



LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BÁSICA: COMENTARIOS Y REFERENCIAS PRÁCTICAS.

(Revisión que incluye las principales modificaciones legislativas, reglamentarias y administrativas producidas hasta 7 noviembre de 2008)

Versión 5 (i) - Noviembre 2008

Fernando González Vinuesa.

Cuerpo Superior de Técnicos de II.PP.
(Jurista – Criminólogo)



PRESENTACIÓN:

El presente trabajo nació hace varios años como fruto de un acopio paulatino de experiencias jurídico penitenciarias y como resultado de un intento de sistematizar e incardinar contextualmente la documentación legal que se genera de manera incesante en el campo administrativo, penal y penitenciario.

Este trabajo, por lo tanto, nace con un espíritu eminentemente práctico, evolutivo y abierto al estar sujeto a continuas revisiones (que, para un mejor control, enuncio como versiones en la propia portada) con el único deseo de que pueda ser útil a quien necesite disponer de un instrumento de carácter básico para el trabajo penitenciario cotidiano y en la creencia de que este esfuerzo vale la pena ser compartido.

El objetivo propuesto, como es obvio, requiere una continua labor de revisión y actualización tanto de los comentarios introducidos como de las interconexiones jurídicas existentes entre las que hay que incluir la amplia normativa administrativa que se plasma por medio de circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, así como de aquellos aspectos destacables derivados de sentencias, autos judiciales, acuerdos adoptados en reuniones que, periódicamente, celebran los Jueces de Vigilancia etc. por cuanto inciden, orientan o interpretan la normativa penitenciaria.

No obstante, deseo advertir que los comentarios que formulo o las referencias y conexiones normativas que propongo se hacen desde mi particular punto de vista, eludiendo cualquier eventual responsabilidad por las consecuencias que cualquier persona quiera hacer o extraer de las mismas, por lo que desde el principio recomiendo encarecidamente a quien desee utilizar este texto que no renuncie a su análisis crítico y particular forma de ver o entender el sentido de la norma y los textos que puedan ser concomitantes.

También creo oportuno advertir que no pretendo hacer una exégesis artículo por artículo o apartado por apartado, pues, como se puede constatar, tan solo resalto y comento aquellos aspectos que han suscitado mi atención o particular interés a la hora de abordar los mas diversos asuntos de la práctica diaria.

CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN:

Finalmente deseo señalar que este ejemplar se facilita gratuitamente y que puede ser transmitido privadamente para actividades sin ánimo de lucro en igual condición y siempre que no se altere, modifique o manipule en forma alguna, dado que aunque está inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual (N.A.R. 16/2002/3.634) es a los solos efectos de evitar que nadie pueda utilizarlo en su propio provecho económico o comercie con él en modo alguno. **Para la eventual distribución en página WEB de la presente “Legislación Penitenciaria Básica. Comentarios y referencias prácticas” se requiere la previa autorización escrita del autor.**

Fernando González Vinuesa.

Correo electrónico: fgvinuesa@hotmail.com

Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
(Jurista Criminólogo)



INDICE

Página 9 - Listado de instrucciones vigentes

Página 10 - Ley Orgánica General Penitenciaria

- Preámbulo
- Título Preliminar
- Título I, De los establecimientos y medios materiales
- Título II
 - 1. Capítulo I, Organización General
 - 2. Capítulo II, Trabajo
 - 3. Capítulo III, Asistencia sanitaria
 - 4. Capítulo IV, Régimen disciplinario
 - 5. Capítulo V, Recompensas
 - 6. Capítulo VI, Permisos de salida
 - 7. Capítulo VII, Información, quejas y recursos
 - 8. Capítulo VIII, Comunicaciones y visitas
 - 9. Capítulo IX, Asistencia Religiosa
 - 10. Capítulo X, Instrucción y educación
- Título III Del Tratamiento
- Título IV, De la asistencia pospenitenciaria
- Título V, Del Juez de Vigilancia
- Título VI, De los Funcionarios
- Disposiciones Transitorias (2)
- Disposiciones Finales (2)

Página 43 - Reglamento Penitenciario

1. Título I

Disposiciones generales

Capítulo I. Ámbito de aplicación y principios generales.

CAPITULO II. De los derechos y deberes de los internos.

CAPITULO III. Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios.

Capítulo IV. Establecimientos penitenciarios

2. Título II

De la organización general

Capítulo I. Del ingreso en un establecimiento penitenciario.

Capítulo II. De la libertad y excarcelación.

Sección 1ª De los detenidos y presos.

Sección 2ª De los penados.

Sección 3ª Certificación y ayudas a la excarcelación.

Capítulo III. Conducciones y traslados.

Sección 1ª Competencias.

Sección 2ª Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas.

Sección 3ª Desplazamientos a hospitales no penitenciarios.

Sección 4ª Medios y forma de conducción.

Sección 5ª Tránsito e incidencias.

Capítulo IV. Relaciones con el exterior

Sección 1ª Comunicaciones y visitas.

Sección 2ª Recepción de paquetes y encargos.

Capítulo V. Información, quejas y recursos.

Capítulo VI. Participación de los internos en las actividades de los establecimientos.

Capítulo VII. De la participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales.

Capítulo VIII. De la seguridad de los establecimientos.

Sección 1ª Seguridad exterior.

Sección 2ª Seguridad interior.

Sección 3ª Medios coercitivos.

3. Título III , Del régimen de los establecimientos penitenciarios

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Régimen ordinario.

Capítulo III. Régimen abierto.

Capítulo IV. Régimen cerrado.

Capítulo V. Régimen de preventivos.

4. Título IV, De la separación y clasificación de los internos

Capítulo I. Separación de los internos.

Capítulo II. Clasificación de penados.

5. Título V, Del tratamiento penitenciario

Capítulo I. Criterios generales.

Capítulo II. Programas de tratamiento.

Capítulo III. Formación, cultura y deporte.

Sección 1ª Criterios generales.

Sección 2ª Enseñanza obligatoria.

Sección 3ª Otras enseñanzas.

Sección 4ª Medios personales y materiales.

Sección 5ª Formación profesional, sociocultural y deportiva.

Capítulo IV. Relación laboral especial penitenciaria

Sección 1ª Criterios generales.

Sección 2ª Derechos y deberes laborales en la relación laboral especial penitenciaria.

Sección 3ª Duración de la relación laboral especial penitenciaria.

Sección 4ª Organización laboral del trabajo productivo.

Sección 5ª Promoción de la relación laboral especial penitenciaria.

Sección 6ª Remuneración del trabajo productivo.

Sección 7ª Tiempo de trabajo productivo.

Sección 8ª Suspensión y extinción de la relación laboral especial penitenciaria.

Capítulo V. Trabajos ocupacionales no productivos.

6. Título VI, De los permisos de salida

Capítulo I. Clases, duración y requisitos de los permisos.

Capítulo II. Procedimiento de concesión.

7. Título VII, Formas especiales de ejecución

- Capítulo I. Internamiento en un centro de inserción social.
- Capítulo II. Unidades dependientes.
- Capítulo III. Internamiento en un establecimiento o departamento mixto.
- Capítulo IV. Internamiento en departamentos para jóvenes.
- Capítulo V. Internamiento en unidades de madres.
- Capítulo VI. Cumplimiento en unidades extrapenitenciarias.
- Capítulo VII. Internamiento en un establecimiento o unidades psiquiátricas penitenciarias.

8. Título VIII, De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios

- Capítulo I. Libertad condicional.
- Capítulo II. Beneficios penitenciarios.

9. Título IX, De las prestaciones de la Administración penitenciaria

- Capítulo I. Asistencia sanitaria e higiene.
 - Sección 1ª Asistencia sanitaria.
 - Sección 2ª Higiene y alimentación.
- Capítulo II. Acción social penitenciaria.
- Capítulo III. Asistencia religiosa.

10. Título X, Del régimen disciplinario y de las recompensas

- Capítulo I. Ámbito de aplicación y principios.
- Capítulo II. Determinación de las sanciones.
- Capítulo III. Procedimiento.
 - Sección 1ª Iniciación.
 - Sección 2ª Instrucción.
 - Sección 3ª Resolución.
 - Sección 4ª Procedimiento para faltas graves.
- Capítulo IV. Ejecución y cumplimiento de las sanciones.
- Capítulo V. Prescripción y cancelación.
- Capítulo VI. Recompensas.

11. Título XI, De la organización de los centros penitenciarios

- Capítulo I. Modelo organizativo de centro penitenciario.
- Capítulo II. Órganos colegiados.
 - Sección 1ª Consejo de Dirección.
 - Sección 2ª Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos.
 - Sección 3ª Comisión disciplinaria.
 - Sección 4ª Junta Económico-Administrativa.
- Capítulo III. Órganos unipersonales.

12. Título XII, Del régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios

- Capítulo I. Principios generales.
- Capítulo II. Régimen patrimonial.
- Capítulo III. Gestión de los economatos, cafeterías y cocinas.
- Capítulo IV. Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación.
- Capítulo V. Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos.
- Capítulo VI. Custodia de los objetos de valor de los internos.
- Capítulo VII. Peculio de reclusos.

ANEXOS:

Anexo I: Pag. 255

Se incluye, al final del actual Reglamento Penitenciario, los artículos reguladores de las funciones profesionales declarados vigentes (por la Disposición Transitoria Tercera) del **anterior Reglamento General Penitenciario de 1981 (R.D. 1201/1981)**.- El articulado referido al régimen disciplinario de los internos, también vigentes, se incluye dentro del Título X del presente reglamento.

Anexo II: Pag. 280

Instrucción 14/05 Programa de Prevención de Suicidios (PPS)

Anexo III: Pag. 291

Instrucción 13/2006 Aplicación del Art. 86.4 RP

Anexo IV: Pag. 299

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de HABEAS CORPUS

Anexo V: Pag. 301

Instrucción reguladora de las quejas y sugerencias

Anexo VI: Pag. 307

Orden/INT/949/2007 de 30 de marzo por la que se aprueba el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior.

Listado de Instrucciones vigentes

(a fecha 30 de Septiembre de 2008)

4/2008	Sobre cuestiones de seguridad penitenciaria (Reservada)
3/2008	Permisos de salida y salidas programadas
2/2008	Modificación. Parcial I 14/2006 Sobre Productividad Guardias Sanitarias
1/2008	Uniforme de los Funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
18/2007	Instrucción sobre sujeciones mecánicas.
17/2007	Beneficio penitenciario de indulto particular.
16/2007	Adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.
15/2007	Peculio, ausentes y fallecidos.
14/2007	Correo electrónico e Internet.
13/2007	Lotes higiénicos
12/2007	Informes sanitarios (en relación a derechos de los pacientes Ley 41/2002)
11/2007	Unificación de las oficinas de régimen y tratamiento (Oficina de Gestión Penitenciaria)
10/2007	Quejas y Sugerencias
9/2007	Clasificación y destino de penados.
8/2007	Criterios para el cálculo del valor hora del personal sanitario como guardia de presencia física.
7/2007	Sustitución de la actual cuenta de caja por una nueva cuenta denominada de tesorería extrapresupuestaria.
Orden SGTyGP de 13 de marzo de 2007:	Sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de la población reclusa.
6/2007	Confesiones religiosas.
5/2007	Implantación Sistema de Identificación Automatizado (SIA)
Orden de servicio de 16 de febrero 2007,	asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas
4/2007	Intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.
3/2007	Utilización detector de drogas y explosivos.
2/2007	Implantación sistema de videoconferencia (Diligencias, comunicaciones, consultas médicas)
1/2007	Programa de productividad vinculado a reducción absentismo y a la evaluación de la eficiencia (deroga en la práctica las I. 12/99 y 5/2005).
Orden SGTyGP de 15-12-06	medidas para neutralizar las vías de introducción de teléfonos móviles en los C.P. modificando parcialmente la I. 4/2005 y la I.6/2006.
Orden SGTyGP de 4-12-06	modificando la I. 4/2005, apdo. A7, ampliando a 8 las llamadas telefónicas semanales, teniendo previsto subirlas a 10 llamadas semanales de 5 minutos cada una.
14/2006	Modificación parcial de la instrucción sobre productividad de guardias sanitarias
13/2006	Aplicación del Art. 86-4 RP.
12/2006	Programación, evaluación e incentivación de activid. y programas de tratamiento.
11/2006	Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal funcionario destinado en servicios periféricos de la DGIP y OATPFE.
10/2006	Modificación parcial Instrucción que regula (I. 4/99) complemento productividad relativo a las guardias sanitarias de presencia localizada., parcialmente derogada por punto 4. I.14/2006.
9/2006	Calendario laboral y horario Servicios Centrales DGIP y OATPyFE (de aplicación a Funcionarios y personal laboral).
8/2006	Lotes higiénicos. (Prev. Enferm. Transm. sexual, relac. con I.10/2001). Tácitam. Derog. por I
13/2007	
7/2006	Integración penitenciaria de personas transexuales.
6/2006	Protocolo de actuación en materia de seguridad.

5/2006	Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.
4/2006	Comunicaciones con abogados.
3/2006	Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico especial penosidad.
2/2006	Programa de productividad. Servicios centrales.
1/2006	Elecciones a Comisión Disciplinaria. Personal.
19/2005	Tabaquismo.
18/2005	Actualización I. 14/2001. Normas generales sobre internos extranjeros.
17/2005	Drogodependencias.
16/2005	Medidas preventivas de seguridad en equipos y sistemas informáticos.
15/2005	Protocolo actuación Servicios Sociales en C.P.
14/2005	Programa marco Prevención de Suicidios (PPS)
13/2005	Pena de localización permanente.
11/2005	Investigación en el medio penitenciario.
10/2005	Accidentes laborales de los internos.
9/2005	Venta y/o donación de bienes muebles.
7/2005	Personal sanitario. Calendario laboral, horarios.
6/2005	Conducciones. (Puntos 13 y 14 derogados por I. 5/2007)
4/2005	Comunicaciones internos.
2/2005	Indicaciones Juntas de Tratamiento cumplimiento integro LO 7/2003.
1/2005	Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario. (Apdo. 2 derogado por I. 3/2008 de Permisos de Salida)
10/2003	Programa de actividades 2003/2004.
8/2003	Sanidad. Historia clínica.
5/2003	Personal Laboral. Acumulación jornada .
4/2003	Ayudas asistenciales internos y liberados (Ver modificac. Orden Interior 4067/05)
3/2003	Personal laboral. Acumulación jornada (modificado por I. 5/2003).
4/2002	Comunicación traslados para extradición, Entrega Temporal y salidas Hospitalarias.
3/2002	Contratación personal laboral temporal.
1/2002	Carné Profesional IIPP.
3-7-2001	Indicaciones contables.
12/2001	Documentación identificativa internos.
11/2001	Accidentes laborales de internos.
10/2001	Prevención Sanitaria. Lotes higiénicos. (la I. 8/06 amplia a gel lubricante). Actual I. 13/2007
9/2001	Visitas hospital, comunicaciones internos hospitalizados.
6/2001	Asistencia jurídica Funcionarios II.PP.
5/2001	PIJ. Programa de intercambio de jeringuillas.
4/2001	Reserva de datos carácter personal empleados públicos.
3/2001	Documentación sanitaria.
2/2001	Inserción laboral de los reclusos.
10/2000	Conservación, manipulación, preparación de alimentos.
6/2000	Productividad DGIP.
4/2000	Manual procedimiento y pautas trabajo social.(el manual que acompaña a esta Instr. está derogado por la I. 1/04)
1/2000	Criterios emisión informe médico para estudios de posible aplicación del Art. 104.4º y 196,2º RP.
14/1999	Historia clínica. Parte médico lesiones.
9/1999	Organización y funciones del OATPP (Apartado 4º derogado por I. 12/06)
5/1999	Historial clínico. Documentación sanitaria.

4/1999	Condiciones laborales. Complemento de productividad, jornadas y horarios (Apdo B, IV y Apdo. 4.2ª, modificado por I. 14/2006)
3/1999	Estadística sanitaria mensual.
1/1999	Manual procedimiento actividades de reinserción.
13/1998	Pabellones, viviendas: Baremo adjudicación.
12/1998	Sanidad, Historia clínica individual.
10/1998	Calendario, jornadas... (modificada parcialmente por I. 7/2005)
4/1998	Estadística sanitaria mensual.
2/1998	Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.
14/1997	Escuelas infantiles en C.P.
12/1997	Comisiones de Servicio.
9/1997	Productividad DGIP (Parcialmente modificada por I. 10/2006). Por punto 5. I 14/2006
8/1997	Permisos, descanso CP Bilbao, Nanclares, Pamplona, San Sebastián.
7/1997	Vigilancia II (V2).
8/1996	Penas arresto fin de semana.
1/1996	Folleto "La prisión paso a paso".
3/1992	Control y cumplimiento de horarios, procedimiento para la concesión de permisos, vacaciones y licencias del personal destinado en los servicios centrales.

ANEXO A LAS INSTRUCCIONES:

Recordar el "Catálogo de Objetos Prohibidos" remitido a los Centros Penitenciarios el 8 de julio de 2005 (Área de Régimen).



Ley Orgánica General Penitenciaria.

LO 1/1979, de 26 septiembre 1979.





Ley Orgánica General Penitenciaria

- Preámbulo
- Título Preliminar
- Título I, De los establecimientos y medios materiales
- Título II
 1. Capítulo I, Organización General
 2. Capítulo II, Trabajo
 3. Capítulo III, Asistencia sanitaria
 4. Capítulo IV, Régimen disciplinario
 5. Capítulo V, Recompensas
 6. Capítulo VI, Permisos de salida
 7. Capítulo VII, Información, quejas y recursos
 8. Capítulo VIII, Comunicaciones y visitas
 9. Capítulo IX, Asistencia Religiosa
 10. Capítulo X, Instrucción y educación
- Título III Del Tratamiento
- Título IV, De la asistencia pospenitenciaria
- Título V, Del Juez de Vigilancia
- Título VI, De los Funcionarios
- Disposiciones Transitorias (2)
- Disposiciones Finales (2)



**Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria
(B.O.E. núm. 239, de 5 de octubre de 1979).**

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley Orgánica

PREÁMBULO

(Aparece en el proyecto de LOGP)

La necesidad de una Ley General Penitenciaria en nuestro ordenamiento había sido puesta de relieve desde hace largo tiempo por la doctrina, al no constituir el Código Penal ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal lugares adecuados para una regulación de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, y al no revestir las normas reglamentarias la fijeza que demanda la consagración positiva de los derechos y deberes fundamentales de los internos.

Tal laguna pretende ser colmada por la presente disposición que, en síntesis, comprende las normas fundamentales relativas al estatuto jurídico del interno, las funciones y cometidos de la Administración Penitenciaria, la competencia del Juez de Vigilancia de ejecución de las penas, de nueva creación en el ordenamiento español, y una referencia al papel también protagonista que corresponde a la sociedad, tan implicada en las funciones penitenciarias como lamentablemente lo está en la génesis de la delincuencia. Para la redacción de esta normativa se han tenido principalmente en cuenta, junto a las conclusiones de la ciencia penitenciaria de nuestro tiempo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, los pactos internacionales sobre derechos humanos, las leyes penitenciarias de los países más avanzados y el anteproyecto de Constitución española.

Las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo. Los cambios de las estructuras sociales y de los regímenes políticos determinarán, sin duda, modificaciones esenciales en la concepción y realidad sociológica de la delincuencia, así como en las sanciones legales encaminadas a su prevención y castigo, pero es difícil imaginar el momento en que la pena de privación de libertad, predominante hoy día en los ordenamientos penales de todos los países, pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o en mejor medida a las necesidades requeridas por la defensa social.

La finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere.

Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la Ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. De aquí se desprende una doble consecuencia: la necesidad de que el Derecho, como elemento garantizador, discipline minuciosamente la situación del interno en relación con la sociedad que le sanciona y desea su plena reintegración a la

misma, y la necesidad asimismo de contar con la cooperación de las ciencias de la conducta para establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado.

La relación que une al penado con la Administración penitenciaria, representante de la sociedad, es una relación jurídica en que, a los derechos y deberes de una de las partes, se contraponen los correspondientes deberes y derechos de la otra. El penado conserva todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas jurídicas vigentes, con excepción, naturalmente, de aquellos cuya privación o limitación constituya precisamente el contenido de la pena impuesta, y por ello se ponen a su disposición los medios adecuados para su defensa, así como para la defensa de aquellos derechos que nace específicamente de la condición de interno. Paralelamente, se prohíben los abusos por parte de la Administración penitenciaria, se crea un órgano judicial de vigilancia de la actividad de la misma, y se atribuye a la citada Administración una labor de asistencia y tutela al lado de sus funciones de vigilancia y tratamiento. Al propio tiempo hay que señalar los deberes y obligaciones propios de los internos con secuencia, bien de la aplicación de normas constitucionales válidas para todos los españoles, bien de la indiscutible obligación fundamental de respetar la prisión preventiva o de cumplir la pena o la medida impuesta por sentencia judicial, para cuya consecución la Administración ha de contar con los pertinentes medios coercitivos y disciplinarios, que combinen justamente un criterio de rigor en la defensa del orden en los establecimientos, requerido por las propias necesidades del internamiento y la demanda social de paz, con el humanismo que inspira toda la reforma.

La sanción de privación de libertad se concibe como tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados. El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será programado, individualizado y voluntario, estimulándose la colaboración personal del interno. Llamado a desempeñar un papel cada vez más intensamente protagonista, en el marco de un sistema penitenciario progresivo, dotado de una flexibilidad que lo aleje de los precedentes clásicos aproximándolo a lo que podría denominarse un «sistema de individualización científica».

Como resumen de cuanto antecede, cabe indicar que los rasgos más sobresalientes de esta Ley son los siguientes: consagración expresa del principio de legalidad con referencia a la ejecución de las penas y medidas penales, potenciación del régimen abierto y reducción del cerrado a supuestos extraordinarios, sumisión general del régimen penitenciario a las exigencias del tratamiento científico de los internos, trabajo equiparado al trabajo en libertad, régimen disciplinario adaptado a las normas promulgadas en 1973 por el Consejo de Europa, implantación de la figura del Juez de Vigilancia como órgano decisivo amparador de los derechos de los internos, importancia atribuida a la asistencia social durante el internamiento y pospenitenciaria, que conduce a la creación de la Comisión de Asistencia Social y del Cuerpo de Asistentes Sociales al servicio de la Administración penitenciaria como elementos claves de dicha asistencia.

Una Ley Penitenciaria no puede representar ni resolver por sí sola las complejas cuestiones que plantea la Administración de Justicia en sus diversas facetas, ni siquiera solamente en la ejecutiva. Por eso esta disposición se inserta en un contexto general de renovación de nuestra legislación, del que cabe destacar muy especialmente las reformas en curso del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que afectarán, respectivamente, entre Otros extremos, a las clases y duración de las penas de privación de libertad, sustitutivos penales, extensión de la remisión condicional de la pena y de la libertad condicional e instituciones análogas, publicidad limitada del Registro de Antecedentes Penales; y a la duración de los plazos procesales, ámbito de aplicación de la prisión preventiva e introducción en el proceso penal de una fase de estudio criminológico del imputado para facilitar el juicio de culpabilidad y la determinación de la pena por el juzgador. Por otra parte, el régimen jurídico de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, sin cuyo esfuerzo ninguna reforma penitenciaria sería posible, y la determinación de los medios materiales precisos para la construcción de nuevos establecimientos y las necesidades del régimen y el tratamiento penitenciario, habrán de ser objeto de regulación en las correspondientes disposiciones. Esta Ley constituye, pues, sólo un primer paso en la normalización de la

situación penal y penitenciaria de nuestro país y la implantación de un sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad más justo y humano, en el marco de un Estado democrático de derecho. Y también constituye, al mismo tiempo, una llamada de atención a la conciencia de la sociedad española, sin cuya participación y colaboración activa y convencida, el problema de las prisiones carecerá de solución definitiva.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales
A la excarcelación
Gastos de documentación.
De transporte
Gastos Funerarios
Salidas programadas
Recompensas
Comunicaciones telefónicas en detención y traslados
Comunicaciones telefónicas a indigentes

Artículo 2.

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

Ver Art. 4 RP.

Artículo 3.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

Ver L. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

El Código Penal vigente solo priva, en determinados supuestos, del derecho de sufragio pasivo (es decir, del derecho a presentarse como candidato), nunca del derecho de sufragio activo (derecho a votar)

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales
Ver Art. 75 RP.
Ver Art. 19,2º 3º LOGP
Ver I. 14/2005 (PPS)
Ver I. 3/2006 (...casos de tratamiento médico de especial penosidad)

5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales, 2,3º

Artículo 4.

1. Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.
- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

Deberes desarrollados en el Arts. 5 y 78 RP.

d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Ver art. 61 LOGP y Art. 112 RP

Artículo 5.

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

Artículo 6.

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

TÍTULO I

De los establecimientos y medios materiales

Artículo 7.

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

Ver Art. 12 RP, Establecimientos Polivalentes.

Artículo 8.

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

**Centros de jóvenes, ver Art. 9 y 16 c LOGP.
Ver Art. 173 ss. RP.**

Artículo 9.

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

**Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales
Régimen abierto, ver Arts 80 ss. RP.
Régimen ordinario, ver Art. 76 ss RP.**

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Ver Departamentos de jóvenes Art. 173 ss. RP.

Artículo 10.

**Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados
Ver Art 96 RP.
Ver I. 6/2006, apartado 3.**

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

**Ver art. 74,3º RP. Reitera estos criterios de aplicación de régimen cerrado.
Ver art. 89 ss RP
El Régimen Cerrado, propiamente dicho, ver: Art. 91, 2º RP
El Régimen Especial: Ver Art 91,3 RP.
Ver I. 6/2006 , especialmente Apdo 3.**

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

**Ver I. 6/2006
Ver I. 9 /07 ...Aplicación Art. 10 LOGP a preventivos
Ver Art. 91, apartados 2º y 3º RP
Ver Art. 102, 5º RP.**

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Ver Art.. 92,3º RP: Revisión en plazo máximo de tres meses.

Artículo 11.

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

a) Centros hospitalarios.

En la actualidad no existe ninguno, en su lugar existen “unidades de custodia” en múltiples hospitales civiles.

b) Centros psiquiátricos.

Ver Art 183 ss RP

c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 12.

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad.

Los establecimientos polivalentes (ver Art. 12 RP) y, en concreto, el modelo diseñado (en territorio bajo competencia de la DGIP) como “Centro Tipo”, permiten albergar a bastante mas de un millar de internos distribuidos en módulos (unidades residenciales de clasificación) que no exceden las 72 plazas individuales, que en caso de tener que duplicar la ocupación celular (ex Art. 19,1º LOGP y Art. 13,2º RP), en ningún caso, vienen a superar las 144 plazas por módulo.

Artículo 13.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermería, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Ver arts 10, 11 y 12 RP.

Artículo 14.

La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

TITULO II

Del régimen penitenciario

CAPITULO I

Organización general

Artículo 15.

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes especiales.

Ver Art. 15 y ss. RP
Ver 11/2005

Ver Artículo 222 de la Ley Orgánica Procesal Militar, que señala “ Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares”.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

Ver Art. 4 apartado K del R.P. y notas explicativas.

Artículo 16.

**Ver Art. 76 , 99 y ss RP
Ver Art.168 ss. RP
Ver Art. 173 RP.
Ver Arts. 59, 63, 65 y 72 LOGP.
Ver Art. 521 LECrim, antiguas disposiciones de separación interior.
Ver Arts. 56, 57, 107 LRJPAC.
Ver I. 9 /07**

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Auto 15/2006 Audiencia Provincial Sec. 3ª de Oviedo: Resuelve el traslado de un interno transexual (pero aún no operado ni reconocido como mujer en el Registro Civil) a un módulo de mujeres del C.P. Villabona. En dicha resolución se valora, entre otros aspectos, el contenido de la anterior instrucción I. 1/2001 GP., ampliada y desarrollada por la vigente I. 7/2006

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

Artículo 17.

1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Ver Arts. 22 ss RP.

2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

**Ver Art. 23 R.P.
Ver Art. 497 LECrim.**

3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

**Ver I. 1/2005 (especialmente punto 2) – anexada al Art. 15 RP, verla-
Ver Art. 192 ss. RP.
Ver Art. 76, 3 LOGP**

Ver Arts. 90 y ss. CP.

4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Ver Art. 30 RP.

Ver Art. 322 1º RP. Liquidación de peculio y entrega objetos de valor retenidos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos, especialmente en casos de renuncia.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 18.

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Ver Art. 79 LOGP: Competencia de la DGIP

Ver I. 6/2005 TGP sobre conducciones

Ver I. 6/2006 indicaciones referidas a conducciones y traslados.

Ver I. 4/2002 Traslados para extradición o entrega temporal a otro país...

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en caso de pruebas médicas pendientes

Ver Art. 31 y 313 RP.

Artículo 19.

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del Médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

Ver Art. 13 RP.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

Ver indicaciones sobre tabaquismo I. 19/2005

Ver Art. 14 RP.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Artículo 20.

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

Artículo 21.

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.
2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

Ver I. 10/2000 SP Conservación, manipulación, preparación alimentos.
Ver Art. 226 RP.

Artículo 22.

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

Ver Art 18 RP., in fine, tras la identificación.
Ver Art. 51 RP: Artículos y objetos no autorizados.
Ver Catálogo de objetos prohibidos SGTyGP 8 julio 2005
Ver Art. 70 RP: Intervención y retirada de objetos prohibidos.
Ver Art. 238 RP: Depósito de objetos y sustancias prohibidas.

2. El Director, a instancia del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.
3. El Director, a instancia del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

Conectar con Art. 18 RP: Ingreso del interno, identificación, retención objetos no autorizados, medidas higiénicas.
Ver Art. 213 ss. RP

Artículo 23.

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)
Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales 2,1, 2º
Ver I. 6/2006 Normas de seguridad, cacheos, requisas...
Ver Orden SGTyGP de 15 de Diciembre 2006.
Ver Arts 65, 67, 68 RP.
Ver catálogo de objetos prohibidos SGTyGP de fecha 8-7-2005

Artículo 24.

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada

directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

Artículo 25.

1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

Ver Art. 67 y 77 RP.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Ver Art. 77.2 RP

CAPITULO II

Trabajo

Artículo 26.

Ver R.D. 782/01 que regula la relación especial laboral penitenciaria.
Ver L. 10/2005 Accidentes laborales de los internos

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la Administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

Artículo 27.

Ver RD. 782/01 que deroga desde el art. 134 al 152 del R.P., siendo este R.D. quien regula la relación laboral de carácter especial en Instituciones Penitenciarias.
Ver L. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos
Ver Art 31 ss LOGP.

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.
- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

Artículo 28.

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Relacionar con apartado 2 Art. anterior
Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio

Artículo 29.

1. Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c) Los mayores de 65 años.
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
- e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Ap. 1 e) modificado por ART. 1 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ver Art. 133 RP
Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio

Artículo 30.

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

Artículo 31.

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.
2. La Administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio

Artículo 32.

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio

Artículo 33.

1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
- b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
- c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
- d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

Artículo 34.

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercitarán ante los Organismos y tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio

Artículo 35.

Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Ver R.D. 782/2001 DE 6 de julio

CAPITULO III

Asistencia sanitaria

Artículo 36.

Ver Art. 25,2 CE

Ver Art. 207 ss RP.

Ver Arts. 3, 4º, 19, 2º y 3º, 36 y ss. LOGP.

Ver I. 12/2007 sobre informes sanitarios en relación con Ley 41/2002 (Derechos de los pacientes)

Ver I. 8/2007 Cálculo valor hora personal sanitario como guardia de presencia física.

Ver I. 2/2007 Posibilidad de realizar, por videoconferencia, consultas con otros centros penitenciarios así como con centros médicos públicos y privados

Ver I. 7/2006 Sobre integración penitenciaria personas transexuales

Ver I. 6/2006 Respecto a solicitud atención médicos o salida a clínicas internos particulares, internos incluidos en fichero FIES.

Ver I. 13/2007 Lotes higiénicos, prev. enfermedades de transmisión sexual.

Ver I. 3/2006 Atención Penit. Internos tratamiento médico especial penosidad

Ver I. 19/2005 Prevención del tabaquismo (en centros penitenciarios)

Ver I. 17/2005 Programas de intervención en materia de drogas en II.PP.

Ver I. 11/2005 SP sobre investigación en el medio penitenciario.

Ver I. 8/2003 SP sobre historia clínica.

Ver I. 11/2001 SP sobre accidentes laborales de internos.

Ver I. 9/2001 sobre visitas y comunicaciones internos enfermos.

Ver I. 5/2001 SP sobre el PIJ.

Ver I. 3/2001 SP sobre documentación sanitaria.

Ver I. 10/2000 sobre preparación de alimentos

Ver I. 1/2000 sobre emisión de informes médicos Art. 104.41 y 196,2º RP

Ver I. 1/1999 sobre documentación sanitaria.

Ver I. 3/1999 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver I. 12/1998 sobre historia clínica individual.

Ver I. 4/1998 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver C. 2/98 Sobre suspensión de traslados en caso de pruebas médicas pendientes.

1. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Ver Art. 209 RP

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Ver Art. 209 2, 2º RP.

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las Instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Ver Art. 212 RP.

Artículo 37.

Ver Art. 208 y 213 RP

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

- a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
- b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.
- c) De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 38.

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

Ver Art. 209 1,2º y 213 RP

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

Ver Art. 17,6º, 82,2º, 86,4º, 178 ss. RP

Ver Arts. 213 y 254, 3º RP.

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. **Estas visitas se realizarán sin**

restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimetal de los establecimientos.

Ver Art. 178.5º RP., visto desde el prisma del niño en el C.P. (Unidades de Madres)
Este “régimen específico” (de reclusas con hijos menores de diez años, nuevamente – ver Art. 82,2º- recuerda aquello que se ha dado en llamar “discriminación positiva” por cuanto favorecería a la madre reclusa, no al padre recluso), nunca se ha plasmado con la amplitud descrita, ni reglamentariamente ni por la vía de Instrucción. La LOGP va mas allá de la regulación dada a las denominadas “comunicaciones familiares” y a las “comunicaciones de convivencia”.

4. En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.

Ver Art. 222 RP: Lotes higiénicos.
Ver I. 13/2007 sobre composición lotes higiénicos

Ap. 2 modificado por art. 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ap. 3 añadido, en cuanto el anterior ap. 3 ha pasado a ser el nuevo ap. 4, por art. 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ap. 4 renumerado por art. 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre. Su anterior numeración era ap. 3.

Artículo 39.

Ver Arts. 101 ss. Y 272 ss RP.
Ver especialmente Art. 273 “m” RP.

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un Médico Forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del Equipo de Observación o de Tratamiento.

Artículo 40.

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

Ver Art. 17 RD 690/96
Ver Art. 214 RP
Ver I. 8/96, I. 12/98, I. 14/99, I. 8/2003, I. 1/2005 GP.
Ver Arts. 231 ss. RP.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Ver Arts. 231 ss RP.

Artículo 41.

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

Ver art. 73, 75,1º y 231 RP.

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 42.

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en la Ley.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que: (Ver Art 111 RP 1981 y Art 233 RP)

a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.

b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.

c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.

e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

f) Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

Ver Art. 235 RP.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

Ver art. 233, 1 a, b y 2 a RP

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

Ver Art. 236 RP

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Ver Art. 256 RP.

Artículo 43.

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Ver Art.254 y ss. RP

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 44.

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

Ver I. 1/2005

Cuando la LOGP exige la intervención de un órgano colegiado, el RP, de inferior rango, en el Art. 251, 3º contraviene esta exigencia, aunque se trate para faltas leves, dado que la LOGP no matiza tales diferencias.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

Ver I. 1/2005

Ver Art 240 ss. RP

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

Ver Art. 108 y 124 RP 1981.

Ver Arts 233 ss RP.

Artículo 45.

Ver I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas.

Ver Art. 72 RP.

Ver I. 6/2006 (Anexo VI)

Ver I. 14/99 .- Lesiones: Parte médico

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

Es curiosa la Sentencia del TS, que (en Casación Nº 482/2001 de 18-10-2005) invoca este apartado del Art. 45 LOGP para obligar a tomar medicación profiláctica y retroviral a un interno que posteriormente falleció y que se negaba al tratamiento. Se condena al Estado a indemnizar 12.000 euros como responsabilidad patrimonial por no obligar a tomar dicho tratamiento.

Dicha sentencia, en mi opinión de forma muy cuestionable (por cuanto desvirtúa el sentido y finalidad de los denominados "medios coercitivos"), vincula este artículo con el antiguo Art. 139 RP (RP de 1981) como forma de plasmar la *obligatoriedad* que tiene la asistencia médica de los C.P. "de prevenir enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los servicios sanitarios e higiénicos". Ver como está regulado el consentimiento del paciente en el Art. 210 1º y 2º RP.

c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

CAPITULO V Recompensas

Ver Art. 119, 202 ss, 263 ss y 277 RP.

Ver I. 12/2006 TyG sobre evaluación continuada e incentivos

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de

ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior. Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

...
Recompensas

Artículo 46.

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Ver Art. 119, 202 ss, 263 ss y 277 RP.
Ver I.12/2006 TyG sobre evaluación continuada e incentivos

CAPITULO VI

Permisos de salida

Ver Arts. 154 y ss RP.
Ver I. 3/08 GP. Sobre permisos de salida.

Artículo 47.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Ver I.3/08, “permisos extraordinarios” y Art. 155 RP

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Ver I. 3/08 I.P.
Ver Art. 274 RP.
Respecto del requisito de no observar mala conducta, es de interés recordar el acuerdo adoptado por la JVP, según el cual, en lo referente a la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar para tramitar permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas, la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

Artículo 48.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

Obsérvese que los preventivos solo pueden disfrutar permisos extraordinarios, pues relacionando este artículo con el apartado segundo del artículo anterior es palmario que se limitan los permisos ordinarios a quien esté condenado en segundo o tercer grado (siempre que, además, hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta). Desde este punto de vista, impuesto por la jerarquía normativa, es como hay que entender la aparente paradoja reflejada en el Art. 159 RP, que parece extender la concesión de permisos ordinarios a los internos preventivos cuando se refiere, sin mayores diferenciaciones, a los “permisos ...regulados en este Capítulo”.

CAPITULO VII

Información, quejas y recursos

En relación a las quejas y sugerencias que puedan interponerse ante las oficinas de atención al ciudadano, recordar lo que ordena la I. 10 /2007 que regula “Quejas y Sugerencias”, disponiendo la

obligatoriedad de facilitar a los ciudadanos los impresos previstos por la Orden INT/949/2007, lo que se hará preferentemente en los departamentos de comunicaciones, regulando el lugar de presentación, contestación al escrito (en plazo máximo de 20 días hábiles, que podrá suspenderse en caso de que daba requerirse al interesado que formule aclaraciones necesarias -diez días- para la correcta tramitación), seguimiento por la Inspección Penitenciaria de todas las quejas y sugerencias; remisión a la Inspección Penitenciaria de informe resumen, cada trimestre, a cargo de los centros de todas las quejas y sugerencias presentadas y elaboración de un informe anual, a cargo de la Inspección Penitenciaria para su remisión a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad en la primera semana del mes de febrero.

Artículo 49.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Ver lo dispuesto en I. 7/2006, información a internos Transexuales para solicitar acogerse a las posibilidades contempladas en la citada instrucción en relación a su ubicación departamental
Ver Art. 21 RP.

Artículo 50.

1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.
2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.

Una lectura detallada de este artículo evidencia la existencia de dos tramitaciones distintas: Cuando se trate de PETICIONES o QUEJAS formuladas por escrito se entregará al interno "recibo", pero cuando se trate de RECURSOS previstos en la LOGP, hay que entregar al interno no un mero recibo sino "copia sellada". Desde este prisma es como hay que entender lo dispuesto en el Art. 53 RP, que parece mezclar los conceptos expuestos. En mi opinión, pese a todo, creo que lo mas recomendable es que de todo escrito -sea o no "recurso"- se entregue copia sellada y con su correspondiente número de registro de salida.

Ver Art. 70, Apdo. 3º LRJPAC

CAPITULO VIII

Comunicaciones y visitas

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)
Ver I. 2/2007 Sobre posibilidad de comunicar por medio de videoconferencia
Ver I. 4/2005 TGP.
Ver I. 6/2006 puntualizaciones respecto FIES, intervenciones, Régimen Cerrado...
Ver Orden SGTyGP 15 de Diciembre de 2006

Artículo 51.

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.
Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)
Ver I. 6/2006: Importantes indicaciones sobre las comunicaciones.
Ver Art. 52, 3º LOGP y Art. 42, 44 y 73. 1º RP.
Ver Orden de SGTyGP 15-12-06

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Ver I. 4/2006 Visitas de abogados. Red Abogacía ("Pase electrónico")
Ver Art. 48, 1º, 3ª RP.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Ver I. 6/2006
Ver Art. 43 RP.

Artículo 52.

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.

2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Ver Art. 41. 3 RP.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

...

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 53.

Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo 2, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)
Ver Arts. 41,2º, 44, 45,4º, 65, 66, 73,1º, 181 RP.

CAPITULO IX

Asistencia religiosa

Ver I. 6/2007 Confesiones religiosas

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.

Ver LO 7/90 de Libertad religiosa

Ver Art. 230 RP.

Artículo 54.

La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

CAPITULO X

Instrucción y educación

Artículo 55.

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.
2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.
3. La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

Artículo 56.

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.
 2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.
- En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Modificado por art. único de Ley Orgánica 6/2003, de 30 junio.

Artículo 57.

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin.

Artículo 58.

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

TITULO III

Del tratamiento

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.
Ver Arts. 103 ss. Y 110 ss. RP.
Ver I. 3/2008 Permisos de salida.

Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados
Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales
Ver I.12/2006 TyG sobre sistemas de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos.
Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad (ver relaciones con Art. 86,4º RP)
Ver I. 18/2005 en relación con internos extranjeros
Ver I. 15/2005 Servicios Sociales
Ver I. 14/2005 Programa de prevención de suicidios
Ver I. 2/2005 Indicaciones a la J.Ttº sobre cumplimiento íntegro
Ver I. 4/2003 Ayudas asistenciales a internos y liberados
Ver I. 13/2006 TGP Art. 86,4º, Régimen Abierto, horario, control telemático
Ver I. 5/2001 PIJ
Ver I. 2/2001 inserción laboral reclusos.
Ver I. 4/2007 Intervención organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario
Ver I. 4/2000 procedimiento y pautas trabajo social
Ver I. 1/1999 manual procedimiento actividades reinserción
Ver I. 14/1997 Escuelas infantiles en C.P.

Artículo 59.

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.
2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Ver I.12/2006 TyG sobre sistemas de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos.

Artículo 60.

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.
2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

Artículo 61.

Ver Art. 4, 2º LOGP y Art. 112 RP.

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.
2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

Artículo 62.

Ver Art. 103 ss. Y 112,4º RP.

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

Ver Art. 64,2 LOGP.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Artículo 63.

Ver Arts. 100 ss. RP.

Ver Arts. 59, 65, 69 y 72 LOGP.

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 64.

Ver Art. 100 ss. RP.

1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.

2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

Ver Art. 62, b LOGP

Ver Art. 103 RP. "propuesta de grado y destino".

Artículo 65.

Ver Art. 101 ss RP.

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global

del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Ver l. 9 /07

Ver Art. 105 y 182 RP., Revisiones y seguimiento

Ver Art 70 LOGP y Art. 109 RP Central de Observación.

Artículo 66.

Ver Arts. 115 y 170 RP.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendientes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.

3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

Artículo 67.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

Artículo 68.

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.

2. En los establecimientos para jóvenes menores de 21 años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

Artículo 69.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

2. A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

Ver Arts. 70, 109, 156 y 274 RP.

Ver Arts 39, 42,6º, 47,2 LOGP

Ver Art.105, 109 RP.

Artículo 70.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:

- a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.
- b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica.
- d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo.

Artículo 71.

Ver Arts 73 ss RP.

1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, en consecuencia, las funciones regiminales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Artículo 72.

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Ver Art. 100.2 RP.

2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.

4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Ver Art. 105 ss. RP.

5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal (**Ver Art. 36, 2º CP**), que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso,

el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Ap. 5 y ap. 6 añadidos por art. 3 de Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio.

Ver Art. 90 CP.

TÍTULO IV

De la asistencia pospenitenciaria

Ver L. 4/2003 ayudas asistenciales a internos y liberados

Ver Art. 2, 2, 227 ss. RP.

Ver Art. 301 RP de 1981.

Ver R.D. 868/2005.

Véase Orden Int / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Artículo 74.

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO V Del Juez de Vigilancia

Ver Disp. Adic. 5ª LOPJ
Desarrolla Art. 127, 3º CE.
Ver Art. 9,3º CE. Principio de Legalidad
Ver Arts. 20, 94 y 95 y Disp. Adic. 5ª LOPJ.
Ver Arts. 526, 985, 987, 990 LECrim.
Ver Art. 78 y Disp. Transit. 1ª LOGP.
Ver Reglas Mínimas Consejo de Europa, Art 56.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007, Aportado I, Competencia de los JVP, que solicitan agregar a las competencias previstas en la LOGP, la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad, aprobar beneficios penitenciarios, tramitar los indultos particulares, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos de enajenación sobrevenida, aprobar el licenciamiento definitivo de los penados. Igualmente solicitan agregar a la citada lista el conocer la suspensión, restricción e intervención de las comunicaciones; conocer sanciones de ejecutividad inmediata, aprobar la clasificación flexible (Art.100.2 RP) y de pase a tercer grado, conocer el uso de los medios coercitivos, autorizar salidas programadas; suspender, revocar o ampliar la libertad condicional, girar visitas regulares a los centros, resolver por vía de recurso las reclamaciones de los internos relativas a la relación laboral que no corresponda conocer a la jurisdicción laboral. Se rechaza la competencia para ordenar la detención de internos evadidos y para acordar la expulsión de internos extranjeros.

Artículo 76

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:
 - a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

Licenciamiento definitivo, corresponde al Tribunal sentenciador. Idem Acumulaciones.

- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

Ver Art. 90 CP.
Ver Art. 195 RP.

- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

Ver Art. 95,2 RP.

Solo conoce vía recurso, competencia de la DGIP: ver Art. 31 y 103 RP.

- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Ver Art. 97,2º RP.

- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Ap. 2 h) modificado por art. 2 de Ley Organica 5/2003, de 27 mayo.

Ver Art 58 LRJPAC y Art. 97,2 RP.

Artículo 77.

Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78.

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.
2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

Los conflictos de jurisdicción se plantean por el Delegado de Gobierno, que es quien solicita la inhibición al JVP, si éste no la acepta el Delegado de Gobierno ha de solicitar a la Abogacía de Estado que inicie el procedimiento.

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 79.

Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

Ver Arts. 31 y 103 RP.

Respecto de la Inspección de Servicios Penitenciarios téngase en cuenta lo dispuesto en RD 799/2005 por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales

Artículo 80.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.
 2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.
- En el ejercicio de sus funciones se atenderá el principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.
3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustarán a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública.
 4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segunda. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley se tendrán en cuenta las previsiones que, con relación a la Administración penitenciaria, puedan incluir los Estatutos de Autonomía que adopten las distintas nacionalidades y regiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

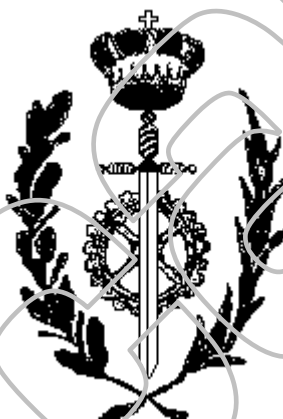
1. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el Jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.
2. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.
3. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

Ver Art. 72. 5 RP.

Segunda. En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto 2705/1964, de 27 de julio, 162/1968, de 25 de enero, 1372/1970, de 30 de abril, y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

REGLAMENTO PENITENCIARIO

Real Decreto 190/1996, de 9 febrero
BOE 15 febrero 1996





Reglamento Penitenciario (Indice)

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I. Ámbito de aplicación y principios generales.

CAPITULO II. De los derechos y deberes de los internos.

CAPITULO III. Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios.

Capítulo IV. Establecimientos penitenciarios

Título II

De la organización general

Capítulo I. Del ingreso en un establecimiento penitenciario.

Capítulo II. De la libertad y excarcelación.

Sección 1ª De los detenidos y presos.

Sección 2ª De los penados.

Sección 3ª Certificación y ayudas a la excarcelación.

Capítulo III. Conducciones y traslados.

Sección 1ª Competencias.

Sección 2ª Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas.

Sección 3ª Desplazamientos a hospitales no penitenciarios.

Sección 4ª Medios y forma de conducción.

Sección 5ª Tránsito e incidencias.

Capítulo IV. Relaciones con el exterior

Sección 1ª Comunicaciones y visitas.

Sección 2ª Recepción de paquetes y encargos.

Capítulo V. Información, quejas y recursos.

Capítulo VI. Participación de los internos en las actividades de los establecimientos.

Capítulo VII. De la participación y colaboración de las organizaciones no gubernamentales.

Capítulo VIII. De la seguridad de los establecimientos.

Sección 1ª Seguridad exterior.

Sección 2ª Seguridad interior.

Sección 3ª Medios coercitivos.

Título III, Del régimen de los establecimientos penitenciarios

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Régimen ordinario.

Capítulo III. Régimen abierto.

Capítulo IV. Régimen cerrado.

Capítulo V. Régimen de preventivos.

Título IV, De la separación y clasificación de los internos

Capítulo I. Separación de los internos.

Capítulo II. Clasificación de penados.

Título V, Del tratamiento penitenciario

Capítulo I. Criterios generales.

Capítulo II. Programas de tratamiento.

Capítulo III. Formación, cultura y deporte.

Sección 1ª Criterios generales.

Sección 2ª Enseñanza obligatoria.

Sección 3ª Otras enseñanzas.

Sección 4ª Medios personales y materiales.

Sección 5ª Formación profesional, sociocultural y deportiva.

Capítulo IV. Relación laboral especial penitenciaria

Sección 1ª Criterios generales.

Sección 2ª Derechos y deberes laborales en la relación laboral especial penitenciaria.

Sección 3ª Duración de la relación laboral especial penitenciaria.

Sección 4ª Organización laboral del trabajo productivo.

Sección 5ª Promoción de la relación laboral especial penitenciaria.

Sección 6ª Remuneración del trabajo productivo.

Sección 7ª Tiempo de trabajo productivo.

Sección 8ª Suspensión y extinción de la relación laboral especial penitenciaria.

Capítulo V. Trabajos ocupacionales no productivos.

Título VI, De los permisos de salida

Capítulo I. Clases, duración y requisitos de los permisos.

Capítulo II. Procedimiento de concesión.

Título VII, Formas especiales de ejecución

Capítulo I. Internamiento en un centro de inserción social.

Capítulo II. Unidades dependientes.

Capítulo III. Internamiento en un establecimiento o departamento mixto.

Capítulo IV. Internamiento en departamentos para jóvenes.

Capítulo V. Internamiento en unidades de madres.

Capítulo VI. Cumplimiento en unidades extrapenitenciarias.

Capítulo VII. Internamiento en un establecimiento o unidades psiquiátricas penitenciarias.

Título VIII, De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios

Capítulo I. Libertad condicional.

Capítulo II. Beneficios penitenciarios.

Título IX, De las prestaciones de la Administración penitenciaria

Capítulo I. Asistencia sanitaria e higiene.

Sección 1ª Asistencia sanitaria.

Sección 2ª Higiene y alimentación.

Capítulo II. Acción social penitenciaria.

Capítulo III. Asistencia religiosa.

Título X, Del régimen disciplinario y de las recompensas

Capítulo I. Ámbito de aplicación y principios.

Capítulo II. Determinación de las sanciones.

Capítulo III. Procedimiento.

Sección 1ª Iniciación.

Sección 2ª Instrucción.

Sección 3ª Resolución.

Sección 4ª Procedimiento para faltas graves.

Capítulo IV. Ejecución y cumplimiento de las sanciones.

Capítulo V. Prescripción y cancelación.

Capítulo VI. Recompensas.

Título XI, De la organización de los centros penitenciarios

Capítulo I. Modelo organizativo de centro penitenciario.

Capítulo II. Órganos colegiados.

Sección 1ª Consejo de Dirección.

Sección 2ª Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos.

Sección 3ª Comisión disciplinaria.

Sección 4ª Junta Económico-Administrativa.

Capítulo III. Órganos unipersonales.

Título XII, Del régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios

Capítulo I. Principios generales.

Capítulo II. Régimen patrimonial.

Capítulo III. Gestión de los economatos, cafeterías y cocinas.

Capítulo IV. Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación.

Capítulo V. Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos.

Capítulo VI. Custodia de los objetos de valor de los internos.

Capítulo VII. Peculio de reclusos.

Capítulo VIII. Normas relativas al organismo autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

ANEXO:

Se incluye, al final del articulado del actual Reglamento Penitenciario, todos los artículos declarados vigentes (por la Disposición Transitoria Tercera) del anterior Reglamento General Penitenciario de 1981 (R.D. 1201/1981).-

Los artículos vigentes del RP de 1981 referidos al régimen sancionador se incluyen dentro del Título X del presente reglamento.



Reglamento Penitenciario

I.

El presente Real Decreto aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), que opera una reforma completa de la normativa reglamentaria penitenciaria de 1981.

La necesidad de abordar una reforma completa del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, ya se ponía de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por el que se efectuó la modificación parcial de mayor envergadura del mismo. Desde aquel momento hasta el presente las razones que llevaron a pensar la necesidad de desarrollar un nuevo Reglamento Penitenciario capaz de extraer las potencialidades más innovadoras de la LOGP, no sólo no han desaparecido sino que se han incrementado.

Es en el aspecto de la ejecución del tratamiento -conforme al principio de individualización científica que impregna la LOGP- donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido.

Asimismo, la reciente reforma de nuestra legislación penal mediante la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la modificación introducida en el artículo 38 de la LOGP mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, que exige la regulación de las unidades de madres y de las visitas de convivencia familiar, aconsejan no demorar por más tiempo la aprobación de un nuevo Reglamento que proporcione a la Administración el instrumento normativo adecuado para afrontar la política exigida por el actual momento penitenciario y dar respuesta a los nuevos retos planteados.

Lo hasta aquí señalado justificaría sin más el esfuerzo que implica la elaboración de un nuevo Reglamento Penitenciario. Sin embargo, existen otras razones que hacen necesaria la fijación de este nuevo marco reglamentario. La sociedad española ha sufrido una importantísima transformación en los últimos quince años, transformación de la que no ha quedado exenta la realidad penitenciaria.

La situación actual es muy distinta de la existente en 1981, no sólo por el notable incremento de la población reclusa -que ha exigido un importante esfuerzo para dotar a la Administración de nuevas infraestructuras y para adaptar los modelos de gestión de los centros-, sino también por las variaciones sustanciales producidas en su composición (mayor presencia de mujeres y de reclusos extranjeros, envejecimiento de la población reclusa) por la variación del perfil sociológico de los mismos como consecuencia del predominio de la criminalidad urbana y suburbana y de la irrupción del fenómeno de la delincuencia organizada, que generan grupos minoritarios de reclusos con un alto potencial de desestabilización de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios.

La aparición de nuevas patologías con especial incidencia entre la población reclusa (drogadicción, SIDA,...), así como la universalización de la prestación sanitaria exigen una completa remodelación de la normativa reglamentaria de una de las prestaciones básicas de la Administración penitenciaria como es la prestación sanitaria. En este ámbito, al igual que ocurre en materia educativa o en el campo de la asistencia social, la normativa reglamentaria previa a la entrada en vigor de las Leyes básicas reguladoras de cada uno de estos sectores -Ley General de Sanidad de 1986, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990- debe ser adaptada a los principios establecidos en las mismas, así como a la efectiva asunción de competencias por diversas Comunidades Autónomas.

A su vez, las modificaciones de las formas de contratación, del marco estatutario de la función pública, del régimen jurídico de la Administración y del procedimiento administrativo, materias reguladas en leyes posteriores al Reglamento Penitenciario de 1981, de que resultan, lógicamente, de directa aplicación a la actividad penitenciaria, exigen también una profunda reordenación de las materias afectadas consolidando los avances establecidos en las mismas bajo el criterio de «normalización», de las instituciones penitenciarias, en el sentido de no definir marcos específicos salvo en aquellas cuestiones que por la singularidad de la actividad así lo exijan, rompiendo de esta forma la dinámica de «marginalización», a la que inconscientemente se ven sometidas las instituciones penitenciarias y que tantas veces ha sido denunciada por la doctrina y los Tribunales.

Por otro lado, la importante exégesis jurisprudencial de la LOGP), constituye un valiosísimo caudal que se ha pretendido incorporar al nuevo texto dotando de rango normativo la fecunda doctrina establecida, especialmente la determinada por el Tribunal Constitucional.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y la progresiva socialización de su uso tampoco ha sido un proceso del que haya quedado exenta la institución penitenciaria. Por ello, resulta precisa la integración de la normativa referente al uso de ficheros informáticos, así como a la utilización de estas tecnologías por los propios internos.

El progresivo cambio de mentalidad, hábitos y costumbres de la sociedad española también ha repercutido de forma evidente en el entramado penitenciario exigiendo la flexibilización de determinadas reglas, en especial en el ámbito de las comunicaciones de los internos.

Por último, el nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.

En este campo también se incorporan al Reglamento las experiencias tratamentales generadas por la práctica penitenciaria, así como otras surgidas en el derecho comparado.

II.

Las principales novedades del extenso contenido del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto se dirigen a los siguientes objetivos:

a) Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos (que representan en torno al 20 por 100 de la población reclusa), en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia. Con esta medida se evita que la estancia en prisión de una parte importante de la población reclusa sólo tenga fines custodiales, al tiempo que se amplía la oferta de actividades educativas, formativas, socioculturales, deportivas y medios de ayuda que se programen para propiciar que su estancia en prisión sirva para paliar, en lo posible, las carencias detectadas.

En esta misma línea, la regulación de las formas especiales de ejecución (Título VII), de las salidas programadas (artículo 114) y de los programas de actuación especializada (artículos 116 y 117) proporcionan los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, cuyo programa podrá combinar, incluso, elementos de los diferentes grados de clasificación, en las condiciones establecidas en el artículo 100.2, que introduce el principio de flexibilidad.

Dentro de las formas especiales de ejecución se crean los Centros de Inserción Social y se regulan con detalle las unidades dependientes y las unidades extrapenitenciarias como instrumentos para el tratamiento de colectivos específicos de reclusos que permiten utilizar los recursos extrapenitenciarios existentes en la sociedad a la que se encomienda su gestión por vía de las entidades colaboradoras (artículo 62).

El desarrollo de las unidades de madres y de los departamentos mixtos -estos últimos con carácter excepcional- extiende el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario, para paliar, en lo posible, la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión con sus madres, en consonancia con la reciente modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

b) La utilización generalizada de los instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento implica una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, para evitar que dichos instrumentos queden vacíos de contenido, dinamizándose la vida de los centros penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, se configuran como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos.

c) Apertura de las prisiones a la sociedad -que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria- para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990.

El Reglamento, no sólo contiene un variado elenco de contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario), sino que favorece decididamente la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos.

d) En materia de régimen penitenciario, el Reglamento efectúa una redefinición del régimen cerrado (Capítulo IV del Título III) estableciendo dos modalidades de vida: Departamentos especiales de control directo para los internos extremadamente peligrosos y módulos o centros de régimen cerrado para los reclusos manifiestamente inadaptados a los regímenes comunes, cuyo destino se efectúa mediante resolución motivada fundada en causas objetivas.

En cualquier caso, en ambas modalidades de vida se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar su adaptación al régimen ordinario y sus limitaciones reglamentales son menos severas que las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, por entenderse que el régimen cerrado, aunque contribuye al mantenimiento de la seguridad y del buen orden regimental, no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado.

Por lo que se refiere al Estatuto jurídico de los reclusos, el Reglamento Penitenciario, regula con amplitud sus derechos y deberes, así como su acceso a las prestaciones de las Administraciones públicas.

En esta materia, se ha procurado incorporar la mayoría de las recomendaciones del Consejo de Europa relativas a los reclusos extranjeros -que no pueden ser discriminados por razón de su nacionalidad- y a las actividades educativas y prestaciones sanitarias.

Destaca la nueva regulación de materias que afectan al derecho a la intimidad de los reclusos como la protección de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros penitenciarios y la recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones con los abogados defensores y sobre la forma de realizar los cacheos personales.

En materia disciplinaria, se han mantenido las faltas tipificadas en los artículos 108, 109 y 110 y las sanciones establecidas en el artículo 111, así como la determinación de los actos de indisciplina grave del primer párrafo del artículo 124, todos ellos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto

1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por no haberse modificado la LOGP en estas materias. No obstante, se ha regulado detalladamente un procedimiento sancionador con las debidas garantías, en sintonía con la doctrina constitucional y con las observaciones formuladas por los Jueces de Vigilancia. Por otra parte, se especifican las manifestaciones del principio de oportunidad en materia disciplinaria mediante la regulación de los mecanismos de aplazamiento, suspensión de la efectividad y reducción o revocación de las sanciones impuestas.

En otro orden de cosas, se aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, dentro de la cual se encuadra exclusivamente el trabajo productivo por cuenta ajena de los internos por ser la única modalidad de trabajo penitenciario que posee las notas típicas de la relación laboral.

En cuanto al control de la actividad penitenciaria, destaca la intervención del Ministerio Fiscal en numerosas materias y una mayor comunicación con la Jurisdicción de Vigilancia.

III.

En los aspectos estructurales, para mejorar la gestión el Reglamento regula los nuevos modelos del sistema prestacional de la Administración penitenciaria -con especial incidencia en la asistencia sanitaria- y de organización de los centros penitenciarios.

La Administración penitenciaria no puede hacer frente por sí sola a las múltiples prestaciones que una concepción integral de la salud implica, y, correspondiendo a los servicios de salud una responsabilidad global de asistencia sanitaria, es preciso articular cauces de colaboración basados en un principio de corresponsabilidad entre la Administración penitenciaria y las Administraciones sanitarias competentes, conforme al cual pueda hacerse efectivo el principio de universalización de la asistencia, garantizándose unos niveles óptimos de utilización de los recursos y el derecho efectivo a la protección de la salud de los internos, ajustado a una asistencia integrada, a la promoción y prevención, equidad y superación de las desigualdades.

En este sentido, en el Capítulo I del Título IX se garantiza el derecho de los internos a una asistencia sanitaria orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación y se regula la corresponsabilidad de la Administración penitenciaria y de las Administraciones sanitarias, que se articulará mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras.

Con este mismo objetivo de optimizar la utilización de los recursos extrapenitenciarios, se reordenan la acción social y los servicios sociales penitenciarios, que se coordinan con las redes públicas de asistencia social de las Administraciones públicas.

Finalmente, el Título XI contiene el nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios, que sólo resulta aplicable a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria como derecho supletorio. Su finalidad básica consiste en racionalizar y desconcentrar las funciones que se realizan en los establecimientos penitenciarios (tratamiento, régimen, potestad disciplinaria y gestión económica) entre órganos colegiados especializados para adecuar la gestión a la nueva realidad de los establecimientos polivalentes y, en general, para dinamizar la gestión penitenciaria potenciando la participación de los empleados públicos.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 97 y 149.1.6ª de la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento Penitenciario, en desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial

1. La Administración penitenciaria competente entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determinará por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente

2. Los Ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito, con el visto bueno del Alcalde. Con dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.

Segunda. Viviendas penitenciarias

Ver I 13/1998 Baremo y adjudicación

Ver Orden Ministerial de 13 de marzo de 1998 (BOE 24 de Marzo) reguladora de esta materia sobre cesión de uso de viviendas para el personal funcionario y laboral de II.P.P.

Ver Art 106 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden...

1. Las viviendas, residencias y dependencias anejas a los distintos centros y establecimientos penitenciarios son bienes inmuebles de dominio público afectados al uso público de casa-habitación de los directivos, funcionarios y personal laboral de plantilla de instituciones penitenciarias con destino definitivo en los correspondientes centros penitenciarios, que estarán excluidas de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. En razón de las necesidades de la Administración penitenciaria, estos bienes inmuebles demaniales podrán desafectarse por los procedimientos legalmente establecidos para su integración en el Patrimonio del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente y su eventual enajenación, así como destinarse a un uso público distinto.

3. Los recursos derivados de los cánones de uso de las viviendas, residencias y dependencias destinadas a funcionarios y personal laboral de plantilla penitenciarios tendrán la naturaleza de ingresos públicos, que se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del Presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria correspondiente que contribuyen al mejor cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 del Reglamento Penitenciario.

Ver normas aclaratorias (31-3-98) de la Subdirección General de Planificación y Servicios sobre forma de ingreso del canon (en pago del uso de viviendas) en el Tesoro Público así como el tratamiento dado al control de cuotas por consumos así como para el mantenimiento de gastos comunes.

4. Por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente se regularán los órganos gestores, los sistemas de adjudicación, las obligaciones y derechos de los usuarios y de la Administración penitenciaria, las causas de extinción de la cesión de uso y el procedimiento de desahucio administrativo para la ejecución forzosa de las resoluciones de desalojo.

Tercera. Condecoraciones penitenciarias

1. Los empleados públicos destinados en el ámbito de la Administración penitenciaria podrán ser premiados, previo expediente instruido al efecto para acreditar los méritos contraídos con las siguientes recompensas, que se anotarán en sus expedientes personales y se acreditarán mediante diploma expedido a nombre del interesado por la autoridad que las conceda:

a) Mención honorífica, por la realización de actuaciones relevantes en el desempeño de las tareas asignadas, así como por la satisfactoria prestación de servicios en instituciones penitenciarias durante períodos prolongados de tiempo.

La mención honorífica se concederá por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

b) Medalla de Oro al Mérito Penitenciario, por la realización de servicios en el ámbito penitenciario, relacionados o no con los cometidos del puesto de trabajo, que revistan una extraordinaria relevancia y denoten un alto espíritu de servicio.

Esta condecoración se otorgará por Orden del Ministro de Justicia e Interior y confiere a su titular un tratamiento de excelentísimo señor.

c) Medalla de Plata al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios de especial relevancia relacionados con la actividad penitenciaria de forma continuada que denoten superior iniciativa y dedicación.

d) Medalla de Bronce al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios relevantes relacionados con la actividad penitenciaria que denoten una especial iniciativa y dedicación sin que concurren los superiores merecimientos a que se refieren los párrafos a) y b).

Las condecoraciones de los párrafos c) y d) se otorgarán por resoluciones de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

2. Las instituciones, corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas, públicas o privadas, y, en su caso, los particulares, que se hayan distinguido en su colaboración con la Administración penitenciaria, en cualquiera de las manifestaciones de la actividad penitenciaria, podrán ser recompensadas con las siguientes condecoraciones, que se acreditarán mediante diploma expedido a nombre de la entidad o persona premiada por la autoridad que las conceda:

a) Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario, por la realización de servicios de extraordinaria relevancia, creación de entidades colaboradoras en la reinserción y resocialización de los reclusos o por el extraordinario apoyo prestado a la Administración penitenciaria en el desempeño de las funciones que tiene asignadas, así como por su contribución extraordinaria a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

La concesión de la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario se efectuará por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

b) Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario, por la realización de importantes servicios en el ámbito penitenciario, así como por su importante contribución a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

c) Medalla de Bronce al Mérito Social Penitenciario, cuando concurren méritos semejantes a los establecidos en los párrafos a) y b) sin los extraordinarios y especiales merecimientos que en las mismas se indican.

Las condecoraciones de los párrafos b) y c) se otorgarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se convocarán anualmente el Premio Nacional «Victoria Kent». En dicha resolución se determinarán las bases del Premio y se designará el jurado encargado de su concesión, que deberá valorar los méritos extraordinarios de las entidades o particulares que concurren al mismo en materia de defensa, en el ámbito penitenciario de los derechos humanos o de las tareas de reinserción y resocialización de los reclusos de extraordinaria relevancia, así como en el fomento de la investigación multidisciplinar penitenciaria.

Cuarta. Disposiciones orgánicas

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, por centro directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes.

2. El nivel de los órganos unipersonales regulados en el Reglamento Penitenciario será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. En la relación de puestos de trabajo de la Administración Penitenciaria General del Estado se creará el puesto de Coordinador Territorial, con el número de dotaciones, características y contenido que se determine en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio

1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la Administración penitenciaria correspondiente en materia de redención de penas por el trabajo, a los únicos efectos siguientes:

a) Para determinar la ley penal más favorable para el reo conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

b) Para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las citadas disposiciones transitorias de dicha Ley Orgánica.

2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que le correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario, de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba

regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho Cuerpo Legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

5. Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

2ª En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

Segunda. Adecuación de las normas de régimen interior

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, los Consejos de Dirección de los centros penitenciarios procederán a adecuar las normas de régimen interior del centro correspondiente a los preceptos contenidos en el mismo, continuando en vigor las normas de régimen interior anteriores hasta que se produzca la indicada adecuación.

2. Las nuevas normas de régimen interior, una vez adecuadas por el Consejo de Dirección, se remitirán al centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente para su aprobación.

Tercera. Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios

El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

NOTA: LOS ARTÍCULOS QUE SE DECLARAN VIGENTES DEL REGLAMENTO GENERAL PENITENCIARIO DE 1981 (R.D. 1201/1981) SE ANEXAN A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO. Verlos.

La I. 11/2007 reorganiza y reorienta el contenido de los artículos 334, 2º y 3º, 336 y 337 del RP de 1981 al vertebrar la organización de la oficina única u “Oficina de Gestión Penitenciaria” a cuyo frente pone al denominado Subdirector de Régimen

Cuarta. Refundición de circulares, instrucciones y órdenes de servicio

1. Se procederá a la refundición, armonización y adecuación a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios antes de la entrada en vigor del mismo. Dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio conservarán su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el citado Reglamento, a partir de su entrada en vigor y hasta que se produzca la mencionada refundición, en cuyo momento se aplicarán íntegramente.
2. Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio se publicarán de forma regular en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior o Boletín autonómico equivalente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Obsérvese que dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio son públicas.
Ver Art. 52 RP, información a los internos**

Ver Auto Audiencia Nacional. Juzgado central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de 16 de abril de 2008: insiste en reconocer el carácter público de las instrucciones, a las que tienen derecho a acceder los internos, manifestando una eventual reserva caso que pudieran contener cuestiones que no deban ser públicamente conocidas por afectar a la seguridad de los establecimientos, circunstancia en la que estaría, a mi parecer, la Instrucción 4/2008, de carácter reservado.

Quinta. Régimen transitorio de los procedimientos

1. Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, se regirán por la normativa procedimental anterior, sin que les resulten de aplicación las normas procedimentales contenidas en el mismo.
2. En los supuestos de procedimientos disciplinarios penitenciarios iniciados antes de entrar en vigor el citado Reglamento en los que no se haya dictado la resolución de imposición de la sanción en el momento de su entrada en vigor, el órgano competente para imponerla podrá aplicar las normas contenidas en el Capítulo II del Título X del mismo en cuanto resulten más favorables al infractor.
3. Los preceptos procedimentales contenidos en las normas de régimen interior y en las circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a lo establecido en el citado Reglamento, hasta que se produzca la adecuación a que se refiere la disposición transitoria segunda y la refundición, armonización y adecuación indicadas en la disposición transitoria cuarta.
4. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario aprobado por este Real Decreto, se regirán, en todo caso, por las normas procedimentales contenidas en el mismo y, en lo que no resulte incompatible con dichas normas, por las contenidas en las normas de régimen interior, circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores, hasta que se produzca la adecuación, refundición y armonización a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y cuarta.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica. Derogación normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por el mismo.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Todos los preceptos del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, declarados vigentes por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

b) El Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, así como el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, que modificó el anterior, salvo los preceptos que se indican en el apartado siguiente.

c) El Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, sobre dotación de medios económicos a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial.

d) El Real Decreto 319/1988, de 30 de marzo, sobre asistencia hospitalaria extrapenitenciaria a internos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior, se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y del primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada.

Los citados artículos 108,109,110,111 y primer párrafo del artículo 124 se anejan al artículo 233 del presente reglamento.

DISPOSICION FINAL.

Única. Desarrollo y entrada en vigor

1. Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto sean necesarias sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y al centro directivo correspondiente en otros preceptos del mismo.

2. El presente Real Decreto y el Reglamento Penitenciario que aprueba, entrarán en vigor, previa completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el día 25 de mayo de 1996.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1.Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

1. El presente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado.
2. No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal, en virtud de su potestad de autoorganización, será de aplicación supletoria lo dispuesto en aquellos preceptos de los Títulos XI y XII que regulen cuestiones organizativas o relativas al régimen económico-administrativo de los establecimientos penitenciarios, así como aquellas disposiciones contenidas en otros Títulos que regulen aspectos de la misma naturaleza.
3. El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio a los establecimientos penitenciarios militares.

Reglamento Penitenciario Militar: R.D. 1396/92

Artículo 2.Fines de la actividad penitenciaria.

La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

Artículo 3.Principios

1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
2. Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes.
3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.
4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados.
5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

CAPITULO II

De los derechos y deberes de los internos

Artículo 4.Derechos.

Ver Art. 3 LOGP.

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i) Derecho a participar en las actividades del centro.

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.

k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

Este apartado K no obliga a la entrega de informes emitidos por los distintos profesionales penitenciarios. Recordar igualmente que estos informes, aunque pueden (y suelen) ser preceptivos, no son vinculantes. Ver Arts. 82 y 83 LRJPAC.

No existe obligación por parte del centro de facilitar, a petición del interno, copia de los informes de los profesionales de los equipos técnicos. El acceso no es tanto al soporte documental sino a la información misma, que le puede ser facilitada por tales profesionales (Ver auto del JVP Ciudad Real de 22 de febrero de 2000)

No es exigible hacer "copia del expediente" ya que, 1º) no existe un expediente administrativo strictu sensu; 2º) los diversos documentos se contienen datos que suponen un evidente riesgo para la seguridad si el interno dispusiera de ellos en su celda y 3º), consta que al interno se le ha ido notificando y dando copia de todos los escritos que le afectan por lo que éste deberá observar la

mayor diligencia en su custodia y cuidado. (Auto del JVP de Cadiz 1 de 3 de Abril de 2000 y, en parecidos términos, ver auto de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 29-mayo de 2000; y Auto JVP Ocaña de 26 de marzo de 2001).

Un Auto de 30-9-2003 de JVP Ocaña señala el derecho a la información de datos obrantes en el expediente, pero no del protocolo.

En sentido contrario, aunque matizando aspectos de seguridad, está el Auto de 22 de marzo de 2003 de la AP Zaragoza

El Auto del JVP de Valladolid de 4-2-2003 reconoce el derecho del interno a tener copia del PIT, al igual que el Auto del JVP nº3 de Madrid, aunque éste añade que no tiene derecho a obtener copia de los documentos confidenciales emitidos por diferentes profesionales de los Equipos Técnicos.

No faltan argumentos que señalan la improcedencia de acceder directamente a datos del expediente y a obtener copias del mismo por tratarse de expedientes no concluidos: Tienen derecho a la información facilitada por un profesional pero no acceso al expediente mismo; ver Auto de 26 de enero de 2004 JVP Puerto de Santa María. (el expediente regimental no está terminado mientras el recluso esté privado de libertad, a tenor de lo dispuesto en el Primer párrafo del Art. 37 LRJPAC).

Derecho a obtener información pero no copias de informes también, entre otros, los Autos 4 de octubre de 2005 JVP Valladolid, Auto AP de Huelva de fecha 14 febrero 2005 a sensu contrario.

Ver I. 12/2007 sobre informes sanitarios en relación con derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002

Artículo 5. Deberes.

Ver matizaciones introducidas por I. 7/2006, apdo 2º, en relación a internos transexuales.

1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En consecuencia, el interno deberá:

a) Permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.

b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

c) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

Recordar que la LOGP, Art. 4 C, habla de una "normal actitud de respeto"

d) Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.

e) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

f) Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

Ver Art. 78 RP.

Obsérvese que dice que estas prestaciones personales son obligatorias.

g) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

La I. 19/1996, Apdo. 9º, además, recuerda la obligatoriedad de que todo interno tenga documento de identificación interior, especialmente para cobrar peculio y para cuando le sea requerido por cualquier funcionario.

CAPITULO III

Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios

Artículo 6.Limitación del uso de la informática penitenciaria.

1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno.

2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuará de acuerdo con lo establecido en *la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre*, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y sus normas de desarrollo.

**Ley derogada por L.O. 15/1999 de Protección de datos de carácter personal.
Véase criterios expuestos sobre el fichero FIES en la I. 6/2006
Ver I. 12/2007 en relación informes sanitarios (derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002)**

3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria.

**Obsérvese que habla de la obligación de guardar secreto profesional.
Ver instrucción I 4/2001 PE Respecto de empleados públicos.
Ver I. 11/2005 SP sobre investigación en el medio penitenciario.**

Artículo 7.Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos.

1. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias.

**Ver extenso Auto de la AP Madrid. Exped. 257/99 de 9 Febrero de 2001 sobre el denominado Fichero FIES, al que considera conforme a norma y abunda en su racionalidad y necesidad.
Ver, entre otros, el auto del JCVP de 28 enero 2005.
Ver exposición de motivos de la I. 6/2006 : Argumentación de la plena legalidad del citado Fichero FIES.
Ver I. 12/2007 en relación informes sanitarios (derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002)**

2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas puedan ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de reclutamiento para la prestación del servicio militar, servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

4. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial internacional, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España.

Artículo 8. Datos penitenciarios especialmente protegidos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley.

Ver I. 12/2007 en relación informes sanitarios (derechos de los pacientes reconocidos en Ley 41/2002)

2. Cuando se soliciten de la Administración Penitenciaria este tipo de datos especialmente protegidos por medio de representante del recluso, deberá exigirse, en todo caso, poder especial y bastante otorgado por el mismo en el que conste expresamente su consentimiento para que su representante pueda tener acceso a dichos datos personales del recluso.

Artículo 9. Rectificación y conservación de los datos.

1. Los reclusos podrán solicitar de la Administración penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa.

Ver I. 6/2006 , en lo referente al derecho de los internos a conocer su inclusión y rectificar datos del fichero FIES.

2. Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación.

CAPÍTULO IV Establecimientos penitenciarios

Artículo 10. Concepto.

1. A efectos de este Reglamento, por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia.

El modelo aportado por el denominado Centro Tipo es el de un centro multidepartamental y polivalente.

2. Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.

Artículo 11. Dependencias y servicios.

1. Los establecimientos penitenciarios contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento.

Artículo 12. Establecimientos polivalentes.

1. Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. En los establecimientos polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que los integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengan destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.

Artículo 13. El principio celular.

1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.

Ver I. 19/2005 Respecto de la clasificación interior, los internos podrán manifestar si son o no fumadores, y si no siéndolo no se opone a compartir celda con fumadores, de lo que deberá dejar constancia escrita.

Respecto a la posible consideración de la celda como "domicilio" es de reseñar la sentencia del T.C nº 89/2006 de 27 de marzo de 2006. (Recurso de amparo en relación con los autos de la AP de Lleida y de un JVP que desestimaron queja por registro de celda.) donde se señala la vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: Las celdas de un centro penitenciario no son domicilio. Registro con finalidad lícita y sin advertencia previa pero realizado en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior carentes de justificación: En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior– ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban"

2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

Obsérvese que el denominado "principio celular" cede temporalmente en caso de existir más internos que celdas disponibles.

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.

Artículo 14. Habitabilidad.

1. Las celdas y dormitorios colectivos deben contar con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables, así como de servicios higiénicos.

2. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y uso personal y de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, aunque se encuentre compartiendo celda con otros.

3. La Administración velará para que en la distribución de los espacios y en la ornamentación de los edificios se cumplan los criterios generales de habitabilidad y comodidad.

TITULO II De la organización general

CAPITULO I Del ingreso en un establecimiento penitenciario

Ver I. 1/2005 GP (Anexa) (Tener en cuenta lo dispuesto en la I. 11/2007 sobre la oficina Única u "Oficina de Gestión Penitenciaria")

I 1-2005	GP
----------	----

Asunto:

Actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario.

Area de Aplicación: RÉGIMEN Y TRATAMIENTO.

Descriptores: OFICINAS DE GESTIÓN, CUMPLIMIENTO DE CONDENAS, RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1.- INTRODUCCIÓN.-

Los cambios normativos operados a lo largo del 2003 y del 2004 determinan la necesidad de proceder a la revisión de las instituciones que configuran la ejecución de las penas privativas de libertad.

La actividad normativa descrita se plasma, fundamentalmente, en la ejecución de penas privativas de libertad en:

- La Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 33/1985, de 28 de diciembre de 1985, de Demarcación y Planta Judicial.
- La Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- La Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- La Ley Orgánica 15/2003, de 26 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dicha irrupción normativa configura nuevos aspectos en la ejecución de las penas privativas de libertad, en particular en el área de régimen, en aspectos tales como el cumplimiento de condena de los internos, el cálculo de las fechas de repercusión penitenciaria y el control de la ejecución de la pena de localización permanente.

La tradicional Oficina de Régimen, configurada como uno de los puntos neurálgicos de la actuación administrativa de los Centros Penitenciarios al gestionarse en ella actos administrativos de singular trascendencia, no sólo relativos a ingresos, libertades y salidas autorizadas de internos, sino también a cualquier otro aspecto propio de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobre todo en aquellos centros que ha asumido la gestión única del expediente del interno, determina la necesidad de proceder a la actualización de aspectos que la nueva normativa ha incorporado.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

2.- INGRESOS, LIBERTADES Y EXCARCELACIONES.-

Los ingresos, libertades y excarcelaciones se encuentran regulados en los capítulos I y II del Título I del Reglamento Penitenciario (arts. 15 y ss). De esta regulación se hace necesario señalar los siguientes aspectos:

* Los ingresos pueden producirse por orden de la Autoridad Judicial, por orden Ministerio Fiscal, por orden de la Policía Judicial o de forma voluntaria. Las tres primeras modalidades vienen reguladas en el artículo 15 del Reglamento, mientras que la presentación voluntaria se hace en el artículo 16. Respecto de ésta última es necesario precisar que abarca no sólo a penados, sino también a no penados, en cuyo supuesto al ingreso se procederá a la detención por parte del Funcionario penitenciario en funciones de Policía Judicial (art. 283.7 y 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) quien previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (artículo 520.2 de la citada Ley) redactará un atestado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas setenta y dos horas desde el ingreso sin haberse producido su legalización (mandamiento de prisión) se procederá a la excarcelación.

* Al recibirse en el Establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad, el Funcionario de la Oficina encargado de tramitarla revisará la autenticidad del documento y el cumplimiento de los requisitos objetivos necesarios para ejecutar dicha resolución judicial. A estos efectos comprobará:

- La autoridad judicial que lo libra.
- Identidad del interno.
- Causa judicial, procedimiento judicial, con expresa comprobación del número de expediente judicial, año de la causa y autoridad judicial.
- Apariencia de autenticidad del documento: firma del documento y sellos estampados. Ausencia de enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda.

En los casos de remisión por vía telefax (art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En los supuestos en que existan dudas fundadas de la veracidad del documento recibido vía fax o en caso de defectos formales en la recepción que denoten su ilegibilidad o su defectuosa configuración (observación de manipulación del texto, sospechas de que el número desde el que se remite no corresponde al del órgano...) no se procederá a la libertad hasta su oportuna autenticación.

En todo caso, el principio de seguridad jurídica impera en la valoración de la documentación obrante a fin de practicar la correspondiente libertad de los internos.

Comprobada la autenticidad del mandamiento de libertad, el Funcionario revisará el expediente del interno para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades, tramitándose la correspondiente orden de excarcelación que firmará el Director (artículo 22.3 del R. P.) o mando de incidencias (art. 285-2 del R. P.). Dicha labor del funcionario será supervisada por el Jefe de Oficina de Régimen y el Subdirector de Régimen siempre que sea posible. Si alguno de los datos consignados en el mandamiento no coincide con los datos que constan en el expediente se instará de la Autoridad librante aclaración sobre tales extremos.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

* El expediente del interno será cerrado con diligencias en cada uno de los índices de vicisitudes, indicando la excarcelación y la no sujeción a ninguna otra responsabilidad, participándose a las autoridades judiciales competentes y cumplimentándose en el programa informático penitenciario (SIP).

En los supuestos en que no proceda la excarcelación por existir otras responsabilidades pendientes se diligenciará tal circunstancia en el expediente, de forma que claramente quede plasmada la responsabilidad liberada y aquella /s por la/s que queda retenido. Esta misma revisión tendrá lugar cuando por nueva responsabilidad se incremente las ya existentes, tanto en el índice de vicisitudes penales como preventivas.

Siempre que se produzca un ingreso en un Centro Penitenciario por cualquier causa (ingreso inicial, reingreso, traslado...) la diligencia de ingreso reflejará con claridad las causas que cumple (índice

de vicisitudes penales) o/y la/s responsabilidad/es en situación de preventiva con expresión detallada de las mismas, así como referencia a aquellas causas en las que se hubiere celebrado juicio oral sin que constara resultado, instándose a la autoridad judicial competente aclaración sobre el mismo.

Los Directores y Subdirectores de Régimen pondrán empeño en que los expedientes de los internos reflejen con claridad la situación jurídica que justifica la retención del interno en el Centro Penitenciario.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica establece determinadas medidas a adoptar a fin de proteger el desamparo que, en la mayor parte de las ocasiones, venían sufriendo las víctimas de estos delitos. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. A fin de articular los instrumentos protectores de la víctima en el supuesto de que el agresor se encuentre recluso en un Establecimiento Penitenciario, se introduce en la propia ley una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo un nuevo precepto, el artículo 544 ter que, en su nº 9, señala la obligación de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor, estableciéndose que a estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

Por ello, en estos supuestos, se procederá a comunicar a la víctima directamente –de conocer su localización- o a través de la Autoridad Judicial, los servicios sociales o institución competente, según proceda, la situación del interno así como cualquier tipo de salida temporal o excarcelación prevista, con la debida antelación, recogiendo la fecha, lugar y motivo de la misma.

Igualmente, y sin perjuicio de las debidas comunicaciones que se cursen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ocasión de salidas de permiso, se facilitará a la víctima dicha información cuando al penado le haya sido aplicado el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo texto legal;

El artículo 35 del Código Penal, en redacción dada por la LO 15/2003, incluye, entre las penas privativas de libertad, la de localización permanente, por ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto que establece sus circunstancias de ejecución, una vez que se reciba el testimonio de sentencia se procederá a abrir un expediente, al que se incorporará el plan de ejecución y el resto de documentación que se vaya generando, realizando las anotaciones correspondientes, al igual que con el resto de penados y cumplimentándose en el SIP.

3.- REFUNDICIÓN Y ACUMULACIÓN DE CONDENAS

* La refundición de las condenas a los únicos efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional (artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario), se llevará a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose. Sólo la existencia de responsabilidades penales en curso, con juicios pendientes de próxima celebración, puede demorar la refundición de condenas hasta que se cierre la situación penal del interno. En ningún caso se procederá a interesar el licenciamiento definitivo de causas refundidas, salvo que se trate de causas en las que se haya producido una revocación de la libertad condicional que exija su cumplimiento íntegro, sin posibilidad de disfrutar de nuevo de este beneficio, conforme a la redacción del artículo 93 del Código Penal por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, para internos condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal.

La existencia de condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código Penal, texto refundido de 1973, junto con otras del Código Penal de 1995, no impide la refundición conjunta de todas ellas.

Asimismo, de procederse a remitir liquidaciones provisionales a los tribunales sentenciadores para posible aplicación del Código Penal de 1995, con la redención habida hasta el 25 de mayo de 1996, situación residual a día de la fecha, se les señalará, cuando la causa concorra con otras con las que se deba refundir, que si producto de la revisión de condenas la causa quedare hipotéticamente extinguida no se proceda a su licenciamiento, dado el perjuicio que ello ocasionaría al interno al imposibilitar la refundición de condena de esa causa con el resto que tuviere por cumplir.

De la aprobación de la refundición de condenas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se dará conocimiento a los diferentes tribunales sentenciadores, a fin de que tengan conocimiento de la no extinción de dichas causas en las fechas previstas, por aplicación de la ficción jurídica descrita.

* Respecto a la acumulación de condenas prevista en el artículo 76 del Código Penal, se dejará constancia en las hojas de vicisitudes penales del expediente del interno de la aplicación por el tribunal correspondiente. A estos efectos, se anotará el tribunal sentenciador que decreta el auto de acumulación de condenas, fecha de efectos, condenas acumuladas y nueva condena fruto de la acumulación.

Si del estudio de las vicisitudes penales del interno resultan susceptibles de acumulación determinadas condenas, se pondrá en conocimiento del Jurista del Establecimiento Penitenciario a fin de que el mismo, previa comprobación de la situación penal y la posibilidad de acumulación de condenas, informe al interno sobre el procedimiento a seguir.

* El artículo 78 del Código Penal establece, en relación a la acumulación de condena del artículo 76 del mismo cuerpo legal que, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 del Código Penal, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias; estableciendo en su nº 2 el carácter imperativo de la medida, si tras la acumulación de condenas por el último Tribunal sentenciador, el límite máximo de cumplimiento fuere de 25, 30 ó 40 años y esta condena fuere de cuantía inferior a la mitad de la suma total de las condenas acumuladas. Ello determina que las fechas de repercusión penitenciaria -1/4 condena a efectos de permisos ordinarios de salida y acuerdo de salidas programadas, 1/2 condena para la clasificación en tercer grado, 2/3 condena para el beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional y 3/4 condena a efectos de libertad condicional-, se calculen sobre la suma total de las condenas originariamente impuestas y no sobre la nueva condena surgida fruto de la acumulación. No obstante, el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

A fin de tener actualizada la información penal de los internos incurso en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 78 del Código Penal, con relación al artículo 76 del mismo texto legal, se procederá a dejar constancia en el expediente de:

- Si el régimen de cumplimiento de condena versa sobre el régimen general de cumplimiento de internos a los que se les haya acumulado penas privativas de libertad o, en su caso, se han establecido por el Juez o Tribunal las prescripciones potestativas en el acceso a los beneficios penitenciarios, a los permisos de salida, a la clasificación en tercer grado de tratamiento y al cómputo de tiempo para la libertad condicional del artículo 78.1 del Código Penal.
- Si los internos cumplen condena conforme a las prescripciones imperativas del número 2 del artículo 78 del Código Penal.
- Si, en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha impuesto el régimen general de cumplimiento a internos a los que les eran de aplicación las previsiones potestativas o imperativas establecidas por los Jueces y Tribunales sentenciadores de los números 1 y 2 del artículo 78 del Código Penal.

Sin perjuicio de las consideraciones recogidas en los puntos anteriores, para internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubieren decretado el régimen general de cumplimiento, el acceso al tercer grado de tratamiento y a la libertad condicional sólo será aplicable al cumplimiento de las 4/5 partes de la condena y 7/8 partes de condena, respectivamente.

No obstante, el artículo 78 del Código Penal, en ningún caso es de aplicación a la fecha de licenciamiento definitivo, que en todo caso vendrá establecido por el límite máximo de cumplimiento establecido en el auto de acumulación de condenas.

4.- ABONO DE PRISIÓN PROVISIONAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, en redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado.

5.- FORMULACIÓN DE FECHAS DE CUMPLIMIENTO DE REPERCUSIÓN PENITENCIARIA.

Recibida en el Centro Penitenciario la correspondiente liquidación de condena se procederá a practicar en el mismo la hoja de cálculo a fin de constatar las fechas de cumplimiento de la condena que tienen incidencia en el ámbito penitenciario: $\frac{1}{4}$ condena, $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{2}{3}$ condena, $\frac{3}{4}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena, $\frac{7}{8}$ condena y $\frac{4}{4}$ condena.
En la contraportada del expediente personal del interno figurará dicha hoja de cálculo.

El cálculo de la fecha de $\frac{1}{4}$ de condena es requisito objetivo para el disfrute de permisos ordinarios de salida (artículo 154 del R. P.) y para el disfrute de salidas programadas (artículo 114 del R. P.). Supone también uno de los supuestos especiales del artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario, para que un interno pueda ser clasificado en tercer grado de tratamiento.

El cálculo de la fecha de $\frac{1}{2}$ condena, conforme al artículo 36.2 del Código Penal, en redacción de la Ley Orgánica 7/2003, para los condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años, determina el periodo de tiempo en que una vez alcanzado el mismo han superado el denominado periodo de seguridad en el cumplimiento de condena a efectos de clasificación en tercer grado de tratamiento, salvo autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para ser clasificado en el mencionado grado de tratamiento con anterioridad.

Esta fecha de cumplimiento de condena, a tenor del artículo 105.3 del Reglamento Penitenciario, tendrá repercusión penitenciaria a efectos del derecho que los internos clasificados en segundo grado de tratamiento tienen, siempre que una Junta de Tratamiento haya reiterado por segunda vez dicha clasificación, para que le sea practicada la siguiente propuesta por la Central Penitenciaria de Observación.

El cálculo de la fecha de $\frac{2}{3}$ de condena, a efectos de disfrutar, de cumplirse el resto de requisitos exigidos, el beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional del artículo 205 del Reglamento Penitenciario.

El cálculo de la fecha de $\frac{3}{4}$ de condena, es circunstancia objetiva para el disfrute de la libertad condicional, de darse el resto de requisitos enumerados en el artículo 90 Código Penal.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, los internos extranjeros no residentes legalmente en España, condenados a penas iguales o superiores a seis años, serán expulsados del territorio nacional una vez que se entiendan cumplidas las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, si se recoge dicha medida en resolución judicial.

El cálculo de la fecha de $\frac{4}{5}$ de condena, conforme al artículo 78.3 del Código Penal, a efectos de poder acceder al tercer grado de tratamiento los internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

El cálculo de la fecha de $\frac{7}{8}$ de condena, conforme al artículo 78.3 del Código Penal a efectos de acceder a la libertad condicional internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

El cálculo de la fecha de $\frac{4}{4}$ de condena, supone la extinción de la condena y, en su caso, la fecha de excarcelación del interno.

La Instrucción 3/2000 introdujo novedades en el cálculo de condena de internos penados conforme a los Códigos Penales de 1973 y de 1995. A los efectos de operar en las fechas de repercusión penitenciaria se mantienen las previsiones contenidas en dicha Instrucción, con independencia de las reformas legislativas que introducen como nuevas fechas de repercusión penitenciaria el cumplimiento de $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena y $\frac{7}{8}$ de condena. Estas previsiones suponen que:

En el supuesto de concurrencia de condenas del Código Penal de 1973 y del Código Penal de 1995, se sumarán todas ellas como si de una sola pena se tratara sobre la que se calculará el cumplimiento de la fracción que corresponda (1/4; 2/3, 3/4, 4/5, 7/8).

En consecuencia, la redención consolidada se abonará a todo el período de la fracción de la condena "acumulada" sobre la que se realiza el cálculo y no sobre la fracción correspondiente a la condena redimible.

La baja en redención, por lo tanto, se producirá cuando se cumpla la totalidad de la/s condena/s y/o período con derecho a redención.

A la vista de que en los cálculos realizables debe tenerse en cuenta la redención futura de la condena del Código Penal de 1973 (la parte de condena redimible) y la necesidad de comparación de las condenas por el viejo o nuevo texto legal a efectos de determinar la ley más favorable, debe interpretarse que a la suma de las condenas de ambos Códigos debe sustraerse la parte de redención obtenida en la condena del Código Penal de 1973, calculándose, así mismo, la redención futura, por ser únicamente a ésta de aplicación el beneficio penitenciario. No obstante, las condenas impuestas por aplicación del Código Penal de 1995 (bien por haber sido revisadas y serle más favorable dicho texto legal que el de 1973 o bien porque originariamente les fuere de aplicación el Código Penal de 1995, pero se encontraren internados en prisión los condenados en ellas con anterioridad a su entrada en vigor) conservarán los días redimidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código Penal, teniendo la baja en redención en esa fecha (25-05-1996).

La Administración Penitenciaria, a fin de facilitar la ejecución del cálculo de las fechas señaladas, ha diseñado en el Sistema Informático Penitenciario (SIP) una hoja de cálculo. A efectos de mantener continuamente vigentes estas fechas, se actualizarán los datos penales y penitenciarios de los internos a medida que se reciban las correspondientes resoluciones judiciales, de forma que siempre que sea posible el cálculo sea facilitado por el sistema informático penitenciario.

6.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Tanto el art.72.5 y 6 de la LOGP como el art. 90 del Código Penal, redactados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 7/2003, establecen el requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito para ser clasificado en 3º grado de tratamiento o disfrutar de la libertad condicional, respectivamente.

En consecuencia, resulta conveniente recabar desde un principio, junto con el testimonio de sentencia y la liquidación de condena, la documentación relativa a la responsabilidad civil, si su existencia se deduce del propio texto de la sentencia.

También conviene que la información recabada de los Jueces o Tribunales sentenciadores sea notificada a los internos, dejando constancia mediante la firma del recibí correspondiente, ello a fin de valorar las actuaciones del interno para hacer frente a estas responsabilidades.

De cada una de las actuaciones realizadas, así como de toda comunicación de los Jueces o Tribunales sentenciadores sobre satisfacción o no de la responsabilidad civil, se procederá a practicar la correspondiente anotación en el expediente personal del interno, hoja de vicisitudes penales.

7.-DILIGENCIAS.

El expediente personal se entiende como el documento administrativo en el que se han de recoger con claridad todas aquellas vicisitudes que tengan trascendencia en la situación procesal, penal y penitenciaria del interno. Dentro de este último grupo se hace necesario recordar la necesidad de que figuren aquellos datos que puedan servir para prever futuros comportamientos de internos: así cabe destacar la consigna de hechos relevantes tales como fugas, participación en motines, agresiones a funcionarios, intentos de suicidio e inclusión en el programa de prevención de autolisis, autolesiones...

A fin de tener un rápido acceso a la información contenida en el expediente es aconsejable la revisión semestral de los distintos índices, plasmando una diligencia resumen cada seis meses que sea el punto de referencia informativo a la hora de hacer una consulta. Ello sin perjuicio de la actualización permanente en el SIP.

Dado el nuevo régimen conferido por el Código Penal de 1995 a las penas accesorias en el que, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1973, solamente cuando expresamente venga consignado en la sentencia el interno estará privado del derecho de sufragio pasivo, se hace necesario

que en la portada del expediente y en la revisión semestral de las hojas de vicisitudes penadas se refleje si el interno tiene tal pena accesoria.

8.- D.N.I. DE INTERNOS.

El Documento Nacional de Identidad de los internos que ingresen en el Centro Penitenciario será depositado en un sobre que se adjuntará en el expediente personal, diligenciándose en el mismo tal circunstancia. Cuando por el Funcionario de Régimen se observe la ausencia de tal documento lo pondrá en conocimiento del Subdirector de Régimen quien lo comunicará a los servicios sociales penitenciarios a fin de que se trámite su obtención.

En los supuestos de extranjeros en los que se observe una falta de documentación, los servicios sociales penitenciarios intentarán localizarla o, en su defecto, iniciar los trámites oportunos para proveer al interno de la misma al objeto de que llegado el momento de la expulsión se encuentre documentado.

Los documentos de identificación oficiales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documentos personales de identificación de países extranjeros) no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

9.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN INTERIOR Y PAGO DE PECULIO

Se recuerda la obligatoriedad de que todo interno cuente con el Documento de Identificación Interior en el cual figurará nombre y apellidos del interno, Número de Identificación Sistemática, fotografía y reseña dactilográfica. El documento deberá estar en buen estado, procediéndose a su sustitución cuando se observe alguna deficiencia.

Para el pago de peculio será requisito indispensable la presentación del Documento de Identificación Interior del interno que vaya a cobrar, salvo los supuestos de uso de tarjeta magnética. Asimismo será exhibido siempre que cualquier funcionario lo requiera.

10.- FOTOGRAFÍAS

El número de fotografías que habrán de realizarse por cada interno será de, al menos, siete, que se destinarán para: expediente personal, fichero de régimen, fichero de Jefatura de Servicios, Documento de Identificación Interior de los internos, Fichero del departamento de destino, Fichero de la Oficina de Identificación y Fichero de la Oficina de Administración y en cualquier otro que se considere de interés.

Las fotografías de los internos deberán contener, de forma impresa, el nombre y apellidos de estos. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su consecución.

En los Centros Penitenciarios cuyo contingente medio anual sea superior a 500 internos deberá asignarse un funcionario al Servicio de Identificación. En caso contrario, este servicio será cubierto por un funcionario de la Oficina de Régimen quien lo simultaneará con sus funciones en esta Oficina.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

11.- REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL CENTRO DIRECTIVO

A los efectos previstos reglamentariamente, en los artículos que a continuación se citan, la remisión de documentación correspondiente se realizará a las siguientes unidades del Centro Directivo:

- Las remisiones previstas en los artículos 62 (ONG's) y 199 nº1 (resolución de libertad condicional) se cursarán al Área de Servicios Sociales de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- Las remisiones previstas en el artículo 77 nº 4 (calendario mensual de actividades) se cursarán al Área de Formación de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- Las remisiones previstas en los artículos 93 nº 2 (NRI departamentos especiales) y 271 nº 2 (Actas del Consejo de Dirección), así como el horario general del Establecimiento recogido en el artículo 77 se cursarán al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- Las remisiones previstas en los artículos 84 nº 1 (normas de establecimientos de régimen abierto), 94 nº 3 (actividades en módulos o centros cerrados) y 272 nº 5 (Actas de las Juntas de Tratamiento) se cursarán al Área de Tratamiento de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- La remisión prevista en el artículo 266 nº 1 se cursarán al Área de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria que corresponda por razón de la materia a la que se refiera el acuerdo.

Cuando un interno solicite que su propuesta de clasificación sea realizada por la Central Penitenciaria de Observación (art. 105.3 del RP) se deberá unir a la solicitud la "ficha-informe" que se adjunta (Anexo I).

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El 10 de enero del año en curso se implantó la nueva aplicación informática de gestión del procedimiento disciplinario de internos a través del SIP, siendo este el único que debe utilizarse en lo sucesivo.

a) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

b) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

d) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

e) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (art. 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres

meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

f) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

g) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

h) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

i) Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes. El plazo adicional de 30 días establecido en el artículo 246.2 del R. P. no es aplicable, en consonancia con la reforma llevada a cabo en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

j) Modelos unificados del procedimiento disciplinario

Se facilitan en el SIP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Instrucciones 19/96 y 3/00.

DISPOSICIÓN FINAL

De la presente Instrucción se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14 del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 21 de febrero de 2005

Ver Instrucción 11/2007 sobre la "Oficina Única" u Oficina de Gestión Penitenciaria que unifica la antiguas oficinas de régimen y de tratamiento.

Artículo 15. Ingreso.

1. El ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido, preso o penado se efectuará mediante orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

Ver I 1/2005

Ver Artículo 222 de la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar, que señala " Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares".

2. En el supuesto de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial, en la misma deberán constar expresamente los siguientes extremos:

a) Datos identificativos del detenido.

- b) Delito imputado.
- c) Que se halla a disposición judicial.
- d) Hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención.

La Dirección del centro podrá denegar motivadamente el ingreso cuando en la orden de detención que se entregue no consten expresamente los citados extremos.

Ver Art. 23,2º RP.

3. Cuando la detención hubiese sido acordada por el Ministerio Fiscal, en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención.

Ver Art. 23.2º RP.

4. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, admitido el ingreso, la Dirección del centro procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

5. Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros.

6. Una vez admitido un recluso dentro de un establecimiento, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible, a fin de reducir los efectos negativos que pueden originar los primeros momentos en una prisión.

Artículo 16. Presentación voluntaria en un centro penitenciario.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente.

Este ingreso puede ser en calidad de penado o “no penado”.

Ver I.1/2005: Si se presenta voluntariamente un “no penado”, (y sin mandamiento judicial de prisión o detención) a su ingreso se procederá a su “detención” por parte del Funcionario de II.PP. “en funciones de policía judicial” (Vid. Arts. 283,7 y 292 LECrim) quien, previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (Art. 520,2 LECrim) redactará un atestado que dentro de las 24 horas siguientes al ingreso remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas 72 h. desde el ingreso se procederá según lo previsto en el Apartado 4º del Art. 16 RP.

2. En todo caso, la presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitara.

3. En los casos de ingresos voluntarios, el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.

Obsérvese con detalle que el tenor literal de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo permite el ingreso voluntario de un interno SIN DOCUMENTACIÓN ALGUNA, INCLUSO SIN MANDAMIENTO JUDICIAL NI TESTIMONIO DE SENTENCIA, por lo que hay que actuar con suma cautela, recabando dentro de las primeras 24 h. el citado mandamiento, el testimonio de condena y la liquidación de condena para “legalizar” su situación.

4. Si, transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.

Obsérvese que en esta “legalización” opera el plazo de 72 h. y, como si se tratara de un detenido, si no llegara la documentación requerida, habrá de procederse a la excarcelación.

Artículo 17. Internas con hijos menores.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario

1. La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

2. Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. A tal fin, se recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se le notificará la decisión adoptada.

3. Admitido el ingreso de los niños en prisión, deberán ser reconocidos por el Médico del establecimiento y, si éste no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la unidad de madres.

Obsérvese que, imperativamente, debe ser reconocido el niño por el facultativo.

4. En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento penitenciario, deben primar los derechos de aquél, que, en todo caso deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.

5. La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades de madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regiminales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.

Ver Art. 173 RP.

Ver I. 14/1997 Escuelas infantiles en Centros Penitenciarios.

6. La Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor en las unidades de madres o en las unidades dependientes creadas al efecto para internas clasificadas en tercer grado que tengan en su compañía hijos menores de tres años. A tal fin, celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños.

Artículo 18. Identificación.

1. Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser

informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

Ver I. 5/2007 Sobre implantación del Sistema de Identificación Automatizado (SIA).

Ver Art. 22 LOGP

Ver Catálogo de objetos prohibidos (SGTyGP) de 8-7-05

Ver Art. 51 RP: Artículos y objetos no autorizados

Ver Art. 70 RP: Intervención y retirada de objetos prohibidos

Ver Art. 238 RP: Depósito de objetos y sustancias prohibidas

Ver Art. 317 RP: Custodia dinero, alhajas, objetos valor

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver I. 12/2001.

Ver I. 1/2005, Apdo. 8º: Los documentos de identificación...no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

La orden del SGTyGP de 15 de diciembre de 2006 prescribe el "cacheo integral en todos los casos" de ingresos de libertad, procedentes de otros centros y al regreso de permiso, conforme al Art.68 RP y protocolo de actuación establecido.

2. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

Ver Art. 22 LOGP

Artículo 19. Incomunicación.

1. Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga y será reconocido por el Médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados de aquél. **Únicamente** podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

Importa resaltar la importancia del cumplimiento exquisito de cada uno de los extremos reseñados en la norma:

- Celda individual
- Departamento que el Director disponga
- Reconocimiento médico
- Solo será visto por los Funcionarios destinados en el Departamento donde se encuentra el interno.
- Cualquier otra persona que quiera ver o comunicar con el incomunicado deberá tener expresa autorización judicial.

2. Cuando la orden de incomunicación no especifique nada al respecto, el Director del establecimiento penitenciario recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia.

Idéntica autorización se exige para disponer de aparatos de radio, televisión, prensa y recepción de correspondencia.

Debe hacerse extensivo a la posibilidad de realizar llamadas telefónicas, incluidas las llamadas de ingreso a la familia y abogado del Art. 41.3 RP.

3. Mientras permanezca en situación de incomunicación, el Director del establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

4. Una vez levantada judicialmente la incomunicación a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 20. Modelos de intervención y programas de tratamiento.

1. Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible. **(NOTA: El Art. 214 RP habla de reconocimiento en las**

primeras 24 h.) Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda. Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, o de traslado a otro centro, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal. Respetando el principio de presunción de inocencia, la Junta de Tratamiento, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar el modelo individualizado de intervención.

2. Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

Ver Art.103 RP.

3. La estancia de preventivos o penados en el departamento de ingresos será, como máximo, de cinco días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad. De la prolongación se dará cuenta al Juez de Vigilancia correspondiente.

Adviértase el marcado carácter temporal. Cualquiera de las dos circunstancias señaladas habrán de fundamentarse por escrito y dar cuenta al JVP.

Artículo 21. Información.

Al ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.

Ver I. 7/2006, Internos transexuales. Información al recluso/a

Ver I. 1/1996 TP

Ver Art. 49 LOGP

Aunque nada se dice respecto de quién debe ser la persona encargada de dar esta información, debería ser el Educador, a tenor de las funciones recogidas en el Art. 299 RP. De 1981, aún en vigor a tenor de lo dispuesto en la Disp. Transit. 3ª del actual RP.

CAPITULO II **De la libertad y excarcelación**

Sección 1ª. De los detenidos y presos

Artículo 22. Libertad.

1. La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la autoridad competente librado al Director del establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Ver I. 1/2005 GP, en lo referente a libertades por fax: "...En los casos de remisión (del mandamiento de libertad) por vía telefaximil (art 271 LOPJ y Art. 59, 1 LRJPAC) se comprobará su autenticidad siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En caso de DUDAS fundadas de veracidad del documento tele-remitido, no se procederá a la libertad hasta comprobarlo.

2. Recibido en el centro el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya (**NOTA: Ver Art. 285 RP**) dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que sea cumplimentada por funcionarios a sus órdenes.

3. Antes de que el Director extienda la orden de libertad a que se refiere el apartado anterior, el funcionario encargado de la Oficina de Régimen procederá a realizar una completa revisión del expediente personal del interno, a fin de comprobar que procede su libertad por no estar sujeto a otras responsabilidades.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

Ver Art. 28,1º RP

Ver I. 1/2005 GP: Si alguno de los datos no coincide con los consignados en el expediente se pedirá aclaración a la Autoridad librante sobre tales extremos.

4. El funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación y le acompañará, posteriormente, hasta la salida del centro penitenciario.

Ver I. 5/2007 sobre Sistema de identificación Automatizado (SIA), punto 2

Ver Art. 28.2 RP.

5. En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia del mandamiento de libertad, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de la misma a la autoridad judicial de que dependa el interno.

Artículo 23.Excarcelación de detenidos.

1. Cuando no se hubiere recibido orden o mandamiento de libertad o de prisión expedido por la autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso.

Ver Art. 17 LOGP.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.

3. Remitida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, si en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su ingreso o desde su detención no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad judicial a cuya disposición hubiese sido puesto.

Sección 2ª. De los penados

Artículo 24.Libertad.

1. Para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Ver I 1/2005 GP: Respecto de la acumulación prevista en el Art. 76 C.P., cuando el Funcionario de Régimen detecte que las causas de un interno pueden ser susceptibles de acumulación, lo pondrá en conocimiento del jurista para que, previa comprobación de tal posibilidad, se le comunique al interno y asesore sobre el procedimiento de solicitud.

Véase criterio de los JVP respecto de

Delimitación de competencia entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Jueces o Tribunales sentenciadores en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas.

La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de la prisión provisional sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal.

2. Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia.

Ver Art. 26 RP.

3. Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.

4. Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el Director del centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. En el expediente personal del penado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (I apartado 11):

Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben resolver las peticiones o quejas que les dirijan los internos en solicitud de anulación de las propuestas de licenciamiento definitivo de una causa ya licenciada, para su refundición con otra u otras causas que estén cumpliéndose, y los Juzgados o Tribunales sentenciadores decidir sobre la anulación o revocación de dicho licenciamiento, con iguales fines, cuando la proponga el Centro penitenciario, aplicando los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo para acordar la acumulación jurídica de condenas prevista en el artículo 76 del vigente Código Penal.

Los conflictos de competencia que, con motivo del conocimiento de esta concreta cuestión, se producen entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados o Tribunales sentenciadores, son de difícil, si no imposible, solución con la actual legislación, que atribuye la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva al Tribunal sentenciador (Art. 17.3 de la LOGP y 242 del Reglamento Penitenciario), y la competencia para conocer de la queja por licenciamiento indebido de una causa y en demanda de que se refunda con otra u otras que estén cumpliéndose, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Art. 76.2. g de la LOGP).

Se insta por ello al Consejo General del Poder Judicial para que proponga al Gobierno la adopción de las iniciativas y cambios legislativos necesarios para que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la competencia para aprobar la libertad definitiva. (Aprobado por mayoría).

Artículo 25. Libertad por aplicación de medidas de gracia.

Cuando la liberación definitiva de los penados se produzca por aplicación de medidas de gracia, el Director del centro se abstendrá, en todo caso, de poner en libertad a los penados sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.

Artículo 26. Penados extranjeros sometidos a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena.

En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apdo. 2

Artículo 27. Sustitución de penas impuestas a extranjeros por medidas de expulsión.

También se notificará al Ministerio Fiscal la fecha previsible de extinción de la condena en los supuestos legales de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional y, en todo caso, cuando se trate de penados extranjeros que extingan condenas inferiores a seis años de privación de libertad.

Ver Art. 89 C.P.

Los JVP rechazan tener competencia en esta material

Ver Art. 197 R.P.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apdo. 2

Artículo 28. Ejecución de la orden de libertad por la Oficina de Régimen.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

1. Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional, se cumplimentará en la misma forma, en lo que atañe a la Oficina de Régimen, que la establecida para los detenidos y presos en el artículo 22.3.
2. Comprobado por la Oficina de Régimen que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, se procederá como se indica en el artículo 22.4 para detenidos y presos.

Ver I. 1/2005 GP.

Artículo 29. Retención de penados con otras responsabilidades pendientes.

1. Los Directores de los establecimientos retendrán a los penados que, habiendo extinguido una condena, tengan alguna otra pendiente de cumplimiento, informando a aquéllos de la causa de la retención.
2. Cuando la retención lo sea por tener pendiente otra causa en que se haya decretado prisión provisional, el Director lo comunicará a la autoridad judicial competente y al centro directivo para el traslado que, en su caso, proceda.

Sección 3ª. Certificación y ayudas a la excarcelación

Artículo 30. Certificación y ayudas.

1. En el momento de la excarcelación de detenidos, presos o penados, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o de la situación de libertad condicional en su caso, así como, si lo solicita el interno o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En dicho informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un centro penitenciario.

2. Si el interno careciese de medios económicos, la Administración penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales
A la excarcelación
Gastos de documentación.
De transporte
Gastos Funerarios
Salidas programadas
Recompensas
Comunicaciones telefónicas en detención y traslados
Comunicaciones telefónicas a indigentes.

CAPITULO III

Conducciones y traslados

Sección 1ª. Competencias

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado XI. Referido a Traslados.

Ver indicaciones de la I. 6/2006 respecto de conducciones y traslados FIES

Ver I. 6/2005 TGP

Nota: las referencias a la oficina de régimen ahora son a la Oficina de Gestión Penitenciaria (I 11/2007)

I 6/2005	TGP
----------	-----

Asunto: **ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 23/96, RELATIVA A LAS CONDUCCIONES DE INTERNOS.**

Area de aplicación: **RÉGIMEN.**

Descriptor: **CONDUCCIONES.**

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es la unidad competente para ordenar los traslados de los internos, excepto en las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en esta materia.

Por este motivo, es necesario armonizar la actuación de las instancias afectadas en las conducciones de internos que materializan los traslados de los mismos (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Administración Penitenciaria), de cara a compatibilizar la seguridad de la custodia con la racionalidad del desplazamiento, evitando incomodidades innecesarias, reduciendo la duración de los itinerarios y garantizando escrupulosamente el respeto a la dignidad y derechos de los internos.

Así mismo, los Directores de los Centros Penitenciarios podrán ordenar los traslados de internos en aquellos casos que cumplan las tres condiciones siguientes:

- Cuando el tipo de conducción sea provincial.
- Cuando el motivo del traslado sea juicio o diligencias, reingreso de este/as, cuando la anterior orden de traslado la haya autorizado el Director del Centro de origen, siempre que no modifique el Centro Penitenciario asignado.
- Que el interno no esté incluido en el fichero F.I.E.S.

En consecuencia, y tras la revisión efectuada a las normas contenidas en la *Instrucción 23/96* (Ahora I.6/2005), se establecen las siguientes:

1.- Los internos de los que se tenga conocimiento que van a ser conducidos, así como sus expedientes personales y demás documentación, estarán con antelación suficiente, debidamente preparados para que se pueda hacer entrega de los mismos a la fuerza conductora a la hora prevista para la conducción, evitando cualquier demora.

A tal fin, una vez conocida esta circunstancia por la Subdirección de Régimen, se comunicará a las Subdirecciones de Tratamiento, de Seguridad, de Sanidad, Administración, y Unidad Docente para que realicen las actuaciones exigidas. La Subdirección de Régimen en coordinación con la Subdirección de Seguridad o en su defecto con quien designe el Director, será responsable de coordinar todas las actuaciones para la correcta realización de la conducción.

Las conducciones de los internos se podrán ordenar, con carácter extraordinario el día antes o incluso el mismo día de la conducción; por este motivo, la Oficina de Régimen, deberá revisar antes de la salida de la conducción la posible existencia de órdenes de traslado de internos, transmitidas vía fax, donde se indique que los mismos deben ser incluidos en dicha conducción.

Ahora oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

2.- La tarde anterior a la realización de la conducción todos los internos pasarán al Departamento de ingresos y salidas, donde serán debidamente cacheados, así como sus pertenencias. El equipaje deberá depositarse en el lugar adecuado destinado al efecto y sólo se les permitirá a los internos tener consigo los artículos de aseo.

Se exceptuarán aquellos internos que, por razones de seguridad, sea aconsejable mantenerlos en el Departamento de destino.

Antes de procederse a la entrega del interno a la fuerza conductora se procederá al cacheo de su persona y efectos que lleve consigo.

3. - Para los internos pertenecientes al colectivo FIES, así como para los internos que no perteneciendo a este colectivo presenten un historial delictivo y/o penitenciario conflictivo importante, o se encuentren clasificados en Primer Grado o art. 10 de la LOGP, se adoptarán las normas previstas en el apartado 21 de esta Instrucción, comunicando por escrito estas circunstancias al Jefe de la fuerza conductora, Director Centro de tránsito y/o destino y Autoridad Judicial ante la que van a comparecer, cuando los motivos del traslado sean judiciales.

En los Centros que ingresen, en calidad de tránsitos, serán destinados en los módulos de seguridad correspondientes.

En el caso de traslado por razones judiciales, cuando el Centro de destino no dispusiera de departamento de Régimen Cerrado o Especial o no contara con la infraestructura necesaria, serán destinados al Establecimiento Penitenciario que disponga de ella, más próximo a la sede judicial dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su posterior traslado, en conducción especial y directa a la citada sede judicial, en la fecha de juicio o diligencia.

4.- Dentro de las 24 horas anteriores a la salida en conducción de los internos y en el momento de su llegada a los Centros de destino, al amparo de lo establecido en el art. 288 1ª y 12ª del Reglamento Penitenciario de 1981, serán reconocidos por los servicios médicos.

El resultado de la exploración deberá reflejarse en la hoja de control sanitario que acompaña al expediente personal de aquellos (ANEXO I). Este reconocimiento es independiente del señalado en el art. 20 del Reglamento Penitenciario. De las citadas hojas se entregará copia al Jefe de la Conducción. Si fuera necesario se adjuntará el Anexo II (Mod. San. 23).

En el supuesto de que los internos conducidos presenten algún tipo de lesión, se hará constar en el impreso que se adjunta (ANEXO 1-BIS), se remitirá a las Subdirecciones Generales de Sanidad y de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Servicio de Traslados, y a la Autoridad Judicial correspondiente.

Si algún interno por presentar anomalía física, psíquica o enfermedad no pudiera realizar su traslado en conducción ordinaria, se valorará por los Servicios Médicos la oportunidad de realizarlo en otras condiciones. De considerarse necesario e imprescindible el traslado, se solicitará, con el informe correspondiente, conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión, quien dará conocimiento a la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria para valoración y determinación de las condiciones de la conducción. En los casos de madres con hijos, se solicitará conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

En este último caso, deberán ser acompañados, durante el traslado, por personal o colaboradores de II.PP., debiendo cumplir las normas de seguridad vial específicas, que a tal efecto determina la legislación vigente.

Cuando se realice el traslado en ambulancia por razones sanitarias, será la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria a propuesta del Servicio Médico del Centro, quien determinará la conveniencia de que el traslado se realice acompañado de personal sanitario, circunstancia que se indicará en la orden dada al efecto.

En estos supuestos, la conducción se efectuará en ambulancia o vehículo adecuado y en todo caso las Fuerzas de Seguridad del Estado prestarán servicio de protección al vehículo reseñado con sus propios medios.

Si por enfermedad o causa que lo justifique tiene que ser suspendida una conducción, se comunicará de forma inmediata al Servicio de Traslados de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria y se entregará escrito al Jefe de la Fuerza conductora (Comunicación de negativo del SIP) indicando la causa de suspensión: Si el traslado obedece a razones judiciales (juicio, diligencia, comparecencia art. 505 L.E.Cr., etc.) además, deberá comunicarse a la Autoridad Judicial que interesó el mismo.(art. 40 R.P.).

Antes de suspender un traslado por razón distinta a enfermedad, se deberá comunicar, con la antelación necesaria a la realización de la conducción, a la Unidad que lo ordenó, quien deberá valorar dicha suspensión. Como norma general, el traslado de los internos que constan en la “Agenda de Traslados que Salen” (SIP) deberá producirse en el plazo de treinta días, excepto en los Centros insulares. En caso contrario se comunicará al Servicio de Traslados.

Si por enfermedad repentina, en el trayecto, la fuerza conductora tuviera que ingresar a un interno en el Establecimiento más próximo, previo los requisitos establecidos en el art. 39.2 del Reglamento Penitenciario se valorará por el médico del mismo, si puede o no continuar la conducción.

5.- A todos los internos a trasladar, se les hará entrega de la Hoja Informativa (ANEXO III). Los internos que deseen formular quejas o peticiones con motivo de su traslado, conforme al art. 52 y ss. del Reglamento Penitenciario podrán efectuarlo en el impreso correspondiente (ANEXO IV), que una vez cumplimentado se depositará en la Unidad de Ingresos y Salidas debiendo entregársele copia sellada de su recepción. Una copia del impreso será entregado a la Fuerza conductora, si la queja está referida a la misma o se remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil, si la misma no se encontrara ya en el Centro.

6.- El equipaje deberá estar rotulado con el nombre del propietario de forma que permita su identificación y con relación detallada de objetos (ANEXO V), no pudiendo exceder de 25 kg. de peso, excepto lo estipulado en la norma 20 de esta Instrucción, ni el volumen del paquete en que se lleven debe exceder del de un bolso de tipo familiar. A tales efectos, se proveerá a los internos de un saco o similar, con dispositivo de cierre, de material que no suponga riesgo para internos, Funcionarios o responsables de la conducción.

El exceso de equipaje, televisión, ordenador y los efectos susceptibles de sufrir deterioro no podrán ser trasladados en el vehículo de la conducción, en su caso podrán ser entregados a la persona que designe el interno, previa solicitud o remitido al Establecimiento de destino, contra recibo (ANEXO VI) y conforme a lo establecido en el art. 318 del R.P.

Los objetos no autorizados en los Centros Penitenciarios no podrán ser trasladados en los vehículos de la Guardia Civil como equipaje de internos.

Cuando las pertenencias del interno sean remitidas al Centro de destino se actuará de acuerdo con las directrices dadas por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios en cuanto al transporte de pertenencias a través de Agencia de transporte, con las comprobaciones oportunas del contenido de la

carga, así como del correcto funcionamiento cuando se trate de un televisor u otro aparato de características semejantes.

Con respecto a los objetos de valor, alhajas, joyas etc., cuando el interno sea trasladado a otro Establecimiento Penitenciario no podrá portar durante su conducción dichos objetos y tampoco podrán ser entregados a la fuerza conductora para su transporte al Centro de destino. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del Centro Penitenciario.

Ver Orden 15-12-06 SGTyGP: Apdo. II, c: "...Especial cuidado se tendrá con los objetos retenidos por los centros, en los supuestos de traslados intercentros, en ningún caso se entregará a los internos ni a la fuerza conductora. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del centro penitenciario conforme a lo establecido en la l. 6/2006..."

En el momento de la retención de dichos objetos de valor se dará conocimiento escrito al interno del procedimiento existente a tales efectos.

El traslado del equipaje de los internos hasta el autocar lo efectuarán los propietarios del mismo, excepto cuando las condiciones arquitectónicas del Centro no lo permitan, en cuyo caso lo realizarán los internos auxiliares del exterior, bajo control de los funcionarios designados al efecto.

Los equipajes, debidamente relacionados, se entregarán en los Centros de origen a la Fuerza conductora quien deberá prestar su conformidad (ANEXO VII).

La entrega en los Centros de tránsito y destino será recepcionada por el Funcionario designado al efecto, sin perjuicio de la supervisión y control del Jefe de Servicios o Subdirector de Seguridad.

A los internos se les entregará el recibo correspondiente, que deberán mostrarlo y entregarlo a la recogida de sus correspondientes equipajes. Podrán los internos ser portadores de una bolsa con los útiles de aseo personal para que en su estancia en otro Centro en calidad de tránsito no necesite recurrir a su equipaje, excepto cuando los responsables de la conducción dispongan lo contrario por razones de seguridad.

7.- Los Expedientes con destino a un mismo Establecimiento irán en un solo paquete que se entregará al Jefe de la Escolta juntamente con las hojas de control (sanitario y de traslado), cuidando que éstas estén cumplimentadas en todos sus apartados, siendo entregados a la Fuerza conductora previa conformidad escrita de éstos, junto con el Protocolo de Observación y Tratamiento, Historial Médico e Historial Escolar del interno. Cada Expediente llevará su hoja de conducción, donde conste motivo, fecha de evento, Centro de destino, tipo de régimen aplicado al interno, etc. Así como otras observaciones que puedan ser de interés para la conducción por razones de seguridad y otras.

Los internos serán portadores del Documento de Identidad Interior, que podrá ser requerido por la Fuerzas de Seguridad del Estado para su identificación siempre que sea necesario.

8.- Cuando no se tenga conocimiento, con la antelación suficiente, de la realización de un traslado o éste deba realizarse por razones de urgencia y ello pueda motivar la no disponibilidad de tiempo para la preparación del Expediente personal del interno, se comunicará por escrito a la fuerza conductora, procediéndose a la entrega del resto de la documentación conforme a lo previsto en la norma 7ª. En este supuesto, y cuando el traslado se realice en autogobierno, el Centro de origen remitirá vía fax al de destino breve resumen de la situación penal, procesal y penitenciaria, así como la fecha y hora en que debe incorporarse al nuevo Establecimiento en el caso que se realice por medios propios. El Expediente personal del interno se remitirá lo más pronto posible por el medio más rápido y seguro.

9.- En los supuestos de traslados por medios propios (art. 37.1 del R.P.) es necesario que en las propuestas de clasificación, progresiones o revisiones de grado esté cumplimentado el apartado referido a la forma de conducción. En todo caso, si la resolución del Centro Directivo determinara el traslado con custodia, la Junta de Tratamiento, podrá acordar el traslado, en la forma antes citada, aprovechando una salida de fin de semana o permiso ordinario aprobado, debiendo incorporarse al Centro de destino a la finalización del mismo. Este acuerdo se comunicará lo antes posible al Servicio de Traslados, a fin de que valore las circunstancias que concurren en la orden del traslado y autorice, si procede, el desplazamiento sin custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuando se trate de traslados aprovechando el disfrute de un permiso, su duración no podrá ser prolongada por el hecho de efectuar el traslado por sus propios medios.

En el caso de comparecencia ante Autoridad Judicial, se deberá remitir, además del acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento, instancia del interno, tipo de procedimiento, en calidad de qué asiste, demandante, testigo o acusado, y, en este último caso, petición fiscal. Para la asistencia a juicio por medios propios, nunca deberá concederse más de 48 horas para los internos clasificados en 2º grado o 72 horas para los internos clasificados en 3º grado, ajustándose, en todo caso, al tiempo estrictamente imprescindible.

Atendiendo al carácter de voluntariedad, como regla general, el desplazamiento por sus propios medios será a costa del interno, salvo que supuestos muy especiales hagan aconsejable que la Administración Penitenciaria proporcione el billete de transporte en medio público colectivo, sin que en ningún caso sean asumibles gastos de manutención o alojamiento.

De modificarse las circunstancias penales o penitenciarias del interno, de modo que imposibiliten o desaconsejen el traslado en las condiciones mencionadas, se comunicará al Servicio de Traslados a fin de ordenar el traslado en conducción regular ordinaria.

10.- Con carácter general, a todos los internos se les hará entrega de racionado en frío y una botella de agua mineral, cuando la llegada de la conducción al Centro de tránsito o destino esté prevista después de la hora de comida (13:30 h.).

11.- A todos los internos se les facilitará de su peculio personal una cantidad máxima equivalente al pago semanal, el resto de su peculio le será remitido al Centro de destino, de acuerdo con lo previsto en el art. 322 del R. P., en los dos días hábiles siguientes a la salida del interno.

Así mismo, de acuerdo con el art. 41.3 del Reglamento Penitenciario y la Instrucción sobre comunicaciones, a su llegada al Centro de destino, el interno podrá comunicar a su familia y Abogado su llegada al Centro. Si elige la comunicación telefónica, ésta deberá realizarse en el horario establecido al efecto.

12.- A los internos, en el momento de ser entregados a las Fuerzas de Seguridad del Estado para su extradición o expulsión del territorio nacional, se les entregará el total de su peculio, objetos y valores.

Ver I. 15/2007 Especialmente en lo referente a renuncia de peculio.

13.- Si existieran dudas sobre la identificación de algún interno conducido, tanto por los Establecimientos de origen y destino como tránsito, se establecerá la verdadera identidad mediante la comprobación de las reseñas dactiloscópicas, por Funcionarios de II.PP. y a requerimiento de la Fuerza conductora. En todo caso, y a tales efectos, deberá ser estampada la huella del pulgar derecho y la fotografía en la hoja de conducción por el Centro de origen.

Punto 13 Derogado por I. 5/2007

14.- A la Fuerza conductora se la dotará de impresos autocopiativos de control en la conducción, de acuerdo con el modelo que se adjunta (ANEXO VIII), que una vez cumplimentados se entregarán al Jefe de Servicios de los Centros Penitenciarios de tránsito y destino.

Punto 14 Derogado por I. 5/2007

15.- Con los impresos de control se elaborará un libro, mediante el archivo por orden de fecha y por Línea de Conducción, remitiendo copia de aquéllas que registren anotaciones de incidentes, acompañada del informe correspondiente del Jefe de la Fuerza conductora (ANEXO VIII BIS) e informe de valoración del Director del Centro, a la Dirección General de II.PP. que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil.

16.- Antes de la entrega de cualquier interno es obligatorio comprobar, en el sistema informático, que el mismo se encuentra autorizado. Solo existen dos circunstancias por las que el interno no conste en la "Agenda de Traslados que Salen" (SIP):

- Por haberlo gestionado la Inspección de Guardia (pendiente de regularizar en el SIP)
- Por no encontrarse dado de alta el interno en el SIP cuando se ordenó su traslado, (pendiente de ingresar en el Centro).

En estos casos se comunicará, inmediatamente, al Servicio de Traslados, vía telefónica, en horario laboral.

Cuando por la Comandancia de la Guardia Civil se notifique al Director del Establecimiento el traslado de uno o más internos y no conste la notificación de la Dirección General de II.PP., bastará para su entrega la consulta al sistema informático SIP, donde debe figurar el traslado, y recibir copia de la orden de conducción que posea la fuerza conductora, previa consulta telefónica con la Dirección General de II.PP.. De no poderse contactar, bastará con recibir copia de la orden de traslado de las Fuerzas de

Seguridad del Estado, previa visualización de la orden en SIP; comunicándose posteriormente cuando sea posible.

17.- Así mismo, cuando por parte del Director se posea orden de traslado de algún interno y carezca de ella la Comandancia correspondiente, se requerirá del Jefe de la Fuerza conductora la realización del traslado y si existiera plaza libre en el autobús de la conducción y previa recepción de copia de la orden, podrá admitir al interno, previa solicitud telefónica a la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil.

18.- Los Centros utilizados como tránsito por las distintas Líneas Regulares de conducción dispondrán, siempre que sea posible, de un Departamento adecuado donde se garantice la separación de éstos con el resto de la población interna, según lo establecido en el art. 39.1 del Reglamento Penitenciario, en perfecto estado de higiene y limpieza permanente. A tales efectos, se asignarán internos auxiliares de limpieza fijos, quienes no deberán tener contacto con internos en tránsito, salvo que por razones de servicio, entrega de equipajes, compras en economato, etc., fuese necesario, en cuyo caso, se realizará en presencia de los Funcionarios.

Se habilitará una dependencia para el depósito provisional de los equipajes, dado que al interno sólo se le permitirá tener consigo los útiles de aseo.

En los supuestos que no existan tales departamentos, los Directores adoptarán las medidas oportunas que garanticen la total separación de los tránsitos con los demás internos.

19.- Con el fin de evitar la inasistencia de los internos cuando sean requeridos por la Autoridad Judicial, antes de llevarse a cabo la salida del Establecimiento Penitenciario por razones de permiso, salida programada, etc., deberá consultarse por medio del SIP para comprobar que el mismo no tiene orden de traslado pendiente de llevarse a efecto por razones judiciales, si así fuere, se pospondrá el permiso concedido o salida programada, salvo que pudiera solicitarse el traslado en base al art. 37.1 del R.P.

20.- En el supuesto de traslado a efectuar por vía aérea, con una previsión de más de una hora de duración, los Establecimientos Penitenciarios de origen, destino y tránsito, deberán adoptar las siguientes medidas, además de las descritas anteriormente:

- a) Durante el vuelo los internos serán acompañados por el Médico que se designe, quien deberá ser informado detalladamente de las medidas sanitarias adoptadas por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de origen. Así mismo, será acompañado por un Funcionario que controlará tanto los equipajes como la documentación y expedientes de los internos.
- b) El vuelo irá provisto de un botiquín de urgencia con los medicamentos que se prevean puedan utilizar los internos durante el traslado.
- c) Los Servicios Médicos del Centro de origen, conforme a las instrucciones dadas por la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, tomarán las medidas oportunas antes del vuelo. El Médico que acompaña a los internos durante el transcurso del mismo adoptará las medidas que considere oportunas para prevenir cualquier incidencia que pueda producirse en lo referente a su competencia.
- d) En el caso de que algún interno se vea incapaz de contener la orina durante ese tiempo se podrán utilizar bolsas diseñadas para enfermos incontinentes.
- e) Por razones de seguridad aérea el peso máximo del equipaje por interno, no podrá superar los 20 Kg.

En lo referente a la entrega de racionado en frío se estará a lo dispuesto en el apartado 10 de estas normas. Los internos no podrán hacer uso del mismo hasta su llegada al Centro de destino o tránsito, por razones operativas y seguridad del vuelo.

- f) Por parte de la Administración del Establecimiento Penitenciario de origen o destino se contratarán los servicios de transporte adecuados para el traslado de equipaje desde el Centro Penitenciario al aeropuerto o viceversa, siempre y cuando la Fuerza conductora no dispusiera de medios para ello, debiendo proporcionar al Coordinador de Seguridad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias matrícula e identificación del conductor con la antelación suficiente.

21.- En aquellos casos que deban ser trasladados internos incluidos en FIES por razones judiciales o cualquier otra razón, se deberán cumplir las siguientes normas específicas, además de las que se observan a nivel general:

- 1) Normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES (CD): (Además, recordar las introducidas por I. 6/2006)

- a.- En la cubierta de los Expedientes personales deberá figurar informe exhaustivo relativo al régimen que se le está aplicando en el Centro de origen, régimen que se cumplirá en el Centro de destino.
- b. Previamente a la salida de la conducción se le practicará un minucioso cacheo, debiendo estar presente necesariamente el Jefe de Servicios. De igual forma se actuará con los ingresos.
- c. En la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción, que será firmada por éstos, deberá figurar, de forma expresa, la extrema peligrosidad del interno y la posibilidad de que protagonice algún incidente durante la misma.
- d. Se comunicará, vía fax o telegráfica, a los Juzgados o Audiencias correspondientes, la posibilidad de que protagonice algún altercado en la Sala.
- e. Al ingreso se cuidará que ocupen una celda previamente cacheada.
- f. Cuando se produzca el traslado el Centro de origen comunicará telefónicamente al Centro de destino y a aquellos otros donde pernocte en calidad de tránsito, advirtiéndoles de la peligrosidad del interno en cuestión.
- g. Cuando, como consecuencia de los cacheos y registros practicados, se detectara que los internos pudieran ocultar en el interior de su cuerpo objetos prohibidos, se solicitará la colaboración de aquéllos para la expulsión e intervención de dicho objeto, en caso contrario, se procederá a la aplicación de lo previsto el art. 72 del Reglamento Penitenciario (esposas) comunicándolo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o en su defecto al Juzgado de Guardia, solicitando autorización para proceder a una exploración radiológica.

2) Normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES (NA), (BA) y (CE).

Se comunicará en la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción la pertenencia al grupo de que se trate, la potencial peligrosidad de los mismos, posibilidad de que protagonice algún incidente durante el traslado, su inclusión en el programa específico, así como cualquier otra circunstancia de características relevantes para la seguridad de la conducción.

22.- Por parte de los Directores de los Centros afectados se darán las correspondientes instrucciones, a fin de que los funcionarios implicados en las conducciones y traslados, conscientes de la trascendencia penitenciaria de este servicio, velen por el puntual cumplimiento de la presente Instrucción.

23.- Serán responsables directos de la aplicación y control de esta Instrucción, los Subdirectores de Régimen, en cuanto a la gestión burocrática y documental del traslado, y el Subdirector de Seguridad, en cuanto a la realización material en la salida y entrada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 23/96 sobre conducciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los Centros Penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del R.P.

Madrid, 23 de mayo de 2005

**LA DIRECTORA GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS**

Ver I. 4/2002 GP , Extradición y entrega temporal.

I-4- 2002

GP

Asunto:
Comunicación de traslados para extradición o entrega temporal a otro país y de las salidas hospitalarias.

Area de Aplicación: Régimen

Descriptores: Normas de comunicación de traslados y salidas.

El Defensor del Pueblo ha formulado a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias sendas recomendaciones, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica.

La primera, en la que la insta a que se informe, por parte del centro penitenciario, al interno extranjero de la posibilidad de comunicar a su familia, o a su abogado y, en su caso, si así lo solicita el interno se le autorice a él mismo a realizar esta comunicación cuando éste sea trasladado de un centro penitenciario para la ejecución de una orden de extradición o de entrega temporal a otro país.

Esta previsión está recogida en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 41.3 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

"Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso".

No se ve inconveniente alguno para acceder a la recomendación del Defensor del Pueblo en los términos por esta institución solicitados, para ello por medio de la presente Instrucción se amplían las previsiones contenidas en el citado precepto en los siguientes términos:

El interno que sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los artículos 41.6 y 47.1 del Reglamento Penitenciario.

La gestión que esta actuación conlleve la deberá realizar el último centro de donde salga el interno con destino a otro país. Por motivos de seguridad, que serán valorados por la dirección del centro en cada caso, esta comunicación al interno se hará en el momento más oportuno para evitar actuaciones que pudieran dificultar o impedir esta extradición o entrega temporal.

La segunda recomendación insta a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

También, esta previsión está recogida en el artículo 52.1 de la Ley orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 216.1 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable.

Se admite, también, esta segunda Recomendación y para su adecuada cumplimentación se dan las siguientes indicaciones:

Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a su familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

Ver Orden del 15-12-2007 de SGTyGP, : Apdo. II, c: "...Especial cuidado se tendrá con los objetos retenidos por los centros, en los supuestos de traslados intercentros, en ningún caso se entregará a los internos ni a la fuerza conductora. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del centro penitenciario conforme a lo establecido en la I. 6/2006..."

Artículo 31. Competencia para ordenar traslados y desplazamientos.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, **el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino** de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.

Ver I. 6/2006

Ver I. 6/2005

La petición de traslado puede incluirse en la excepción del Art. 43,2º LRJPAC en relación con la ley 14/2000, Disposic. Adic. 29,2ª, por lo que opera el silencio administrativo con carácter desestimatorio. Sobre la competencia exclusiva de la DGIP en materia de clasificación y destino, ver interesante sentencia T. Constitucional de 5 de diciembre de 1986.

Ver Art. 103 RP.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (Apartado XI)

2. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las autoridades competentes.

3. Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia

Artículo 32. Competencia para realizar las conducciones.

Las órdenes de conducción de los reclusos, dictadas por el centro directivo, se llevarán a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tengan a su cargo este cometido, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

Ver Art. 12.1 B, f, LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ver I 6/2005 TGP sobre conducciones

Ver I. 4/2002 GP, sobre extradición , Entrega Temporal y salidas a Hospital.

Sección 2ª. Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas

Artículo 33. Desplazamientos de internos.

1. Las salidas de los internos para la práctica de diligencias o para la celebración de juicio oral se hará previa orden de la autoridad judicial dirigida al Director del establecimiento.

2. Las autoridades judiciales o gubernativas recabarán del centro directivo, con una antelación mínima de treinta días, la conducción oportuna del interno, cuando estuviere recluso en el centro penitenciario ubicado en otra provincia, y del Director del establecimiento, si se trata de una misma provincia o localidad.

3. Recibida la comunicación a que hace referencia el apartado 2, el centro directivo o el Director del centro en su caso, recabarán la realización de la conducción del órgano correspondiente.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia

Cuando por tener varias causas judiciales por las que coincide la citación en el mismo día y deviene la imposibilidad de asistir a ambas sedes judiciales, al Consejo General de Poder Judicial adoptó una resolución dando prioridad a la asistencia según el siguiente orden: A la cusa "con preso", a la naturaleza del acto y finalmente a la antigüedad de la causa.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

4. Una vez asistido a juicio o celebrada la diligencia judicial, el Director del establecimiento propondrá el traslado del interno al lugar de procedencia, salvo que tuviese conocimiento de la existencia de otros señalamientos pendientes o fuese preceptiva su clasificación siendo previsible su destino al propio centro.

Existe un problema relacionado con el Art 504 LECrim, dado que cuando se exige la presentación ante la autoridad en plazo de 72 h., es muy difícil a veces cumplirlo cuando el reo está por ejemplo en un centro penitenciario de una isla y tiene que ser llevado en tal plazo a la sede judicial sita, por ejemplo en Santander. Se viene reconociendo que esas 72 h. se computan desde el momento en que ingresa en el centro penitenciario cercano a la sede judicial que lo reclama.

Artículo 34.Desplazamientos de penados.

En el caso de que una autoridad judicial interese el traslado de un penado que no esté a su disposición para la práctica de diligencias, la Dirección del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Sección 3ª. Desplazamientos a hospitales no penitenciarios

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia

Ver I. 6/2006 punto 2

Ver I. 4/2007 Comunicación traslados para extradición, entrega temporal, salidas hospitalarias.

Ver I. 6/2005 sobre conducciones

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

Artículo 35.Consulta o ingreso en hospitales no penitenciarios.

1. La salida de internos para consulta o ingreso, en su caso, en centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el centro directivo.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia

Ver I. 6/2006

2. Acordada la conducción, el Director del establecimiento solicitará al Gobernador civil o, en su caso, órgano autonómico competente, la fuerza pública que deba realizar la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el centro hospitalario no penitenciario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155.4.

La figura del Gobernador civil ya no existe, actualmente son los Delegados de Gobierno en las comunidades uniprovinciales o Subdelegados de Gobierno en las provincias de comunidades autónomas pluriprovinciales y Directores insulares.

3. En caso de urgencia, según dictamen médico, el Director procederá a la conducción e ingreso en el centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al centro directivo.

Ver I. 6/2006

Sección 4ª. Medios y forma de la conducción

Ver I. 6/2005 Conducciones

Artículo 36. Forma y medios.

1. Los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos y se garantice la seguridad de su conducción.

2. Se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.

Las especificaciones técnicas de los vehículos de conducción vienen en la Orden de 15 de junio de 1995.

3. Excepcionalmente y sólo en casos de urgencia o necesidad perentoria, podrá disponerse el traslado de internos a cargo de los funcionarios de instituciones penitenciarias que el Director del establecimiento designe entre los que se hallen de servicio.

4. Cuando se trate de traslados en ambulancia, ya sea para ingreso en un hospital o por traslado a otro establecimiento, el interno irá acompañado, en su caso, del personal sanitario penitenciario necesario que el Director designe.

Artículo 37. Supuestos especiales.

1. Los penados clasificados en tercer grado y los clasificados en segundo grado que disfruten de permisos ordinarios, podrán realizar, previa autorización del centro directivo, los desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia. Cuando se trate de comparecencias ante órganos judiciales, se recabará la autorización del Juzgado o Tribunal requirente. En estos casos, la Administración podrá facilitar a los internos los billetes en el medio de transporte adecuado.

Ver I. 6/2005 TGP Apdo 9º.

2. Los niños serán entregados a los familiares que estén en el exterior para que se encarguen de su traslado y, de no ser posible, viajarán junto con sus madres en vehículos idóneos y estarán acompañados por personal o colaboradores de instituciones penitenciarias. En cualquier caso, se procurará no herir la sensibilidad de los menores.

Obsérvese que la referencia incluye la posibilidad de encomendar esta "conducción" a Funcionarios de II.P.P., además de a personal colaborador.

Artículo 38. Entrega a la fuerza pública.

1. La entrega de los internos a los efectivos de las Fuerzas de Seguridad se hará mediante acta suscrita por el Jefe de la escolta, en la que se indicará la hora de salida y una referencia a la orden que disponga la conducción, indicando, cuando se estime preciso, el grado de peligrosidad del interno, de lo que también se dará cuenta, si fuera necesario, a la autoridad que hubiese recabado la conducción.

**Ver I. 6/2005 TGP.
Ver I. 6/2006.**

2. El Jefe de la fuerza conductora, al hacerse cargo de los internos para su traslado a otro centro penitenciario, lo hará también mediante recibo de sus expedientes personales y equipajes, que entregará, con las mismas formalidades, en el establecimiento de destino.
3. El establecimiento de origen proporcionará a los internos conducidos racionados en frío.
4. Por el centro de origen se acompañará el expediente médico del interno haciendo constar, en su caso, la atención sanitaria que deba recibir.

Sección 5ª. Tránsitos e incidencias

Artículo 39.Tránsitos.

1. Cuando los conducidos tengan que pernoctar, en condición de tránsitos en un centro penitenciario, serán alojados, siempre que sea posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

La orden del SGTyGP de 15 de diciembre de 2006 prescribe el "cacheo integral en todos los casos" de ingresos de libertad, procedentes de otros centros y al regreso de permiso, conforme al Art.68 RP y protocolo de actuación establecido. Se entiende que sólo ordena este tipo de cacheo integral cuando el interno venga de otro centro para quedarse, no cuando ingrese en calidad de tránsito dado que estará con separación del resto de la población reclusa.

2. De igual modo, cuando por causa de fuerza mayor no pudiera la conducción llegar a su destino, el Jefe de la fuerza conductora podrá instar, mediante petición escrita, la admisión de los reclusos en el centro penitenciario más próximo, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al centro directivo y a la autoridad judicial que recabó el traslado del recluso.

Artículo 40.Incidencias.

1. Si por razón de enfermedad del interno u otra causa justificada no pudiera hacerse cargo del mismo la fuerza conductora, ni hubiera sido factible avisar de la incidencia con antelación suficiente, se hará entrega de escrito justificativo al Jefe de la fuerza por parte del establecimiento, dándose cuenta seguidamente en la forma expresada en el artículo anterior.
2. Desaparecida la causa que motivó la demora el Director del centro realizará las gestiones precisas para que se lleve a cabo la conducción suspendida.

CAPITULO IV Relaciones con el exterior

Sección 1ª. Comunicaciones y visitas

NOTA: Los procedimientos de este capítulo están incluidos en la excepción prevista en el Apdo 2º de la D.Adicional 29 de la Ley 14/2000 en relación con la excepción prevista en el Art. 43,2º LRJPAC., por lo que el silencio administrativo opera con carácter denegatorio.

Recordar que las reclamaciones, peticiones y quejas que puedan formular los comunicantes están reguladas por R.D. 951/05 de 29 de julio que establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Ver I.10/2007 que regula las Quejas y sugerencias.

Ver Orden INT/949/2007 por la que se aprueba el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior.

Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II,a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario,zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de realizar comunicaciones por el sistema de videoconferencia

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (Apartado VI): Consideración de allegado; opciones sexuales de los internos; comunicaciones íntimas con otra persona interna; comunicaciones de convivencia con hijos menores y frecuencia; comunicaciones de convivencia y visitas íntimas (diversidad de personas);comunicaciones con ministros del propio culto; acumulación de comunicaciones.

Ver Instrucción 4/2005 TGP (Anexa)

I. 4/2005	TGP
-----------	-----

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 24/96 DE 16 DE DICIEMBRE.

Área de aplicación: REGIMEN.

Descriptores: COMUNICACIONES INTERNOS.

Dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Instrucción 24/96 y la incorporación de nuevos elementos y procedimientos implantados, es necesario revisar la normativa referente a los mecanismos existentes en los Centros Penitenciarios que permitan mejorar las prestaciones de la administración a los internos y sus familiares, profesionales y amigos, con el fin de mantener los vínculos con su entorno familiar y social lo que, sin duda, representa una de las actividades de mayor incidencia en la consecución de uno de los objetivos demandados por la L.O.G.P, su reinserción.

Estos mecanismos no son otros que las comunicaciones, la recepción de paquetes y las Unidades de Información al exterior.

En consecuencia, para el desarrollo de los mismos se estará a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario y normas de la presente Instrucción.

A) COMUNICACIONES Y VISITAS

(Art. 41 al 49 inclusive del R.P.)

1.- Reglas generales

- Todas las comunicaciones se celebrarán en los locales acondicionados para tal efecto.
- De todas ellas se llevará un minucioso control mediante el sistema informático, si existiera, o mediante un libro de registro. En ambos casos reflejando los datos mencionados en el art.41.4 del Reglamento Penitenciario.
- Todo interno podrá comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un Centro Penitenciario. Esta comunicación se llevará a cabo por teléfono, telegrama, carta ,o por cualquier otro medio que el Consejo de Dirección determine de acuerdo con las características del Establecimiento.
- A los efectos del apartado anterior a los internos extranjeros se les facilitará, a su ingreso, la dirección y el número de teléfono de su representación diplomática acreditada en España.
- Los menores de edad que no vayan acompañados de sus padres o tutores necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos. En los casos en que excepcionalmente se concedan comunicaciones íntimas con menores requerirán, además de esta autorización, la acreditación de una relación afectiva estable.
- A los internos que se encuentren detenidos, presos o penados por delito de violencia doméstica y/o sobre los que se haya dictado orden judicial de alejamiento, no se les autorizarán comunicaciones con

las víctimas, salvo que resoluciones judiciales dispongan lo contrario. A tal fin, se deberán revisar todos los casos existentes en los Centros, a la recepción de la presente Instrucción.

2.- Comunicaciones orales.

- a) Las comunicaciones orales se celebrarán los sábados y domingos, estableciéndose por el Consejo de Dirección los criterios para su distribución, teniendo en cuenta los grupos de clasificación interior del Centro, no haciendo coincidir internos que pertenezcan a distintos grupos, suprimiendo el descanso diurno si para ello fuese necesario en estos días. En caso de ser insuficiente esta medida, las comunicaciones podrán ampliarse al viernes.
- b) La concesión se realizará previa petición de hora, bien telefónicamente o bien personalmente por las personas que deseen comunicar. A tal efecto se dará a conocer el número de teléfono y horario en que los visitantes podrán solicitar las comunicaciones.
- c) El horario de atención al público para solicitar comunicaciones se establecerá de lunes a viernes por el Consejo de Dirección.
- d) Los visitantes y familiares autorizados que soliciten comunicación deberán manifestar nombre, domicilio, D.N.I., pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros y tarjeta de residencia), parentesco, día y hora preferente en que deseen comunicar, de acuerdo con los días y horas establecidos para cada grupo de clasificación en el apartado anterior.
- e) El Director podrá autorizar el cambio de día y hora de la comunicación, en el caso de justificar suficientemente los familiares la imposibilidad de acudir a comunicar en los días y horas establecidos, dando cuenta en la próxima reunión al Consejo de Dirección.
- f) Los visitantes que se presenten con posterioridad a la hora asignada, en casos justificados, podrán celebrar la misma en cualquier otro turno de los que por clasificación interior del interno le corresponda, si existiera plaza libre.
- g) A aquellos visitantes que se personen en el Centro sin haber solicitado previamente día y hora se les incluirá en turno de comunicaciones de su módulo, donde haya locutorios libres y si no los hubiera, al turno donde exista vacante.
- h) La fecha y hora de comunicaciones asignada se mantendrá, aunque el interno fuera trasladado de departamento por motivo de clasificación interior, salvo que por razones de seguridad o regiminales sea necesario asignarle otro turno (aplicación de medios coercitivos, clasificado o regresado a primer grado de tratamiento, aplicación del art. 10 de la L.O.G.P., o sancionados).
- i) Se procurará no asignar hora para el siguiente turno de comunicaciones si antes no se ha completado el anterior, salvo casos justificados apreciados por el funcionario encargado del control de comunicaciones.
- j) En los casos que por ausencia de algún visitante no se celebre la comunicación, la plaza vacante generada podrá ser cubierta por la primera del turno siguiente, y así sucesivamente.
- k) Los internos clasificados en primer grado, o los que tengan aplicado art. 10 de la L.O.G.P. y los sancionados comunicarán en turnos diferentes al resto, establecidos por el Consejo de Dirección, y con las medidas de seguridad adecuadas.
- l) Las comunicaciones deberán quedar reseñadas en el sistema informático/ libro registro o en la ficha individual del interno. Si la comunicación estuviera restringida, intervenida o suspendida se hará constar de igual manera.
- m) En todo caso, se exigirá al interno la presentación del Documento de Identificación Interior para acceder a los locutorios. La entrada de los visitantes se realizará por turnos, pasando sólo al que le corresponda comunicar.

Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II,a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario, zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...

- n) Todos los visitantes deberán pasar el arco detector de metales y sus pertenencias, prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos, por el escáner. En todo momento, serán acompañados por el funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios.
- o) Los amigos deberán ser previamente autorizados por el Director mediante solicitud del interno, quién trasladará las correspondientes autorizaciones al Funcionario encargado de la confección del listado (control de comunicaciones), y los familiares deberán acreditarlo documentalmente, a través del D.N.I, NIE (nº identificación extranjeros y tarjeta de residencia), Pasaporte, Carnet de Conducir, Libro de Familia, Certificado de Convivencia o Certificado de Parejas de hecho, expedido por el Ayuntamiento de la localidad.
- p) Los visitantes se presentarán en el control de comunicaciones con una antelación mínima de 30 minutos a la celebración de la comunicación.
- q) Existirán tantas plazas por turnos como cabinas en los locutorios.
- r) Una vez efectuada la comprobación documental, y con el Vº Bº del Director, o quien reglamentariamente le sustituya, el Funcionario encargado del control de comunicaciones, entregará copia del listado general, por turnos, al Jefe de Servicios, quien hará entrega, según Departamentos, al Funcionario encargado de trasladar a los internos hasta el Departamento de Comunicaciones.
- s) Se entregará copia de la lista de comunicaciones al Funcionario de la Unidad de Acceso para que proceda de acuerdo con lo establecido en el todavía vigente art. 305 del R.P. de 1981 (conforme a la Disposición Transitoria tercera del R.P. de 1996), autorizando la entrada sólo del turno que le corresponde comunicar, los visitantes deberán ser acompañados por el Funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios. La lista será devuelta al Funcionario de control de comunicaciones con indicación de las que no se hayan celebrado.
- t) A los internos cuyos familiares residan fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, se les podrá ampliar el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas.
- u) En los Centros que se encuentren alejados de las ciudades, los Directores de los mismos efectuarán las gestiones con los Ayuntamientos o empresas adjudicatarias para que la frecuencia de los medios de transporte sea la necesaria.

3.- COMUNICACIONES ÍNTIMAS, FAMILIARES Y DE CONVIVENCIA (ART. 45 R.P.)

3.1.- Íntimas y familiares

- a) Se concederán dos comunicaciones (una íntima y otra familiar) al mes a aquellos internos que no disfruten habitualmente de permisos de salida. No obstante lo anterior, pueden existir Centros que carezcan de la capacidad necesaria para efectuarlas. En este caso el Consejo de Dirección podrá autorizar el mínimo de tiempo en cada una (una hora), o bien podrá acumular el tiempo de ambas en una sola (íntima o familiar de dos horas como mínimo) a petición del interno.
- b) Con carácter extraordinario, se podrá conceder otra, íntima o familiar, dentro del mismo mes, como recompensa y por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso.
- c) Con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de 6 meses de duración.
- d) Cuando se trate de menores se extremarán las medidas de control establecidas, recurriendo, si fuera necesario para la verificación de la documentación aportada, a los Servicios Sociales.

3.2.- De convivencia

- a) Las comunicaciones de convivencia se celebrarán en locales apropiados y debidamente acondicionados. Se concederán, previa solicitud del interno, una al trimestre como mínimo y con una duración máxima de 6 horas, a aquellos internos que no disfruten permisos de salida. No obstante, dicho tiempo podrá reducirse hasta el 50 % en aquellos Centros Penitenciarios que aún no dispongan de locales suficientes y adecuados para la celebración de las precitadas comunicaciones.
- b) Si las instalaciones lo permiten podrán concederse como máximo, hasta seis internos y sus familiares, simultáneamente.

- c) El número de familiares por interno no será superior a seis, salvo casos excepcionales debidamente motivados y autorizados por la Dirección.
- d) Los locales estarán provistos de mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos, cafés y productos alimenticios, que permitan si fuera necesario, celebrarse sin las limitaciones del horario de comidas. Si el número de internos no fuera suficiente y/o la sala careciese de los medios citados, se autorizará la adquisición de estos productos en el economato.
- e) Así mismo, si por el número de internos que comunican se estimara necesario, se podrán instalar Juegos infantiles (columpios, toboganes, etc.).
- f) En los Establecimientos que no dispongan de tales locales podrán utilizarse otras dependencias con las debidas medidas de seguridad, y si ello tampoco fuera posible se procederá por el Director del Establecimiento a motivar convenientemente esta decisión, enviándola al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su conocimiento, y formulando propuesta a la Subdirección General de Servicios Penitenciarios sobre las obras de acondicionamiento necesarias de locales designados para ello.

3.3.- Internos sancionados.

Por razones de seguridad en cuanto al cumplimiento de sanciones se observarán las siguientes normas:

- 1) Los internos que cumplan sanciones de aislamiento en celdas o de fin de semana no podrán hacer uso de las comunicaciones reguladas en el punto 3. A tal fin se procurará por la Dirección del Establecimiento que el cumplimiento de las referidas sanciones no coincidan con la fecha autorizada para la celebración de las comunicaciones anteriores, excepto cuando se trate de sanciones de inmediato cumplimiento o aplicación de aislamiento provisional (art.72 R.P.)
- 2) Cuando concurra la excepción prevista en el punto anterior y por tanto coincida en el tiempo el cumplimiento de la sanción y la fecha de la comunicación, se demorará ésta hasta después del cumplimiento, indicando al interno sancionado que comunique telefónicamente a la familia las circunstancias sobrevenidas.

En el supuesto de no poderse llevar a efecto lo anterior o cuando no exista tiempo suficiente para ello y, por consiguiente, se produzca el desplazamiento de la familia hasta el Centro Penitenciario, se le autorizará una comunicación oral de veinte minutos. Procediéndose por la Dirección del Centro, previa petición del interno, a señalar nueva fecha de la comunicación suspendida.

3.4 Internos clasificados en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la LOGP.

Los internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación el art. 10 de la LOGP, celebrarán sus comunicaciones ajustadas a las normas que, para ellos, se dicten por el Consejo de Dirección.

4.- CONTROLES Y CACHEOS REGLAMENTARIOS.

4.1.- A los internos:

- a) Se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior.
- b) Cuando excepcionalmente haya de procederse a realizar un cacheo integral de los internos por los motivos señalados en el artículo 68 R.P., se realizará éste conforme al protocolo establecido por esta Dirección General con fecha 9/03/05.
- c) Se tomará la Impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha a la entrada de la comunicación, comprobando la identidad a la salida, antes de que los familiares hayan abandonado el Centro, para su exacta identificación.
- d) Rayos-X y ecógrafos, cuando existan fundadas sospechas de introducción de objetos o sustancias prohibidas al interior del Establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 68.4 del R.P., y conforme a la jurisprudencia recaída en esta materia (Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1996 de 11 de marzo, entre otras).

4.2.- A los familiares:

Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II,a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario,zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...

- a) Arco detector de metales. Sus pertenencias y prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos por el escáner.
- b) Otros controles, incluyendo excepcionalmente el cacheo integral (en la forma y por los motivos previstos en el los arts 68 y 45.7. No obstante, se tendrá en consideración lo resuelto por las Autoridades Judiciales.
- c) No podrán ser portadores de bolsos, objetos, comida, bebida, etc., ni a la entrada ni a la salida. Para ello, existirán en el exterior lugares adecuados para depositarlos, debidamente identificados.
- d) La no aceptación o infracción de lo anterior llevará aparejada la suspensión de la comunicación, notificándose al Director y éste, a su vez, al Juzgado de Vigilancia.

5.- COMUNICACIONES ENTRE INTERNOS.

5.1.- Del mismo centro

- a) Se concederán en el mismo número y supuestos especificados en la normativa general para cada tipo de comunicación.
- b) El lugar de celebración será el mismo que para las íntimas y familiares.
- c) En el supuesto de las comunicaciones orales, el Director determinará el lugar más idóneo para su celebración.
- d) El Consejo de Dirección determinará los días y horas de celebración, así como las medidas de seguridad a adoptar.
- e) La solicitud deberá ser efectuada por todos los comunicantes, con la antelación suficiente y no podrá ser inferior a 10 días antes de su celebración.
- f) Todas las comunicaciones serán tenidas en cuenta para el cómputo total, excepto las ordinarias que no contabilizarán.

5.2.- De distintos Centros:

Prevía autorización del Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, se concederán comunicaciones íntimas, familiares, de convivencia y orales, entre internos de diferentes Centros, si están ubicados en la misma localidad. En ningún caso se autorizarán si los Centros están en distinta localidad.

6.- COMUNICACIONES ESCRITAS (ART. 46 R.P.)

- a) No habrá limitaciones, salvo las recogidas en el Reglamento Penitenciario, en cuanto al número de cartas o telegramas que los internos puedan recibir o remitir. Existirá un procedimiento de registro adecuado, tanto de las remitidas como de las recibidas.
- b) Las cartas que los internos expidan de prisión a prisión lo serán en sobre cerrado y cursadas a través de la Dirección, sin necesidad de franqueo.
- c) Todas las cartas recibidas deberán pasar por los controles de seguridad electrónicos adecuados (escáner), antes de su introducción en el interior del Centro.
- d) Podrán mantener comunicaciones escritas los internos del mismo Centro de acuerdo con el art. 46 apdo. 7 del R.P.

7.- COMUNICACIONES TELEFÓNICAS (ART. 47.R.P.)

7.1.- Normas generales

- a) Se autoriza, con carácter general, a todos/as los/as internos/as, un máximo de cinco llamadas telefónicas a la semana, cada una de cinco minutos de duración, sin que puedan ser acumulables de una semana a otra, ni el número de llamadas ni el tiempo de duración.
- b) Por la vía de las recompensas previstas en el art. 41. 6 del R. P. no podrán concederse comunicaciones telefónicas, ya que el nuevo sistema de control implantado no permite más de las cinco llamadas ya autorizadas. No obstante, en su lugar se podrá conceder a internos, sin ningún tipo de medios económicos, previa comprobación del estado de la cuenta de peculio de los mismos, tarjetas telefónicas para que puedan comunicar con sus familiares, teniendo en cuenta, además, que el sistema implantado no permite las llamadas a cobro revertido, modalidad ésta no contemplada en el R.P.
- c) Para su debido control, dado que el nuevo sistema permite almacenar los datos en memoria durante un periodo máximo de tres meses, se procederá por parte del Centro, a su archivo mensual, en soporte informático.
- d) Las comunicaciones previstas en el art.47.4 en relación con el art.41.3 del R.P. tendrán una duración máxima de dos minutos.
- e) Tanto el cambio de Módulo como de Centro de los internos implicará, necesariamente, la baja y alta respectiva en el sistema de telefonía. En caso contrario, no se podrán gestionar las llamadas en el de destino.

Así mismo, en el Expediente físico personal de cada interno se archivará copia de los números de teléfono autorizados, además del parentesco o relación de amistad o profesional de las personas con las que desea mantener este tipo de comunicaciones. Este archivo se hará sólo la primera vez, ya que, salvo modificaciones, la información permanecerá mientras estén los internos en prisión.

- f) Las comunicaciones telefónicas con amigos, previamente autorizadas por la Dirección del Centro o Coordinación de Seguridad de este Centro Directivo, se podrán dar de alta en el sistema, suspendiéndose dicha autorización cuando existan razones de seguridad que así lo aconsejen.
- g) Este tipo de comunicaciones podrán ser autorizadas, a través del nuevo sistema, con los Abogados que se encuentren acreditados como defensores o representantes de los internos. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el art. 48.1-2º del R.P. cuando se trate de internos pertenecientes a bandas o grupos armados.

7.2.- Comunicaciones entre internos de distintos Centros:

Estas comunicaciones serán autorizadas por ambas Direcciones, previa solicitud de los interesados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Sólo se autorizarán entre internos que acrediten relación de afectividad o parentesco.
- b) Una vez comprobada la relación anterior y autorizada la tramitación de la comunicación, se remitirá petición al Centro receptor donde deberán constar los siguientes datos:
 - Apellidos y nombre del interno/a solicitante
 - Apellidos y nombre del interno/a con quién desea comunicar
 - Relación de parentesco o afectividad entre ambos internos
 - Fecha y hora de la llamada
- c) El Centro receptor, una vez recibida la petición anterior, comunicará la aceptación de la misma con la confirmación del día y la hora.

En ambos casos, la realización y recepción de las llamadas se hará a través de funcionarios.

- d) El día establecido para la realización de estas llamadas será los miércoles de 17 a 19 horas.
- e) El número de llamadas que podrán realizar o recibir los internos será de dos al mes. Así mismo, en el plazo de un mes, a partir de la recepción de la presente Instrucción, cada Centro deberá remitir al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria el número de teléfono destinado a este fin y el departamento de ubicación.

7.3.- Control de llamadas.

El nuevo sistema dispone de algunos mecanismos de control para detectar la repetición de números telefónicos entre distintos internos, lo que posibilitaría que pudieran realizar más llamadas de las autorizadas, utilizando el número de identificación (NIS) correspondiente de otro interno, o que hicieran uso abusivo de las llamadas inferiores a 10 segundos. Por estos motivos y otros que pudieran detectarse, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El número de identificación de los internos (NIS) es personal y, por tanto, no podrá utilizarse por otros internos.
- b) Diariamente se realizará un control de comprobación, a través de el Documento de Identificación Interior de los internos, en el momento de realizar la llamada o con posterioridad, utilizando el servicio de control de gestión de llamadas y verificando que el NIS del interno identificado corresponde al del interno que ha realizado la llamada. Especialmente con internos que tengan intervenidas las comunicaciones por Resolución Administrativa o Judicial, o bien pertenezcan a grupos de delincuencia criminal organizada.
- c) De forma aleatoria, se realizarán controles, por el funcionario que gestiona el sistema de llamadas, con el fin de detectar el uso abusivo en las llamadas inferiores a 10 segundos de duración y superiores a 300".
- d) Los internos que soliciten autorización de alta de números de teléfono en el sistema, por cambio o nueva incorporación, deberán indicar, además del parentesco, domicilio, nombre y apellidos del titular. Con estos datos podremos comprobar la titularidad a través de Internet o cualquier otro medio de verificación.
- e) En los supuestos que se detecte el incumplimiento de la normativa existente al efecto, se podrá actuar vía disciplinaria. También se podrá excluir del procedimiento automático de llamadas, durante el tiempo que se estime necesario. En este caso, el interno responsable deberá solicitar, mediante instancia, cada comunicación telefónica que quiera realizar, con indicación del número de teléfono, persona y parentesco. Una vez autorizada, con expresión del día y la hora de realización, se pasará copia al Servicio de Control de Comunicaciones Telefónicas para darle de alta. Una vez celebrada causará baja de nuevo en el sistema automático.

8.- COMUNICACIONES CON ABOGADOS, PROCURADORES, AUTORIDADES Y PROFESIONALES (ART. 48 Y 49 R. P.)

Para este tipo de comunicaciones se atenderá a lo preceptuado en los artículos correspondientes.

En los supuestos contemplados en el art. 48.2, en relación con los Abogados llamados por los internos a través de la Dirección o por los familiares de aquéllos, cuando se personen en los Centros Penitenciarios solicitando comunicación con los internos, además del exhaustivo control que prevé la legislación penitenciaria, y previo a la comunicación, se requerirá al interno para que por escrito ratifique su voluntad de celebrar dicha comunicación; en caso contrario no se autorizará la misma.

El Director dará las instrucciones oportunas para agilizar, en todo lo posible, tanto el acceso de las personas autorizadas como la realización de la comunicación.

En los Centros que no dispongan de locutorios suficientes para absorber la demanda de comunicaciones con Letrados o se produzca sobresaturación en determinados días y ello provoque esperas prolongadas, se implantará el sistema de cita previa, con el objeto de racionalizar las mismas, garantizar el derecho a la defensa de los internos y agilizar la gestión de este tipo de comunicaciones.

A tal fin, una vez adoptado el acuerdo por el Consejo de Dirección, se comunicará al Centro Directivo para su aprobación. Con posterioridad, se notificarán al Colegio de Abogados correspondiente, con indicación de la fecha de entrada en vigor que, en ningún caso, será inferior a un mes desde la referida comunicación, los días, horas y número de teléfono a través del que podrán solicitar las comunicaciones.

Los Abogados que se personen en el Centro sin tener asignada hora de comunicación podrán celebrarla si existen locutorios vacíos, en caso contrario, deberán esperar hasta que exista disponibilidad dentro del horario establecido.

B) RECEPCION DE PAQUETES Y ENCARGOS (Art. 50 y 51 del R.P.)

1.- RECEPCIÓN Y SALIDA. (ART. 50 RP)

- a) Por el Consejo de Dirección se fijarán los días y horas de recepción y salida de paquetes, haciéndolos coincidir, necesariamente, con los días de comunicación oral, de tal manera que cada interno pueda recibir o enviar paquetes en fines de semana alternos. En casos muy justificados se podrá autorizar la entrada de paquetes con motivo de la celebración de otras comunicaciones.
- b) Queda expresamente prohibida la recepción de paquetes por correo o agencia. A estos efectos serán tratados como cartas todos aquellos envíos de correo que tengan tal naturaleza (hasta 2kg de peso) y no vengán identificados con los sellos correspondientes a paquetes postales.
- c) Antes de introducir los paquetes en el interior del Establecimiento deberán ser escaneados y revisados minuciosamente.
- d) Previamente a la entrega del paquete a los internos destinatarios, se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior.

C) INFORMACIÓN AL EXTERIOR

- a) En cada Centro Penitenciario existirá una Unidad de Información al exterior, si fuera posible. En caso de no serlo, el Director organizará este servicio encargándolo a otra Unidad o funcionario, que compatibilizará el de información con el suyo propio.
- b) El Consejo de Dirección establecerá el horario, que será suficientemente amplio para permitir el mayor número de consultas, no pudiendo ser inferior a cinco horas diarias y cuya franja horaria coincidirá, en la medida de lo posible, entre las 9,00 y las 14,00 horas y entre las 16,00h y 18,00h
- c) La información que se facilitará será la relativa a servicios generales del Centro: días y horas de comunicaciones, de recogida y entrega de paquetes, de visitas a los Trabajadores Sociales, etc. Cualquier otra demanda de información, contenida en el expediente informático y/o físico de los internos, deberá ser autorizada, previamente, por escrito por éstos, indicando las personas destinatarias de la misma. Autorización que deberá constar en ambos expedientes.
- d) A tal efecto se solicitará a los internos que digan por escrito a qué personas y qué tipo de información desean autorizar, para que, en su caso, se facilite por el Centro Penitenciario o Centro Directivo. Los datos aportados deberán insertarse en el S.I.P. en el apartado correspondiente y su archivo se realizará en el expediente físico.
- e) Se habilitará el Departamento correspondiente, si no existiese aún, para facilitar directamente la información requerida.
- f) El Funcionario encargado de la Unidad deberá tener acceso al expediente informático de los internos (S.I.P), con las limitaciones que la Dirección del Centro considere oportunas, conforme a la legislación vigente y resoluciones judiciales existentes al efecto. Así mismo, la Dirección podrá dictar las instrucciones que estime convenientes para el correcto desarrollo y seguridad del servicio.
- g) Todos los Centros Penitenciarios deberán de disponer del libro de quejas y sugerencias, de acuerdo con el art. 15 y s.s. del R.D. 208/96, de 9 de febrero (B.O.E. 4-3-96), desarrollado por Orden de 30 de julio de 1996 (B.O.E. 8-8-96), completada en B.O.E. 10-8-96. (Ver nota siguiente, materia ahora regulada por R.D. 951/2005).

NOTA: Ver I. 10/2007: Quejas y sugerencias.

NOTA 1 : Ver el R.D. 951/05, que deroga expresamente el Capítulo III del R.D. 208/1996 por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano. La Orden del Ministerio del Interior 949/2007 aprueba el formulario de quejas y sugerencias, que estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias, oficinas y centros de atención al ciudadano abiertos al público.

NOTA 2: Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007, de 30 de marzo)

D) DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 24/96 y las Instrucciones y Órdenes de servicios relativas a las comunicaciones de los internos, paquetes y encargos e información al exterior que se opongan a la

presente, excepto las relativas a comunicaciones telefónicas que permanecerán en vigor hasta la implantación del nuevo sistema de telefonía.

E) DISPOSICION FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los Centros Penitenciarios. De la misma se dará lectura en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 16 de mayo de 2005

Artículo 41.Reglas generales.

1. Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de realizar comunicaciones por el sistema de videoconferencia

Ver I. 6/2006 Criterios y procedimientos de comunicaciones internos FIES.

Ver I. 4/2005 TGP apartado A.I.e.: Menores de edad no acompañados de padres o tutores necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos.

Recordar que los fines del régimen penitenciario (art. 73 RP) persigue conseguir una ordenada y pacífica convivencia que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia, elementos éstos que pueden y deben ser valorados, ponderando las razones concretas y existentes, ante una eventual denegación de una comunicación.

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso.

Ver Art. 52, 3 LOGP

Obsérvese que la conjunción “y” permite que sean dos las llamadas.

Ver I. 4/2005 Apdo A.1.c.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales

...

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

4. Las comunicaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen durante las visitas que reciba el interno, se anotarán en un libro de registro, en el que se hará constar el día y hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre, domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno.

5. Las visitas de los familiares al interno enfermo se regularán por lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de este Reglamento.

6. Además de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso.

Ver recompensas, Art. 253 y 277 RP.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos

7. Las comunicaciones y visitas se organizarán de forma que satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros, a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones con los nacionales, las reglas generales establecidas en este artículo.

**Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias)
Recordar lo que ordena la Orden de 15 de Diciembre de 2006**

Comunicaciones y visitas:

- Revisión antes y después, de la celebración de las comunicaciones del tipo que sean, de salas de espera en cada turno de comunicación a fin de evitar la ocultación de objetos no autorizados en lugares como WC, debajo de las sillas...para que sean recogidos posteriormente por los destinos auxiliares, locutorios, (zona de familiares), en ordinarias y habitaciones en las de carácter íntimo o familiar.
- Prohibición de acceder a las comunicaciones familiares, íntimas y de convivencia portando bolsos o paquetes.
- Control de visitantes a través de arco detector y revisión de vestuario, zapatos, etc, mediante scanner a su acceso al Centro.
- En ningún caso, durante el horario de celebración de comunicaciones, existirá contacto entre los familiares e internos auxiliares, ni estos podrán permanecer en las inmediaciones de los departamentos destinados al efecto.

Artículo 42. Comunicaciones orales.

**Ver I. 6/2006 sobre internos FIES
Ver I. 4/2005 Apdo A.2**

Las comunicaciones orales de los internos se ajustarán a las siguientes normas:

1ª El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permite el horario de trabajo los penados clasificados en tercer grado.

2ª El horario destinado a este servicio será suficiente para permitir una comunicación de veinte minutos de duración como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno.

3ª Si las circunstancias del establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas.

4ª Las dificultades en los desplazamientos de los familiares se tendrán en cuenta en la organización de las visitas.

5ª Los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar.

Ver I. 6/2006 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver I. 4/2005: Los menores no acompañados de padres o tutores necesitan autorización escrita de aquellos.

Recordar las comunicaciones con internos enfermos, Ver Art 216 RP, que posibilita comunicar en la propia enfermería. En este punto recordar la I 9/2001, que requiere informe del Subdirector Médico o Jefe de los servicios médicos, para determinar si el interno puede o no acudir al departamento de comunicaciones.

Obsérvese que el número máximo de cuatro comunicantes solo se señala para las comunicaciones ordinarias, pero no fija un número máximo para comunicaciones familiares y de convivencia.

Artículo 43. Restricciones e intervenciones.

1. Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos.

**Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias)
Obsérvese que se exige resolución motivada, con copia para el interno, con "pie de recurso" y dar cuenta de esta medida al JVP.**

La notificación se suele hacer al JVP y no al juez del que dependa el interno en su carácter de preso preventivo.

Recordar I. 6/2006 punto 2.5.2 : "... Los internos (que tengan intervenidas las comunicaciones) deberán facilitar...un listado de un máximo de diez amigos que serán los únicos...con los que podrán autorizársele las comunicaciones (orales). Con una periodicidad no inferior a seis meses se le permitirá modificar la relación de amigos con los que pretenda comunicar"

2. En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente.

Artículo 44. Suspensión de comunicaciones orales.

1. El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los siguientes casos:

a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.

**Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),
Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.**

b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

2. El Jefe de Servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

Razones y argumentación en Arts. 51, párrafo 2 y 53, párrafo 2 de la LOGP; respecto de las comunicaciones íntimas ver Art 45,4º en relación con el Art. 41.2º RP. (in fine). Recordar Artículos 65, 66 y 73.1º ("ambiente adecuado") RP.

Un motivo especialmente relevante para suspender las comunicaciones viene recogido en el Art. 181 RP, de carácter extensivo por su carácter tutelar: Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección...lo comunicará a la autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

Artículo 45. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),
Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver I 4/2005 Apdo A.3

Ver I. 6/2006 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos (se anexa) :

2. Comunicaciones entre internos y familiares.

2.1. Procedimiento de concesión.

En aquellos supuestos en los que exista constancia fehaciente, acreditada del modo que posteriormente se señalará, de la imposibilidad de celebrar comunicaciones ordinarias, por no residir la familia del interno en la misma localidad de ubicación del centro, el sistema de videoconferencia se podrá utilizar para facilitar la comunicación entre internos y sus familiares o allegados íntimos, previa solicitud del interno, en los casos y con las medidas de seguridad siguientes:

4 El interno podrá solicitar comunicación extraordinaria, a través del sistema de videoconferencia, solo con familiares y allegados íntimos

5 El centro penitenciario comprobará que no ha realizado ningún tipo de comunicación, al menos en los últimos cuatro meses, y que el centro penitenciario más próximo a la residencia familiar dispone de sistema de videoconferencia.

6 Comprobados ambos extremos, el Centro contactará, a través de los servicios sociales, con la familia y con el centro penitenciario donde se desplazará esta, para la realización de la comunicación, a fin de concretar día y hora en la que tendrá lugar la celebración de la misma.

7 Si la verificación de los datos anteriores son positivos se remitirá el expediente al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con el correspondiente acuerdo de aprobación del Consejo de Dirección del centro donde este destinado el interno, para su autorización.

Dicho acuerdo deberá contener:

- 3 Certificación de no celebración de ningún tipo de comunicaciones con familiares y allegados íntimos en los últimos cuatro meses.
- 4 Informe social de residencia de los familiares o allegados íntimos y motivos que les impiden desplazarse para poder celebrar las comunicaciones ordinarias establecidas.
- 5 Nombres y apellidos de los comunicantes
- 6 Fecha y hora en la que tendrá lugar la comunicación.
- 7 Certificación de que dicha comunicación ha sido aceptada por el centro penitenciario, desde donde se establecerá la comunicación con la familia.

En ningún caso se podrá celebrar ninguna de estas comunicaciones sin la previa autorización del Centro Directivo.

2.2. Periodicidad y duración.

Los internos podrán celebrar comunicaciones a través del sistema de videoconferencia, de acuerdo con los requisitos previstos, con una periodicidad máxima de una comunicación cada cuatro meses y cuya duración no será superior a quince minutos.

1. Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida.

2. Los Consejos de Dirección establecerán los horarios de celebración de estas visitas.

3. Los familiares o allegados que acudan a visitar a los internos en las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser portadores de bolsos o paquetes, ni llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas.

Ver Art.181 RP.

4. Previa solicitud del interno, se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.

5. Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados, que se celebrará en locales adecuados y cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos

Ver I. 6/2006 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

6. Se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas en el artículo 42 y en los apartados 4 y 5 de este artículo, se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos

Ver I 4/2005 Apdo. A.5

Comunicaciones entre internos del mismo centro o de distintos centros.

Existen autos en algunas jurisdicciones que reconocen el derecho a mantener comunicaciones de convivencia sin la presencia de hijos menores de diez años e incluso sin tener tales hijos. La discusión la hacen girar en torno al significado que tiene la partícula “e” (...e hijos”).

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Véase el acuerdo (no unánime) de los JVP respecto de las comunicaciones de convivencia con hijos menores

A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN DE LA MAYORÍA: La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no sólo a las madres sino a todos los internos.

MOTIVACIÓN DE LA MINORÍA: El artículo 45.6 del Reglamento puede desarrollar el artículo 51.1 de la Ley, no el 38, que sólo habla de internas y de madres. Hay familias sin hijos menores de 10 años o que pueden considerar inconveniente su presencia, pero que desean la comunicación de convivencia. Cónyuge e hijos están en el mismo plano. Los viudos podrían sin duda ver a sus hijos menores sin el cónyuge, y lo contrario debe ser posible en caso de inexistencia o de pérdida de los hijos.

Obsérvese que el R.P. no fija una periodicidad determinada, aunque la I. 4/2005, en su apartado 3, 2-a señala que estas comunicaciones “de convivencia” se celebren, como mínimo, una al trimestre, por lo que es competencia del Consejo de Dirección de cada centro determinar si optan por una periodicidad menor, si las circunstancias concretas de su centro lo permiten.

NOTA: Existe una previsión en el Apartado 3º del Art. 38 LOGP que nunca se ha plasmado con la amplitud descrita, ni reglamentariamente ni por la vía de Instrucción; aquella previsión va mas allá de la regulación dada a las denominadas comunicaciones de convivencia, toda vez que señala un régimen de visitas amplísimo referido en exclusiva a las madres con sus hijos menores de diez años que, evidentemente por superar los tres años, no conviven con ellas en el centro penitenciario.

7. En las comunicaciones previstas en los apartados anteriores se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes. Los cacheos con desnudo integral de los visitantes únicamente podrán llevarse a cabo por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 debidamente motivadas. En caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo, la comunicación no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),
Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver Arts. 68, 69, 181, 216, 217 RP.

Recordar lo que ordena la Orden de 15 de Diciembre de 2006
Comunicaciones y visitas:

- Revisión antes y después, de la celebración de las comunicaciones del tipo que sean, de salas de espera en cada turno de comunicación a fin de evitar la ocultación de objetos no autorizados en lugares como WC, debajo de las sillas...para que sean recogidos posteriormente por los destinos auxiliares; locutorios, (zona de familiares), en ordinarias y habitaciones en las de carácter íntimo o familiar.
- Prohibición de acceder a las comunicaciones familiares, íntimas y de convivencia portando bolsos o paquetes.
- Control de visitantes a través de arco detector y revisión de vestuario, zapatos,...etc, mediante scanner a su acceso al Centro.
- En ningún caso, durante el horario de celebración de comunicaciones, existirá contacto entre los familiares e internos auxiliares, ni estos podrán permanecer en las inmediaciones de los departamentos destinados al efecto.

Artículo 46.Comunicaciones escritas.

Ver I 4/2005 Apdo A.6.

Ver I. 6/2006. Comunicaciones FIES y especial seguimiento. Apdo 2.5

Ver Indicación dada por la Subdirección General de Gestión Penitenciaria (10-3-1999) respecto de correo recibido en un centro para internos que ya se encuentran en otro establecimiento penitenciario, indicando que no se devuelva al remitente y sea enviado al centro donde actualmente se encuentre dicho interno.

La correspondencia de los internos se ajustará a las siguientes normas:

1ª No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas o telegramas que puedan recibir y remitir los internos, salvo cuando hayan de ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales. En este caso, el número de las que puedan escribir semanalmente será el indicado en la norma 1ª del artículo 42.

2ª Toda la correspondencia que los internos expidan, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en sobre cerrado donde conste siempre el nombre y apellidos del remitente y se registrará en el libro correspondiente.

3ª Las cartas que expidan los internos cuyo peso o volumen excedan de lo normal y que induzcan a sospecha podrán ser devueltas al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean introducidas en otro sobre, que será facilitado por la Administración. En la misma forma se procederá cuando existan dudas respecto a la identidad del remitente.

4ª La correspondencia que reciban los internos, después de ser registrada en el libro correspondiente, será entregada a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia

donde se encuentre el interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos.

5ª En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al Juez de Vigilancia si se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.

6ª Las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.

No obstante, cuando los internos tengan intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirijan por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o Procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo cuando haya constancia expresa en el expediente del interno de que dicha persona es su Abogado o Procurador, así como de la dirección del mismo.

7ª La correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. Estas intervenciones se limitarán exclusivamente a la correspondencia entre internos sin que afecte al resto de las comunicaciones escritas.

Recordar Apdo 6º,d, Instrucción 4/2005 TGP: "...podrán mantener comunicaciones escritas los internos del mismo centro de acuerdo con el Art 46 Apdo. 7 RP"

Para intervenir la correspondencia, aunque solo fuera una carta determinada de un interno, se debe proceder a una resolución motivada del Director o quien legalmente le represente o sustituya, resolución que debe ser notificada al interno, que deberá firmar la recepción de la notificación y comunicarlo, de manera razonada, al JVP.

Ver Art. 128,2 RP respecto de revistas y publicaciones.

Artículo 47. Comunicaciones telefónicas.

Ver I. 4/2005 Apdo. A.7., modificada por orden de 4-12-2006, que amplía a 8 el número de llamadas semanales, de cinco minutos de duración (teniendo previsto aumentar su número a 10 llamadas semanales de 5 minutos o un total de 50 minutos semanales)

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

...

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Ver I. 6/2006: FIES 2, FIES 3, Internos en Régimen Cerrado y Especial, se les exigirá documentación acreditativa de la titularidad del teléfono al que deseen realizar las comunicaciones.

1. Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos:

Ver Art. 280.12 RP.

En la actualidad se están autorizando genéricamente las llamadas, ver Instrucción 4/2005, Apartado a 7, modificado por Orden 4-12-06 que amplía a 8 llamadas, previendo llegar a 10 llamadas de 5 minutos cada una.

a) Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.

b) Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.

Ver I. 4/2005 Apdo A.7 y orden de 4-12-06

2. El interno que, concurriendo los requisitos del apartado anterior, desee comunicar telefónicamente con otra persona, lo solicitará al Director del establecimiento.

3. El Director, previa comprobación de los mencionados requisitos, autorizará, en su caso, la comunicación y señalará la hora en que deba celebrarse.

4. Las comunicaciones telefónicas, que siempre que las circunstancias del establecimiento lo permitan se efectuarán con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana, se celebrarán en presencia de un funcionario y no tendrán una duración superior a cinco minutos. El importe de la llamada será satisfecho por el interno, salvo cuando se trate de la comunicación prevista en el artículo 41.3 de este Reglamento.

5. Salvo casos excepcionales, libremente apreciados por el Director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde el exterior a los internos.

6. Las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos establecimientos podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director en la forma y con los efectos previstos en la norma 7ª del artículo 46.

Artículo 48. Comunicaciones con Abogados y Procuradores.

Ver I. 4/2006 Visitas de abogados. Red Abogacía. ("Fases electrónicas")
Ver I. 4/2005 Apdo A.8.

Ver Horario general de comunicaciones con abogados introducido por la I. 4/2006, que con carácter general (salvo motivos de urgencia acreditados) para todos los Centros (salvo para la Comunidad de Madrid) fija el siguiente:

De lunes a viernes: de 9 a 14 h y de 16,30 a 20 h.
Sábados: de 9 a 14 h.

I 4/2006	T y G
----------	-------

Asunto: Visitas de abogados. Red Abogacía.

Area de Aplicación: Régimen.

Descriptores: Comunicaciones de abogados.

En el art. 51 de la L.O.G.P. y art. 48 del Reglamento Penitenciario, se regulan las comunicaciones de los internos con sus abogados, estableciéndose los requisitos y condiciones en que han de celebrarse las mismas.

Con el fin, tanto de mejorar la organización, gestión y control de este tipo de comunicaciones, como de facilitar y mejorar el régimen de visitas de los letrados a los internos destinados en los distintos Establecimientos Penitenciarios, esta Dirección General firmó en fecha 14 de Octubre de 2005 un Convenio-Marco de Colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española como órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Colegios de Abogados de España, y que se ha

constituido en Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA) para desarrollar un conjunto de servicios telemáticos en el ámbito de la Abogacía Institucional.

Mediante el citado Convenio de Colaboración, se impulsará la utilización de una nueva infraestructura tecnológica desarrollada por la Autoridad de Certificación de la Abogacía y denominada “redabogacia.org”, participando la Administración Penitenciaria de este programa informático en lo referente al Sistema de Pases Electrónicos Seguros, el cual permite la emisión de volantes de visita mediante certificado digital, y que tendrán la misma validez que los actualmente emitidos por los correspondientes Colegios de Abogados.

En consecuencia, se tendrá conocimiento previo de los volantes emitidos, y por tanto de las visitas programadas para cada día, facilitándose así la adecuada organización y celebración de las comunicaciones, mejorando sin duda, la calidad de este servicio.

La entrada en funcionamiento de este nuevo sistema está prevista para el próximo mes de Febrero de 2006, y se regirá por las siguientes normas de actuación:

- Diariamente y antes de las 14,00 horas se enviará desde el Consejo General de la Abogacía a la dirección de correo electrónico del Director del Centro, la relación de abogados a quienes se ha emitido volante (denominado “pase electrónico”) por este sistema y que por tanto tienen visita prevista para el día siguiente. En la misma se indicarán los datos de filiación de los letrados, motivo de la visita (defensor, expresamente llamado...), internos a visitar, fecha y hora prevista de la visita y un código de seguridad. ANEXO I.

Por excepción, para las visitas de los fines de semana, el informe se remitirá antes de las 14,00 horas del jueves.

- Una vez recibida la citada relación, ésta se remitirá al departamento de comunicaciones y/o a las unidades que se determine, a fin de comprobar si la visita puede efectuarse en el horario previsto o en su caso concurren circunstancias que puedan impedir su celebración (no permanencia del interno en el Centro, asistencia a diligencias judiciales, salida a hospital...), en cuyo caso, y de forma provisional hasta que se efectúen las modificaciones técnicas previstas, se notificará tal circunstancia al correspondiente Colegio de Abogados, mediante correo electrónico o vía fax. Se adjunta relación de las direcciones de los Ilustres Colegios de Abogados.

Respecto a las visitas que efectivamente van a celebrarse, se adoptarán las medidas oportunas para que el día de la comunicación y a la hora prevista, los internos se encuentren preparados en los locutorios correspondientes.

Asimismo, si el letrado asiste en calidad de “expresamente llamado” se estará a lo dispuesto en la Instrucción 4/2005 (apartado A-8) respecto a la conformidad por escrito del interno para celebrar la comunicación.

En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, tal y como establece el art. 48.2 del Reglamento Penitenciario.

- Los abogados presentarán en el Centro el nuevo tipo de volante o “pase electrónico”, expedido por el correspondiente Colegio de Abogados y con firma electrónica del Decano. En el mismo se especificarán los datos de filiación, relación de internos, fecha y hora de visita, código de seguridad..., que constan en la relación remitida previamente, debiendo comprobar que coinciden en todos sus extremos. ANEXO II

De forma especial se comprobarán los datos de filiación y código de seguridad.

- Como excepción al procedimiento descrito anteriormente, podrán emitirse volantes con carácter de urgencia, circunstancia que constará expresamente en el mismo. ANEXO III.

Obviamente en este supuesto no habrá sido posible incluir la visita del letrado en los listados que se remitirán diariamente.

- Simultáneamente seguirán siendo válidos los volantes que vienen emitiendo los Colegios de Abogados, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el art. 48 del R.P.

No obstante en los supuestos de exceso de visitas o insuficiencia de locutorios, tendrán prioridad los abogados que hayan utilizado el nuevo sistema, y tengan por tanto, asignada hora para la comunicación.

- Con carácter general, y salvo motivos de urgencia debidamente acreditados, se establece para todos los Centros, excepto los de la Comunidad de Madrid, el siguiente horario de visitas:

De lunes a Viernes de 9,00 a 14,00 horas y de 16,30 a 20,00 horas
Sábados de 9,00 a 14 horas.

- Con el fin de realizar un adecuado seguimiento sobre el funcionamiento y eficacia del sistema, e independientemente del registro oficial de visitas establecido en cada Centro, se procederá al control y archivo de todos los listados recibidos, con indicación de las incidencias y novedades que hayan podido producirse al respecto.
- Por último, y una vez comprobada la correcta recepción de los correos electrónicos, cada Establecimiento podrá solicitar que los mismos sean remitidos a una dirección distinta (secretaría, informática...), que garantice el correcto cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Instrucción

Ante cualquier tipo de consulta o incidencia que pueda surgir, podrán dirigirse a los siguientes teléfonos del Área de Régimen: 91-3354862, 3354853 y 3354960

Madrid, a 26 de enero de 2006

1. Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio.

Ver "Pase electrónico" regulado por I. 4/2006

2ª El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ver "Pase electrónico" regulado por I. 4/2006

Ver indicación en caso de delitos de terrorismo, el volante (electrónico en su caso) será expedido por Autoridad que conozca de las correspondientes causas.

3ª Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita y se celebrarán en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

Ver Art. 51.2 LOGP.

2. En las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se autorizará la comunicación de los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.

Ver "Pase electrónico" regulado por I. 4/2006

3. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser

suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial.

4. Las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las condiciones prescritas en los anteriores apartados de este artículo.

Artículo 49. Comunicaciones con autoridades o profesionales.

1. La comunicación de las autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal con los internos se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados. Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación con cualesquiera funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la autoridad judicial de la que dependen.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

2. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

3. Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país, o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director del Establecimiento, y con aplicación en todo caso de las normas generales establecidas sobre número de comunicaciones y requisitos de las mismas en el artículo 41.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros

4. A los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, así como a los refugiados y a los apátridas, les serán concedidas comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerlos, o con las personas en quienes aquéllos deleguen.

5. Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.

Sección 2ª. Recepción de paquetes y encargos

Artículo 50. Paquetes y encargos.

**Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),
Ver apartado B en relación con paquetes.**

Ver I. 4/2005 Apdo. B.

1. En todos los Establecimientos existirá una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El Consejo de Dirección acordará los días y horas de recepción y recogida de paquetes, tanto de entrada como de salida.

2. Todos los paquetes deberán ser entregados personalmente en la dependencia habilitada al efecto.

Nótese que este apartado y siguientes prohíbe la recepción de paquetes por correo.

3. La recepción de paquetes dirigidos a los internos se llevará a cabo previa comprobación por el funcionario del documento de identidad de quien lo deposita, a quien se pedirá relación detallada del contenido, registrando en el Libro correspondiente tanto el nombre del interno destinatario como el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien lo entrega. Una vez practicada la anotación, se procederá a un minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, así como a controlar las condiciones higiénicas de los objetos que reciba el interno y demás elementos. De la misma forma se controlará el contenido de los paquetes de salida antes de entregarlos al destinatario en el exterior. En ambos casos, se procederá, respecto de los objetos no autorizados, en la forma prescrita en el artículo siguiente.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2005

Recordar lo que ordena la Orden de SGTyGP de 15 de diciembre de 2006 al señalar:

- Durante la recogida de paquetes y revisión de los mismos, no se permitirá la presencia de destinos auxiliares.
- El traslado hasta el departamento de destino, se podrá realizar con la ayuda de los internos auxiliares, los cuales deberán ser cacheados previamente, y bajo el control directo del funcionario. La entrega a los destinatarios se realizará personalmente por el funcionario responsable.
- Todos los artículos autorizados serán revisados a través del escáner, de forma muy minuciosa y con especial rigurosidad, artículos tales como zapatos, zapatillas etc.

4. Una vez distribuidos en las diferentes dependencias, el funcionario encargado de este servicio procederá a hacer entrega de los paquetes o envíos a los internos, que firmarán el recibí correspondiente.

5. El número de paquetes que pueden recibir los internos es de dos al mes, salvo en los Establecimientos o departamentos de régimen cerrado, que será de uno al mes. El peso de cada paquete no excederá de cinco kilogramos, no computándose dentro de dicho peso máximo los libros y publicaciones, ni tampoco la ropa.

Artículo 51. Artículos y objetos no autorizados.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2005

Ver Art. 22 LOCP

Ver Art. 18 (in fine), 70 y 238 RP.

Ver Art. 223 RP sobre alimentos perecederos

Ver Arts. 128 y 129 RP, publicaciones sin depósito legal ni pie de imprenta, idem ordenador personal, consumibles informáticos, periféricos etc.

1. Se consideran artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol y los productos alimenticios, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del Establecimiento.

2. Los artículos u objetos cuya entrada no se autorice deberán ser recogidos de inmediato por el remitente, salvo que se descubran cuando éste ya no se encuentre en las inmediaciones del Establecimiento, en cuyo caso, se notificará esta circunstancia al remitente en el domicilio que conste en el Libro correspondiente. Los artículos u objetos intervenidos quedarán almacenados hasta que sean reclamados, destruyéndose los productos perecederos.

3. Transcurrido un plazo de tres meses desde su recepción, se colocará una relación de tales artículos u objetos en el tablón de anuncios al público, invitando a que los mismos sean retirados, con la advertencia de que, transcurridos quince días desde la publicación, se procederá a su destrucción, salvo lo dispuesto para los objetos de valor en el artículo 317 de este Reglamento.

4. Las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ocupadas se remitirán a la Autoridad sanitaria competente, notificándolo a la Autoridad judicial correspondiente.

**Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),
Ver apartado B en relación con paquetes.**

CAPITULO V

Información, quejas y recursos

Artículo 52.Información.

1. Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

2. A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

**Ver Arts. 89 y 108 CP.
Ver Arts. 8, 57- 7º L.O. 4/2000 (Extranjería)
Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros**

3. A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.

**Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros
Sobre Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio, recuérdese que tienen carácter público. Ver Disposición Transitoria 4ª, 2º RPA. Y auto Juzgado Central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de 16 de abril de 2008, que insiste en este carácter público por lo que pueden acceder a ellas los internos que lo soliciten, salvo, sugiere el citado auto, que su conocimiento pueda afectar a la seguridad de los centros penitenciarios. Lo que puede ocurrir, con bastante probabilidad, en el caso de las órdenes de servicio.**

4. En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado.

5. En el departamento de ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la Ley Orgánica General Penitenciaria, del Reglamento Penitenciario y de las normas de régimen interior del Centro. La Administración procurará proporcionar a los internos extranjeros textos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo en la lengua propia de su país de origen, a cuyo fin recabará la colaboración de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Artículo 53. Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria.

Atención al ciudadano.

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo)

1. Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentárselas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo.

Recibos, Ver Art. 35,c y Art,70 LRJPAC: Basta copia fechada.

Lengua, ver Art 36 LRJPAC: Castellano, salvo comunidades autónomas que tengan otro idioma cooficial. En las comunidades en que solo sea oficial el castellano deberá ir en este idioma, lengua oficial de todo el estado español.

2. Dichas peticiones y quejas podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director del Centro o quien legalmente le sustituya. El Director o quien éste determine habrán de adoptar las medidas oportunas o recabar los informes que estimen convenientes y, en todo caso, hacer llegar aquellas a las Autoridades u organismos competentes para resolverlas.

**Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales: Solicitud de reconocimiento de identidad psico-social de género., y posibilidad de recurso de alzada (punto 6º citada instrucción)
Ver Arts. 35, 36, 38, 46, 70-3º LRJPAC
Ver R.D. 772/99
Ver Art. 50 LOGP.**

3. Las peticiones y quejas que formulen los internos quedarán registradas y las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

4. Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

Artículo 54. Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado X

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Se entregará al interno o a su representante **recibo o copia simple fechada y sellada** de las quejas o recursos que formule.

**Ver Arts. 35, 36, 38, 46, 70-3º LRJPAC – Lengua utilizada y copia fechada -
Ver R.D. 772/99**

Ver Art. 50 LOGP.

3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente **recibo o copia simple fechada y sellada**, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

CAPITULO VI

Participación de los internos en las actividades de los Establecimientos

Artículo 55. Áreas de participación.

1. Los internos participarán en la organización del horario de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.
2. También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento.
3. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regiminales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.
4. La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos.

Artículo 56. Participación en régimen abierto.

1. En los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: La primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas, y la tercera para las actividades laborales.
2. Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos actuando como Presidente y Secretario de la misma los miembros que designe la propia Comisión en su primera reunión.
3. A las reuniones que celebren las Comisiones asistirá el Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio.
4. La elección de los internos que hayan de integrar las distintas Comisiones se llevará a cabo anualmente o, en su caso, cuando se incumpla el requisito previsto en el apartado 2 anterior.
5. Podrán presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
6. La convocatoria y recepción de las candidaturas corresponderá al Consejo de Dirección del Establecimiento.
7. Cada interno elegirá dos de los candidatos presentados para cada uno de los órganos de participación.
8. La mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, y presidida por uno de los Educadores del Establecimiento.

9. Del resultado de la votación se levantará acta, que se exhibirá en el tablón de anuncios del Establecimiento.

Artículo 57. Participación en régimen ordinario.

1. En los Establecimientos de preventivos y en los de cumplimiento ordinarios, las Comisiones serán las determinadas aplicando lo dispuesto en el artículo 56.1, debiendo estar compuestas, al menos, por un representante de cada una de las unidades de clasificación del Establecimiento, sin que en ningún caso el número de miembros pueda ser inferior a tres, ateniéndose en cuanto a la designación de Presidente y Secretario a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior. A sus reuniones asistirá el Educador o empleado público encargado de las actividades sobre las que vayan a tratar.

2. El Consejo de Dirección del Establecimiento anunciará la renovación de las Comisiones de internos que participen en las distintas actividades en períodos de un año o cuando una Comisión resulte con menos de tres internos miembros.

3. En cada una de las unidades de clasificación se instará a que los internos que deseen participar en el desarrollo de las actividades previstas lo comuniquen al funcionario encargado del departamento con la debida antelación.

4. El día señalado por el Consejo de Dirección se formará la mesa, que estará compuesta por el interno de más edad y el más joven y presidida por un funcionario de la unidad.

5. Los componentes de la mesa pasarán por las celdas del departamento recogiendo los votos de los internos, procediendo con posterioridad al recuento de los mismos y al anuncio de los resultados.

6. Todos los internos integrantes de cada unidad de clasificación podrán participar en la elección y podrán presentarse para ser elegidos en la misma, siempre que no hayan resultado elegidos en el plazo anterior de un año.

7. No podrán ser elegidos aquellos internos que tengan sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves sin cancelar.

Artículo 58. Situaciones excepcionales.

1. Si ninguno de los internos que deseen participar en las Comisiones resultase elegido por más de un quince por cien de los internos de la unidad, los Consejos de Dirección procederán a sortear entre los mismos para la designación de quienes hayan de colaborar en el desarrollo de las actividades durante el período de tiempo siguiente hasta una nueva convocatoria.

2. En caso de alteración del orden, los Consejos de Dirección podrán acordar suspender el proceso, así como cuando se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la elección.

Artículo 59. Comisiones sectoriales.

Cuando se trate de organizar la participación de los internos en una actividad sectorial que no afecte a la totalidad del Establecimiento, el Consejo de Dirección podrá limitar dicha participación a los internos afectados por la misma.

Artículo 60. Organización de actividades.

Los internos, a través de sus representantes, podrán de acuerdo con las normas de régimen interior, organizar por sí mismos las actividades mencionadas o colaborar en su organización con los funcionarios encargados del área correspondiente.

Artículo 61. Sugerencias.

Atención al ciudadano. Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo)

1. Igualmente, podrán presentar los representantes de los internos toda clase de sugerencias, que deberán ser elevadas por el funcionario receptor al Director del Establecimiento.
2. La participación de los internos, a través de la correspondiente Comisión, en la programación y ejecución de las actividades laborales, se ajustará a lo previsto en el Capítulo IV del Título V de este Reglamento.

CAPITULO VII

De la participación y colaboración de las Organizaciones no gubernamentales

Ver I. 4/2007 Intervención organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

I 4/2007

TGP

Asunto: Intervención de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario

Centros Penitenciarios / Centros de Inserción Social

Descriptores: Intervención ONGs/Entidades Colaboradoras en Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social. Intervención en la aplicación de medidas alternativas

1. INTRODUCCION

La Constitución Española en su artículo 25.2, establece: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad".

Y su Artículo 9.2 de la Constitución Española, dice: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". La Administración Penitenciaria no puede quedar al margen a la hora de facilitar y favorecer la participación ciudadana a través de asociaciones y organismos no gubernamentales colaborando en alcanzar los objetivos propuestos, sin olvidar el medio especial esta institución

La Administración Penitenciaria como Administración Pública, colabora en los Planes Estatales del Voluntariado y en el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social. Participando en el objetivo común de conseguir la igualdad de todas las personas, en la lucha contra la pobreza, actuando con colectivos en riesgo de exclusión y en la atención a las personas en situación de dependencia.

Reflejo del mandato Constitucional, la Ley Orgánica 1/79, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, encomienda a la institución penitenciaria los objetivos de custodia, acción social y reinserción de las personas sometidas a la pena de prisión. Asimismo, el Código Penal y la normativa que lo desarrolla, encomienda el seguimiento control y gestión de las penas que sustituyen a las privativas de libertad y de la ejecución de las medidas de seguridad.

Con el fin de conseguir los objetivos que establece la normativa, la reinserción social y la plena integración, se hace necesaria la colaboración de las instituciones, organismos no gubernamentales, asociaciones públicas y privadas, con la Administración Penitenciaria.

2. MARCO NORMATIVO

Es conveniente actualizar los procedimientos que regulan la colaboración de organizaciones no gubernamentales, para adecuarlos a la nueva normativa y mejorar ciertos aspectos de la gestión, de conformidad con lo establecido en las siguientes normas :

- **Ley Orgánica General Penitenciaria**

El artículo 69.2 establece que a los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

- **Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 2 de febrero, que recoge en su desarrollo:**

El artículo 62 establece el marco general de participación y colaboración de las Organizaciones no Gubernamentales.

El artículo 17 referido a la Unidades de Madres, en el que se dice que la Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las Instituciones Públicas y Privadas de asistencia al menor en dichas Unidades, así como a las internas en tercer grado que tengan en su compañía hijos menores de tres años.

Los artículos 165 a 167 que regulan las Unidades Dependientes para el tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

El artículo 111, en el que dice que, para la adecuada ejecución de las actividades de tratamiento se facilitará la colaboración y participación de Instituciones y Asociaciones Públicas y Privadas.

El artículo 114, en el que se dice respecto a las salidas programadas, que los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.

El artículo 116 en el que se establece la coordinación con organismos e instituciones debidamente acreditadas, para desarrollar programas de atención especializada a internos drogodependientes. Así como, el 117 en que se contempla la posibilidad de que internos en segundo grado puedan acudir a instituciones extra-penitenciarias para el tratamiento realizado por entidades colaboradoras.

El artículo 182 que regula el cumplimiento del tercer grado en Unidades Extra-penitenciarias con internos que necesitan tratamiento de deshabituación a determinadas sustancias. Pudiendo celebrar convenios con otras Administraciones o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad.

El artículo 185 que contempla que la Administración Penitenciaria pueda solicitar la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad.

El artículo 195 contempla la posibilidad de la acogida de liberados condicionales por parte de instituciones sociales extra-penitenciarias.

El artículo 196, considera que los liberados condicionales con enfermedad grave incurable o septuagenarios puedan ser acogidos por instituciones específicas.

- Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado:

Cuyo objetivo fundamental es promover y facilitar las participaciones solidarias del voluntariado social en las organizaciones sin ánimo de lucro, públicas y privadas.

Siendo la Administración General del Estado la que fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado.

Definiendo en su artículo 3 el concepto de voluntariado, como el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida. Con requisitos como el carácter altruista y solidario, libre, sin contraprestación económica y que se desarrolle a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos.

Quedando excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro.

El artículo 6, derechos del voluntario, entre otros en el apartado d) dice, tienen derecho a ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.

Y el artículo 10, responsabilidad extracontractual frente a terceros, las organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado.

- Acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 septiembre de 2005, por el que se aprueba el III Plan Estatal del Voluntariado para los años 2005-2009:

Promueve tanto las actuaciones directamente orientadas al fomento del voluntariado y la práctica solidaria (sensibilización, captación y formación) como aquellas otras que persiguen la consolidación del movimiento voluntario a través del fortalecimiento de las ONGs.

- Real Decreto 235/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

- Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo:

Establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. El Real Decreto recomienda la participación y colaboración de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que desarrollen actividades de utilidad pública para la ejecución de distintas penas y medidas de seguridad.

- Real Decreto 991/2006, de 8 de septiembre:

Desarrolla la estructura orgánica del Ministerio del Interior, atribuyendo a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales en los Centros Penitenciarios.

- Acuerdo-Marco con el Tercer Sector para el desarrollo de Programas de Interés Social de 18 de octubre de 2006 :

La Administración General del Estado y las entidades sin ánimo de lucro que integran el Tercer Sector coinciden en el objetivo común de conseguir la igualdad de todas las personas en el marco de las políticas sociales, promoviendo las condiciones y removiendo los obstáculos para que dicha igualdad sea efectiva, en la línea marcada por los artículo 1.1 y 9.2 de la Constitución Española.

3. CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN PARA ONGs Y ENTIDADES COLABORADORAS EN EL MEDIO PENITENCIARIO

Con el fin de facilitar y agilizar los procedimientos que regulan la intervención de las Organizaciones No Gubernamentales y Entidades Colaboradoras, en base a la experiencia de la Administración

Penitenciaria se establece un Catálogo de Programas de Intervención para ONGs en el medio penitenciario. Este Catálogo pretende unificar criterios y homogeneizar las intervenciones en los diferentes Centros Penitenciarios, en base a las necesidades de cada uno de ellos :

1. PROGRAMAS DE PREPARACIÓN PARA LA INSERCIÓN LABORAL:

Formación profesional ocupacional.
Talleres ocupacionales
Orientación laboral.
Técnicas en búsqueda de empleo.
Acompañamiento para la inserción.
Habilidades sociales.

2. PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL:

Pisos de acogida para permisos, libertad condicional y definitiva.
Asesoramiento personal y jurídico.
Acogida para enfermos de SIDA y otras enfermedades.
Unidades Dependientes.
Salidas programadas.
Atención a personas con discapacidad sensorial.
Atención a personas con discapacidad física.
Atención socio-educativa de niños.

3. ATENCIÓN A COLECTIVOS ESPECÍFICOS:

Extranjeros.
Grupos étnicos.
Mujeres.
Niños residentes en Centros Penitenciarios

Actividades lúdicas.
Guardería durante las comunicaciones.
Jóvenes.

4. PROGRAMAS SANITARIOS Y CON DROGODEPENDIENTES:

Atención a drogodependientes
Prevención.
Educación para la salud. Formación de mediadores.
Reducción de daños (PIJ, metadona y otros).
Deshabitación.
Incorporación social.

Atención a enfermos de SIDA

Apoyo e información.
Prevención.
Educación para la salud. Mediadores sociales.
Apoyo a enfermos crónicos.

Atención a enfermos mentales y personas con discapacidad intelectual

Programa de intervención integral.
Apoyo a la rehabilitación psiquiátrica.

5. PROGRAMAS EDUCATIVOS

Prevención de SIDA y enfermedades de transmisión sexual.
Actividades de difusión cultural.

Cine.
Teatro.
Música.
Exposiciones.
Conferencias.

Otras.

Actividades de formación y difusión cultural.

Idiomas y castellano para extranjeros

Fomento de la lectura.

Informática.

Conmemoraciones, concursos y certámenes.

Educación medioambiental.

Educación para la salud.

Educación vial.

Información y debates sobre temas de actualidad.

Seminarios.

Salidas culturales.

Actividades deportivas.

Deporte de recreación (fútbol sala, baloncesto, etc.).

Deporte competición: Deporte federado, campeonatos inter centros, campeonatos dentro

del centro.

Formación y motivación deportiva (Escuelas deportivas).

5.5 Actividades de apoyo a la enseñanza reglada.

5.5.1 Técnicas de estudio.

5.5.2 Español para extranjeros.

5.5.3 Taller de escritura.

5.5.4 Historia de la música, del arte, de la literatura, etc.

5.5.5 Cursos de inglés.

5.5.6 Otras.

6. OTROS PROGRAMAS.

6.1 Formación en principios éticos.

6.2 Convivencia en fiestas religiosas o populares.

6.3 Actividades previstas en Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con entidades colaboradoras y confesiones religiosas, con excepción de las realizadas por los ministros de culto que se regirán por su normativa específica.

4. CATALOGO DE PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN PARA ONGs DE APOYO A LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS

1- Plazas para la ejecución de penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad

2- Plazas para la participación en un servicio de ayuda a la comunidad que permita orientar el cumplimiento hacia la reparación y/o compensación del daño mediante una contribución social positiva. Estos programas serán aplicables igualmente en Medio Abierto.

3- Apoyo en la aplicación de medidas de seguridad:

Privativas de libertad: internamiento en centro de deshabitación, psiquiátrico o centro de educación especial.

No privativas de libertad:

Acompañamiento para tratamiento externo en centro médico o establecimiento de carácter socio-sanitario

Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, y otros

Apoyo para asistencia de tratamiento ambulatorio especializado (acompañamiento –especialmente en casos de débiles mentales-, ayuda en la gestión de la medicación, etc.)

4- Suspensión de la ejecución

Apoyo en el tratamiento de deshabitación al consumo de drogas

Apoyo a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

5. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL VOLUNTARIADO Y ONGs

Para un mejor seguimiento, coordinación e impulso de la intervención de las ONGs y Entidades Colaboradoras en el medio penitenciario, se constituye la Comisión de Seguimiento del Voluntariado en Instituciones Penitenciarias, siendo un órgano de encuentro y participación entre las Organizaciones No Gubernamentales y Entidades Colaboradoras, y la Administración Penitenciaria.

Dicha Comisión es un órgano consultivo, con el siguiente funcionamiento :

Funciones.

- Proponer medidas que mejoren la colaboración de las ONGs y la Administración Penitenciaria.
- Mejorar los canales de información entre las ONGs y la Administración.
- Conocer las posibles disfunciones que se puedan producir en el desarrollo de los programas de las ONGs.

Composición.

- Presidente/a: Ilma. Sra. Directora General de Instituciones Penitenciarias
- Vocales:

Subdirector/a General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria
Subdirector/a General Adjunta de Tratamiento y Gestión Penitenciaria
Subdirector/a General de Medio Abierto y Medidas Alternativas
Subdirector/a General Adjunta de Medio Abierto y Medidas Alternativas
Subdirector/a General de Sanidad Penitenciaria

Ocho representantes de Organizaciones No Gubernamentales y Entidades Colaboradoras designados anualmente por el/la Presidente/ta, atendiendo a criterios del tipo de actividades desarrolladas y de representatividad, según el número de Centros Penitenciarios en que intervienen y el número de voluntarios interviniendo. Se reservan dos plazas de vocal para los representantes de las ONGs y Entidades Colaboradoras minoritarias o de cometido específico, que asistirían con carácter rotativo cada año.

- Secretaría:

Je/a de Área de Formación.

Reuniones.

Serán convocadas por el/la Presidente/a con una frecuencia no inferior a tres veces al año.

6. ANEXOS

Asimismo, se adjuntan a esta Instrucción los ANEXOS I, II, III y IV, a utilizar para la intervención de Organizaciones No Gubernamentales y Entidades Colaboradoras en Centros Penitenciarios y Ejecución de Medidas Alternativas.

7. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente a la publicación, quedando derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción, y en concreto la Instrucción 5/2000- TP.

Madrid, 7 de febrero de 2007

LA DIRECTORA GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Artículo 62. Entidades colaboradoras.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario
Ver ley 6/96 Del voluntariado.
Ver R.D. 1910/99 Consejo Estatal de ONGs.
Ver Art. 17.6 RP. Unidades de Madres.
Ver Art. 80.4º RP. Unidades Dependientes.
Ver Art. 111, 3º Participación Instituciones Privadas
Art. 114 RP. Salidas programadas
Art. 116,2 Plan Nacional de Drogas
Art. 117: Salidas programadas. Atención especializada.
Art 182, 1º, 2º Rp.: Unidades extrapenitenciarias.
Art. 182, 3º RP. Convenios.
Art. 185, 2º RP.: Psiquiátricos.
Art. 19 RP: Acogidas.
Art. 196 RP: Idem, septuagenarios y enfermos terminales.

1. Las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos deberán presentar, para su aprobación por el Centro Directivo, la correspondiente solicitud de colaboración junto con el programa concreto de intervención penitenciaria que deseen desarrollar, en el que deberán constar expresamente los objetivos a alcanzar, su duración temporal, el colectivo de reclusos objeto de la intervención, la relación nominativa del voluntariado que vaya a participar en la ejecución del programa, así como los medios materiales y, en su caso, personales a utilizar y los indicadores y parámetros de evaluación del impacto y de los resultados del programa.

2. Aprobada la solicitud y el programa de colaboración por el Centro Directivo, previo informe de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario correspondiente, la institución o asociación colaboradora deberá inscribirse, para poder actuar, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras gestionado por el Centro Directivo, sin perjuicio, en su caso, de su previa constitución e inscripción en el Registro Público de Asociaciones correspondiente. La inscripción en el Registro Especial tendrá carácter meramente declarativo.

3. Finalizada la ejecución del programa de colaboración, la institución o asociación colaboradora elaborará un estudio de evaluación del impacto y resultados del programa que, junto con el informe de la Junta de Tratamiento del Establecimiento, se remitirán por el Director al Centro Directivo.

4. La Administración Penitenciaria fomentará, especialmente, la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros, facilitando la cooperación de las entidades sociales del país de origen del recluso, a través de las Autoridades consulares correspondientes.

Ver I. 15/2005 Normas generales sobre internos extranjeros

La solicitud de algún tipo de intervención en centro o asociaciones, ONGs etc esta incluido en la excepción del Apdo 2º de la D. Adicional 29 de la ley 14/2000 en relación con el Art. 43.2º LRJPAC, el sentido del silencio administrativo es desestimatorio.

CAPITULO VIII

De la seguridad de los Establecimientos

Sección 1ª. Seguridad exterior

Artículo 63.Competencia.

1. La seguridad exterior de los Establecimientos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, los que, sin perjuicio de que se rijan por las normas de los Cuerpos respectivos, en materia de seguridad exterior de los Centros penitenciarios recibirán indicaciones de los Directores de los mismos.

2. Una vez practicado el relevo, el Jefe de la guardia exterior deberá presentarse al Director o funcionario que le sustituya para informarle de las incidencias del servicio. De igual forma procederá cuando durante el servicio se produzca algún hecho que, por su importancia, deba ser puesto inmediatamente en conocimiento del Director del Establecimiento.

Sección 2ª. Seguridad interior

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2005, que se anexa:

CATÁLOGO DE OBJETOS PROHIBIDOS

FECHA: 8 DE JULIO DE 2005

A.- ARMAS Y OBJETOS PELIGROSOS

1. Las armas de fuego, las armas blancas, ya sean reales o de imitación.
2. Los objetos de cualquier material convertidos en arma blanca o de fuego, los objetos punzantes o cortantes de fabricación casera o introducidos clandestinamente en el Centro.
3. Aquellos objetos que permitida su compra (cortauñas con lima, abrelatas) sean manipulados, los bolígrafos y los peines metálicos, las perchas metálicas y las pinzas.
4. Los objetos proporcionados por la Administración Penitenciaria que se hallen en lugar distinto del autorizado (útiles de cocina, herramientas de talleres, fontanería, albañilería, peluquería y barbería...) o que puedan ser utilizados para otros fines distintos a los previstos reglamentariamente.
5. Las barras, las cadenas de hierro o de otro material, las patas de cama, mesas, de sillas, así como otros objetos de este tipo, y piedras que pudiera presumirse que su empleo será como objeto contundente.
6. Las cuerdas, cordeles o similares, elásticos o rígidos introducidos en el Centro, así como los fabricados con recortes de prendas de ropa u otro tipo de material autorizado.
7. Las llaves, llaveros de cualquier tipo, las cerraduras, los candados y los útiles de cerrajería.
8. Encendedores metálicos y encendedores de la marca BIC Y CLIPPER o de características similares.

B.- ALIMENTOS Y BEBIDAS.

1. Los productos alimenticios procedentes del exterior y el acopio indebido de los adquiridos en el Economato del Centro, a través del servicio de Demandaduría.
2. Las bebidas alcohólicas y la fruta fermentada o en proceso de fermentación.

C.- APARATOS ELECTRÓNICOS (Visualización y recepción de imágenes y reproductores musicales).-

1. Los receptores de T.V. cuyas medidas sean superiores a 14".
2. Los aparatos de radio, los cassettes o radiocassettes que incorporen grabadora o aquellos cuyo tamaño sea superior a 40 cm de largo x 13 cm de ancho.
3. Los reproductores de compact disc que permitan reproducir archivos MP3 o que dispongan de grabador.
4. Los reproductores de MP3, toda vez que este tipo de aparatos permiten almacenar y transportar datos y archivos informáticos (dependiendo de los modelos, la capacidad de almacenamiento de datos va a oscilar desde 128 megas hasta 4 gigas en algunos modelos), amén de disponer de grabadora de voz con una capacidad de 24 hrs. de grabación.
5. Los reproductores y/o grabadores de imagen (video o DVD.)
6. Los decodificadores de televisiones de pago y digitales.

7. Todo tipo de cámaras grabadoras de imágenes (ya sea en formato analógico – video - o formato digital – DVD -).
8. Las videoconsolas, videojuegos y por ende los compact disc o cartuchos de juegos.

No obstante, los que estuvieran autorizados con anterioridad a la recepción del presente catálogo no les serán retirados a sus propietarios si cumplen con las exigencias que conllevó, en su día, la correspondiente autorización. Ahora bien, dicha autorización finalizará, en todo caso, una vez que los internos salgan en libertad, y, por supuesto, cuando incumplan las exigencias establecidas en la resolución de autorización dictada en su momento a tal efecto.

9. No se autoriza la entrada de cintas de cassette, compact disc o DVD procedentes del exterior (a través de paquetes o tras el reingreso de permiso), prohibición motivada en la posibilidad de utilizar esta vía para eludir la intervención legal de las comunicaciones o introducir datos, no disponiendo los establecimientos de medios técnicos, humanos y tiempo material para revisar y escuchar el contenido de este tipo de soportes. No pudiendo determinar asimismo si los soportes son originales o son copias ilegales.
10. Los auriculares con fleje metálico y los altavoces no incorporados al aparato.

D.- APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRODOMESTICOS.

1. Las máquinas fotográficas, los teléfonos móviles, los walkies o análogos, los prismáticos y las linternas.
2. Los calefactores, los invernáculos, los calentadores eléctricos ("pulpos"), lámparas de fabricación artesanal, cables y material eléctrico que no forme parte de la instalación de la celda.
3. Los ventiladores que no hayan sido expresamente autorizados por el Consejo de Dirección del Centro y aprobados por el Centro Directivo de acuerdo con lo establecido en el art. 271.1 b) del R.P.
4. Los flexos que no hayan sido expresamente autorizados por el Consejo de Dirección del Centro. Con el fin de regular el acceso a este tipo de artículo y evitar la autorización indiscriminada del mismo, deberán autorizarse exclusivamente, **atendiendo a criterios educativos**, a todos aquellos internos que lo soliciten, y que se encuentren matriculados y cursando estudios a través del área de formación o educativa del Establecimiento. Cualquier otra razón que pudiera motivar la autorización de este artículo, deberá estar debidamente motivada (Ej.: Problemas oculares)
5. Maquinas de depilar o similares no autorizadas expresamente
6. Las pilas procedentes del exterior.
7. Los cargadores de pilas, transformadores de corriente o baterías de alimentación no autorizadas previamente.

E.- OBJETOS VARIOS:

1. Los termos que no hayan sido autorizados expresamente.
2. Los animales y las plantas, salvo los incluidos en programas terapéuticos o autorizados por el Director del Centro.
3. Las jeringuillas y las agujas hipodérmicas de fabricación industrial o artesanal, el material médico quirúrgico, salvo que formen parte de programas terapéuticos.
4. Las maquinillas y las agujas de tatuar.
5. Material para la práctica de actividades deportivas procedente del exterior (paquetes, permisos, etc.), que no permitan su registro sin riesgo de deterioro.

6. Máquinas de escribir

Para poder disponer de este artículo, el interno debe cursar una instancia dirigida al Área de Tratamiento, reflejando las razones de carácter educativo o cultural, que justifique la necesidad o conveniencia del uso de la máquina de escribir para el desarrollo de programas formativos. Esta solicitud debe ser avalada por la correspondiente memoria del profesor o Tutor, e informada por la Junta de Tratamiento, para su posterior aprobación por el Consejo de Dirección.

Es preciso establecer un control y una motivación para su autorización, toda vez que debido a la estructura de las mismas y a las características de sus componentes (composición metálica de la varilla sujeta-papeles, teclas, pletinas de sujeción), que en más de una ocasión han sido utilizados para la fabricación de objetos punzantes artesanales, es necesario regular la tenencia y uso de este tipo de artículo.

Asimismo, deberá estudiarse la conveniencia de autorizar o no máquinas de escribir eléctricas, toda vez que pueden contener datos o archivos ocultos y por tanto no detectables.

F.- ROPA Y VESTUARIO.

- 1.Las ropas de cama y abrigo que impliquen dificultad y riesgo de deterioro durante el cacheo.
- 2.Las bolsas de deportes, maletas o cualquier artículo similar, que contenga elementos metálicos o acolchados, que dificulten el control de los mismos o puedan ser manipulados para la obtención de objetos punzantes.
- 3.Las máscaras, pelucas, caretas y los pasamontañas.
- 4.Las ropas y distintivos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de Funcionarios de II.PP.

Ver I. 1/2008 Sobre Uniforme de los Funcionarios de II.PP., Emblemas y Distintivos

G.- SUSTANCIAS TOXICAS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS VARIOS.

- 1.Las sustancias tóxicas y los estupefacientes.
- 2.Los fármacos no prescritos por los servicios médicos del Centro o no controlados por éstos o los prescritos de los que se haga acopio indebido.
- 3.Los aerosoles de cualquier tipo.
- 4.Los pegamentos o las colas no expedidos en el Economato o adquiridos por demandaduría.
- 5.Los frascos con productos de perfumería (colonia, masaje...) sin alcohol, cuyo contenido exceda de 33 cl.
- 6.Los continentes de vidrio.
- 7.Cualquier tipo de producto de higiene personal, perfumería o cosmética que no sea facilitado por la Administración o adquirido a través del Economato o Servicio de Demandaduría.

H.- DOCUMENTOS, DINERO Y VALORES

- 1.Los documentos de identificación personal (D.N.I., Pasaporte, Carné de Conducir, etc.), excepto el Documento de Identificación Interior propio expedido por los Centros.
- 2.Fotografías personales tamaño carné o qué manipuladas puedan ser utilizadas para confeccionarlo.
- 3.Los anagramas, las pegatinas, las pancartas y los póster con simbología inconstitucional, racista, xenófoba, que atenten contra la libertad religiosa, ideológica o menoscaben la dignidad humana o que representen a organizaciones terroristas, o inciten a la violencia.
- 4.Las monedas de valor superior a 1 euro y los billetes de curso legal nacionales o extranjeros.
- 5.Los efectos bancarios o tarjetas de crédito.
- 6.Las tarjetas telefónicas procedentes del exterior
- 7.Los objetos de valor que a juicio de la Dirección pudieran suponer un riesgo para la normal convivencia del Centro.

No obstante podrán autorizarse las joyas y alhajas que puedan portar los internos a su ingreso en el Centro, y que por su número y características (alianza, medalla, pendientes...), su posesión no entrañe ningún tipo de riesgo para la seguridad del Establecimiento

I.- MATERIAL ELECTRONICO E INFORMATICO.

1. Ordenadores personales, impresoras y material informático no autorizado expresamente, **de acuerdo con las normas reguladoras del uso y disposición de ordenadores de fecha 29 de Junio de 1998.**

2. Cualquier tipo de aparato susceptible de ser utilizado para facilitar conexiones a las redes de comunicación (modem, tarjetas, etc.).

3. Aquellos objetos autorizados (p.e. relojes...) que bien por sus características o mediante manipulación posterior puedan tener incorporados elementos o funciones propias de otro tipo de objetos prohibidos (telefonía móvil, fotografía, GPS, etc...).

4. Cualquier otro artículo que pudiera suponer un riesgo para los internos o personal penitenciario del propio Centro o cuya manipulación pudiera suponer riesgo de deterioro, salvo aquellos que estén prescritos en los distintos programas de intervención y tratamiento que se realicen en los Centros.

En todo caso cualquier tipo de aparato eléctrico o electrónico deberá ser adquirido a través de los Economatos o Servicio de Demandaduría del Centro.

Por último, en cada Establecimiento Penitenciario se estará a lo dispuesto en las Resoluciones firmes o Autos que puedan dictar los distintos Juzgados, Audiencias y Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria

* * *

Artículo 64. Competencia.

Ver Art. 23 LOGP

La seguridad interior de los Establecimientos corresponde, salvo en los casos previstos en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a los funcionarios de los Cuerpos de instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el Director del Establecimiento.

Artículo 65. Medidas de seguridad interior.

Ver Art. 23 LOGP

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias).

Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los Establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de la población reclusa y los registros, cacheos, requisas, controles e intervenciones que se describen en los artículos siguientes.

Artículo 66. Observación de los internos.

La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes.

Recordar la Orden 15-12-2006 respecto destinos, accesos, descarga de mercancías...

Recordar la I. 6/2006 respecto internos FIES, Régimen cerrado y Especial...

Artículo 67. Recuentos.

1. Se realizarán diariamente los recuentos ordinarios de control de la población reclusa en los momentos de la jornada regimental que coincidan con los relevos del personal de vigilancia, que se fijen en el horario aprobado por el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario.

Ver arts. 23 y 25 LOGP

Ver Art. 77 RP.

2. También se efectuarán los recuentos extraordinarios que se ordenen por el Jefe de Servicios, comunicándolo a la Dirección, teniendo en cuenta la situación existente en el Centro o departamento en que se haya de practicar la medida, así como el comportamiento de los reclusos afectados por la misma.

3. Los recuentos ordinarios y extraordinarios se practicarán de forma que se garantice su rapidez y fiabilidad y sus resultados se reflejarán en parte escrito suscrito por los funcionarios que los hubiesen efectuado, que se dirigirá al Jefe de Servicios.

Artículo 68.Registros, cacheos y requisas.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias).

Ver I. 7/2006 cacheos internos transexuales. Punto 2.1.2º

Ver Art. 23 LOGP

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2005

1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.

Criterio de los JVP, Presencia del interno en los registros en la celda:

Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda. (Aprobado por mayoría).

Respecto a la posible consideración de la celda como “domicilio” es de reseñar la sentencia del T.C nº 89/2006 de 27 de marzo de 2006. (Recurso de amparo en relación con los autos de la AP de Lleida y de un JVP que desestimaron queja por registro de celda.) donde se señala la vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: Las celdas de un centro penitenciario no son domicilio. Registro con finalidad lícita y sin advertencia previa pero realizado en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior carentes de justificación: “En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informa al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior- ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban”

2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2005

Ver Art. 45,71 RP respecto de personas que vienen a comunicar.

Sobre cacheo con desnudo integral ver jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, las sentencias 207/2000 de 24 de julio y 218/2002 de 25 de Noviembre, que en la práctica anteceden a la publicación del “protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral” (verlo) ordenado por la Directora general en fecha 9 de marzo de 2005.

Dicho protocolo EXIGE:

- Que solo se realice cuando no pueda ser eficaz otro tipo de control o cacheo por otros medios alternativos (electrónicos etc.)
- Deberá emitirse resolución siempre motivada, con motivación individual, concreta, detallada y razonada, evitando uso de fórmulas genéricas que invoquen “razones de seguridad” o similares
- La resolución será firmada por el Director o por el Subdirector de Seguridad y por el Jefe de Servicios cuando existan razones de urgencia
- La resolución ha de ser notificada al interno, haciéndole saber en pie de recurso el derecho que le asiste a recurrir ante el JVP a tenor de lo dispuesto en el Art 76,2 “g” de la LOGP.
- Se realizará en lugar cerrado, adecuado, sin presencia de otros internos y por funcionarios del mismo sexo y facilitándole bata tras la revisión del interno.

- Se dará cuenta del cacheo, sus circunstancias (fecha, hora, prenda usada, tiempo empleado, medios humanos y /o electrónicos... resultado) por escrito firmado por los Funcionarios participantes.
- Se dará conocimiento por el Director al JVP.
- Se llevará copia, registro y archivo en oficina de Seguridad.

Esta materia conecta con la decisión adoptada por la reunión de JVP donde se solicitaba notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos: Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

Ver posible problemática a tenor de la I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales 2,1, 2º

4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

Artículo 69.Otros registros y controles.

Se procederá al registro y control de las personas autorizadas a comunicar con los internos, así como de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos, salvo en las visitas oficiales de las Autoridades. Asimismo, se efectuará un registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento y de los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos, conforme a lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias),

Obsérvese que prevé el registro de personas que acceden al centro a realizar algún trabajo o gestión. Recordar Orden SGTyGP 15-12-06 referente a destinos, visitas, departamentos de comunicaciones, operaciones de descarga mercancías etc.

Ver I.6/2006 sobre control de accesos.

Artículo 70.Intervenciones.

1. Se intervendrá el dinero, alhajas, u objetos de valor no autorizados, así como los objetos que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia.

2. Tratándose de objetos peligrosos o prohibidos se procederá a su retirada, de la que se dejará constancia por escrito, salvo en los casos en que deban ser remitidos a la Autoridad judicial competente, así como cuando se trate de objetos de valor, en cuyo caso se les dará el destino previsto en el artículo 317 de este Reglamento.

Ver Arts. 51 y 238 RP.

Artículo 71.Principios generales.

1. Las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que

se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

2. Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.

Sección 3ª. Medios coercitivos

Artículo 72. Medios coercitivos.

1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Ver Art. 45,1 LOGP:

1. Impedir actos de evasión o violencia.
2. Evitar daños a los internos, otras personas o cosas.
3. Vencer resistencia activa o pasiva.

Ver I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas.: Matiza el concepto “esposas” como sujeciones mecánicas, aborda las sujeciones médicas y las regimentales, así como el uso de esposas y el de correas.

Ver Art. 188 RP: Excepcionalidad y necesidad de indicación médica en caso de empleo en Unidades Psiquiátricas

Ver I. 14/99. Parte médico de asistencia por lesiones.

Ver I.6/2006 Apdo .3.5... anexo resumen:

... UTILIZACIÓN DE MEDIOS COERCITIVOS

Procedimiento:

- Garantizar legalidad, necesidad, duración y proporcionalidad
- Conformar un libro-registro gestionado por Jefatura de Servicios donde se recojan todas las intervenciones, firmandose por el S.Seguridad y J. Servicios
- Se harán constar como datos: fecha, hora inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos, otras medidas adoptadas
- Se notificarán al J.V.P.
- Se notificarán a la SGTyGP
- Se grabará en el SIP

2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.

Ver Art. 188.3 RP.

3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

Ver Funciones del Jefe de Servicios en el Art. 287 RP de 1981.

Ver I. 14/2005 I.P. de Prevención de Suicidios, Apdo 3 c.

4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.

5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver Disposición Final 1ª LOGP.

Ver Art. 5.2.d L.O. 2/86 de Fuerzas y cuerpos de seguridad.

Ver lo señalado por I 6/06: Punto 3.5.2 APLICACIÓN ART. 72.5 RP

Antes de autorizar la entrada al interior del CP. de las FFSS por hechos graves o muy graves se recabará autorización a SCTyGP o a la Inspección Penitenciaria.

TÍTULO III

Del régimen de los establecimientos penitenciarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 73. Concepto y fines del régimen penitenciario.

1. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

Ver Art. 41 LOGP y 231 RP.

2. Las funciones regiminales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.

Obsérvese que la seguridad, el orden y la disciplina son MEDIOS para alcanzar la ordenada convivencia y el ambiente adecuado...

No pueden ser obstáculo al tratamiento. Ver posibles colisiones, Arts 121,1º, 124,3º, 152 Apdo. i...

3. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas.

Ver Art 71 LOGP. Necesaria coordinación entre régimen y tratamiento.

En ningún artículo se explica en qué consiste este "principio de especialización", aunque alerta sobre la necesaria coexistencia y coordinación de ambas vertientes en el quehacer diario de la vida penitenciaria.

Artículo 74. Tipos de régimen.

1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.
2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.
3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.

Ver Art. 10, 1º LOGP

Artículo 75. Limitaciones regiminales y medidas de protección personal.

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regiminales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.

Poner en conexión con Art. 3, 4º LOGP.

Ver I. 6/2006 GP, requisitos para aplicar el Art. 75 RP Apdo 3.2: Procedimiento, acuerdo, notificaciones al interno, notificación al JVP... ANEXADO resumen.

APLICACIÓN DE LIMITACIONES REGIMENTALES DEL ART. 75 DEL R.P.

3.2.1. Procedimiento:

- El Director puede adoptar este acuerdo cuando haya agotado otras alternativas menos gravosas (otra separación interior, otro módulo, galería o celda...)
- El acuerdo debe ser
 - motivado y con circunstancias concretas
 - notificado al interno, con pie de recurso
 - notificado al JVP
 - No supondrá equiparación a régimen cerrado
- La J.Tº puede valorar la conveniencia de proponer
 - Régimen cerrado
 - Traslado de centro
 - Debe valorar en la 1ª sesión tras aplicar la medida (salvo que se justifique una sesión extraordinaria)

Existen varios autos de distintos JVP (Málaga 25-2-98, Cantabria 11-11-97 etc.) Que consideran que el Art. 75.1 RP es ilegal dado que instaura, sin tener jerarquía legal para ello, un "régimen intermedio" no previsto en la LOGP.

2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regiminales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

Ver lo dispuesto en I. 6/2006:

3.2.2. Cuando lo solicite el interno (ART 75.2)

- Será excepcional, valorando otras alternativas o estrategias
- No se formularan peticiones de traslado sin concretar centro
- En casos de delito por agresión sexual se preservará de posibles agresiones y se establecerá un protocolo de actuación al ingreso.
- Se procurará no interrumpir las actividades que puedan ser compatibles con dicha situación
- Se notificará al JVP
- Se valorará la posibilidad de inclusión en PPS con supervisión de médico, psicólogo, educador...

Ver I. 14/2005 PPS: Detección de casos. Situaciones de Riesgo. Punto 2 en relación al art. 75-2 RP.

3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regiminales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

Ver levantamiento de este tipo de medidas con traslado. Caso de Traslado de preventivos la decisión de solicitarlo debe adoptarla el Consejo de Dirección; si fueran penados la solicitud la cursará la Junta de Tratamiento.

Ver Art. 273 “e” RP

4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

CAPITULO II

Régimen ordinario

Artículo 76. Normas generales.

Relacionar con Arts. 71 y 73 RP.

1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

2. La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro.

Ver Art. 16 LOGP

Ver L. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Arts. 99,166 y 173 RP

3. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro.

Artículo 77. Horarios.

Ver Art. 25 LOGP

1. El Consejo de Dirección aprobará y dará a conocer entre la población reclusa el horario que debe regir en el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos.

2. En cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior.

3. Igualmente el Consejo de Dirección aprobará mensualmente el calendario de actividades previsto para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte, en el caso de que no afectara a la totalidad de internos del Centro. Este calendario será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en lugar visible para los mismos.

4. El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del día quince del mes anterior a aquel a que se refiera.

Obsérvese que se requiere la programación con un mes de antelación, indicando días y horas y su posterior envío al Centro Directivo. (i)

5. Asimismo, vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las normas de régimen interior, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento.

Artículo 78. Prestaciones personales obligatorias.

1. Todos los reclusos están obligados a respetar el horario del Centro, así como a cumplir y a colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo un buen uso de las mismas.

Ver Art 5 RP. Obligaciones de los internos

2. Conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos.

Artículo 79. Participación de los internos.

El Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título II.

CAPITULO III

Régimen abierto

Ver I. 2/2005 Indicaciones a las Juntas de Tratamiento. Cumplimiento íntegro penas LO 7/2003
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.2.: Principios generales, Criterios de clasificación. Criterios específicos para las clasificaciones iniciales, progresiones a tercer grado y otros supuestos previstos en el art. 104.4, 165, 182, 56.4 RP
Idem, Apartado 3. en condenados a penas de hasta un año.
Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas
Ver Art 102,4 RP: Clasificación en tercer grado (y notas)
Ver Art. 36.2 CP. Sobre el denominado periodo de seguridad.
Ver I. 13/2005 sobre pena de localización permanente.
Ver I. 13/2006 TGP GP
Ver Art. 72, apdo. 5º y 6º LOGP (modif. por LO 7/03)
Ver Art. 9 LOGP
Ver ARTS. 163, 164, 180, 182, 265 RP.

Artículo 80. Clases de Establecimientos de régimen abierto.

1. Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

a) Centros Abiertos o de Inserción Social.

Ver Art. 163, 1º RP.

b) Secciones Abiertas.

c) Unidades Dependientes.

Ver Art. 165 RP.

2. El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

3. La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

4. Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

Artículo 81. Criterios de destino.

1. El régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

2. La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo.

3. A las Unidades Dependientes, podrán ser destinados por el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido.

Artículo 82. Régimen abierto restringido.

1. En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

2. A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

**Discrimina al hombre en idénticas circunstancias.
Ver Arts. 36.4º y 179 RP.**

3. La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

4. Esta modalidad de vida se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83. Objetivos y principios del régimen abierto.

1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

a) Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.

- b) Auto responsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.
- c) Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.
- d) Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.
- e) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

Artículo 84. Modalidades de vida en régimen abierto.

1. Las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos de régimen abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo.

**Obsérvese que no señala como responsable de la elaboración de esta normativa interior al Consejo de Dirección.
Ver I. 13/2006 TGP**

2. En los Establecimientos de régimen abierto se podrán establecer, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.
3. Se establecerán modalidades de vida específicas para atender y ayudar a aquellos internos que en el momento de acceder al tercer grado no dispongan de recursos suficientes para desarrollar una actividad estable en el exterior o tengan carencias importantes en el apoyo familiar o social que dificulten su integración.

Artículo 85. Ingreso en un Establecimiento de régimen abierto.

1. Al ingresar el interno en un Establecimiento de régimen abierto mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la unidad, de cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro.
2. Un miembro del Equipo Técnico mantendrá una entrevista con el interno y en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento.

Artículo 86. Salidas del Establecimiento.

1. Los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social.
2. Estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento.

Si los datos y controles lo evidencian, puede ser aconsejable la regresión provisional. Ver Art. 108 RP.

3. El horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos.

4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

Véase Instrucción 13/2006 que desarrolla este apartado 4 del Art. 86. Anexo VII del presente reglamento

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad. (Se adjunta)

I 3/2006	TyG / S
----------	---------

Asunto: ATENCIÓN PENITENCIARIA A INTERNOS EN TRATAMIENTO MÉDICO DE ESPECIAL PENOSIDAD

Area de Aplicación: CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO / SANIDAD

Descriptor: INDICACIONES PARA LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO Y SERVICIOS MÉDICOS

La Ley Orgánica General Penitenciaria dispone la obligación que tiene la Administración Penitenciaria de velar por la vida, la integridad física y la salud de los internos, y para dar cumplimiento a este mandato, los internos tienen asegurado el acceso a una atención sanitaria en condiciones equivalentes a las de la población general.

Sin embargo, existen circunstancias en las que el sometimiento a determinados tratamientos médicos, que pueden o no ser permanentes, supone para el paciente una penosidad añadida a su situación de reclusión. Si bien estas situaciones no encuentran un precepto legal directo para su atención, sí demandan una especial sensibilidad para que puedan ser afrontadas en condiciones más adecuadas y homologadas a la vida en libertad (art. 3.3 RP).

Por otra parte, el Reglamento Penitenciario recoge también en su art. 100.2 la posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquel en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el art. 86.4 que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social.

A estos efectos se dispone:

1. Cuando un interno esté sometido o deba someterse a un tratamiento médico que suponga al enfermo una especial penosidad (quimioterapia antitumoral, personas con trasplante reciente, rehabilitación en parapléjicos, u otros), el médico que lo tenga a su cargo informará, con el consentimiento escrito del interesado, al Director del establecimiento.

2. En el caso de internos preventivos, el Director pondrá tal circunstancia con las recomendaciones médicas que procedan, en conocimiento de la autoridad (o autoridades) judicial de la que dependa, para que ésta pueda disponer lo que considere oportuno.
3. Si el interno fuera penado, el Director lo incluirá en el orden del día de la primera Junta de Tratamiento. Si el penado se encontrara clasificado en tercer grado, se podrá proponer directamente la aplicación de la modalidad propia del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, tal como viene recogido en la I 13/2001 (*Ahora I. 13/2006*). Si no se encontrara en tercer grado, se contemplará la posibilidad bien de su progresión, bien de la aplicación del principio de flexibilidad contemplado en el art. 100.2 del Reglamento a los efectos de poder aplicar las previsiones contenidas en el ya citado art. 86.4, en función del conjunto de las circunstancias concurrentes en el caso.
4. La propuesta de aplicación de las previsiones del art. 86.4 será por el tiempo determinado que el sometimiento al tratamiento médico demande y con medidas de seguimiento telemático u otros mecanismos de control suficiente, en función de lo que las circunstancias, tanto médicas como sociales, permitan o aconsejen.
5. En cualquier caso, en la tramitación de estos procesos se deberá tener en cuenta la mayor o menor capacidad para delinquir, el grado de peligrosidad y la existencia o no de apoyo familiar.
6. La propuesta se elevará, con prontitud, al Servicio de Tratamiento de la Subdirección Gral. de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
7. Una vez efectuado pronunciamiento desde esta Dirección General, en el caso de que haya sido necesaria la aplicación del principio de flexibilidad, la medida será puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la aprobación de tal extremo.
8. La aplicación de esta medida no supondrá nunca una dejación en la obligación del seguimiento y atención tanto médica como social del caso.
9. Los supuestos de atención médica que, por la brevedad de la duración prevista o por la naturaleza del pronóstico vital, sean susceptibles de mejor atención con las figuras del permiso extraordinario para hospitalización o convalecencia o de la elevación de libertad condicional para enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 195 RP), se tramitarán como viene haciéndose en la actualidad.

Madrid, a 23 de enero de 2006

LA DIRECTORA GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Ver Art. 82.2º RP.

Ver horario flexible en unidades de madres. Art. 179 RP.

Ver posibilidad de horario flexible con o sin dispositivo telemático en casos de ingresos hospitalarios, procesos de rehabilitación intensiva etc.

Ver I. 13/2005 respecto de la Pena de localización permanente.

Artículo 87. Salidas de fin de semana.

1. La Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en Establecimientos de régimen abierto.

Ver posibilidad de regresión provisional Art. 108 RP.

2. Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes.

3. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados.

Artículo 88. Asistencia sanitaria.

1. Como regla general, los internos en régimen abierto recibirán la asistencia sanitaria que precisen a través de la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

2. La Administración Penitenciaria velará para que los internos utilicen correctamente estos servicios y cuiden su salud, como un aspecto muy importante en su rehabilitación y, con este fin, planificará y ejecutará programas de prevención y educación para la salud.

3. Los servicios médicos del Establecimiento efectuarán el seguimiento necesario y dispondrán la coordinación precisa de los servicios sanitarios de la institución con los del exterior, en el marco de los convenios suscritos por la Administración Penitenciaria a tal fin. Los trabajadores sociales del Centro ayudarán y orientarán a los internos en la realización de los trámites necesarios para utilizar la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

CAPITULO IV

Régimen cerrado

Ver Apartado 2, 1 y ss del la L. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Ver instrucción 6/2006, especialmente apdo. 3 (Anexado)

3.- NORMAS DE RÉGIMEN CERRADO, DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INCIDENTES

3.1 NORMAS EN DEPARTAMENTOS ESPECIALES Y RÉGIMEN CERRADO

- No debe suponer merma en actividades que propicien cambios conductuales y de personalidad
- Consejo Dirección elaborará normas régimen interior que remitirá para su aprobación por DGIP que contemplarán los siguientes aspectos:

3.1.1 DEPARTAMENTOS ESPECIALES:

- Horario salida a patio y de actividades aprobado por J.Tº, especificando si de mañana o tarde o si de forma continuada
- Todos internos serán cacheados a entrada y salida de celda y éstas requisadas diariamente.
- En la celda se colocarán al fondo con manos visibles cuando el Funcionario haga presencia en la celda.
- Salida de celda manera individual, operación por dos funcionarios salvo que el Dpto disponga de elementos técnicos
- Máquina eléctrica de afeitar con cabezal individual
- Ropas y enseres mínimos en celda, resto en almacén dpto., estableciendo días y horas recogida o cambio, cacheando lo entregado y recogido
- 2 libros, 2 revistas salvo estudios
- Limpieza zonas comunes por internos auxiliares cacheados antes y después
- Economato diario, por nota de pedido, se hará entrega durante tiempo de patio o en su celda, en presencia de Fº. No se usarán envases peligrosos, pudiendo sustituir o trasvasar a otros inocuos.
- Cafetería-> Durante tiempo de patio.
- Lavandería-> Semanal
- Peluquería-> En celda interno, previa petición. Supervisado por Fº
- Duchas-> Durante tiempo patio aumentado en 10 minutos
- Acceso a prensa diaria del módulo
- Teléfono-> Instrucción 4/2005 punto 7 Apdo. 1, 2 y 3. Se exigirá documentación acreditativa de la titularidad del teléfono de destino fijo o móvil.

- Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, régimen general
- Radio reproductor: no mas de 40 x 13 cm
- TV 14 “ salvo expresa limitación motivada J.TTº o razones de seguridad y buen orden.
- Comida: Distribución en celda, pasa bandejas, por auxiliar, supervisión Fº

DEPARTAMENTOS CERRADOS

- Internos cacheados entrada/salida celdas y éstas cacheadas y requisadas
- Maquinilla afeitar desechable
- Limpieza de celda y zonas comunes
- Economato mañana y tarde
- Peluquería en ese local habilitado, presencia de Fº
- Duchas, en tiempo de patio
- Los 5 primeros días son de observación y se aplica el mismo régimen que el previsto en régimen especial
- Son normas comunes las recogidas en los puntos 3,6,10,13,14,16,17 y 18 del apartado 3.1.1.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Precisiones realizadas por acuerdo de los JVP:

- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.

Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de las Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

Régimen de los clasificados en primer grado.

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (*Ficheros de Internos de Especial Seguimiento*), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

Artículo 89.Aplicación.

Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

El régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

Artículo 90.Características.

Ver instrucción 6/2006, especialmente apdo. 3

1. El régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa.

2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

Artículo 91.Modalidades de vida.

Ver instrucción 6/2006, especialmente apdo. 3

1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales.

2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

Artículo 92.Reasignación de modalidades.

Ver Apartado 2. 1 y ss del I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

1. La asignación de las modalidades de vida previstas en el artículo anterior será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo.

2. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como:

a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.

b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.

c) Una adecuada relación con los demás.

3. La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

Ver Art 10, 3º LOGP

Artículo 93.Modalidad de vida en departamentos especiales.

Ver I.6/2006 GP Apdos. incluidos en punto 3 ss

1. El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

1ª Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2ª Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2005

3ª En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

4ª Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

5ª El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas.

6ª Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regiminales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.

2. Las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección, así como los programas a que hace referencia el apartado anterior, serán remitidas al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

Artículo 94. Modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

Ver I.6/2006 Apdo. 3 ss

El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas:

1ª Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

2ª El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

3ª La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que, se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

Artículo 95. Traslado de penados a departamentos de régimen cerrado.

1. El traslado de un penado desde un Establecimiento de régimen ordinario o abierto a un Establecimiento de régimen cerrado o a uno de los departamentos especiales contemplados en este Capítulo, competirá al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

2. En el mismo plazo se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3. Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia.

CAPITULO V

Régimen de preventivos

Artículo 96. Tipos de régimen de preventivos.

1. Con carácter general, el régimen de los detenidos y presos será el previsto en el Capítulo II de este Título.

2. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario.

Ver I. 9 /07. sobre clasificación y destino de penados IP.

3. La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos.

Artículo 97. Preventivos en régimen cerrado.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino.

1. El acuerdo de la Junta de Tratamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, requerirá, al menos, los informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico y será siempre motivado.

2. El acuerdo se notificará al interno, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preceptivos informes en que se fundamenta. Si el acuerdo implica el traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Se insiste: No se debe notificar el acuerdo de la Junta de Tratamiento, que es un acto de trámite, lo que se debe notificar al interno es la resolución que adopte la DGIP, acto que sí es recurrible por el interno (relacionar con Art 58 LRJPAC y con Art 76,2º) LOGP y con Artr. 97,2 RP)

3. En los supuestos previstos en el artículo 95.3, se procederá al traslado por el Centro Directivo como se indica en dicho precepto, poniéndolo en conocimiento tanto de la Autoridad Judicial de que dependa el interno, como del Juez de Vigilancia correspondiente.

Artículo 98. Revisión del acuerdo.

1. La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación.
2. En todo caso la revisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, no podrá demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes.

Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Se reduce el plazo de revisión a tres meses, plazo menor que la revisión de la asignación de grado, que con carácter general marca un plazo máximo de revisión de seis meses. Ver Art. 105, 1º RP.

TITULO IV

De la separación y clasificación de los internos

CAPITULO I

Separación de los internos

Artículo 99. Separación interior.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

**Ver art. 521 LECrim.
Ver funciones del Director en relación con la clasificación interior. Art 280,9º RP.
Ver Arts 168 y 173 RP
Ver L. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales**

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Ver Art. 42 LO. 13/85 Código Penal Militar.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

**Ver Art. 16 LOGP.
Ver Art. 168 ss. RP.**

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Obsérvese el carácter taxativo y garantista.

CAPITULO II

Clasificación de penados

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

**Ver Arts 36.2 CP sobre el denominado "periodo de seguridad."
Ver Art. 72, Apdos 5º y 6º introducidos por LO 7/2003.
Ver Arts. 59, 63, 65, 69, 72, 82 y Disp. Adic. 5ª de la LOGP
Ver Arts. 211, 212, 233 LECrim
Ver Arts. 56, 57 y 107 LRJPAC**

Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados (Se incluye, como anexo, al final del presente RP)

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado V

Artículo 100. Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad.

1. Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.

2. No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 3.4: La ejecutividad se entiende desde el momento en que se reciba en el centro el pronunciamiento del centro directivo

La aplicación del denominado “principio de flexibilidad” recogido en este apartado 2º, strictu sensu, solo sería de aplicación a penados, ya que solo se refiere a los mismos y lo reitera al fundamentarlo en un “programa específico de tratamiento” que solo cabe para tal tipo de internos (no para preventivos, que no tienen programa de tratamiento sino modelo individualizado de intervención, ver Art.20 RP). Sin embargo esta posibilidad contemplada en el Art 100.2 RP también se puede aplicar (y de hecho se está haciendo en múltiples ocasiones) a preventivos, especialmente cuando a éstos se les ha asignado a un departamento de régimen cerrado o especial a tenor de lo dispuesto por el Art. 10 LOGP y se quieren combinar elementos de régimen ordinario, para propiciar un regreso a dicho régimen evitando situaciones de desadaptación y para facilitar un proceso menos traumático y más tutelado, que, en ocasiones, evita que el interno vuelva a reincidir en otros expedientes disciplinarios o en protagonizar alteraciones regiminales que determinan muy a menudo el volver (normalmente en peores condiciones) al régimen cerrado por inadaptación al ordinario. Evidentemente este principio de flexibilidad no pierde su esencia dado que se hace en el ánimo de realizar una mejor intervención individualizada, supervisada por los miembros de la Junta de Tratamiento y, como no puede ser de otra manera, también debe ser informado el JVP, que lo suele autorizar, precisamente por hacerse en beneficio e interés del interno.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.5

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad.

Artículo 101. Grados de clasificación.

Ver Art. 65 LOGP.

1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.

2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.

3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.

Artículo 102. Variables y criterios de clasificación.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Ver Art.104.3 RP

3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Art. 72 Apdos. 5 y 6 LOGP Responsabilidades civiles.

Ver Art 36.2º CP. "Periodo de Seguridad"

Excepción al periodo de seguridad: Ver Art. 36, 2, párrafo 2º CP

En todo caso, en delitos de terrorismo y pertenencia a organizaciones delictivas no cabe excepción alguna, exigiéndose el periodo de seguridad.

El periodo de seguridad en las condenas acumuladas por aplicación del art. 76 1º, a,b,c, y d C.P. es de 4/5 partes de la condena resultante (Ver Art. 78,3º, a, CP)

Ver I. 2/05 TyG : Apdo 1.2, sobre la retroactividad del denominado "periodo de seguridad" , donde se señala " que el periodo de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos casos en los que la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio de 2003, (momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/03) "

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

CRITERIOS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.

Valoración del pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento

El Juez de Vigilancia tiene plena competencia para valorar y someter a contraste el previo pronóstico de reinserción social elaborado por la Administración penitenciaria a efectos de la aplicación del régimen general de cumplimiento (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

El pronóstico favorable de reinserción a efectos de aplicación del régimen general de cumplimiento, prescindiendo del periodo de seguridad, no puede ser el propio de la libertad condicional, pese a la identidad de redacción de los artículos 36 y 90 del Código penal, pues, de lo contrario, la exigencia para la posibilidad de progresar a tercer grado sería superior a la exigencia para la propia progresión.

Aplicación del artículo 36.2 del C.P. a las penas individualmente consideradas.

El periodo de seguridad toma como referencia las condenas individualmente consideradas, por lo cual sólo se aplicará en las penas de cuantía superior a 5 años de privación de libertad, a efectos del cumplimiento del periodo de seguridad derivado de la pena a la cual le es aplicable, se considerará el principio de unidad de ejecución (aprobado por mayoría de 14 a 13 en la reunión de 2005)

MOTIVACION: El artículo 36.2 del C.P. utiliza con absoluta claridad el término de "pena", ya que ésta es la consecuencia jurídica del delito y, por lo tanto, la respuesta que el Estado da de forma individual y proporcional al injusto penal cometido, frente a la expresión "condena", que es el resultado de la suma aritmética o refundida de las penas impuestas. Esta interpretación resulta más acorde con las exigencias del principio de legalidad penal, máxime cuando está en juego un valor jurídico superior como es la libertad.

Piénsese además que el art. 36.2 del C.P. utiliza la expresión “pena” frente al art. 193.2 del R.P. que utiliza el término “condena”.

Debe señalarse que este criterio es el mantenido por la Audiencia provincial de Madrid (Auto 6-05-04) y la de Barcelona (19-05-04). Asimismo, se recoge en la Circular 1/2004 del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

- Este criterio, como queda dicho anteriormente, está asumido por la DGIP, Ver I. 2/05 TyG : Apdo 1.2, sobre la retroactividad del denominado “periodo de seguridad”, donde se señala “ que el periodo de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos casos en los que la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio de 2003, momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/03) “

Alzamiento del periodo de seguridad por el Juez de Vigilancia al tiempo que resuelve un recurso.

A efectos de aplicación del art. 182 R.P., y cuando como consecuencia de la imposición de una pena individual superior a 5 años se aplique el periodo de seguridad, no existe impedimento legal para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso del penado pueda, en unidad de Auto y de acto concentradamente al tiempo que resuelve el recurso, alzar el periodo de seguridad a fin de aplicar el contenido de dicho precepto. (Aprobado por... en la reunión del año 2004).

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

Este precepto informa al Art. 96.3 RP. Respecto de preventivos.
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.1.
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.2: Creación de un Equipo Técnico específico. También ver apartado 2.1.3: Informes y apartado 2.1.4: revisión de modalidades.
Ver Apartado 2.1.5 sobre aplicación del principio de flexibilidad del Art. 100.2 y Apartado 2.1.6 sobre cese en régimen cerrado.

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- d) Participación activa en motines, plantos, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Existe la discusión sobre si estos factores enunciados suponen un *númerus clausus* o por el contrario pueden hacerse valer otros factores distintos para aplicar un eventual régimen cerrado; con las debidas cautelas, cabe señalar que existen otras posibles causas dado que la propia norma expresa “...ponderando la concurrencia de factores tales como...”, y de hecho una causa que habitualmente suele influir grandemente en la aplicación de un régimen cerrado, no enumerada entre las anteriores, es un intento de fuga, y teniendo como referente normativo de superior rango el Art. 10 de la LOGP en tanto sean destacables, en el caso concreto, elementos tales como peligrosidad o manifiesta inadaptación.

Artículo 103. Procedimiento de clasificación inicial.

Ver I. 9 /07 (anexo IV del presente reglamento)

Este Artículo informa al Art. 106. Apdo 5º RP

Ver I. 2/2005 TGP e II 3/2005 TG que aporta indicadores a las Juntas de Tratamiento respecto de la aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2003 para el cumplimiento íntegro de penas.

1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.

La propuesta de la Junta de Tratamiento es un acto de trámite no recurrible (Ver Art. 107 LRJPAC) .
Ver Apartado 5º de este mismo artículo

2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.

Atención al plazo máximo de 2 meses

Remisión de la propuesta de la Junta de Tratamiento a la DGIP en plazo máximo de 10 días.

3. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

Ver Arts. 59, 60, 61 LOGP

Ver Instrucciones 9 /07 y 12/2006 TyG (sobre sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos)

4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados Ver Apartado 2.2.2. "E"

Ver Art. 31 RP. Sobre la competencia exclusiva de la DGIP en materia de clasificación y destino.

5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

Esta resolución sí puede ser recurrida por el interno, porque, evidentemente, ya no estamos ante un acto "de trámite", sino definitivo (Ver Art. 107 LRJPAC)

Si el penado recurre el grado de tratamiento asignado por la DGIP ante el JVP y agotados los recursos ante tal instancia judicial desea recurrir ante otra autoridad judicial, recordar que opera lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ.

6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados Apartado 3.7. Ampliación del plazo de resolución.

Con lo que en el supuesto de agotar los plazos máximos en el procedimiento de clasificación el interno podría llegar a estar seis meses pendiente de clasificar desde que llegó el testimonio de sentencia (dos meses máximo en el C.P, mas cuatro meses, dos de ellos con carácter extraordinario, en la DGIP)

7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

Este acuerdo, como se ve, no es de mero trámite, tiene carácter de resolución y es inmediatamente ejecutiva.

Ver Art. 72, 5º LOGP respecto de la responsabilidad civil.

Ver I. 2/2005 TGP e II 3/2005 TG que aporta indicadores a las Juntas de Tratamiento respecto de la aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2003 para el cumplimiento íntegro de penas.

Atención al límite temporal, el acuerdo unánime de clasificación inicial en segundo o tercer grado de un penado a un año y un día ya no sería ejecutivo.

La clasificación en primer grado se reserva en exclusiva a la DGIP.

Ver exigencia de participar clasificación en tercer grado al Fiscal, en el mismo sentido la I. 9 /07 IP

8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.

9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo.

Artículo 104.Casos especiales.

1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal.

2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.

Existía discusión sobre si lo que opera es una desclasificación o se trata de una suspensión de clasificación, la I. 9 /07, en su apartado 3.5 habla de suspensión.

3. Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.

Ver Art. 72 LOGP.

Ver Arts. 36, y 78 CP.

Ver Arts. 102 y 106,2º RP

4. Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Ver I. 1/2000 sobre criterios de emisión de informes médicos.

La clasificación en tercer grado por razones humanitarias puede pretender solo eso, posibilitar un tercer grado sin más y no siempre conlleva que, además y en todo caso se tenga que tramitar la libertad condicional por la vía prevista en el Art 196,2 RP , aunque para tramitar la Libertad Condicional por tal vía, sí es imprescindible progresar al interno al tercer grado, pudiendo utilizarse, entonces sí, la vía contemplada en este Artículo 104.4º RP. (la exigencia de estar clasificado en tercer grado para poder tramitar la libertad condicional, viene recogida en el Art. 90 C.P.)

Artículo 105.Revisión de la clasificación inicial.

1. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver I. 9 /07 . Es un mecanismo de seguridad para garantizar el seguimiento de la evolución del interno.

Ver Art. 182 (seguimiento internos en unidades extrapenitenciarias)

Ver Art. 65.4 LOGP.

2. Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

El interno no puede recurrir esta decisión de la Junta de Tratamiento directamente ante el JVP, debe recurrir previamente ante la DGIP, solo cuando recaiga resolución de la DGIP, si no está de acuerdo podrá recurrir ante el JVP.

A tenor del Apdo. 2º de la Disp. Adicional 29 de la ley 14/2000 en relación con el Art. 43,2º LRJPAC, en referencia a la revisión de la aplicación del Art. 10º LOGP, el silencio administrativo tendría efectos desestimatorios.

3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Ver Art. 70 LOGP y Art. 109 RP. Central Penitenciaria de Observación.

Artículo 106. Progresión y regresión de grado.

1. La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Ver Art. 72, 4 LOGP "en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".

2. La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

Ver Art. 72, Apdo. 5 y 6 LOGP

Ver Arts. 36 y 78 CP. (beneficios penitenciarios y cómputo del tiempo para la libertad condicional)

Ver Art. 104.3 RP

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno.

Relacionar con el Art. 108 RP.

Ver Art. 86 RP

Ver I. 9 /07 Apdo. 3.6. (medidas cautelares en acuerdos de regresión)

4. Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos.

5. Para la resolución de las propuestas de progresión y de regresión de grado se observarán las mismas formalidades, plazo y posible ampliación del mismo que se prevén en el artículo 103 para la resolución de la clasificación inicial.

**Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.
Observar que habla de las mismas formalidades y posibilidades de ampliación de plazos previstas en el Art. 103 RP.**

Artículo 107. Notificación al Ministerio Fiscal.

Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

**Ver Art. 103.7 RP
Ver l. 9 /07 Apdo. 4º in fine.**

Artículo 108. Regresión provisional.

1. Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.

**¿Cabría añadir lo previsto en el Apdo. 3 del Art. 106 ante datos que evidencien una evolución negativa?
Ver l. 9 /07 Apdo. 2.6 Medidas cautelares en acuerdos de regresión.**

2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.

3. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

Respecto de permisos de salida concedidos ver Art. 157 RP.

Artículo 109. Central Penitenciaria de Observación.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación con sede en los servicios centrales del Centro Directivo, en donde actuarán un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con las siguientes funciones:

- a) Completar la labor de los Equipos Técnicos de los Establecimientos en sus tareas específicas.
- b) Informar sobre cuestiones de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo, así como atender los requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica.
- d) Participar en las tareas docentes y de formación de funcionarios.

2. Dicha Central estudiará en los diversos Centros penitenciarios a aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo.

3. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otra Junta de Tratamiento, especialmente cualificada dadas las peculiaridades del interno, o cuando exista un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central.

El silencio administrativo tiene efectos desestimatorios a tenor de la excepción prevista en el Art. 43.2º LRJPAC en relación con la Disp. Adic. 29 de la Ley 14/2000.

TITULO V

Del tratamiento penitenciario

CAPITULO I

Criterios generales

Artículo 110.Elementos del tratamiento.

Ver Arts. 59 ss. LOGP
Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.
Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado XIII)

Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

- a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.
- b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.
- c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Artículo 111.Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, cuya composición y funciones se determinan en la Sección 2ª del Capítulo II del Título XI de este Reglamento.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Ver apartado 2.1.2 sobre obligatoriedad y características del Equipo Técnico de Régimen Cerrado.

2. Para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 4: Modelos de informes de profesionales (jurídico, psicológico, del trabajador social, del educador)

3. Se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario
Ver I. 17/2005 Drogodependencias: Colaboración de Instituciones y Entidades así como la coordinación con las mismas.
Ver ley 6/96 "del voluntariado"
Ver RD.1910 sobre el Consejo Estatal de ONGs.
Ver Art. 17,6 RP, Unidades de madres.
Ver Art. 80,4 RP Unidades dependientes.
Ver Art. 111, 3 RP. Participación instituciones privadas.
Ver Art. 114 RP. Salidas programadas.
Ver Art. 116,2 RP. Plan Nacional de Drogas.
Ver Art. 117, Salidas programadas. Atención especializada.
Ver Art. 182,1º y 2º RP., Unidades extrapenitenciarias.
Ver Art. 182.3 RP. Convenios.
Ver Art. 185,2 RP. Psiquiátricos.
Ver Art. 195 RP. Acogidas.
Ver Art. 196 RP. Idem septuagenarios y enfermos terminales.
Ver Art. 275 RP. Funciones de control, coordinación, seguimiento, información de los Equipos Técnicos que se determinen.

Artículo 112.Participación del interno en el tratamiento.

1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.

Ver Art. 61 LOGP.

2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.

3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

Ver Art. 61 LOGP.

Este apartado 3º se corresponde con el antiguo Art. 239,3º del RP de 1981 y que incide en la tradicional polémica respecto de la concepción del tratamiento como derecho o como deber y que, en todo caso, debe solventarse a favor del concepto "tratamiento derecho".

4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.

Ver Art. 62 LOGP

Ver Art. 106,4º RP

Ver modelos de informe profesional incluidos en la Instrucción 10/2007

Ver nota al Art 4, letra k, del RP

CAPITULO II

Programas de tratamiento

Artículo 113.Actividades de tratamiento.

1. Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.

2. En todo caso, la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario.

Artículo 114. Salidas programadas.

1. Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario

Ver la I. 3/08 sobre “salidas de permiso”, que recoge la salidas programadas de carácter cultural, deportivo, terapéutico, convivencial etc.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales...

....

Salidas programadas...

2. En todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.

Ver Art. 62 RP.

3. Los requisitos necesarios para la concesión de salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 de este Reglamento.

4. Las salidas programadas serán propuestas por la Junta de Tratamiento, que solicitará la aprobación del Centro Directivo y la posterior autorización del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que la salida, por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial.

5. Como regla general, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios en el artículo 154.

6. En las salidas programadas se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 115. Grupos en comunidad terapéutica.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Ver Art. 66 LOGP

Ver Art. 170 RP.

2. Siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de uno de estos grupos, la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos.

Ver Art. 170 RP.

Artículo 116. Programas de actuación especializada.

1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.

2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario
Ver Art. 62 RP.

Ver I. 17/2005 Programa de intervención en materia de drogas.
Ver I. 14/2005 IP sobre el programa de prevención de suicidios.

3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos.

4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios.

Ver I. 14/2005 IP. PPS, perfiles.
Ver programas diseñados por la DGLP para agresores sexuales y violencia doméstica.

Artículo 117. Medidas reglamentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado.

1. Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social.

Ver Art. 62 RP

2. Esta medida requerirá haber sido planificada con el interno por la Junta de Tratamiento y estará condicionada a que aquél preste su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan en el programa, que no podrán consistir en control personal por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Es una medida distinta aunque tiene mucho que ver con el Art. 100.2 RP.

3. La duración de cada salida diaria no excederá de ocho horas, y el programa del que forme parte requerirá la autorización del Juez de Vigilancia. Si el programa exigiera salidas puntuales o irregulares, la autorización corresponderá al Centro Directivo.

4. La Junta de Tratamiento realizará la coordinación necesaria con la institución para el seguimiento del programa.

5. La participación en el programa podrá ser revocada por decisión voluntaria del interno, por el incumplimiento de las condiciones establecidas o por circunstancias sobrevenidas que justifiquen esta decisión.

CAPITULO III

Formación, cultura y deporte

Sección 1ª. Criterios generales

Artículo 118. Programación de las actividades.

1. Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se determinarán por el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta los planes de actuación del Centro Directivo, a partir de los programas individualizados elaborados por las Juntas de Tratamiento.
2. Los reclusos extranjeros tendrán las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales. Con este fin, la Administración Penitenciaria procurará facilitarles los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros

Artículo 119. Incentivos.

1. El seguimiento con aprovechamiento de las actividades educativas y formativas y, en general, de todas a las que se refiere el artículo anterior se estimulará mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que procedan.

Sobre este particular ver Arts 261, 263 y 264 RP.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior. Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

**...
Recompensas...**

2. Se expedirán a solicitud del interno certificaciones acreditativas de las enseñanzas, cursos o actividades desarrollados, que no deberán contener indicación alguna relativa a su obtención en un Establecimiento penitenciario.

**Ver Art. 46 LOGP
Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, Beneficios penitenciarios. Recompensas.
Ver Arts. 202 ss RP.
Ver Art. 263 RP.**

Artículo 120. Tutorías y orientación académica.

1. La tutoría y orientación de los internos formará parte de la función docente. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.
2. Los servicios educativos garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las diversas opciones educativas y a la transición del sistema educativo a la actividad laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones.

Artículo 121. Traslados por motivos educativos.

1. El Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la Junta de Tratamiento, traslados de Establecimiento por motivos educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen.
2. En caso de traslado de un recluso a otro Centro penitenciario por cualquier motivo, se incluirá en su expediente personal el historial escolar del mismo.

Sección 2ª. Enseñanza obligatoria

Artículo 122. Formación básica.

1. Al ingresar en el Establecimiento, los internos que no posean titulaciones correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados por el Maestro para conocer su nivel de instrucción y su perfil educativo, así como para determinar el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos.
2. Los servicios educativos determinarán los cursos que deba realizar el interno, que tendrán carácter obligatorio sólo cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas.
3. En los aspectos académicos, la actividad educativa de los Centros penitenciarios se ajustará a lo que dispongan las autoridades educativas bajo cuyo ámbito se encuentre el Establecimiento penitenciario.

Artículo 123. Actuaciones prioritarias y complementarias.

1. La formación básica que se imparta a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación tendrá carácter prioritario.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros

2. La educación para la salud será objeto de atención preferente.
3. La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral.

Sección 3ª. Otras enseñanzas

Artículo 124. Acceso.

1. La Administración Penitenciaria facilitará el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal.
2. Con este fin, la Administración Penitenciaria promoverá, mediante acuerdos con instituciones públicas y privadas, las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo.
3. Cuando la participación en estos programas educativos implique modificaciones reglamentales, deberá solicitarse autorización de la Dirección del Establecimiento, que podrá denegarla por razones de seguridad.

Ver Art. 73 RP. Atención a la no participación por razones de seguridad.

Artículo 125.Educación infantil para menores.

En las Unidades de Madres, la Unidad educativa programará cada año una serie de actividades de carácter educativo para los menores.

Sección 4ª. Medios personales y materiales

Artículo 126.Unidades Educativas.

1. En cada Centro penitenciario existirá una o varias Unidades Educativas para el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica.
2. En cada Centro existirán Maestros responsables de las actividades educativas, que impartirán las enseñanzas que se determinen y serán responsables de la educación presencial y a distancia que se programe en los diferentes niveles educativos.
3. Las instalaciones educativas estarán acondicionadas y contarán con los medios materiales necesarios para la realización de las actividades formativas bajo el control de la Unidad Educativa.

Artículo 127.Bibliotecas.

1. En cada Establecimiento existirá una biblioteca y una sala de lectura bajo la responsabilidad del Maestro que se determine.
2. Los internos podrán colaborar en la gestión de la biblioteca y proponer las adquisiciones que consideren oportunas, y tendrán derecho a la utilización de los fondos existentes en la misma.
3. En función del número de internos extranjeros existente en el Centro penitenciario, la biblioteca podrá disponer de publicaciones editadas en los idiomas extranjeros más usuales. A tal fin, se solicitará la cooperación de los servicios consulares correspondientes y de las organizaciones privadas apropiadas.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros

Artículo 128.Disposición de libros y periódicos.

1. Asimismo, los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada de la Junta de Tratamiento del Establecimiento. Contra dicha resolución, que deberá ser notificada al interno, éste podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia. También estarán informados a través de audiciones radiofónicas y televisivas.
2. En todo caso, no se autorizará la tenencia en el interior de los Establecimientos, de publicaciones que carezcan de depósito legal o pie de imprenta, con excepción de las editadas en el propio Centro penitenciario, así como las que atenten contra la seguridad y buen orden del Establecimiento. Cuando, como consecuencia de dicha prohibición, le sea retirada a algún interno una publicación no autorizada, la resolución que se adopte se notificará al interno y se comunicará al Juez de Vigilancia.

Observar la exigencia de notificar motivadamente la denegación así como el deber de notificar la medida al JVP.

Artículo 129.Disposición de ordenadores personales.

Ver I. 6/2006 sobre medios audiovisuales e informáticos. (Apdo 4.6) anexo resumen:

...

o **MEDIOS AUDIOVISUALES INFORMÁTICOS.**

- Los internos podrán disponer, previa autorizac, de TV 14" y radio y/o reproductor tamaño no superior a 40 x 13 cm
- En locales adecuados-> ordenadores de su propiedad por razones educativas y culturales, previa aut. Consejo Dirección
- FIES.->Informe sobre la conveniencia o no, por Coordinación Seguridad,a quien se dará cuenta de altas y bajas
- La adquisición de material informático, en todo caso, a través de economato o servicio demandaduría
- Será informado el interno que ni la TV ni el Ordenador se lo podrá llevar consigo el interno cuando sea trasladado, pudiendo serle enviado por el centro a través de empresa de transporte.
- Si se lo entrega a amigos o amiliares no será autorizada su reintroducción en otro centro.

NORMAS:

Autoriz. Por Consejo Dirección

Deberá presentar memoria justificativa avalada por profesor o tutor

Informe de la Junta de Tratamiento

Se podrá retirar la autorización:

Mal uso

No corresponda a necesidad real o hayan cambiado las circunstancias que motivaron concesión

El interno se niegue a mostrar su contenido

La no comunicación de claves acceso a los archivos

La comprobación:por los monitores de informática

El ordenador estará en sala informática o lugares habilitados, armario bajo llave

No podrá cederse a otro interno

Prohibida la transmisión de disquetes, cintas, cd etc

Prohibida la conexión telefónica, MODEM etc

Los programas-> Han de ser originales (salvo los cargados en origen)

No molestar usando tarjeta sonido

Los ordenadores e impresoras serán precintados por los coordinadores informáticos.

Las reparaciones a través del centro en servicios oficiales, a cargo del interno el coste

Existirá en el centro una relación actualizada de internos autorizados y características técnicas del ordenador

Pantallas monitores no superiores a 15 "

1. Cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos se podrá autorizar que el interno disponga de un ordenador personal. Con este fin, se exigirá que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el Profesor o Tutor.

Recuérdese la I.6/2006 Apdo 4.5, en general y respecto a FIES en particular

2. El uso del ordenador y del material informático se regulará en las correspondientes normas de régimen interior y, en todo caso, quedará prohibida la transmisión de cintas o «diskettes» y la conexión a redes de comunicación.

3. El Consejo de Dirección podrá retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo un mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno. En todo caso se entenderá que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección.

Recordar necesidad de solicitar informe a Coordinación de Seguridad (I.6/2006)

Recordar la casuística y sospechas de mal uso.

Sección 5ª. Formación profesional, sociocultural y deportiva

Artículo 130.Formación profesional y ocupacional.

1. Los internos que posean una baja cualificación profesional realizarán los cursos de formación profesional y ocupacional que, de acuerdo con las directrices de la Junta de Tratamiento, se les asignen.
2. Los cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral.
3. La formación profesional constará de las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes.

Artículo 131. Actividades socioculturales y deportivas.

1. Con arreglo a las directrices marcadas por el Centro Directivo y de acuerdo con las necesidades detectadas por las Juntas de Tratamiento, se programarán las actividades culturales, deportivas y de apoyo más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos.
2. Los internos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar.
3. La Administración Penitenciaria promoverá la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año.
4. Las actividades culturales, deportivas y de apoyo, así como la participación en las mismas de los internos, los profesionales del Centro y los colaboradores sociales del exterior, se coordinarán por la Junta de Tratamiento.
5. Se formará una cartilla donde figurarán todas las actuaciones formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado los internos.

CAPÍTULO IV Relación laboral especial penitenciaria

Sección 1ª. Criterios generales

Todo este capítulo IV debe ser integrado por la regulación del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial en II.PP. (SE ANEXA)
El R.D. 782/2001 DEROGA expresamente los artículos 134 a 152 RP.
Ver L. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Real Decreto 782/2001, de 6 julio

MINISTERIO PRESIDENCIA.
BOE 7 julio 2001, núm. 162/2001

TRABAJOS PENITENCIARIOS

Real Decreto 782/2001, de 6 julio 2001. Regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo referido a las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta entrará en vigor el 1 de enero de 2001 según dispone la disposición final segunda.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 21, encomienda al Gobierno la regulación de dos aspectos diferenciados en relación con los

penados: por un lado, le habilita para articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, contemplando, además, un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo acorde con sus especiales características. Y así mismo, determina que a las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. Por otro lado, le habilita para regular la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 24, apartado cuarto, introduce una nueva disposición adicional trigésima en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se establecen determinadas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, y declara aplicables a las cuotas empresariales por contingencias comunes las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral. Por otro lado, la citada Ley 14/2000, en su disposición adicional trigésima primera (actualmente derogada), declaró aplicable el Programa de Fomento del Empleo al colectivo anteriormente mencionado, y prorrogó el Programa para el año 2000 establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, hasta el 17 de mayo de 2001. El Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y Mejora de su Calidad, incluye nuevamente al colectivo citado en el Programa de Fomento de Empleo para el año 2001, derogando el anterior.

El primer aspecto, es decir, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto que establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, el capítulo II del Título II, y en particular el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y, por otro lado, el párrafo c) del apartado primero, del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que anuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones fueron desarrolladas en el capítulo IV del Título V del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En virtud del Real Decreto citado anteriormente y del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, de regulación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éste y el organismo autonómico equivalente tiene atribuidas, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos.

Dentro de este marco el artículo 29 de la Ley 55/1999, regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluyendo, entre los colectivos beneficiarios de los incentivos previstos, a las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

Estos tres aspectos destacados anteriormente suponen un gran avance en el fomento de las políticas de inserción laboral del colectivo de reclusos, liberados condicionales y ex-reclusos, que es uno de los que presenta un mayor riesgo de exclusión social.

Por lo que respecta a los internos en régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, su relación laboral se somete a la normativa común. Sin embargo, en el caso de los demás internos los principios básicos de la misma se contemplan actualmente en el Reglamento Penitenciario.

La habilitación que el artículo 21 de la Ley 55/1999 hace al Gobierno, las modificaciones que en la normativa laboral común se han producido en los últimos años, las medidas citadas en materia de fomento del empleo que afectan en particular a este colectivo y los propios cambios introducidos por la política penitenciaria para acomodarse a las nuevas tendencias en materia de formación integral de la persona adulta o de formación profesional ocupacional justifican su desarrollo reglamentario.

Esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral.

Entre las novedades más relevantes que este Real Decreto incorpora destacan las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral; la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la

tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones; una mayor concreción en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características, tal como dispone el artículo 21 de la Ley 55/1999.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la regulación de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, se debe tener presente que una de las novedades más importantes del sistema de penas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Según el artículo 49 del Código Penal «Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública». Consiste, por lo tanto, en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en ciertas actividades de utilidad pública.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, además de establecer las circunstancias de ejecución de esta pena, aporta a la definición de la misma, por una parte, que la actividad de utilidad pública a la que se preste la colaboración personal tenga «interés social» y «valor educativo», haciendo énfasis en la prevención especial, y, por otra parte, que «sirva de reparación para la comunidad perjudicada», es decir, que sirva como retribución por el delito cometido.

Tanto el Código Penal como el Real Decreto citado disponen que los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. No obstante, el artículo 132 y siguientes del Reglamento Penitenciario regula el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, como una actividad productiva y remunerada, características que no concurren en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por no tratarse de una relación laboral. La protección que en este caso se les dispensa es, al modo como se protegen las prestaciones personales obligatorias, la derivada de su inclusión en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.
3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.
4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

5. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.
2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.
2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:
 - 1º Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
 - 2º Los internos penados sobre los preventivos
 - 3º La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
 - 4º La conducta penitenciaria.
 - 5º El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
 - 6º Las cargas familiares.
 - 7º La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.
2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.
3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes laborales

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:
 - a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
 - b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.
 - c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiese ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
 - d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
 - e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
 - f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.
2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

Artículo 6. Deberes laborales.

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
- d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

CAPÍTULO III

Duración de la relación laboral

Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a dos meses.
2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomienda.

CAPÍTULO IV

Promoción

Artículo 8. Promoción en el trabajo.

1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:
 - a) Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
 - b) Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.
2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

CAPÍTULO V

Causas de suspensión y de extinción de la relación laboral

Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
 - a) Mutuo acuerdo de las partes.
 - b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
 - c) Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.
 - d) Fuerza mayor temporal.
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:
 - a) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.
 - b) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - c) Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.
 - d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
 - a) Por mutuo acuerdo de las partes.
 - b) Por la terminación de la obra o servicio.

- c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.
 - d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.
 - e) Por jubilación del interno trabajador.
 - f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.
 - g) Por renuncia del interno trabajador.
 - h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.
2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:
- a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.
 - b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.
 - c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
 - d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.
 - e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
 - f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.
3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autónomo equivalente.

CAPÍTULO VI Organización del trabajo

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

- 1. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.
- 2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autónomo equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.
- 3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.
- 4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.
- 5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.
- 6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.
- 7. En sus relaciones recíprocas, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

Artículo 12. Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

Artículo 13. Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autónomo, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.
- b) Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autónomo equivalente.

c) Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.
2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

CAPÍTULO VII
Salarios y calendario laboral

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.
2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.
3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.
4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.
5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

Artículo 16. Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.
2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.
2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.
3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.
4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.
5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

Artículo 18. Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

CAPÍTULO VIII
Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios

Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.
2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes:
 - a) El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.
 - b) La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.
 - c) En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

Artículo 21. Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.
2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

CAPÍTULO IX

Protección de Seguridad Social de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Artículo 22. Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que estén cumpliendo la misma, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 23. Cotización y relaciones jurídicas de Seguridad Social.

Las personas jurídicas, en cuyo ámbito de organización y dirección dichos penados realicen el trabajo, cotizarán por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicando la tarifa de primas vigente al tope mínimo de cotización, y cumplirán las demás obligaciones para con la Seguridad Social.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.
 - b) Los artículos 134 a 152 a, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

Artículo 132. Concepto y caracteres.

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

Artículo 133. El deber de trabajar.

1. Todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c) Los mayores de sesenta y cinco años de edad.
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
- e) Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

3. Los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga. Cuando voluntariamente realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozarán, en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos.

...

NOTA:

Derogados los artículos comprendidos entre el 134 y 152 por Disposición Derogatoria única (2, b) del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio

...

CAPÍTULO V

Trabajos ocupacionales no productivos

Artículo 153. Trabajo ocupacional.

1. En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.

2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.
3. Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.
4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.

Observar que los talleres ocupacionales, por su propio carácter, se excluyen de todo tipo de relación laboral y de la acción protectora de la seguridad social.

TITULO VI

De los permisos de salida

CAPITULO I

Clases, duración y requisitos de los permisos

Internos en tercer grado: Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado VII)

Ver I. 3/08 de Permisos de salida (ANEXA):

I 3/08

TGP

Asunto: NORMATIVA SOBRE SALIDAS DE LOS INTERNOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Área de Aplicación: TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Descriptores: PERMISOS DE SALIDA Y SALIDAS PROGRAMADAS

INTRODUCCIÓN

Desde que en 1979, se introdujo en nuestro ordenamiento, a través de la Ley Orgánica Penitenciaria, la procedencia de que los internos pudieran abandonar, temporalmente, los recintos penitenciarios con el fin de propiciar y poner a prueba su vida futura en el medio libre, el número anual de los denominados permisos penitenciarios se ha multiplicado por 28.

Siendo éste un dato ciertamente elocuente, no es, sin embargo, el que mejor revela la importancia de los permisos de salida. Su auténtica aportación es la transformación producida sobre el conjunto del sistema de ejecución de penas, es decir, el haber posibilitado el tránsito de un sistema clasificatorio, fundamentalmente estático, salvo los cambios que el paso del tiempo de ejecución conlleva, a uno de individualización en el que el parámetro dinamizador es la reinserción, referencia externa al sistema.

Todo el conjunto de salidas, programadas, culturales, laborales, terapéuticas, que ha ido encontrando su desarrollo legal y fáctico en los últimos años, es heredero de los permisos de salida y permite afirmar que las actividades de tratamiento penitenciario se realizan, tanto dentro como fuera de los establecimientos, porque se ha roto la equiparación histórica entre pena privativa de libertad y alejamiento o exclusión social. No podría haberse alcanzado el régimen abierto de cumplimiento, en los términos que hoy conocemos, sin la pieza clave de los permisos de salida.

La administración de esta intensa y extensa parcela de realidad penitenciaria, demanda, sin duda, herramientas informatizadas de gestión. Existe la necesidad de recoger, en un cuerpo único, normas de gestión introducidas en los últimos años e incorporar algunas orientaciones que, en materia de permisos, ha ofrecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y algunas Audiencias Provinciales, lo que aconseja la actualización de la presente Instrucción.

CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE PERMISOS DE SALIDA

Tal como, reiteradamente, ha venido manifestando el Tribunal Constitucional (STC 112/1996 y otras), los permisos de salida a los internos, regulados en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y siguientes del Reglamento Penitenciario, no siendo ni derechos subjetivos ni menos aún derechos fundamentales de los internos, están conectados directamente con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, y así es obvio que cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones de la vida continuada en prisión y son un estímulo a la buena conducta. Sin embargo, al no ser un derecho incondicionado y ser una vía fácil de eludir la custodia, corresponde a las autoridades penitenciarias apreciar las circunstancias que los desaconsejen, siempre de forma motivada y con arreglo a lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario.

La complejidad de la tarea encomendada a la Administración Penitenciaria aconseja que esta Dirección General establezca criterios y normas de actuación para el estudio y tramitación de los permisos de salida en todas sus modalidades, que, asimismo, faciliten la labor de los órganos responsables de su concesión y se consiga, de este modo, la correcta consecución de los objetivos legalmente asignados a los permisos.

Los principios básicos que deben presidir la actuación de la Administración Penitenciaria son:

1. La concepción de los permisos de salida, como preparación para la vida en libertad, les convierte en instrumento esencial del tratamiento, que indica la evolución del penado y le aleja de cualquier consideración próxima a los meros beneficios o recompensas, lo que conlleva indudables consecuencias, tanto para la selección de los internos que hayan de disfrutarlos, la fijación del momento de las salidas, su preparación y orientación como, finalmente, para la evaluación de sus resultados, dentro del programa individualizado del tratamiento de cada interno.
2. El objetivo de disminuir, en la medida de lo posible, la tasa de fracasos que conlleva la concesión de permisos, debe ser siempre debidamente ponderada en todas las tomas de decisión de la Administración Penitenciaria, dadas las negativas consecuencias que acarrea el no reingreso de los internos en las salidas de permiso, no sólo para el propio interesado sino porque propicia efectos restrictivos en la concesión de nuevos permisos y quiebra la confianza de los ciudadanos en el sistema penitenciario. No obstante, debe tenerse en cuenta que el índice de fracasos sigue disminuyendo desde 1996, mientras aumenta el número de beneficiarios.
3. En la concesión de permisos, los Equipos Técnicos desempeñan un cometido esencial y su intervención es clave, tanto en la elaboración del informe preceptivo, como en el proceso subsiguiente. Su análisis debe abarcar todos los aspectos que atañen a la decisión, tales como el cumplimiento de los requisitos legales, la oportunidad de su concesión, dentro del Programa Individualizado de Tratamiento, la concreción de los objetivos específicos a alcanzar, y la determinación de las medidas y condiciones a aplicar, en cada caso, para garantizar el disfrute del mismo y su posterior valoración.
4. Los diferentes órganos intervinientes en el proceso de concesión de permisos deben asumir y agotar la función de estudio o propuesta que les compete, ofreciendo a la autoridad responsable de la autorización final, cuanta información sea pertinente y siempre en acuerdos debidamente motivados.

5. La cantidad y calidad de la información disponible ayuda a perfeccionar el proceso en la toma de decisiones, de ahí que la recogida y análisis de los datos relativos al resultado de todos los permisos disfrutados y de las variables intervinientes en cada caso, deba favorecerse. Por esta razón, resulta imprescindible que, tanto la tramitación de todas las propuestas de permiso como el movimiento de cada una de las salidas físicas de los internos, se graben en el sistema SIP. Únicamente así, se garantiza poder disponer de información fiable y actualizada sobre los permisos de salida.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Instrucción abarca los permisos ordinarios y extraordinarios de salida, previstos en el artículo 47 1. y 2. de la Ley Orgánica General Penitenciaria, salidas programadas del artículo 114 del Reglamento Penitenciario y las salidas previstas en el artículo 117. No afecta a las salidas de fin de semana, propias del régimen abierto

INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Las decisiones que afectan a la concesión de permisos de salida, han de descansar, una vez comprobados los requisitos objetivos necesarios para su concesión, sobre los criterios aportados por los diferentes profesionales y éstos, a su vez, en el conocimiento del interno, tanto en lo referente a su evolución en prisión, como en lo que atañe al medio externo en el que va a disfrutar el permiso, suponiendo siempre, la asunción de un riesgo que se traduce en juicio de probabilidad de futuro.

El riesgo, en mayor o menor grado, siempre existe y ello no justificará por sí sólo, la toma de decisión, pero sí será tenido en cuenta de forma responsable y llevará a considerar la conveniencia de la concesión cuando, claramente, exceda el riesgo de carácter general.

Los instrumentos de ayuda a la toma de decisiones tanto la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) como la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP), mantienen su vigencia, con las actuaciones realizadas en esta Instrucción, dado que han sido y son herramientas que aportan información esencial, que no debe ser obviada.

PERMISOS EXTRAORDINARIOS

Los permisos previstos en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria son de aplicación para los supuestos concretos de los que el propio texto legal ofrece una enumeración detallada, aunque no cerrada, y responden a fines y motivos específicos, diferentes de la preparación para la vida en libertad, debiéndose por tanto, mostrar un especial cuidado en no efectuar propuestas al amparo de esta norma, para actuaciones de diferente naturaleza.

En el caso de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos al amparo de lo previsto en el artículo 155.4 del Reglamento, si se pueden encuadrar este tipo de salidas, como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del mismo texto legal. Por otra parte, no se utilizará la vía del permiso extraordinario del artículo 155.4, cuando se trate de penados en segundo grado que deban de salir con custodia, ya que para este supuesto, es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del Reglamento.

En función de la urgencia, con la que se tenga conocimiento del hecho que motive la propuesta de un permiso de esta índole, se seguirá actuando con procedimiento urgente u ordinario:

Procedimiento urgente: Cuando no resulte posible incluir el estudio del permiso en la primera sesión ordinaria de la Junta de Tratamiento, el Director es competente para acordar su concesión, cuando se den los supuestos legalmente previstos, debiendo comunicar dicho acuerdo a la Junta de Tratamiento en la primera reunión que se celebre

Procedimiento ordinario: Siempre que el motivo de la salida pueda ser previsto, se incluirá en el orden del día de la Junta de Tratamiento, que adoptará el acuerdo conforme a lo previsto en el artículo 273 g) del Reglamento Penitenciario, sin obviar, conforme al artículo 160.1 del mismo texto legal, el informe del Equipo Técnico.

Cuando se trate del procedimiento urgente y se den claramente los motivos y circunstancias enumerados a continuación, el Director podrá, no solamente acordar su concesión, sino, en base a lo previsto en el artículo 161.4 del Reglamento, proceder directamente a su autorización, siempre que ésta no corresponda al Juez de Vigilancia Penitenciaria, por razón del grado de clasificación del interno.

Motivos:

- Nacimiento de un hijo.
- Fallecimiento o enfermedad grave con ingreso hospitalario de padres, hijos, hermanos o cónyuge, o personas ligadas de forma estable por análoga relación de afectividad, debidamente acreditados.
- Consulta ambulatoria por el tiempo necesario, hasta doce horas o ingreso de hasta dos días, en hospital extrapenitenciario, de internos clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permiso, conforme lo previsto en el artículo. 155.4 R.P.

Circunstancias:

- Internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento.
- Duración no superior a doce horas, para internos en segundo grado o cuarenta y ocho para internos en tercer grado.
- Con custodia policial, en el caso de internos en segundo grado que no salen habitualmente de permisos.
- Con otro tipo de medidas o sin ellas, para internos en tercer grado o en segundo que salen habitualmente de permiso.
- Que no sea necesario, para llevar a cabo la salida, la realización de traslado entre establecimientos.

Si ante la solicitud de un permiso de concesión urgente, no se dieran, a juicio del Director, los anteriores motivos o circunstancias o fuera dudosa su concurrencia, deberá solicitar vía fax, autorización del Centro Directivo, siempre que sea ésta la autoridad administrativa competente, por razón de la duración y el grado de clasificación del interno.

Los permisos autorizados por el Director, en estos supuestos, no tendrán que ser comunicados a la Dirección General, pero sí se incluirán en la estadística mensual de permisos, contabilizados como autorizados por el centro Directivo en el grado de clasificación que corresponda.

Las medidas de seguridad adecuadas se fijarán por el órgano que acuerde la concesión del permiso (Director o Junta de Tratamiento), atendiendo a las características personales, penales y penitenciarias del interno y se confirmarán o modificarán por el órgano que lo autorice.

Cuando la salida se realice a un domicilio particular y deba llevarse a cabo con medidas de seguridad, resulta necesario contar con la conformidad de la familia.

En el supuesto de que, una vez autorizado, cambien las circunstancias que propiciaron la concesión de un permiso extraordinario o resulte imposible su ejecución, el Director del Centro lo pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial que procedió a su autorización.

PERMISOS ORDINARIOS

Estudio y preparación de permisos

El estudio de solicitud de permisos de un interno debe incardinarse en su Programa Individualizado de Tratamiento y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar los siguientes métodos de conocimiento:

1. El análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, encaminado a la identificación y valoración de factores o variables significativos de cara al uso responsable del permiso. De este primer examen se deducirá la existencia o no de los requisitos objetivos, exigidos legalmente como la **clasificación, en 2º o 3º grado, el cumplimiento de la cuarta parte, y la no existencia de mala conducta, objetivada ésta en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar, por faltas graves o muy graves.**

**NOTA: Obsérvese que se señala lo que debe entenderse por “mala conducta”:
Existencia de sanciones -por faltas graves o muy graves- firmes y sin cancelar.**

2. Entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo de su actual situación actitudinal, las razones de su solicitud y los posibles efectos del permiso.
3. Estudio social del medio familiar y del entorno en el que está previsto el disfrute del permiso.

Este estudio detallado, con aplicación de la Tabla de Variables de Riesgo y de Concurrencia de Circunstancias Peculiares, se realizará de forma completa en todos los casos de permiso inicial, cuando los permisos anteriores hayan sido acordados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin que hubiera mediado informe favorable por parte del Equipo Técnico, o cuando desde el último se haya producido

alguna incidencia significativa para su disfrute. Los estudios posteriores revisarán simplemente el primero y la valoración del anterior.

No se incorporarán estudios detallados a los permisos de carácter extraordinario, concedidos al amparo del artículo. 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Junto a las tareas de estudio, no deben olvidarse, en esta fase previa, las actuaciones de intervención concreta, encaminadas a preparar a los internos para sus primeras salidas al exterior. En este sentido, las Juntas de Tratamiento elaborarán programas de preparación de los primeros permisos, decidiendo los profesionales que los hayan de ejecutar.

Valoración y concesión de permisos

Con toda la información disponible, tanto la de carácter documental como la que aporten los diferentes profesionales, que posean un conocimiento directo sobre el interno, el Equipo Técnico acordará emitir informe favorable o desfavorable a la concesión del permiso.

En los casos de permiso inicial, se cumplimentarán las tablas de variables de riesgo y si procede, la de concurrencia de circunstancias peculiares y en los casos restantes, se tendrán en cuenta las últimas elaboradas, siempre que no se hayan producido circunstancias relevantes que obliguen a modificar las variables de riesgo.

Los resultados obtenidos, tanto los de carácter cualitativo como cuantitativo, no condicionan de forma matemática, el acuerdo de concesión o denegación, pero tienen que tener, lógicamente, influencia directa y el acuerdo final, dependerá de la valoración probabilística y de todo el conjunto de argumentos y razones esgrimidos en cada caso concreto. Cuando el informe final sea discordante con los resultados obtenidos en la TVR se motivará especialmente el acuerdo.

Los informes elaborados por el Equipo Técnico, junto a las Tablas ya mencionadas (TVR y M-CCP), serán presentados por el Subdirector de Tratamiento a la Junta de Tratamiento para su examen y adopción del acuerdo procedente.

Quando el acuerdo de la Junta de Tratamiento sea discrepante, respecto al informe preparado por el Equipo, deberá ser especialmente motivado. Se recomienda, igualmente, la motivación cuando, siendo ambos acuerdos del mismo sentido, haya diferencias significativas en la duración, las condiciones a imponer para el disfrute o las medidas de control establecidas. Y así mismo, es deseable que cuando se produzcan desacuerdos entre los miembros de un mismo órgano colegiado, se reflejen, adecuadamente, las motivaciones de las diferentes posturas.

Quando tras un acuerdo de denegación, el interno solicite un nuevo permiso, el Equipo Técnico podrá fundamentarse en las razones ya expuestas, siempre que no hayan cambiado las circunstancias y se procederá a un nuevo estudio cuando hayan mediado más de tres meses desde el anterior. Cada acuerdo denegatorio, al margen de los plazos, debe posibilitar, al ser susceptible de recurso, que el interno disfrute a lo largo del año del número de días máximo previsto reglamentariamente (48 para los terceros grados; 36 para los segundos).

En todo caso, los internos que disfruten de permiso por habersele concedido por vía de queja, serán estudiados con la misma periodicidad que quienes lo hacen con informe favorable de la Junta de Tratamiento.

Las Juntas de Tratamiento podrán proponer cupos semestrales de días de permiso para los internos clasificados en tercer grado y para aquéllos clasificados en segundo, que hayan ya disfrutado, al menos, de dos permisos de salida con resultado positivo en los últimos seis meses. Estos cupos serán de hasta 24 y 18 días, respectivamente. Cuando el semestre natural se encuentre ya iniciado podrán proponerse, lógicamente, cupos de un número menor de días, según corresponda.

Quando la Autoridad competente, judicial o administrativa, autorice un cupo de días de permiso, la Junta de Tratamiento, siempre que no varíen las circunstancias de índole penal, procesal o penitenciaria que propiciaron su propuesta y respetando el límite de siete días establecido para cada permiso, gestionará las fechas de disfrute, dentro del programa individualizado de cada interno, teniendo en cuenta sus preferencias.

Si cambian dichas circunstancias y ello afecta a la propia concesión del permiso, no a las fechas de su disfrute dentro del periodo semestral, la Junta de Tratamiento propondrá de forma motivada al Director la suspensión, con carácter provisional del mismo, con arreglo a lo previsto el artículo 157.1 del Reglamento Penitenciario, notificándolo a la autoridad competente para concederlo.

Comunicación de los acuerdos de concesión para su autorización

Todos los acuerdos, tanto favorables como desfavorables, de la Junta de Tratamiento, se comunicarán al interno, con entrega de copia y firma del "recibí" ante funcionario. Los acuerdos de denegación serán expresamente motivados, utilizando para ello los argumentos de la tabla "Razones de denegación de permiso", disponible en el sistema informático, así como, los motivos individualizados que procedan en cada caso.

De los acuerdos favorables se dará traslado, para su autorización, al Juez de Vigilancia o a la Dirección General, dependiendo de la duración del permiso y grado de clasificación del interno, en el modelo M-POR formalizado en el sistema SIP, adjuntando al mismo, las tablas de concurrencia de circunstancias peculiares y T.V.R. así como el informe social, cuando se trate de un primer permiso, o del primer permiso en tercer grado tramitado ante el Centro Directivo. Se adjuntarán también los votos particulares, si los hubiera.

Cuando el interno presente queja contra un acuerdo de denegación de permiso de salida por la Junta de Tratamiento, se remitirá el mismo, sin dilación, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento Penitenciario, con independencia de cuál hubiera sido el órgano competente para la autorización de la propuesta, en el supuesto de que ésta hubiera sido favorable.

Para ello, se adjuntará a la queja el *Acuerdo de denegación de permiso de salida* (M-DEPER), disponible en el sistema SIP, que recoge toda la información pertinente del interno, a efectos de disfrute de permisos, así como, los motivos concretos de denegación, que, en su momento, constaron en la notificación del acuerdo desfavorable al interno y que permite, además, una mayor motivación y aclaración individualizada del caso. Se adjuntarán igualmente los informes e índices (TVR), tenidos en cuenta para el acuerdo.

Igual proceder se realizará en el supuesto de que el Juez de Vigilancia solicite el acuerdo de la Junta y sus informes, por encontrarse tramitando una queja, presentada directamente por el interno ante el órgano jurisdiccional.

Cuando se reciba en el Centro penitenciario, un Auto judicial, resolviendo queja en materia de permisos de salida, se acusará recibo a la Autoridad emisora y se comunicará al interesado, utilizando los modelos disponibles en el sistema SIP.

Desarrollo de los permisos y adopción de medidas

Conforme a lo establecido en el artículo 156.2 del Reglamento Penitenciario, el Equipo Técnico podrá establecer las condiciones y controles, que se deban observar durante el disfrute de los permisos de salida, lo que obliga a valorar, en cada caso, la oportunidad de establecer o no medidas de aseguramiento o apoyo, tendentes a garantizar o, al menos, favorecer el correcto aprovechamiento del permiso, siendo, sobre todo, en los primeros permisos donde la necesidad de establecer algún tipo de condición, se hace más patente.

Tales medidas pueden consistir en alguna/s de las siguientes:

- Presentación en la Comisaría o puesto de la Guardia Civil del municipio donde se va a disfrutar el permiso (en el inicio, en el regreso o todos los días).
- Presentación en el Centro Penitenciario o en otro distinto o en los Servicios Sociales externos durante uno o varios días del permiso.
- Exigencia de tutela familiar o institucional, concretada en la necesidad de que el interno sea recogido en el Centro Penitenciario a la salida del permiso y acompañado, igualmente al reingreso, previo compromiso por escrito de la persona que vaya a asumir la mencionada responsabilidad.
- Establecer contactos telefónicos del interno con algún trabajador del Centro penitenciario, en fechas y horas determinadas, pudiendo dar lugar, a la no realización de los mismos, a que este extremo se comunique a las Fuerzas de Seguridad, si se considerara oportuno.
- Prohibición motivada de ir a determinados lugares o localidades, con independencia de lo que pueda constar en sentencia, que obviamente es de obligado cumplimiento.
- Indicación de las fechas en las que debe ser disfrutado el permiso o en las que no debe serlo.
- Obligación de acudir a alguna Institución extrapenitenciaria de carácter asistencial o terapéutico, bien de forma puntual o residir en ella, si es el lugar de acogida durante el permiso, con obligación, en este último caso, de cumplir con los compromisos que dicha institución le imponga.
- Realización por parte del interno de cualquier tarea o gestión encaminada a facilitar su futura reinserción social o laboral (visita a familiares, oficina de empleo)

- Posibilidad de ser sometido a analítica sobre consumo de estupefacientes, durante el permiso o al reingreso, en función de un compromiso terapéutico previo.

La propuesta de estas medidas, si llegan a adoptarse, se recogerán en el acuerdo de concesión de la Junta de Tratamiento. Sin perjuicio de atender los requerimientos de información que de forma directa puedan venir interesados por los Jueces y Tribunales, siempre que se autorice un permiso a un interno sujeto a medida judicial de alejamiento o comunicación con la víctima, o ésta sea objeto de una orden de protección, se comunicará dicho extremo, con indicación de fechas y lugar de disfrute, a la correspondiente Unidad de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Delegación o Subdelegación de Gobierno.

De forma previa a la salida, se dará cuenta de los permisos ordinarios que vayan a disfrutar los internos clasificados en segundo grado a la Comandancia de la Guardia Civil y/o a la Jefatura Provincial de Policía del lugar en el que se vaya a disfrutar. Para dicha comunicación se utilizará el impreso facilitado por el sistema informático, haciéndose constar con claridad si se ha señalado al interno la obligación de presentarse en las citadas dependencias más próximas, así como las prohibiciones concretas que se reflejen en el testimonio de sentencia.

Para la debida identificación de los internos durante el disfrute de los permisos, se les entregará, a la salida del centro, su documento nacional de identidad. A los internos extranjeros no pertenecientes al espacio Schengen, no se les entregará el pasaporte, sino cualquier otro documento que acredite su identidad.

También se les entregará a todos los internos, en duplicado, un ejemplar de "certificación de concesión de permiso", de acuerdo con el modelo que facilita el sistema informático y éste entregará uno de ellos en la Comisaría o Comandancia de la Guardia Civil donde efectúe la presentación y el otro, con las diligencias de presentación efectuadas, lo entregará al reingreso en el Centro Penitenciario.

Valoración de los permisos

Al reingreso del interno, el Equipo Técnico deberá efectuar un estudio sobre dónde, cómo y con quien ha disfrutado el permiso, buscando la coherencia con lo recogido en su programa, valorando la significación positiva o no del permiso y comprobando el cumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en cada caso.

Esta valoración inicial se hará en todos los casos nada más reingresar el interno, preferentemente por un educador, recogiendo los resultados de la entrevista en el correspondiente Informe-valoración. Los informes complementarios si se estima necesario, serán recabados por la Subdirección de Tratamiento conforme a lo previsto en el artículo 278.1. 3º del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 190/96.

Toda la documentación concerniente al disfrute de permisos deberá constituir una carpetilla propia, integrada en el protocolo personal de cada interno, con la finalidad de facilitar el estudio de sucesivos permisos.

Comunicación de permisos disfrutados y análisis de los no reingresos

Cuando por circunstancias justificadas, un interno de permiso se presente en un centro distinto al suyo, deberá admitírsele, una vez acreditada su identidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento, vía fax, de su centro de destino y de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión.

Cuando un interno no se reincorpore al Centro Penitenciario, tras un permiso de salida ordinario o extraordinario, salida de fin de semana o salida diaria de régimen abierto o prevista en un programa concreto, por aplicación del artículo 117, del artículo 100.2, ambos del Reglamento Penitenciario, adquiriendo en consecuencia la condición de "presunto evadido", el Director cursará las pertinentes comunicaciones a:

- Juzgado de Guardia de la localidad.
- Comandancia de la Guardia Civil y Jefatura Provincial de Policía de la localidad y del lugar que se hubiere fijado para el disfrute del permiso, en caso de no ser el mismo.
- Autoridades judiciales de las que dependiera el interno.
- Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con independencia de que se haga llegar, también, dicha información a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas, cuando se trate de penados clasificados en tercer grado.

Dichas comunicaciones, se efectuarán en los modelos que facilita el sistema informático. Resulta imprescindible para el posterior seguimiento, que estas vicisitudes se graben en el sistema informático,

pudiendo ser así, rápidamente identificadas, cuando el interno ingrese de nuevo en un establecimiento penitenciario.

En el plazo de quince días, desde que se haya producido el no reingreso, se cumplimentará y remitirá a la Dirección General, el modelo de "Incidencias en salidas del Centro Penitenciario sin custodia", el acuerdo de concesión, las Tablas (TVR y M-CCP si procediera) y el informe social.

Si se tratara de un interno clasificado en tercer grado, se acordará, según lo previsto en el artículo 108.1 del Reglamento Penitenciario, su regresión provisional a segundo grado, extremo éste que se comunicará al Centro Directivo.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, se remitirá a la Dirección general el resumen estadístico de los permisos disfrutados durante el mes anterior, de acuerdo con el modelo propuesto.

En todos los casos de no reingreso o mal uso del permiso, el Equipo Técnico debe efectuar un análisis de los hechos, estudiando las posibles causas.

SALIDAS PROGRAMADAS

Pocas actividades de Tratamiento se han revelado más fecundas, a la hora de aportar sus virtualidades de reinserción, a la más amplia gama de proyectos penitenciarios, que las salidas programadas. Ello y el desarrollo destacado que han demostrado en los últimos años, no pueden llevar a olvidar su esencia distintiva frente a otros tipos de salidas

Las salidas programadas deben tener un carácter de preparación y prevención. Por ello, no haber disfrutado de permiso con anterioridad a la salida, no impedirá proponer a un interno, dentro de su programa de tratamiento, para su inclusión en la salida programada.

El carácter de conjunción entre internos, profesionales penitenciarios y colaboradores, que define estas salidas debe de estar presente, no sólo en su última realización sino, sobre todo, en su preparación y posterior evaluación y aprovechamiento.

Criterios generales para su aplicación en salidas programadas:

- La duración vendrá fijada por la naturaleza y necesidades de la actividad a desarrollar, resultando preferible la distribución y repetición de salidas, frente a una sola de mayor duración. Tendrán un límite máximo de siete días.
- Se procurará que el número de participantes, que afecta a la cantidad y calidad de las interacciones que entre ellos pueden generarse, no sobrepase los 15 internos.
- Los acompañantes penitenciarios no deben ser sólo los directamente implicados en tareas de tratamiento, debiendo de estar estas actividades abiertas a otros profesionales del centro, como son los de vigilancia, sanitarios, oficinas o dirección. El acompañamiento de los internos se mantendrá durante todo el tiempo de la actividad.
- La participación del voluntariado en estas salidas, no exime la responsabilidad de la Junta de Tratamiento sobre el estudio y evaluación de tales actividades y en la selección de los internos participantes.
- Resulta preferible que los recursos materiales y humanos, disponibles para la realización de las salidas programadas, alcancen al mayor número de internos que reúnan los requisitos y condiciones para ello, frente a que se concentren en un grupo "habitual" más o menos acotado.
- Cuando la actividad a desarrollar conlleve un nivel de riesgo específico (caso fundamentalmente de diferentes prácticas deportivas), se deberá de contar siempre con la cobertura del seguro de accidentes.

En cuanto a la tramitación de estas actividades:

- Con independencia de los casos que, por su duración y grado de clasificación de los participantes, requieran ulterior autorización del Juzgado de Vigilancia, las Juntas de Tratamiento elevarán las correspondientes propuestas para su aprobación, al Centro Directivo, de conformidad con los modelos SPR1 (ficha de actividad) y SPR2 (ficha de interno), recogidos en anexo.
- Cuando la actividad a desarrollar, en salida programada, tenga carácter periódico, su aprobación podrá extenderse a varias salidas del programa, por periodos de hasta tres meses.

- Si antes de llevarse a cabo la actividad surgen modificaciones en la programación, relativas al lugar de desarrollo o fechas de realización, se comunicarán por fax, tales extremos al Servicio de Tratamiento. Si el Centro no recibe contestación en contrario, se entenderá que la actividad permanece aprobada con los cambios efectuados.
- Si resulta necesaria nueva aprobación cuando la modificación haga referencia a la inclusión de nuevos participantes o a la ampliación de la duración de la actividad.

Es deseable que, una vez finalizada y evaluada la actividad por la Junta de Tratamiento, se remitan los resultados de la misma al Centro Directivo, pudiéndose utilizar para ello los formatos y soportes que se consideren adecuados al caso. Siempre que se produzca cualquier incidencia o modificación respecto a los extremos aprobados, se comunicará inmediatamente al Servicio de Tratamiento.

SALIDAS REGULARES EN SEGUNDO GRADO

El artículo 117 del Reglamento contempla la posibilidad de que penados clasificados en segundo grado, cuyos perfiles personales lo permitan, salgan de forma regular del establecimiento siempre que un programa de reinserción así lo justifique. El carácter regular y su vinculación directa con actividades de reinserción determinan la naturaleza de estas salidas concretas. Tal previsión supone, de hecho, una aplicación específica del principio de flexibilidad en la ejecución, regulado en el art. 100.2 del mismo texto reglamentario.

En consecuencia, **se observarán las siguientes indicaciones para la tramitación de estas salidas:**

- Las salidas regulares para la realización de un programa de atención especializada en una institución exterior, requerirán que las Juntas de Tratamiento propongan a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Servicio de Tratamiento, la aplicación del principio de flexibilidad al interno, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4 de la Instrucción 9/2007 (propuesta de M.20 100).
- En estos casos, a la propuesta de grado y destino (PCD) se adjuntará el modelo específico del programa del art. 117 RP, recogido en anexo a la presente instrucción, en el que se detallará el contenido y temporalización de la actividad.
- La resolución del Centro Directivo, de aplicación del principio de flexibilidad, no tendrá, en este caso, carácter ejecutivo, hasta tanto sea autorizado el programa de salidas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- Una vez recibida la resolución del Centro Directivo, de aplicación del principio de flexibilidad, se interesará la correspondiente autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria. En el supuesto de que el Juez de Vigilancia deniegue la autorización, se dará traslado de dicha resolución judicial al Centro Directivo, a efectos de regularizar la situación del interno en el sistema informático.
- Si el interno incumple las condiciones establecidas o surgen circunstancias que impiden la realización de las salidas, la Junta de Tratamiento propondrá de forma motivada, al Director, la suspensión provisional, que se comunicará al Juez de Vigilancia para la resolución que proceda. En función de ella, la Junta de Tratamiento propondrá al Centro Directivo el cese en la aplicación del principio de flexibilidad (M 20 000)
- Finalizado el programa de salidas que justificó la aplicación del principio de flexibilidad, la Junta de Tratamiento evaluará su desarrollo por parte del interno y revisará la pertinencia o no de la continuidad en la aplicación de tal principio, debiendo efectuar la propuesta procedente al Centro Directivo.

GESTIÓN DE LOS PERMISOS Y SALIDAS

La tramitación de las fases de estudio y concesión de los diferentes tipos de permisos se gestionará, de forma exclusiva, tanto por parte de los Centros penitenciarios como de los Servicios Centrales, en el sistema informático SIP. Igualmente, todas las salidas que los internos efectúen de los Centros para el disfrute de permisos, deberán ser grabadas, con prontitud y sin dilaciones, en dicho sistema informático, pues todo el sistema de ejecución penal necesita del cumplimiento estricto de esta medida. A tal efecto se dispone:

1. El Subdirector responsable de la Oficina de Gestión Penitenciaria velará por el perfecto cumplimiento de esta directriz.

2. La Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria llevará a cabo el seguimiento de la gestión de todos los permisos de salida y de los resultados de la misma, adoptando las medidas necesarias para su correcto cumplimiento.
3. Los modelos normalizados de estudio, propuesta, información y comunicación, relativos a la gestión de permisos, son los que en cada momento se encuentran disponibles en línea en el sistema informático SIP, cuya última versión se recoge en Anexo a la presente Instrucción. No se utilizarán para ello otros documentos ni otras bases de datos personales alternativas. Cuando se advierta la necesidad de alguna utilidad, de tipo procedimental o documental, no implementada aún en el sistema, se comunicará a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, para su atención.
4. La Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria llevará a cabo los pasos necesarios para que el sistema estadístico de recogida mensual de datos sobre permisos, llegue a realizarse de forma progresiva, a través del sistema SIP. Hasta que pueda garantizarse la consecución de este objetivo con total fiabilidad, se mantiene el sistema actual recogido al final del apartado VI de la presente Instrucción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la instrucción 22/96 sobre Permisos de salida y todas aquellas normas que se opongan a lo recogido en esta Instrucción.

Lo dispuesto en el apartado 2. de la Instrucción 1/2005, sobre oficinas de régimen, en materia de comunicaciones a las víctimas de la previsión de salidas de permiso de determinados penados, queda modificado por lo establecido al respecto, en el apartado VI.4 de la presente Instrucción”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a los quince días después de su firma.

De la misma, se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2 14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 6 de marzo de 2008

LA DIRECTORA GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Mercedes Gallizo Llamas

Artículo 154. Permisos ordinarios.

1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta.

El permiso ordinario no es un derecho y mucho menos de concesión automática por el mero hecho de reunir los dos requisitos exigibles, tener cumplida la cuarta parte de la condena y observar buena conducta.

La I. 3/2008 explica qué se debe considerar como existencia de mala conducta: Se objetiva en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar por falta graves o muy graves.

Criterio de los JVP respecto a la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar para tramitar permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas, la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

2. Los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.

Obsérvese que fija límites máximos anuales, pero no semestrales.

3. Dentro de los indicados límites no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente.

Obsérvese que son permisos fuera del cómputo.

Pueden existir internos en tercer grado que no tengan cumplida la cuarta parte de la pena, por lo que no pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios aunque, curiosamente, sí pueden salir diariamente a trabajar y disfrutar de permisos de fin de semana.

Artículo 155. Permisos extraordinarios.

Ver la valoración puntualizada que realiza la I. 3/08 IP

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.

2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios.

3. Cuando se trate de **internos clasificados en primer grado** será necesaria la **autorización expresa del Juez de Vigilancia**.

4. Se podrán conceder, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso y previo informe médico, permisos extraordinarios de salida de hasta doce horas de duración para consulta ambulatoria extrapenitenciaria de los penados clasificados en segundo o tercer grado, así como permisos extraordinarios de hasta dos días de duración cuando los mismos deban ingresar en un hospital extrapenitenciario. En este último caso, si el interno tuviera que permanecer ingresado más de dos días, la prolongación del permiso por el tiempo necesario deberá ser autorizada por el Juez de Vigilancia cuando se trate de penados clasificados en segundo grado o por el Centro Directivo para los clasificados en tercer grado.

Atención a la casuística según motivos y grados.

Atención a quien autoriza, notificaciones etc. Ver I. 3/08 GP

5. Los permisos a que se refiere al apartado anterior no estarán sometidos, en general, a control ni custodia del interno cuando se trate de penados clasificados en tercer grado y podrán concederse en régimen de autogobierno para los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida.

Artículo 156. Informe del Equipo Técnico.

1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

2. El Equipo Técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos.

Ver Arts. 160 y 274 RP.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

Artículo 157. Suspensión y revocación de permisos de salida.

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

Atención a estas suspensiones provisionales de permisos concedidos, el Director debe notificar la suspensión motivadamente al interno, anunciando su derecho a recurrir ante el JVP para que resuelva, de modo definitivo valorando las razones aducidas, lo que considere mas procedente.

2. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.

Artículo 158. Compatibilidad de permisos ordinarios y extraordinarios.

1. La concesión de un permiso extraordinario no excluye la de los ordinarios de los internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento.

2. En ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como permiso ordinario.

Si puede por tiempo, programación, circunstancias etc. Hay que intentar subsumirlo en un permiso ordinario pendiente.

Artículo 159. Permisos de salida de preventivos.

Los permisos de salida regulados en este Capítulo podrán ser concedidos a internos preventivos, previa aprobación, en cada caso, de la Autoridad judicial correspondiente.

La lectura aislada de este artículo puede inducir a error ya que “los permisos regulados en este capítulo” abarcan tanto los permisos ordinarios como los extraordinarios y debe estar claro que los internos preventivos no pueden disfrutar de permisos ordinarios (si de extraordinarios cuando se den las causas legalmente previstas).

Véase detenidamente el Art. 48 LOGP, el cual se remite al artículo 47: Una correcta interpretación nos lleva a concluir que los presos preventivos solo pueden disfrutar de permisos extraordinarios como se ha dicho y nunca disfrutar de permisos ordinarios que el Art. 47,2 LOGP reserva a los “condenados” clasificados en segundo o tercer grado.

Ver nota realizada en el art. 48 LOGP.

Ver Art. 161.3 RP.

CAPITULO II

Procedimiento de concesión

Ver I. 3/08 GP

Artículo 160. Iniciación e instrucción.

1. La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.

2. A la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno.

Artículo 161. Concesión.

1. Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente.

La Junta de Tratamiento “acuerda” conceder y el IVP “aprueba” (o deniega) lo acordado. (El Art. 162 habla de cuando la Junta de Tratamiento “acuerde denegar”, verlo)

2. Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo.

No se entienden las auténticas razones ya sean doctrinales o prácticas para esta salvedad temporal.

3. Cuando se trate de internos preventivos será necesaria, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno.

Incide en lo regulado por el Art.159 RP

4. En los supuestos de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si hubiere lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida.

Artículo 162. Denegación.

Cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

TITULO VII

Formas especiales de ejecución

CAPITULO I

Internamiento en un Centro de Inserción Social

Artículo 163. Concepto.

Ver Arts. 80 ss. RP.

1. Los Centros de Inserción Social son Establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.

2. La actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social.

Artículo 164. Funcionamiento.

1. El funcionamiento de estos Centros estará basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento.

2. Serán principios rectores de su actividad:

a) Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y proporcionando la atención que precise a través de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado.

b) Coordinación, con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.

3. Para el cumplimiento de sus fines, los Centros de Inserción Social contarán con los órganos y equipo de profesionales que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los anteriores principios, en tanto que inspiradores de los Centros de Inserción Social, configuran un funcionamiento específico de éstos dentro del sistema penitenciario con finalidades, objetivos y normas propias. Dichas normas deberán ser promulgadas por el Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente como complemento de este Reglamento, el cual se aplicará supletoriamente a las mismas.

CAPITULO II

Unidades Dependientes

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario
Ver Art. 80. 4º RP.

Subclase de centro abierto. Ver Art. 80 RP.

Gestionado directa y preferentemente por asociaciones y organismos no penitenciarios, sin perjuicio de participación con personal de II.PP. con funciones de control y coordinación. Dependen administrativamente de un centro penitenciario y de sus órganos personales y colegiados.
No confundir con "unidades extrapenitenciarias".

Artículo 165. Concepto.

1. Las Unidades Dependientes son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación.

2. Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios. Ello no obsta a que la Administración Penitenciaria pueda participar también en tales tareas con personal de ella dependiente, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le competen.

3. Administrativamente dependerán siempre de un Centro penitenciario, conservando sus órganos colegiados y unipersonales las competencias y responsabilidades respecto a los internos en ellas destinados recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía que confieren su razón de ser a estas Unidades.

4. Los Directores de los Centros penitenciarios deberán comunicar puntualmente a la Secretaría de Estado u órgano autonómico equivalente cualquier modificación que se produzca o esté prevista relativa a cualquiera de los datos correspondientes a Unidades Dependientes de sus Centros penitenciarios.
5. Los penados en ellas destinados necesitarán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación general.

Artículo 166.Creación.

1. La creación de nuevas Unidades Dependientes se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o resolución autonómica equivalente, pudiendo venir propiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria correspondiente y otras Instituciones dedicadas a la resocialización de los internos.
2. Todas las Unidades Dependientes contarán con unas normas de funcionamiento interno, que recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, así como las normas de convivencia y comunicaciones internas. Tales normas se fijarán, con la adecuación a las previstas en el apartado siguiente, por los responsables de la Unidad y deberán obtener la aprobación del Consejo de Dirección del Centro penitenciario, previo informe de la Junta de Tratamiento.
3. Existirán igualmente unas normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán, entre otros extremos, los objetivos específicos de la Unidad, los perfiles preferentes de los internos a ella destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad, el régimen ordinario de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas se prepararán por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de forma coordinada con la Institución no penitenciaria y deberán ser aprobadas por el Centro Directivo.

Artículo 167.Selección y destino.

1. La selección de los internos que hayan de ser destinados a una Unidad Dependiente se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas.
2. El destino de un interno a una Unidad Dependiente precisa de su previa y expresa aceptación de la normativa propia de la Unidad, de acuerdo con los principios de mutua confianza y auto responsabilidad que informan el régimen abierto.
3. Por el Director del Establecimiento se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria del destino de cada interno a la Unidad Dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan.

CAPITULO III

Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto

Artículo 168.Centros o Departamentos Mixtos.

Con carácter excepcional, el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 a), de la Ley Orgánica General Penitenciaria podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres.

Ver Art. 16 LOGP.

Ver l. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Art. 76, 99, 168, 173 RP.

Artículo 169.Voluntariedad.

1. Cuando las Juntas de Tratamiento, contando con el consentimiento de los seleccionados exigido en el artículo 99.3 de este Reglamento, formulen propuestas de destino a un Establecimiento de este tipo, deberán valorar ponderadamente todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos.
2. No podrán ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

Artículo 170.Comunidad terapéutica.

El Centro Directivo podrá autorizar que se organicen en estos Establecimientos grupos de comunidad terapéutica en la forma y condiciones establecidas en el artículo 115 de este Reglamento.

Ver Art. 66 LOGP.
Ver Art. 115 RP.

Artículo 171.Actividades en común.

En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallarán qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida.

Artículo 172.Cónyuges.

En todo caso, y salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable se fomentará la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad.

CAPITULO IV **Internamiento en departamentos para jóvenes**

Artículo 173.Principios generales.

Ver Arts 19 y 69 CP.
Ver LO. 5/2000 modificada por LO. 7/2000, LO 9/2000, LO 9/2002.

1. El régimen de vida de los departamentos para jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa. Se considera jóvenes a los internos menores de veintiún años y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad.

Ver Arts. 8, 9 y 16 LOGP
Ver salvedad, estancia de menores en unidades de adultos Art. 99,4 RP

2. El personal adscrito a los departamentos para jóvenes dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad.

3. Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social, utilizando al máximo los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del departamento.

Artículo 174. Medios y programas.

1. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás medios apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno.

2. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales:

a) Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.

b) Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.

c) Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.

d) Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.

e) Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.

Artículo 175. Educación.

1. Al diseñar el modelo individualizado de intervención o el programa de tratamiento, se establecerá un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada joven internado.

2. El proyecto educativo del joven será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su ejecución participarán todos los profesionales que atiendan al interno.

Artículo 176. Régimen.

Atendiendo al régimen, los módulos o departamentos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento.

Artículo 177. Modalidades de vida.

Para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, será preciso poner en práctica un sistema flexible de separación, a cuyo efecto en cada departamento se establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

CAPITULO V

Internamiento en Unidades de Madres

Artículo 178. Normas de funcionamiento.

Obsérvese que el eje de esta regulación está en la existencia de menores.
Es inaplicable en régimen cerrado.
Tampoco es aplicable sanción de aislamiento en celda. Ver Art. 254, 3 RP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, la Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que se regirán, en sus aspectos esenciales, por las siguientes normas:

1ª La Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial atención a su integración social en la comunidad donde esté ubicado el Establecimiento, a cuyo fin contará con la colaboración de los especialistas a que se refieren las normas 2ª y 3ª y de los servicios sociales del Centro correspondiente.

2ª En estas Unidades existirá un Especialista de Educación Infantil que orientará la programación educacional y lúdica de las actividades de los menores.

Ver I. 14/1997 TP Escuelas infantiles en IP.

3ª Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el Establecimiento por un especialista en Pediatría.

4ª La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos precisen. A estos fines, se dedicará un espacio suficiente de acción formativa con elementos de juego y de entretenimiento.

5ª El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.

6ª En el caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos con los que compartan su internamiento.

Artículo 179. Horario flexible.

Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

Ver Arts. 82,2 y 86, 4 RP.

Artículo 180. Unidades Dependientes.

El Centro Directivo podrá autorizar, a propuesta de la Junta de Tratamiento, que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

Ver Art. 165 RP.

Artículo 181. Adopción de medidas excepcionales.

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de

Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

Ver Art. 44 RP.

CAPITULO VI

Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias

Artículo 182. Internamiento en centro de deshabituación y en centro educativo especial.

Distinto a la Unidades Dependientes del Art. 165 RP. Su orientación principal es el tratamiento específico de internos (penados, clasificados en tercer grado) que tengan problemas de adicción.

1. El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabituación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario. Esta modalidad la propone el CP pero la decide la DGIP. En ocasiones esta modalidad ha venido ordenado por los JVP., procediendo a su progresión a tercer grado, aunque el destino debe resolverlo la DGIP.

2. La autorización estará sometida a las siguientes condiciones, que deberán constatare en el protocolo del interno instruido al efecto:

Observar que las condiciones son taxativas.

a) Programa de deshabituación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expresado de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

Ver Art. 62 RP., instituciones de acogida.

b) Consentimiento y compromiso expreso del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

No cabe decir que el interno no sabía ni fue informado de las condiciones propias del centro de acogida.

c) Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal.

**Obsérvese que se está hablando de las medidas de seguridad recogidas como tales en el Código Penal (ver Artículos del 95 al 108 CP)
Ver específicamente Arts. 96,2º, 101, 102, 103 y 104 CP.**

CAPITULO VII

Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas penitenciarias

Se recuerda el criterio adoptado por los JVP en esta materia recomendando la Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios:

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de

velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

Artículo 183.Objeto.

Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes.

Ver Arts 101, 102, 103 y 104 CP.

Artículo 184.Ingreso.

El ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos:

a) Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe.

Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda.

Ver Art. 381 LECrim.

b) Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

Ver eximentes en Art. 20 CP.

Cabe también, en la práctica, por determinadas circunstancias atenuantes.

Ver Art. 104 CP.

c) Penados a los que, por enfermedad mental sobrevenida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica penitenciaria.

Pese a entender el sentido de la norma se evidencia una incongruencia terminológica legal, dado que si el penado ya está, valga la redundancia, penado en sentencia firme, fue condenado a una pena, por lo que lo que realmente se ha producido es una "transformación -temporal e instrumental- de pena en medida de seguridad" que opera a tenor de lo previsto en el Art. 60 CP.

Art. 60 CP.:

"1º. Cuando después de pronunciada una sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa. 2º Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente."

Ver Arts. 101 ss. CP.

Ver Art. 383 LECrim.

Ver Art 39 LOGP

Ver Art. 272 RP

Artículo 185.Equipo multidisciplinar.

1. Para garantizar un adecuado nivel de asistencia, los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias dispondrán, al menos, de un Equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquéllos. También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario

2. La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.

Artículo 186. Atención, destino e informe a la Autoridad judicial en el momento del ingreso.

1. En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

2. El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro.

Ver Arts 97 y 98 CP.: mantenimiento, cese, suspensión, modificación de la medida de seguridad. Véase especialmente la obligación que contrae el JVP y la exigencia de remitir los informes de los profesionales que atienden al interno-paciente (médicos, psiquiatras y otros profesionales penitenciarios.)

Ver Art. 187,2 RP.

Artículo 187. Revisión.

1. La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución.

**Obsérvese que fija un plazo de seis meses para la revisión de la evolución del interno por el Equipo Multidisciplinar, informes que luego se han de remitir al JVP.
Ver Art 97 CP in fine. El JVP debe realizar su propuesta anualmente. Ver Art 98 CP.**

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior, así como el previsto en el artículo 186 serán remitidos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Obligada remisión al Ministerio Fiscal.

Artículo 188. Régimen de los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.

1. La separación en los distintos departamentos de que consten los Establecimientos o Unidades se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente.

2. Las restricciones a la libertad personal del paciente deben limitarse a las que sean necesarias en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento.

3. El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona. Incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados,

la medida debe ser puntualmente puesta en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.

Fijese que los medios coercitivos exigen una indicación (y valoración) médica, así como su control judicial.

4. Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones.

Ver Art. 231, 2 RP.

Ver Art. 265, 4 RP.

Si un interno llega a un Hospital Psiquiátrico Penitenciario con sanciones pendientes de cumplir, éstas no se cumplen y sobre ellas continúan los plazos de prescripción.

Artículo 189. Actividades rehabilitadoras.

Con el fin de incrementar las posibilidades de desinstitucionalización de la población internada y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración en los recursos sanitarios externos, en los Establecimientos o Unidades se establecerá, con soporte escrito, una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente, no debiendo limitarse la aplicación de estas medidas a quienes presenten mayores posibilidades de reinserción laboral o social, sino abarcando también a aquellos que, aun teniendo más dificultades para su reinserción, puedan, no obstante, mejorar, mediante la aplicación de los correspondientes tratamientos, aspectos tales como la autonomía personal y la integración social.

Artículo 190. Relaciones con el exterior.

Las comunicaciones con el exterior de los pacientes se fijarán en el marco del programa individual de rehabilitación de cada uno de aquéllos, indicando el número de comunicaciones y salidas, la duración de las mismas, las personas con quienes los pacientes puedan comunicar y las condiciones en que se celebren las mencionadas comunicaciones.

Artículo 191. Criterios de localización y diseño.

1. Para fijar la ubicación y el diseño de las instalaciones psiquiátricas, deberán tenerse en cuenta como elementos determinantes, factores tales como los criterios terapéuticos, la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como la disposición de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y rehabilitadoras.

2. La Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones sanitarias competentes.

TITULO VIII

De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios

CAPITULO I

Libertad condicional

Ver Artículos 90 ss. CP.:

- **Art. 90 CP: Circunstancias para su concesión y reglas de conducta**
- **Art. 91 CP.: Adelantamiento de la libertad condicional.**
- **Art. 92 CP.: Enfermos y septuagenarios**
- **Art. 93 CP.: Periodo en libertad condicional, reglas de conducta, revocación.**

Ver l. 2/2005 Apdo. 2

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

- Asistenciales
- A la excarcelación
- Gastos de documentación.
- De transporte...

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.

- Beneficios Penitenciarios Apartado XIV
- Libertad Condicional Apartado XV

Artículo 192. Libertad condicional.

Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código.

Condiciones de la Libertad Condicional del Art. 90 CP:

- Estar clasificado en tercer grado.
- Tener cumplidas las $\frac{3}{4}$ parte de la condena.
- Buena conducta y buen pronóstico de reinserción. Teniendo en cuenta que no se entenderá cumplida esta circunstancia si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el Art. 72.5º y 6º LOGP.

• Los jueces de Vigilancia Penitenciaria señalan para la Libertad condicional: requisitos esenciales: clasificación en tercer grado:

Debe ser rechazada a *limine litis* cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables, o penados que hayan cumplido la edad de 70 años o estén próximos a alcanzarla. En estos supuestos, el Juez de Vigilancia podrá acordar dicha progresión de grado, sin propuesta previa del establecimiento, en el mismo Auto en que se conceda a aquél el beneficio de la libertad condicional. (Aprobado por mayoría)

Artículo 193. Cómputo del tiempo cumplido.

Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Recordar la posibilidad de adelantar, aún mas respecto de los dos tercios señalados, contemplada en el Art 91,2 CP., de hasta 90 días por año teniendo la mitad de la condena cumplida y concurriendo las demás circunstancias excepcionales exigidas en dicho precepto.

1ª El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

2ª Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado

hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

Véase el criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena.

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas.

Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad)

Artículo 194. Iniciación del expediente.

La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio.

Artículo 195. Expediente de libertad condicional.

El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

- a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.
- b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.
- c) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria .

Obsérvese que el Art. 30 CP. (verlo) ordena que el informe ya no sea de los expertos que el JVP considere conveniente tal como se autorizaba antes de la reforma operada por la LO 7/2003, ahora se exige que tales informes sean los contemplados en el Art. 67 de la LOGP, es decir, informes de los profesionales penitenciarios de la Junta de Tratamiento., sin embargo los JVP acordaron: El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de aprobar la libertad condicional que le sea propuesta, o concederla por vía de recurso, podrá solicitar y valorar otros informes distintos al informe pronóstico final establecido en el artículo 67 de la LOGP, el cual en ningún caso le vinculará (Aprobado por ...en la reunión de 2004).

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.

e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.

f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.

Ver Art. 62 CP.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario

g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

Ver Art. 105 CP., referido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Artículo 196. Libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales.

1. Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas.

Mantiene la necesidad de ser clasificado en tercer grado y buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social.

Ver I. 2/2005

Criterio de los JVP sobre el Período de seguridad de ancianos y enfermos incurables:

En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (art. 92 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad. (Aprobado por... en la reunión del año 2004):

2. Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.

Ver I. 1/2006: Criterios para la emisión de informes médicos en supuestos del Art 104 y 196.2 RP.

Ver Art. 104.4 RP

3. En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Ver Art. 62 RP.

Ver I. 4/2007 Intervención ONGs, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario

4. La Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.

Artículo 197.Libertad condicional de extranjeros.

1. En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros, apdo 4 y 5
Adaptación de las normas generales sobre internos extranjeros a la LO 4/2000 y la modificación efectuada por LO 8/2000, LO 11/2003 y LO 14/2003.
Argentina, Paraguay, El Salvador y Panamá tienen prevista posibilidad de seguimiento.

2. Con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código Penal, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.

Ver I. 18/2005 Normas generales sobre internos extranjeros

Se entiende que estamos ante el supuesto en que un interno condenado a más de seis años, se haya supeditado la sustitución del resto de la pena por la expulsión cuando haya cumplido las tres cuartas partes (que excepcionalmente cabría, vía beneficio, con las dos terceras partes cumplidas). No obstante no se debe confundir el estatuto jurídico de la libertad condicional con la finalidad distinta de la expulsión.

Artículo 198.Remisión al Juzgado de Vigilancia.

1. Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional.

2. En todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.

Artículo 199.Excuseación.

1. Recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre.

2. El Director del Establecimiento expedirá al liberado condicional certificado acreditativo de su situación.

3. Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar la libertad hasta el mismo día de cumplimiento.

4. Si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.

Tienen que se circunstanancias que, por su entidad, aconsejan no conceder la libertad condicional.

Artículo 200. Control del liberado condicional.

1. Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.
2. El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.
3. Con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.
4. Las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.

Véase acuerdo de los JVP, Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil:

1.- La imposición al liberado condicional como regla de conducta, por parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5º del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2044).).

2.- De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código Penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el periodo e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior, deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador (aprobado por mayoría de 9 a 5 en la reunión de 2005)

3.- En lo supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado, ante la administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma. (aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005)

También añaden la posibilidad de cambiar las reglas de conducta impuestas.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad)

5. Los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente.

Artículo 201. Causas de revocación.

Los JVP acordaron: La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal y además cuando dejen de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión.

En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario.

2. Si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservase las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.

Ver Arts. 108 y 199, 4º RP.

Véase criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Libertad condicional: refundición de las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquélla.

Cabe disfrutar una segunda o ulterior libertad condicional en causas con libertad condicional revocada en función de la evolución tratamental del penado, y, por ello, son refundibles con las causas en las que se disfrutó libertad condicional, las causas sobrevenidas, sean por hechos anteriores o posteriores a la salida en libertad condicional. (Acuerdo aprobado por mayoría).

3. En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación.

No es una auténtica clasificación sino una revisión de clasificación.

Muchos autos de JVP reconocen la posibilidad de volver a conceder la libertad condicional anteriormente revocada.

En multitud de ocasiones los JVP acuerdan suspender la L.C. en vez de revocarla.

CAPITULO II

Beneficios penitenciarios

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1984 y 2007.(Apartado XIV)

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, beneficios penitenciarios y recompensas (ANEXA)

I 12/2006

TyG

Asunto: PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INCENTIVACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

Área de aplicación: CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS DE INSERCIÓN SOCIAL

Descriptor: Protocolo de actuación para la programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento de los internos.

1. INTRODUCCIÓN.

La Instrucción 3/2004 de 29 de septiembre del sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos, establecía como criterio esencial evaluar por parte de este Centro Directivo la aplicación de dicha instrucción a lo largo de un periodo de tiempo. Fruto de dicha evaluación y de las aportaciones y sugerencias de diversos centros penitenciarios, ha sido necesario la reelaboración de la misma, con el fin de responder de forma más ajustada a las necesidades de la realidad penitenciaria introduciendo nuevos criterios en cuanto a la evaluación de las actividades plasmado todo ello en un manual de procedimiento de manera que tanto las actuaciones, como los responsables, así como los documentos a utilizar, quede establecido de forma secuencial, concreta y lo más descriptiva posible.

Por otro lado, el traspaso de las competencias referidas a la programación y seguimiento del conjunto de actividades educativas, deportivas, ocupacionales y culturales a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, que con anterioridad correspondían al Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias así como la creación en la citada Subdirección General de una nueva Área de diseño, seguimiento y evaluación de programas específicos de tratamiento, ha supuesto una nueva reorganización en el enfoque y gestión del conjunto de las actividades y programas de intervención tanto en los Servicios Centrales como en los Centros Penitenciarios.

2. CRITERIOS DE LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA.

El desarrollo de programas y de actividades debe ser global y contemplar todas las áreas de intervención, por ejemplo, el nivel educativo de los internos, en sí mismo positivo, adquiere su verdadero valor cuando se complementa con la eliminación de otras carencias profesionales, sociales, culturales, de desarrollo personal, físico, familiar, etc.

Por otro lado, los cambios que el sistema penitenciario viene sufriendo en los últimos años, tanto desde el punto de vista cuantitativo, por el notable incremento del número de internos, como del cualitativo, por la diversidad de la población y de la tipología del delito, nos obliga a adaptar nuestras actuaciones a la particularidad de las diferentes situaciones. Es una necesidad el desarrollo de programas específicos de tratamiento que permitan dar respuesta a situaciones muy concretas, como son los programas de violencia de género, de discapacitados, agresores sexuales, de intervención con internos extranjeros,...etc. que requieren de técnicas especiales y de profesionales cualificados.

Es pues, la labor de detección de las carencias que limitan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad, la primera tarea a la que habrán de enfrentarse todos los profesionales de la Institución Penitenciaria. La aportación de cada uno de ellos es necesaria para determinar con precisión, según los casos, el Programa Individualizado de Intervención o de Tratamiento.

La labor prioritaria, por tanto, a la que debemos enfrentarnos debe contemplarse desde una doble perspectiva:

- Asignación, con criterios técnicos, en los programas individualizados de intervención o de tratamiento, de las actividades prioritarias y complementarias, de acuerdo al estudio de carencias, necesidades e intereses del interno.
- Adaptación, del catálogo de actividades del centro a las necesidades que presenten los internos, potenciando unas u otras áreas de actividad mediante las propias disponibilidades presupuestarias del Centro Penitenciario y/o a través de la firma de acuerdos o convenios de colaboración con organismos e instituciones extrapenitenciarias.

En la línea de la colaboración con organizaciones externas, debe subrayarse la importancia de la integración en los equipos multidisciplinares de los profesionales ajenos a la institución penitenciaria a través de las evaluaciones del trabajo que realizan con los internos. En este sentido debe seguir potenciándose la línea de éste enfoque integral en la intervención penitenciaria. Ello redundará en un mayor enriquecimiento de la intervención durante el internamiento de los internos en la prisión, así como en su preparación progresiva en su integración a la comunidad social, disponiendo de mayores recursos personales y sociales.

3. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

La presente instrucción se estructura en tres bloques de procedimientos que contemplan las actuaciones a seguir en la programación, evaluación e incentivación de las diferentes actividades y programas en las que pueden participar los internos.

- Procedimiento-1, de programación de actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales.
- Procedimiento-2, de programas específicos de tratamiento.
- Procedimiento-3, de evaluación e incentivación de la participación de los internos en actividades y programas de tratamiento.

- El Procedimiento-1, recoge el Catálogo General de Actividades y la elaboración, programación y desarrollo de las actividades Educativas, Culturales, Deportivas y Ocupacionales que de forma estructurada debe elaborar cada uno de los Centros Penitenciarios. Los Centros desarrollarán su propio Catálogo de Actividades, registrándose cada nueva actividad en el Sistema de Información Penitenciario (SIP).

Cada Centro Penitenciario, de acuerdo con su Catálogo, elaborará la Programación General de las actividades culturales, deportivas, ocupacionales y educativas a desarrollar a lo largo del curso escolar (octubre del año n -1 y septiembre del año n). Esta programación general debe ser un instrumento que, permaneciendo en el Centro, ofrezca soluciones útiles a los problemas que se presenten en la intervención con los internos, ya que uno de los objetivos principales de la Dirección General es fomentar la sensibilización en la población reclusa del valor de la educación, del deporte y de la cultura como parte imprescindible de su formación integral como persona y, de su contribución a la autoestima, a la salud, al respeto mutuo y a la convivencia intercultural y social.

Por esta razón, y aunque a partir del Real Decreto de 1203/1999 de integración, la ordenación académica, la dirección pedagógica, la inspección educativa, la expedición de titulaciones y de todas las demás cuestiones de orden exclusivamente pedagógica son competencia en general de las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas, la Administración Penitenciaria debe garantizar a los internos el acceso a estas enseñanzas y procurar que la formación básica, que se imparta a los internos analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a los que presenten problemas específicos para acceder a la educación, tenga carácter prioritario, puesto que así se valora dentro de los programas individualizados de tratamiento.

Por ello, ambas Administraciones a través de las Comisiones contempladas en el artículo 11 del citado Real Decreto procurarán la incardinación de la Programación Educativa con la Programación General del Establecimiento Penitenciario.

Se elaborará, en junio, una programación especial para el periodo estival del curso escolar (julio, agosto y septiembre) procurando incrementar las actividades culturales y deportivas.

Para la programación general de las actividades se tendrá en cuenta la dotación económica anual puesto que las actividades llevan consigo un gasto económico. Por ello, es necesario crear cauces de comunicación entre el Administrador/a y el Subdirector/a de Tratamiento para que puedan conocer al detalle los conceptos presupuestarios disponibles para estas actividades (226.09, 221.08 y 482), si bien la planificación y propuesta de necesidades del gasto económico referido a estos conceptos y al material inventariable necesario en estas áreas (educativa, cultural, ocupacional y deportiva) corresponderá al Subdirector/a de Tratamiento.

Como apoyo a los programas culturales y deportivos que se desarrollan en los Centros se organizarán y convocarán anualmente desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias Actividades de Apoyo Culturales y Deportivas (concursos culturales, plan de fomento de la lectura, campeonatos deportivos y otras) con el fin de completar las programaciones generales de los centros, potenciando la participación de los internos en estas actividades y favoreciendo la comunicación entre los mismos.

En todo el proceso de realización de las actividades es fundamental recordar el papel, la responsabilidad y la importancia de la colaboración de otras Administraciones Públicas, Empresas privadas y ONGs, que deberá quedar reflejado en forma de Convenios.

- En cuanto al Procedimiento-2, éste recoge con carácter general los diferentes programas de intervención específica que pueden ejecutarse en los centros penitenciarios y que se encuadran dentro del área terapéutica del catálogo general de actividades.

Las actuaciones que desde el Centro Directivo se llevan a cabo para conseguir la implantación en los Centros Penitenciarios de un determinado programa de tratamiento van desde el diseño del programa, la formación específica de los profesionales que van a llevar a cabo dicho programa, el seguimiento de la ejecución del mismo y finalmente la evaluación de resultados.

Todas estas actuaciones son fundamentales en el intento de conseguir una realización exitosa de los programas en los centros penitenciarios.

Uno de los objetivos fundamentales de esta Dirección General es evaluar la eficacia de los programas de intervención. Es necesario subrayar la importancia de que cada uno de los profesionales que forman el equipo multidisciplinar integren la información, de acuerdo a su especialidad, en un todo a fin de conseguir el enfoque de intervención integral que debe presidir cualquier programa de tratamiento o de intervención específica. El funcionamiento coordinado de los profesionales que integran los equipos multidisciplinarios, junto a la evaluación de los resultados, nos permitirá cada vez más avanzar en el eficaz abordaje de la reinserción social.

- En el Procedimiento-3, se establecen las actuaciones que deberán seguirse en la asignación de las actividades prioritarias y complementarias del interno desde el momento de su ingreso en un centro penitenciario, los criterios para la valoración de la participación en dichas actividades y para la obtención de recompensas y beneficios penitenciarios con el objetivo de potenciar y estimular la participación del conjunto de la población penitenciaria en los programas individualizados de tratamiento.

4. GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Con el objetivo de disponer de herramientas más ágiles de trabajo que faciliten la labor de los profesionales dedicados a la gestión de la participación de las actividades de los internos en los centros penitenciarios, se ha elaborado una aplicación informática en el Sistema de Información

Penitenciaria (SIP), que recoge los datos de las actividades de cada interno, la evaluación de su participación mediante un sistema de puntos así como la valoración trimestral a efectos de la posible obtención de recompensas y a más largo plazo de beneficios penitenciarios.

Mediante esta aplicación informática es posible obtener la suficiente información para que en un futuro próximo puedan ser eliminados las fichas-registros que se remiten mensualmente por parte de los centros a este Centro Directivo.

La gestión de esta aplicación informática del SIP, requiere que por parte del Consejo de Dirección de cada Centro, se asigne un número de profesionales suficientes para conseguir una correcta ejecución de la tarea, estableciendo al mismo tiempo los cauces y procedimientos de coordinación necesarios para que la Unidad de Evaluación pueda disponer de los datos en la forma y tiempo preciso, tal y como se establece en Procedimiento-3 de esta instrucción.

5. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción y, en concreto, la Instrucción 03/2004 de Sistema de evaluación e incentivación de las actividades; la instrucción 9/99, apartado 4º del Manual de Procedimiento de las Actividades de Reinserción cuya gestión corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias en los apartados: esquema general (pág.14), enseñanza reglada no universitaria y enseñanza reglada universitaria (pág. 16 a 26), actividades culturales y deportivas, talleres ocupacionales y otras enseñanzas (pág.70 a 90), excepto lo referido a talleres ocupacionales de presupuesto comercial.

6. DISPOSICIÓN FINAL

En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura de la presente Instrucción, procediendo a su difusión en los terminos establecidos en el artículo 280.2. 14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, a 28 de julio de 2006

Artículo 202. Concepto y clases.

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.

2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Ver L. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular.

Ver Art. 206RP.

Ver Ley 18 junio de 1870 modificada por ley 1/1988 y la Orden de 10 Septiembre de 1993 que da instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.

Existe alguna sentencia que ha reconocido el derecho a redimir estando disfrutando de libertad condicional (Ver, por ejemplo, Audiencia Provincial Madrid 2 de abril de 1997)

Existe práctica unanimidad en no conceder el beneficio de adelantamiento de libertad condicional a los penados por el código penal de 1973, pese a que se han dado algunos autos de JVP que sí han considerado extensivo este beneficio a los condenados por aquél código penal, ver JVP de Castilla-león de 15 de abril de 1997, JVP nº 3 de Madrid de 8 de enero de 1997 entre otros.

Artículo 203.Finalidad.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.

Ver Art. 119 RP.

Artículo 204.Propuesta.

La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular

Artículo 205.Adelantamiento de la libertad condicional.

Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal

Ver Art. 91 CP.

Ver Art. 273 “h” RP.

Recordar la posibilidad de adelantar, aún mas respecto de los dos tercios señalados, contemplada en el Art 91,2 CP., de hasta 90 días por año teniendo la mitad de la condena cumplida y concurriendo las demás circunstancias excepcionales exigidas en dicho precepto.

Véase acuerdo de los JVP en materia de adelantamiento de la Libertad Condicional: Libertad condicional anticipada y Cómputo del beneficio:

El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los periodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Momento de considerar el beneficio:

A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia

Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Requisitos: extinción de la mitad de la condena:

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta sólo podrá producirse “una vez extinguida la mitad de la condena” (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Requisitos: “cumplimiento efectivo”:

La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

Interpretación restrictiva:

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente (Aprobado por... en la reunión de 2004).

Discrecionalidad administrativa y control judicial:

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Artículo 206. Indulto particular.

1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

Ver Art. 273 “h” RP.

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular: principios de aplicación y procedimientos de gestión. Ver anexos a esta instrucción.

- a) Buena conducta.
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

Ver Ley 18 junio de 1870 modificada por ley 1/1988 y la Orden de 10 Septiembre de 1993 que da instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.

TITULO IX

De las prestaciones de la Administración Penitenciaria

CAPITULO I

Asistencia Sanitaria e Higiene

Ver Art. 25,2 CE.

Ver Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información clínica.

Ver Arts. 3, 4º, 19, 2º y 3º, 36 y ss. LOGP.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

Ver I. 12/2007 Sobre informes sanitarios.

Ver I. 8/2007 sobre cálculo valor hora guardia personal sanitario presencia física.
Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.
Ver I. 13/2007 Lotes higiénicos, prev, enferm, transmisión sexual
Ver I. 7/2006 Internos transexuales. Reconocimiento e informe médico.
Ver I. 6/2006 visita medico particular o salida a consulta externa por FIES
Ver I. 3/2006 Atención penit. Internos en tratam. Médico especial penosidad.
Ver I. 19/2005 Prevención del tabaquismo (en centros penitenciarios)
Ver I. 17/2005 Programas de intervención en materia de drogas en II.PP.
Ver I. 11/2005 SP sobre investigación en el medio penitenciario.
Ver I. 8/2003 SP sobre historia clínica.
Ver I. 11/2001 SP sobre accidentes laborales de internos.
Ver I. 9/2001 sobre visitas y comunicaciones internos enfermos.
Ver I. 5/2001 SP sobre el PIJ.
Ver I. 3/2001 SP sobre documentación sanitaria.
Ver I. 10/2000 sobre preparación de alimentos
Ver I. 1/2000 sobre emisión de informes médicos Art. 104.41 y 196,2º RP
Ver I. 1/1999 sobre documentación sanitaria.
Ver I. 3/1999 sobre estadística sanitaria mensual.
Ver I. 12/1998 sobre historia clínica individual.
Ver I. 4/1998 sobre estadística sanitaria mensual.
Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

Ver criterio de los JVP sobre creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios: Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16.4) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

Sección 1ª. Asistencia sanitaria

Artículo 207. Asistencia integral.

1. La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles.
2. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita.
3. La Administración Penitenciaria abonará a las Administraciones Sanitarias competentes los gastos originados por las inversiones precisas para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los Centros Hospitalarios extrapenitenciarios por motivos de seguridad.

Artículo 208. Prestaciones sanitarias.

1. A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

2. Las prestaciones sanitarias se garantizarán con medios propios o ajenos concertados por la Administración Penitenciaria competente y las Administraciones Sanitarias correspondientes.

Artículo 209. Modelo de atención sanitaria.

1. Atención primaria:

1.1. La atención primaria se dispensará con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma. Los Establecimientos penitenciarios contarán con un equipo sanitario de atención primaria que estará integrado, al menos, por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. Se contará igualmente, de forma periódica, con un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo.

Recordar art.39 LOGP sobre diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los reclusos.

1.2. Los Centros de mujeres dispondrán además de los servicios periódicos de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.

2. Asistencia especializada:

2.1. La asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud. Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los Establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los internos.

2.2. La asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad.

2.3. Los convenios y protocolos que se formalicen, conforme a lo previsto en el artículo 207.2, establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la asistencia de consultas externas, hospitalización y urgencia, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas.

3. La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos: especialmente los productos no financiados.

Artículo 210. Asistencia obligatoria en casos de urgencia vital.

1. El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Siempre que sea posible, se deberá solicitar autorización judicial previa para imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado; este artículo, en caso de extrema urgencia y ante la imposibilidad de solicitar esa autorización judicial, en aras de salvar la vida, bien supremo de nuestro ordenamiento jurídico, podría imponer el tratamiento imprescindible y recabar la autorización a posteriori. Ver sentencia del T.S. de 15 de junio de 1990 (en Art. 15 CE. No garantiza el derecho a morir) La Sentencia del T.S. en Casación Nº 182/2001 (de 18-10-2005) invoca el Art. 45 LOGP para obligar a tomar medicación profiláctica y retroviral a un interno que posteriormente falleció y que se negaba al tratamiento. Condena al Estado a indemnizar con 12000 euros como responsabilidad patrimonial por dicho fallecimiento.

Dicha sentencia, en mi opinión de forma muy cuestionable (por cuanto queda desvirtuado el sentido y finalidad de los denominados “medios coercitivos”) vincula dicho artículo con el antiguo Art. 139 RP (RP de 1981) como forma de plasmar la obligatoriedad que tiene la asistencia médica de los C.P. “de prevenir enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los servicios sanitarios e higiénicos”...Esta interpretación no es pacífica con lo dispuesto en este Art. 210. (ver siguiente apartado) ¿Cómo se interpreta el consentimiento y cómo se valora la casuística de los casos en que procedería el tratamiento forzado?

2. La intervención médico-sanitaria también podrá realizarse sin el consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.

La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).

3. Cuando por criterio facultativo se precise el ingreso del interno en un Centro hospitalario y no se cuente con la autorización del paciente, la Administración Penitenciaria solicitará de la Autoridad judicial competente la autorización del ingreso de detenidos, presos o penados en un Centro hospitalario, salvo en caso de urgencia en que la comunicación a dicha Autoridad se hará posteriormente de forma inmediata.

Artículo 211. Investigaciones médicas.

1. Los internos no pueden ser objeto de investigaciones médicas más que cuando éstas permitan esperar un beneficio directo y significativo para su salud y con idénticas garantías que las personas en libertad.

2. Los principios éticos en materia de investigación sobre los seres humanos deben aplicarse de forma estricta y, en particular, en lo que concierne al consentimiento informado y a la confidencialidad. Toda investigación llevada a cabo en prisión debe estar sometida a la aprobación de una comisión de ética o a cualquier otro procedimiento que garantice el respeto a estos principios.

3. Los internos deberán ser informados de la existencia de los estudios epidemiológicos que les afecten que se lleven a cabo en la prisión en la que se encuentren.

Artículo 212. Equipo sanitario.

1. Al frente del equipo sanitario se hallará un Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos, que estará a las órdenes inmediatas del Director del Establecimiento.

2. La vinculación a Instituciones Penitenciarias del personal sanitario ajeno se podrá hacer tanto a través de convenios con otras Administraciones Públicas como de conciertos con entidades privadas o contratos de prestación de servicios, trabajos específicos y concretos no habituales o cualquier otra modalidad de contratación administrativa. Su dedicación estará en función de las necesidades asistenciales de cada Establecimiento.

3. Los internos podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias. La solicitud será aprobada por el Centro Directivo, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Ver I. 2/2007 sobre sistema de video conferencia (disposición final)
Ver lo dispuesto en I. 6/2006 sobre FIES (Apdo. 2.2.)
Ver Art. 36,3 LOGP.

Ver Art. 218, 4º RP en caso de pedir salir a consulta privada.

Artículo 213. Enfermerías y otras dependencias sanitarias.

1. En los Establecimientos existirá un local destinado a enfermería, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia médico-general y con una capacidad proporcional al número real de internos en el Centro. La enfermería deberá igualmente contar con el instrumental necesario para la asistencia de las especialidades más frecuentemente requeridas. Además, en los departamentos de mujeres habrá una dependencia con instrumental de obstetricia para atender, excepcionalmente, a las mujeres en los supuestos de parto. Igualmente, dispondrán de habitaciones destinadas al aislamiento sanitario de los pacientes que lo precisen.

Ver Arts. 13, 37 y 38 LOGP.

2. Todas las instalaciones indicadas se regirán por las normas específicas que elabore el Consejo de Dirección y apruebe el Centro Directivo, a propuesta de la unidad sanitaria del Establecimiento, con criterios exclusivamente médicos. La Administración Penitenciaria recabará de las Administraciones sanitarias competentes las autorizaciones preceptivas para el funcionamiento de las unidades, servicios o dependencias sanitarias que así lo requieran.

3. Los servicios sanitarios penitenciarios serán responsables del control de la higiene de las dependencias sanitarias de los Centros penitenciarios.

4. La custodia de medicamentos cuya ingestión sin control médico represente un riesgo para la salud, será responsabilidad de los servicios sanitarios penitenciarios, debiendo cumplir los depósitos de medicamentos los requerimientos legales.

Ap. 4 declarado nulo por S Tribunal Supremo de 18 octubre 1997.

Ver Art. 22,3 LOGP

Sobre los depósitos de medicamentos en los centros penitenciarios y su cobertura legal y administrativa existe una fuerte polémica, de la simplemente, se deja constancia.

Artículo 214. Apertura de la historia clínica.

1. Todos los internos, a su ingreso en el Establecimiento, serán examinados por un médico. El reconocimiento se llevará a cabo durante las primeras veinticuatro horas a partir del ingreso.

Ver I. 5/2003

Ver. I. 5/99 SP

Ver Art 40 LOGP.

Ver I. 8/96; este reconocimiento se hace extensivo a los internos que ingresen para cumplir arresto fin de semana, Ver Art. 17 del RD 690/96.

2. Del resultado se dejará constancia en el Libro de ingresos y en la historia clínica individual que deberá serle abierta a todo interno.

Artículo 215. Confidencialidad de los datos clínicos e información sanitaria.

1. Los datos integrados en la historia clínica individual tendrán carácter confidencial, debiendo quedar correctamente archivados y custodiados, siendo únicamente accesibles para el personal autorizado.

Ver I. 12/2007 sobre Informes sanitarios: “...La información sobre datos sanitarios que realicen los facultativos de los centros penitenciarios, a instancias ajenas al proceso asistencial, y no contempladas en las excepciones previstas en el Art. 16 de la citada Ley 41/2002, precisarán la obtención con carácter previo de un consentimiento expreso y escrito del paciente que se obtendrá utilizando el modelo sanitario Mod.San. 25 ó Mod. San. 26., estos modelos son anexo de la I. 12/1998 y posteriores modificaciones”

Ver Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
Ver Art. 103 ley 14/1986 (Ley General de Sanidad)
Ver Arts. 8 y 11 de la LO 15/99 de Protección de datos de carácter personal.

2. Los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales: Informe médico y psicológico

Artículo 216. Comunicaciones con familiares.

1. Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del Centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director a propuesta del médico responsable.

Hablamos de auténticas comunicaciones ordinarias en enfermería.

Ver I. 9/2001:

- **Se requiere informe del Subdirector médico o Jefe de los Servicios Médicos, acreditando que el interno no puede acudir al departamento de comunicaciones.**
- **Igualmente, en las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.**
- **No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.**
- **Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.**

Ver Art. 45,7º RP, sobre posibilidad de cacheo con desnudo integral de los visitantes.
Ver Orden SGTyCP de 15-12-06

2. Si un interno falleciese, se informara de ello inmediatamente a la familia, indicándole el momento y las circunstancias del fallecimiento. La defunción se comunicará igualmente al Centro Directivo y a la Autoridad judicial competente, remitiendo lo antes posible el informe médico, así como, de haberse realizado, el informe del forense o de la autopsia.

Ver Arts. 41,5 y 280, 2º, 11 RP.
Novedad a participar a la Inspección Penitenciaria

Artículo 217. Visitas en Hospitales extrapenitenciarios.

Las visitas de los familiares o allegados a los reclusos internados en un Hospital extrapenitenciario se regirán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el Centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones, consultas médicas y diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

Ver Art. 41, 5 RP.

Ver Art. 45,7º RP, sobre posibilidad de cacheo con desnudo integral de los visitantes.

Ver Art. 218, 6º RP

Ver I. 9/2001:

- **En las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.**
- **No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.**
- **Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.**
- **Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los**

años 1981 y 2007. Los JVP, acordaron recordar que son competentes para conocer de las quejas de internos ingresados en Unidades de Custodia Hospitalaria.

Artículo 218. Consulta o ingreso en Hospitales extrapenitenciarios y custodia de los internos.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad.

1. Cuando un interno requiera ingreso hospitalario, el médico responsable de su asistencia lo comunicará razonadamente al Director del Establecimiento, quien, previa autorización del Centro Directivo, dispondrá lo necesario para efectuar el traslado. En todo caso se acompañará informe médico.

Ver Arts. 35 y 155 RP.

2. Tanto del ingreso en Centros hospitalarios como del traslado por razones sanitarias a otro Establecimiento penitenciario de los detenidos y presos, se dará cuenta a la Autoridad Judicial de que dependan o al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

3. Cuando un interno precise una consulta médica o prueba diagnóstica en centros sanitarios externos, el servicio médico lo comunicará al Director para que disponga lo oportuno.

No es a petición del interno sino del propio centro penitenciario.

Ver Art. 35 RP.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

4. En los casos en que el traslado haya de hacerse a consultas o centros privados, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 212.3, o en aquellos otros que determine el Centro Directivo, será preceptiva la previa comunicación a éste.

A petición del interno, previa comunicación a la DGIP.

Ver apartado primero de este mismo artículo y Art. 35 RP

Ver Art. 212, 3 RP.

5. La vigilancia y custodia de los detenidos, presos o penados en centros sanitarios no penitenciarios correrá exclusivamente a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

6. Corresponde a las autoridades de dichas Fuerzas y Cuerpos establecer las condiciones en que se llevará a cabo la vigilancia y custodia y, en especial, la identificación de las personas que hayan de acceder a la dependencia en que se encuentre el interno, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento y las normas de funcionamiento del centro hospitalario, sin perjuicio de la intimidad que requiere la asistencia sanitaria.

Ver Art. 217 RP

Ver I. 9/2001:

- En las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.
- No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.
- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.

7. No se podrá exigir responsabilidad alguna en materia de custodia de los internos al personal de los centros hospitalarios, que asumirá exclusivamente las responsabilidades propias de la asistencia sanitaria.

Artículo 219. Medidas epidemiológicas.

1. Al objeto de posibilitar un adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, los convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y las

Administraciones Sanitarias deberán prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes.

2. Cuando en algún Centro penitenciario se detecte un brote de enfermedad transmisible, se procederá a comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes y al Centro Directivo. Paralelamente, se iniciarán las medidas oportunas para evitar la propagación de dicho brote y para el tratamiento de los afectados.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, cuando un recluso con enfermedades infectocontagiosas alcance la libertad definitiva, la Administración Penitenciaria lo comunicará a las Autoridades sanitarias correspondientes.

4. Cuando el liberado definitivo sea un enfermo mental, se comunicará al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Artículo 220. Sistemas de información sanitaria y epidemiológica.

Ver I. 3/99 SP. Estadística.

1. La Administración Penitenciaria deberá contar con sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica que le permitan conocer cuáles son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo con la finalidad de adecuar los mismos y la asistencia a las necesidades reales detectadas.

2. La Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias competentes fijarán los protocolos que garanticen la coordinación con los sistemas de información y vigilancia epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

Sección 2ª. Higiene y alimentación

Artículo 221. Medidas higiénicas.

Para garantizar el mantenimiento y la mejora de la salud en los Establecimientos penitenciarios se observarán las normas de limpieza e higiene que se establezcan desde el Centro Directivo.

Artículo 222.

En el momento del ingreso cada interno recibirá los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, así como preservativos y la ropa de uso personal y de cama. Estos artículos se repondrán periódicamente.

Ver I. 13/2007, 8/2006 y 10/2001 sobre composición de lotes higiénicos

Artículo 223. Prohibición de entrada de alimentos perecederos.

Por razones de salud pública no se permitirá la entrada de alimentos perecederos por aquellos conductos que pudieran alterar sus características y comprometer la salud de los consumidores.

Ver Art. 51. 1 RP.

Artículo 224. Lavandería.

En todos los Establecimientos penitenciarios se contará con un servicio de lavandería al que accederán todos los internos.

Artículo 225. Desinfección de instalaciones penitenciarias.

1. Con la periodicidad que determine el servicio sanitario, de acuerdo con las normas establecidas por el Centro Directivo, se procederá a una completa desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias de cada Establecimiento. Corresponderá a los servicios sanitarios el seguimiento y la evaluación de las campañas que se realicen.

2. Como regla general, por razones higiénicas no se autorizará la presencia de animales en los Establecimientos penitenciarios y, en ningún caso, en las celdas.

Artículo 226. Alimentación.

1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

Ver Art. 21, 2 LOGP.

2. La alimentación de los enfermos se someterá al control facultativo.

Ver I. 10/2000 SP.

3. En los Centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

CAPITULO II

Acción social penitenciaria

Ver I. 4/2007

Ver Arts. 73, 74, 75 LOGP.

Ver Arts. 2 y 3,3º RP.

Ver protocolo de actuación de los Servicios Sociales en C.P. I. 15/2005 TG.

Ver Art. 301 RP de 1981.

Ver I. 2/2007, apartado III,2,c: actuaciones preliminares a una comunicación por videoconferencia.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 227. Objetivos.

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

Artículo 228.Prestaciones de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

Artículo 229.Servicios sociales penitenciarios.

Ver I. 4/2003 TP Ayudas asistenciales a internos y liberados.

1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.
2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros.
3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.
4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

CAPITULO III Asistencia religiosa

Ver I. 6/2007 Confesiones religiosas
Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.
Ver Orden Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1993.
Ver LO. 7/90 de Libertad religiosa Arts. 2 y 3.

Artículo 230.Libertad religiosa.

1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.: Esta orden señala que los internos que deseen recibir asistencia religiosa en los centros penitenciarios cursarán instancia al Director solicitando el ejercicio de la misma y especificando a qué confesión religiosa pertenecen. Petición de la que se dará copia a los ministros de culto solicitados y con la que se confeccionarán listados de internos autorizados para salir a la celebración de cada uno de los cultos religiosos. (ver denegaciones, límites y prohibiciones en apartado 4º de dicha orden)

2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.
3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.
4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

TITULO X

Del régimen disciplinario y de las recompensas

Ver I. 1/2005 GP Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas, régimen disciplinario.

Ver I. 9/1996 Elección de miembros de la comisión disciplinaria.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado XII)

CAPITULO I

Ámbito de aplicación y principios

Artículo 231.Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

Ver Art. 73 RP. Concepto y fines del régimen penitenciario.

2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen.

Artículo 232.Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del Director para la imposición de sanciones por faltas leves, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en este Reglamento.

Ver Art.24,1º CE, Tutela judicial efectiva.

- Resoluciones fundadas en derecho
- Derecho de asesoramiento
- Derecho de información clara...

Ver art. 41 y 42 LOGP

Ver Art. 127 a 138 LRJPAC.

2. En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución.

3. Queda prohibida la aplicación analógica.

Esta garantía limita la discrecionalidad, se fundamenta en los principios de legalidad y tipicidad del régimen sancionador.

4. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.

5.

CAPITULO II

Determinación de las sanciones

Ver I. 1/2005 GP (ANEXA parte dedicada al régimen disciplinario)

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El 10 de enero del año en curso (2005) se implantó la nueva aplicación informática de gestión del procedimiento disciplinario de internos a través del SIP, siendo este el único que debe utilizarse en lo sucesivo.

a) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

b) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

d) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

e) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el periodo de cancelación (art. 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el periodo de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el periodo de suspensión.

f) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

g) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los periodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

h) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

i) Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes. El plazo adicional de 30 días establecido en el artículo 246.2 del R. P. no es

aplicable, en consonancia con la reforma llevada a cabo en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

j) Modelos unificados del procedimiento disciplinario
Se facilitan en el SIP.

Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones.

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Ver Art. 42 LOGP

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

Ver Art. 42, 4 LOGP.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

Art. 108 RP 1981. Son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, planes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

ART. 124 RP 1981:

A los efectos establecidos en el Art. 44.3 de la LOGP, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del Art. 108 de este Reglamento.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

Es decir, haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro.
Ver Art. 42.4 LOGP.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

Art. 109 RP de 1981. Son faltas graves:

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado "b" del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- c) Instigar a otros reclusos a motines, planes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.
- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, a sí como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.
Recordar, además, el Catálogo de Objetos Prohibidos (SGTyGP, Área de Régimen) de 8-7-2006
- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.
- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguidos o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.

Art. 110. RP 1981. Son falta leves:

- 1. Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- 2. La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no cusen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- 3. Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- 4. Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.
- 5. Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- 6. Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

CORRECTIVOS

Art. 111 RP 1981.

Por razón de las faltas cometidas podrán ser impuestos los correctivos siguientes:

- a) Aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días. Este correctivo solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que cumpla la sanción deberá ser de análogas características a las restantes del establecimiento.
- b) Aislamiento de hasta siete fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente.
- c) Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses
- d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario, durante un mes como máximo
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f) Amonestación.

Artículo 234. Graduación de las sanciones.

En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 235. Repetición de la infracción.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

2. A tales efectos, habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.

Tener sanciones firmes, graves o muy graves, sin cancelar. No tienen por qué ser similares.

Artículo 236. Concurso de infracciones.

1. Al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración.

2. En este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

**Apartados 1 y 2: Concurso real.
Apartado 4 Concurso ideal y medial.**

Ver Art. 42, 5 LOGP.

3. Cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76.2 d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver Art. 253, 2 RP

No se pide autorización al JVP por el exceso de 14 días, se pide por el tiempo total (sanción completa de inicio a fin, incluido el excedente de los 14 días)

4. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Apartado 4º, concurso ideal y medial.

Artículo 237. Infracción continuada.

Ver Art. 42 LOGP.

1. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. En estos casos, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Artículo 238. Depósito de objetos y sustancias prohibidos.

Respecto de las sustancias y objetos prohibidos que se utilicen por los responsables de las infracciones disciplinarias en la comisión de faltas, se procederá como se indica en los artículos 51 y 70 de este Reglamento.

Artículo 239. Reparación de los daños materiales causados.

La reparación de los daños o deterioros materiales causados por los responsables de las infracciones disciplinarias, así como la indemnización a las personas perjudicadas, será exigible a aquéllos utilizando el procedimiento legal correspondiente.

CAPÍTULO III Procedimiento

Artículo 240. Procedimiento.

Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Vease el acuerdo adoptado por los JVP en esta materia: Nulidad de actuaciones: Comisión Disciplinaria. Recursos contra la resolución sancionadora

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión.

El recurso ante el Juez de Vigilancia contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el

**procedimiento administrativo, según establece el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario.
(Aprobado por unanimidad).**

Sección 1ª. Iniciación

Artículo 241. Formas de iniciación e información previa.

1. Cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el Director del Establecimiento acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador de alguna de las siguientes formas:

a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.

b) Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.

c) Por denuncia escrita de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.

2. El Director también acordará de oficio la iniciación del procedimiento como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.

3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el Director podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a aquél un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas. Dicha información previa se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.

Sección 2ª. Instrucción

Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos.

1. El Director nombrará Instructor al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos.

La derogada instrucción 19/96 recomendaba que no se designara como instructor a “ningún miembro nato” de la comisión disciplinaria con el objeto de no impedir que luego puedan votar en el citado órgano colegiado.

2. El Instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

a) Identificación de la persona imputada.

b) Forma de iniciación del procedimiento.

c) Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.

e) Relación circunstanciada de los hechos imputados.

f) Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.

g) Medidas cautelares que se hayan acordado, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.

h) Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente, sin perjuicio del derecho que le asiste a presentar alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.

¿Cómo operan estos tres días en el caso de expedientes que se tramitan en comisiones disciplinarias extraordinarias?

i) Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

Los apartados "h" e "i" son garantías traídas al procedimiento sancionados desde el procedimiento penal (Derecho de asesoramiento jurídico y actividad probatoria)

Véase el acuerdo adoptado por los JVP respecto de asesoramiento en Expedientes disciplinarios: En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. (Aprobado por unanimidad).

j) Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

k) Fecha y firma del Instructor del expediente.

Artículo 243. Medidas cautelares.

1. El Director, en el ámbito de las facultades que le atribuye este Reglamento, por sí o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

Varios autos de JVP han cuestionado y prohibido estas medidas cautelares en cuanto pueden suponer limitaciones de derechos no reguladas en la LOGP. Recordar no obstante que su finalidad y sentido estriba en asegurar la resolución que pueda recaer y el buen fin del procedimiento así como evitar que continúen los efectos de la infracción. No deben ser ni sanciones encubiertas ni limitaciones incardinables en el Art. 75 RP.

Ver Art. 242, 2 "g"

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Han de notificarse motivadamente al interno, con "pie de recurso" y ser comunicada al JVP.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

Difícil está el delimitar esta medida con las previstas en el Art. 75, acaso el dato mas importante es que aquí la medida conecta con un incidente y expediente disciplinario en curso concreto.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

Obsérvese que, en lo que pueda coincidir con la naturaleza de la sanción, el tiempo de la medida cautelar se abonará descontándolo del total de tiempo de cumplimiento de la sanción.

Artículo 244. Tramitación.

1. Cursada la notificación del pliego de cargos al que se refiere el artículo 242, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.

2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, o transcurrido el plazo previsto en el artículo 242.2 h), si el interno no hubiese ejercitado su derecho, se practicarán las pruebas pertinentes propuestas por el mismo y las que el Instructor considere convenientes.

Ver Art. 242 h., plazo de tres días.

3. Si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el Instructor, en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.

Observar que el acuerdo tiene que estar motivado.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se tendrá por realizado el trámite de audiencia si antes del vencimiento del plazo el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

La mayoría de los recursos de amparo ante el TC han prosperado por:

- **Incongruencia omisiva debido al uso de formularios estereotipados usados por el JVP que vulneran la tutela judicial efectiva.**
- **Inadmisión sin fundamento de pruebas propuestas.**
- **Denegación inmotivada del asesoramiento jurídico.**

El Trámite de vista es mostrar lo actuado en el expediente. No hay obligación de dar copia de todo el expediente aunque sí se debe dar copia de lo firmado por el interno.

Ver I. 1/2005 señala:

“b) Puesta de manifiesto:

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por

el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...)."

Ver Art. 84. 4º LRJPAC.

Artículo 245.Propuesta del Instructor.

Una vez concluida la tramitación del expediente, el Instructor formulará propuesta de resolución y la elevará junto con aquél, a la Comisión Disciplinaria para que ésta acuerde lo que proceda, notificando la propuesta al interno con indicación de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

Sección 3ª. Resolución

Artículo 246.Resolución.

1. La Comisión Disciplinaria, en la primera sesión ordinaria que celebre o en sesión extraordinaria convocada al efecto, escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno, y, acto seguido declarará la no existencia de infracción o responsabilidad o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

**El sistema de plazos impide en la práctica cumplir los requisitos en los casos de tramitación urgente.
Ver Art. 268, 3 RP.**

2. El acuerdo deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario. Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a solicitud del interesado, cuando, una vez vencido el plazo señalado en este apartado para dictar resolución o, en el supuesto del procedimiento abreviado, el señalado en el artículo 251.1, ésta no se adoptase en el plazo de los treinta días siguientes, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor.

Plazo de tres meses desde la orden de incoación del expediente.

3. El Instructor del expediente no podrá participar en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria ni podrá tomar parte en las votaciones sobre los expedientes que haya instruido. También quedan excluidos de éstas aquellos miembros del citado órgano que, en su caso, hubieran tenido participación en los hechos o hubieran practicado actuaciones determinantes para la iniciación del expediente disciplinario.

4. Antes de dictar la resolución, la Comisión Disciplinaria podrá decidir la realización por el Instructor de las actuaciones y pruebas complementarias indispensables para resolver el procedimiento. En este caso, antes de elevar nuevamente el expediente a la Comisión Disciplinaria, el Instructor pondrá de manifiesto al interno lo actuado y le entregará copia de la nueva propuesta con indicación del derecho a alegar a que se refiere el artículo 245.

Artículo 247.Acuerdo sancionador.

El acuerdo sancionador deberá contener:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) Órgano que lo adopta.

c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento.

d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.

e) Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que se estima comprendida la falta cometida.

f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.

g) Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.

h) Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.

i) Mención del recurso que puede interponerse en la forma expresada en la letra b del artículo siguiente.

j) La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

Artículo 248. Notificación.

La notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

a) Texto íntegro del acuerdo.

b) Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

A tal fin recuérdese que la LRJPAC dispone en su Art. 48 que se consideran días hábiles de lunes a sábados, con exclusión de los domingos y festivos. En idéntico sentido se expresa la LOPJ en el Art. 182.

c) Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

Artículo 249. Recursos.

En el mismo día, bien de la notificación del acuerdo sancionador si se hubiese interpuesto el recurso en ese momento procedimental, bien de la entrega del escrito de recurso a funcionario del Establecimiento si fuese dentro del horario de oficina, o al día siguiente si se hubiese efectuado fuera de dicho horario, el Director del Establecimiento remitirá el expediente disciplinario al Juez de Vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el recurso hubiese sido interpuesto directamente ante el Juzgado de

Vigilancia, el director cumplimentará lo anterior en el mismo día en que sea requerido para ello por el titular de dicho órgano jurisdiccional.

Artículo 250.Anotación.

1. La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta se anotarán en el expediente personal de los internos sancionados.
2. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución de las sanciones de aislamiento.

Sección 4ª. Procedimiento para faltas leves

Artículo 251.Procedimiento abreviado.

1. Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, con arreglo a las siguientes normas:

Ver Art. 246, 2 RP.

- a) El parte del funcionario, que operará como pliego de cargos, se comunicará al Jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.
- b) En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán, respectivamente, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
- c) Transcurrido dicho plazo, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.

Esta indicación ha sido criticada por quebrar el principio de jerarquía normativa, ya que el reglamento penitenciario introduce la resolución de un órgano unipersonal –el Director- cuando el Art 44 LOGP, dispone que las sanciones (sin diferenciar en graves o leves) serán impuestas por órgano colegiado.

2. Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general, promoviendo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 a 245.

Esta indicación no se ajusta al principio de legalidad, el Jefe de Servicios no es un órgano unipersonal con poder para ejercer tal competencia.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales si lo estiman conveniente.

CAPITULO IV

Ejecución y cumplimiento de las sanciones

Ver Art. 41 ss LOGP

Artículo 252.Efectos del acuerdo sancionador.

1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación.

2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

No queda resuelto el problema jurídico formal (garantías del procedimiento) de qué tramitación se da al expediente, también existe el problema de los plazos cuando la Comisión Disciplinaria es extraordinaria. Ver Art. 253.2 RP

3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia.

Pueden ser ejecutivas sanciones derivadas de los seis primeros apartados del Art. 108 RP (1981), ya que, de otra manera habría que solicitar al JVP autorización por la totalidad de días impuestos. Ver Art 253, 1º RP.

Artículo 253. Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda.

1. Las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días no serán en ningún caso ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia.

Véase criterio de los Jueces de Vigilancia:

Competencia para aprobar la sanción de aislamiento en celda.

La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).

2. No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 236.3, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ejecución inmediata de las sanciones de aislamiento en celda, cuya duración acumulada no supere los catorce días, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior y sin perjuicio de que todas las sanciones impuestas deban ser aprobadas por el Juez de Vigilancia.

Ver Art. 236, 3 RP.
Ver Art 252, 2 RP.

Artículo 254. Cumplimiento de las sanciones de aislamiento.

Véase el acuerdo de los JVP respecto a Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos a fin de hacer más gravosa su situación de aislamiento, se equiparán tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

1. Las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Relacionar con el Art. 178 RP. Tampoco cabe aplicar los medios coercitivos del Art 72 RP en relación con el Art. 45 LOGP.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

5. El recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Artículo 255. Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar motivadamente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas.

2. Si la Comisión Disciplinaria, en atención a los fines de reeducación y reinserción social o a las circunstancias personales del interno, no hubiese estimado oportuno levantar la suspensión de la efectividad durante el plazo de tres meses, de oficio o a solicitud del interno, aplicará la reducción de la sanción prevista en el apartado 1 del artículo siguiente. El tiempo de suspensión de la efectividad de la sanción de aislamiento se computará a efectos de cancelación de la sanción reducida.

3. La suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento que hayan sido confirmadas total o parcialmente, directamente o en vía de recurso, por el Juez de Vigilancia requerirá la autorización de éste.

Ver Art. 273 "L" RP

Artículo 256. Reducción y revocación de sanciones.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta.

Ver Art. 42,3 LOGP

Pueden reducirse sanciones y plazos de cancelación. En todo caso, si una sanción fue suspendida y se mantiene dicha suspensión por más de tres meses, habrá de procederse a una reducción. Ver Art. 255, 2º en relación con el Art. 256, 1º RP.

2. Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación.

No se puede rectificar para agravar el mismo expediente ya resuelto (reformatio in peius)

3. La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso.

Artículo 257. Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

El tiempo cumplido de una sanción posteriormente revocada o reducida en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior o como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente, podrá tenerse en cuenta para el cumplimiento posterior de otras sanciones, siempre que éstas hubiesen sido impuestas por acciones u omisiones también anteriores a la mencionada revocación o reducción.

Ver Art. 260. 4 RP.

CAPITULO V

Prescripción y cancelación

Artículo 258. Plazas de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpirá desde que se hubiese iniciado, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados en el apartado 1 y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso, desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si el mismo hubiese ya comenzado.

Artículo 259. Extinción automática de sanciones.

Cuando un interno reingrese en un Centro Penitenciario se declararán extinguidas automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones.

1. Serán canceladas, de oficio o a instancia de parte, las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal de los internos, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

2. También se cancelarán, de oficio o a instancia de parte, en el momento en que se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno, las anotaciones de sanciones disciplinarias extinguidas automáticamente a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando fueren dos o más las faltas sancionadas en un mismo acto administrativo o sus plazos de cancelación corrieran simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto.

4. En los casos de no cumplimiento de la sanción por razones médicas o de otro orden no imputables al interno, los plazos de cancelación comenzarán a contarse desde la fecha en que aquella pudo haberse cumplido. Asimismo, en los casos del artículo 257, el plazo de cancelación comenzará a computarse desde la fecha en que la sanción quedó cumplida, por el abono de sanciones rectificadas en vía de recurso o reducidas o revocadas conforme a lo establecido en este Reglamento.

5. Dichos plazos no se interrumpirán por la interposición de recurso contra una nueva sanción disciplinaria, cancelándose las anteriores si transcurren sus plazas de cancelación antes de que la recurrida adquiera firmeza.

Artículo 261.Reducción de los plazos de cancelación.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el artículo 263 de este Reglamento.

Ver Art. 42, 6 LOGP.

Recoge la posibilidad de reducir los plazos de cancelación de sanciones impuestas hasta la mitad en base a la obtención de alguna de las recompensas del Art. 263 RP. En buena lógica solo cabría en los casos previstos por los apartados d, f y g; pero el RP no excluye que la Comisión Disciplinaria vincule a la recompensa concedida el efecto reductor de plazos de cancelación.

Artículo 262.Efectos de la cancelación.

La cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y situará al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido aquéllas.

CAPITULO VI Recompensas

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, beneficios penitenciarios, recompensas (que se anexa en Tit. VIII , Cap. II)

Ver Art. 46 LOGP

Ver Art. 277 "g" RP. (referido a la Comisión Disciplinaria)

No confundir la concesión de recompensas con la propuesta de beneficios penitenciarios que formula la Junta de Tratamiento.

Ver Art. 273 "h" RP.

Véase Orden Int. / 4067/2005 de 22 de Diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge ,entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales...

Recompensas....

Artículo 263.Recompensas.

Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

Ver Art 261 RP.

a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.

b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.

- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.
- e) Premios en metálico.
- f) Notas meritorias.
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

Artículo 264. Concesión y anotación.

1. En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.
2. La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitase.

TÍTULO XI De la organización de los Centros penitenciarios

Ver Art 1, 2º RP.

CAPÍTULO I Modelo organizativo de Centro penitenciario

Artículo 265. Estructura.

1. En cada Establecimiento penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados:
 - a) Consejo de Dirección.
 - b) Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición, como unidades de estudio, propuesta y ejecución, el Equipo o Equipos Técnicos necesarios.
 - c) Comisión Disciplinaria.
 - d) Junta Económico-Administrativa.
2. Las funciones de coordinación entre los diferentes órganos colegiados corresponden al Director del Establecimiento.
3. Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros penitenciarios que dependan de las mismas.
4. En los Hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo existirán el Consejo de Dirección, cuya composición se determinará por las normas de desarrollo de este Reglamento, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinarios necesarios.

5. Cuando en algún Centro penitenciario las necesidades o la cobertura de puestos de trabajo existente en el mismo no permitan alcanzar la composición de los diferentes órganos colegiados que se determina en el Capítulo siguiente, se adaptará la composición de aquéllos a las mismas o a los puestos de trabajo que existan en el Establecimiento conforme se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

6. Los Centros de Inserción Social podrán integrarse orgánica y funcionalmente en un Centro penitenciario o tener la consideración de Centro penitenciario autónomo. La Administración Penitenciaria determinará en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social su integración en un Centro penitenciario o su consideración como Centro penitenciario autónomo, así como los órganos correspondientes.

Artículo 266.Eficacia de los acuerdos.

1. La eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados del Establecimiento, con la excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria, quedará demorada hasta que se produzca la aprobación por el Director del Centro. En el caso de que su valoración fuera negativa por estimar que los acuerdos adoptados perjudican gravemente el régimen del Centro o conculcan la legislación, el Reglamento Penitenciario o las circulares, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Administración Penitenciaria correspondiente, continuarán sin producir efectos hasta la aprobación superior, en su caso, del Centro Directivo.

**En estos supuestos es mas que factible la solicitud de asesoramiento del jurista del centro.
Obsérvese que la eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados (a excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria) quedará demorada hasta la aprobación por parte del Director.
Ver Art. 23, 2º LRJPAC**

2. Los acuerdos de los órganos colegiados que hayan sido confirmados total o parcialmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, directamente o en vía de recurso, no podrán demorar su eficacia, ni ser revocados o anulados por decisión administrativa.

Artículo 267.Régimen jurídico de los órganos colegiados.

1. Las normas de funcionamiento de los órganos colegiados se ajustarán a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria.

2. Los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se integrarán en la estructura jerárquica de la Administración Penitenciaria correspondiente, pudiendo ser objeto de recurso ordinario ante el Centro Directivo los acuerdos definitivos adoptados por los mismos, excluidos aquellos que hayan adquirido su eficacia por la aprobación superior del Centro Directivo, salvo cuando, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria, se trate de propuestas cuya resolución o aprobación corresponda al Juez de Vigilancia o versen sobre sanciones disciplinarias de los internos, cuya impugnación se efectuará directamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

**Ver Art. 289 RP.
La referencia realizada al “recurso ordinario” debe entenderse como recurso de alzada (reforma de Arts. 114 y 115 LRJPAC, por ley 4/1999 de 13 de Enero)**

3. Los miembros de los órganos colegiados de los Establecimientos penitenciarios no podrán abstenerse en las votaciones, aunque podrán formular votos particulares que se incorporarán al acuerdo adoptado.

4. Los votos del Presidente, que serán dirimentes en caso de empate, y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios tienen carácter personal e indelegable.

5. Los miembros de los órganos colegiados no podrán participar en sus deliberaciones ni en sus votaciones en los supuestos legales o reglamentarios de abstención o, en su caso, de recusación.

Ver Arts. 28 y 29 LRJPAC.

Recuérdese que los miembros de los órganos colegiados no pueden, salvo que exista obligación legal, abstenerse.

6. Para quedar, en su caso, exentos de responsabilidad, los miembros de los órganos colegiados deberán votar en contra del acuerdo mayoritario.

Artículo 268.Sesiones.

1. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente o el Centro Directivo.

2. La Junta de Tratamiento se reunirá en sesión ordinaria una vez todas las semanas del año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

3. La Comisión Disciplinaria se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

4. La Junta Económico-Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

5. La asistencia a las sesiones de todos los órganos colegiados del Centro penitenciario tendrá carácter obligatorio.

6. Cuando no se alcance el quórum exigido, el Presidente efectuará una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 269.Sustituciones.

1. Conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el régimen de sustituciones del Presidente, del Secretario y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se regirá por las siguientes reglas:

Ver Art. 284 RP.

Obsérvese que hace referencia a cualquier órgano colegiado.

1ª El Presidente será sustituido por el **miembro del órgano colegiado** de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, **de entre sus componentes**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y de lo dispuesto para la Junta Económico-Administrativa en el artículo 278.3.

Obsérvese que el sustituto del Presidente del órgano colegiado debe, además, ser miembro del citado órgano, por lo que no es ajustado a ley, como a veces ocurre, que actúe como Presidente el sustituto del Director, salvo que, además, tal sustituto sea miembro del órgano colegiado en cuestión.

Esta regla rompe el principio de que el sustituto del Director asume, de facto, todas sus funciones, y entre ellas, las de presidir todos los órganos colegiados.

Como se ve, la LRJPAC (rango de ley) fija un criterio específico para las sustituciones del Presidente de los órganos colegiados.

Según este planteamiento legal, no debería actuar como presidente de la Junta de Tratamiento ni el Subdirector de Régimen ni el Administrador, ni el Subdirector de Seguridad, aunque sean sustitutos del Director. Tampoco podrían ser Presidentes de la Comisión Disciplinaria el Subdirector de Tratamiento, Subdirector Médico o Administrador.

Que el sustituto del Director no es automáticamente el Presidente de los órganos colegiados se recalca aún mas respecto de la Comisión Económico Administrativa donde el propio Reglamento Penitenciario indica que en estos casos, el presidente será el Administrador: Póngase toda la atención

en el hecho de que podría ocurrir que el sustituto del Director sea miembro de la comisión económico administrativa (ej. El Subdirector Médico) y ni como Director accidental ni en su nivel jerárquico asume la Presidencia ya que está señalado que sea, específicamente, el Administrador.

Ver Art. 278, 2º RP de 1981 (aún con vigencia), respecto de lo señalado para el Subdirector de Tratamiento.

2ª La sustitución del Secretario se realizará por designación del Presidente entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

2. Cuando concurren en alguno de los órganos colegiados establecidos en este Capítulo los titulares de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria o un funcionario designado al efecto por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, asumirán la presidencia del mismo.

CAPITULO II

Órganos colegiados

Sección 1ª. Consejo de Dirección

Artículo 270.Composición.

1. El Consejo de Dirección de cada Establecimiento penitenciario estará presidido por el Director del Centro penitenciario y compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) El Subdirector de Tratamiento.
- d) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- e) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- f) El Administrador.

2. Como Secretario del Consejo de Dirección actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

Artículo 271.Funciones.

1. Al Consejo de Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del Centro Directivo y del Director del Establecimiento, corresponde impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro penitenciario y tendrá las funciones siguientes:

- a) Supervisar e impulsar la actividad general del Centro penitenciario.
- b) Elaborar las normas de régimen interior del Centro penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo.

Recordar el Catálogo de Objetos Prohibidos remitido por la SGTyGP , Área de Régimen, de fecha 8-7-2005

c) Adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en los casos de alteración del orden del Centro, dando cuenta inmediata al Centro Directivo.

- d) Fijar el número de Equipos Técnicos del Centro penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
 - e) Determinar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del Establecimiento conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
 - f) Fijar los días en que puedan comunicar los internos y establecer los horarios de las comunicaciones especiales y de recepción y recogida de paquetes y encargos, así como de los recuentos ordinarios.
 - g) Determinar las áreas regiminales de participación de los internos en las actividades del Centro y ejercer las competencias que le atribuye este Reglamento en el proceso de elección de representantes de los internos, así como suspender o dejar sin efecto la participación en los supuestos de alteraciones regiminales previstos en este Reglamento.
 - h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen del Establecimiento que no estén atribuidas a otros órganos.
2. El Secretario del Consejo de Dirección remitirá al Centro Directivo mensualmente copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior.

Sección 2ª. Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos

Artículo 272.Composición.

1. La Junta de Tratamiento estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:
- a) El Subdirector de Tratamiento.
 - b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
 - c) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que delibere.
 - d) El Director de la Unidad Docente o, en su caso, el Pedagogo. **(derogado por RD. 1203/99)**
 - e) Un trabajador social, que haya intervenido en las propuestas sobre las que se delibere.
- (modificación introducida por R.D. 515/05 de 6 de Mayo).**
- f) Un Educador, que haya intervenido en las propuestas.
 - g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.
2. Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.

Es particularmente importante resaltar el carácter secreto de las deliberaciones de la Junta de Tratamiento.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos.

4. Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas.

5. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento.

Ap. 1 d) derogado por disp. Derog. única.2 b) de Real Decreto 1203/1999, de 9 julio).

Ap. 1 e) modificado por disp. Final 1 de Real Decreto 515/2005, de 6 mayo.

Artículo 273.Funciones.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.

b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.

c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.

d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.

Ver Arts. 100, 101, 102 y 103 RP.

e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

Ver Art. 75, 3º RP.

f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.

h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.

Ver Arts. 202 a 206 RP.

i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.

k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.

l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

Ver Arts. 255 y 256 RP.

m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Informes psiquiátricos, forense, médico y de Equipo de Observación y Tratamiento.

Ver Art. 184 "c" RP.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo

o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

Artículo 274. Composición del Equipo Técnico.

1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento.

2. Podrán formar parte del Equipo Técnico:

a) Un Jurista

b) Un Psicólogo.

c) Un Pedagogo.

d) Un Sociólogo.

e) Un Médico.

f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería.

g) Un Profesor de la Unidad Docente (derogado po RD 1203/99).

h) Un Maestro o Encargado de Taller.

i) Un Educador.

j) Un Trabajador Social.

k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo.

l) Un Encargado de Departamento.

3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados.

Ap. 2 g) derogado por disp. Derog. única.2 b) de Real Decreto 1203/1999, de 9 julio.

Ver Art. 69 LOGP

Ver Art 70 Central de Observación y Art. 109 RP.

Ver Art. 20 RP, sobre el ingreso.

Funciones: ver Arts 39, 42, 6º y 47, 2º LOGP

Informe psiquiátrico, ver Art. 39 LOGP.

Es posible que, para determinados asuntos concretos, intervenga algún profesional que no participará en el resto de los temas a abordar por el Equipo Técnico. La indicación del Apartado 4º avala esta tesis que es muy discutida y poco pacífica en múltiples Equipos Técnicos.

Artículo 275.Funciones.

Ver Arts 39, 46, 2º y 47, 2º LOGP.

El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.
- c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.
- d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

- f) Ejecutar cuantas acciones concretas les encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.
- g) Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

Sección 3ª. Comisión disciplinaria

Ver I. 1/2006 TGP Elección miembros de la Comisión Disciplinaria.

Es particularmente importante lo previsto en el Apdo. XI: “Los funcionarios elegidos no podrán hacer delegación de su cometido, viniendo obligados a la aceptación y desempeño de sus vocalías, salvo impedimento legal o renuncia expresa ante la propia Comisión Disciplinaria que lo reflejará en el acta del día, remitiéndose a la Subdirección General de Personal para que resuelva lo oportuno” y el apartado XII que señala “ Los Funcionarios serán compensados por su asistencia a las sesiones del órgano colegiado, conforme a lo establecido en la Instrucción 7/2003”, instrucción esta última que en su apartado 13.1 señala ... “será compensado con igual periodo de tiempo libre que el utilizado con motivo de dicha asistencia”

Artículo 276.Composición.

1. La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del centro y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) Un Jurista del Establecimiento.
- d) Un Jefe de Servicios.
- e) Un funcionario de la plantilla del centro penitenciario.

2. Los miembros de los párrafos d) y e) se elegirán anualmente por los empleados públicos del centro penitenciario, en la forma que se determine por resolución del centro directivo.

3. Como Secretario de la Comisión Disciplinaria actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el centro penitenciario.

Artículo 277.Funciones.

1. A la Comisión Disciplinaria corresponde ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria en la forma regulada en el Título X de este Reglamento y acordar la concesión de las recompensas que procedan a los internos, sin perjuicio de la competencia del Director para la imposición de sanciones por faltas leves y de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia.

2. Las funciones de la Comisión Disciplinaria son las siguientes:

- a) Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.
- b) Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.
- c) Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas, así como la cancelación de las anotaciones cuando concurren los requisitos exigidos en este Reglamento.
- d) Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Ver Art. 253.2 °RP.

e) Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas, así como, en casos de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.

Ver Art. 255 RP.

f) Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

Ver Art. 256 RP.

g) Otorgar las recompensas previstas en este Reglamento, determinando, en su caso, su cuantía y ordenar la anotación de su concesión en el expediente personal del interno recompensado.

Ver Arts 261, 263 y 264 RP.

h) Ejercer las restantes competencias establecidas en el Título X de este Reglamento que no estén atribuidas expresamente al Director del Establecimiento o al Instructor del expediente disciplinario.

Sección 4ª. Junta Económico-Administrativa

Artículo 278.Composición.

1. La Junta Económico-Administrativa estará presidida por el Director del centro y se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Administrador.
- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- c) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- d) El Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los servicios sociales, cuando sean convocados por el Director.
- e) Un Jurista del centro.

2. Como Secretario de la Junta Económico-Administrativa actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento.

3. El sustituto del Director en la presidencia de la Junta Económico-Administrativa será el Administrador del centro penitenciario.

Ver Art. 269, 1º, 1ª RP.

Artículo 279.Funciones.

La Junta Económico-Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del centro directivo y del Director del Establecimiento, es el órgano colegiado encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento y ejercerá las funciones siguientes:

- a) El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del centro penitenciario.
- b) El seguimiento y control del sistema contable.

- c) Informar las cuentas que se deban rendir al centro directivo.
- d) La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- e) La adopción de decisiones por delegación del centro directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias que le puedan ser delegadas por éste.
- f) El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del centro penitenciario en la forma que se determine por el centro directivo.
- g) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del centro penitenciario que no estén atribuidas a otros órganos.

CAPITULO III

Órganos unipersonales

Artículo 280.El Director.

1. El Director de un centro penitenciario ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es el obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio.
2. Corresponden al Director las siguientes atribuciones:
 - 1ª Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices del centro directivo relativas a la organización de los diferentes servicios de tratamiento, régimen, sanidad, personal y gestión económico-administrativa, así como inspeccionarlos y corregir cualquier falta que observare en los mismos.
 - 2ª Representar al centro penitenciario en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas, firmando la documentación que salga del mismo y dando el visto bueno o la conformidad a cuantos documentos deban expedir los demás funcionarios, salvo cuando, previa autorización del centro directivo, pueda delegar esta función en los Subdirectores y Administrador.
 - 3ª Convocar y presidir los órganos colegiados regulados en el Capítulo II de este Título, aprobar sus acuerdos para que sean eficaces y ejecutarlos, así como demorar su eficacia hasta la aprobación superior, en su caso, del centro directivo, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.
 - 4ª En relación con los empleados públicos destinados en el centro:
 - a) Organizar y asignar la realización de los distintos servicios.
 - b) Dar traslado de cuantas disposiciones o resoluciones afecten al servicio.
 - c) Expedir las certificaciones y emitir los informes que proceda en relación con la actuación profesional de los empleados públicos destinados en el centro penitenciario.
 - d) Velar por el cumplimiento de sus obligaciones y comunicar al centro directivo cuantos hechos o actuaciones puedan ser merecedores de recompensa o constitutivos de falta disciplinaria.

e) Agrupar en un puesto de trabajo, desempeñado por un solo funcionario, tareas o cometidos atribuidos a dos o más unidades o puestos, o bien agregar alguna tarea específica a las propias de la unidad o puestos de trabajo, y, en casos de necesidad, asignar provisionalmente dos o más unidades a un solo funcionario, teniendo en cuenta las necesidades de coordinación de los distintos puestos o unidades y las cargas reales de trabajo que tengan asignadas.

5ª Adoptar las medidas regimentales urgentes necesarias para prevenir y, en su caso, resolver cualquier alteración individual o colectiva del orden en el centro, dando cuenta inmediatamente al centro directivo.

**Ver I. 5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.
INSTRUCCIÓN 5/2006: Notas esquemáticas**

“Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria”

OBJETIVOS

1. Mantener líneas de comunicación permanentes para comunicaciones o consultas que no admitan demoras
2. Conocimiento inmediato y puntual de hechos con entidad y trascendencia que se produzcan en los C.P.

PROCEDIMIENTO

- Comunicación telefónica por el mando de incidencias.
- Cuando se disponga de la documentación:
 1. remitirla via fax
 2. Incluir informe con valoración
 - Causas posibles
 - Actuaciones llevada a cabo
 - Si las circunstancias lo permiten, enviar la documentación escrita en la misma fecha de producirse la incidencia.
- Se comunicarán asuntos que tengan entidad y/o trascendencia:
 1. Incidentes graves o muy graves
 2. Lesiones de gravedad o que precisen salir a hospital
 3. Precisen medios coercitivos y siempre que conlleven aplicación de defensas de gomas, sujeción mecánica, aerosol
 4. Impliquen 1º grados o Art.10 LOGP o internos de colectivos significativos.
 5. Tienen entidad o trascendencia:
 - Motines, plantas, desórdenes colectivos
 - Huelgas de hambre
 - Fallecimiento de internos
 - Tentativas de suicidio
 - Coacciones o agresiones a Funcionarios, autoridades...
 - Retenciones de Funcionarios o Autoridades...
 - Evasiones consumadas o intentadas
 - Incidentes en salidas del Establecimiento.
 - Libertades o retenciones indebidas.
 - Incendios, inundaciones, averías generales graves.
 - Intoxicaciones, brotes enfermedades graves o infectocontagiosas...
 - Prisión o detención de funcionarios.
 - Intervención objetos o sustancias de especial relevancia por su cantidad o peligrosidad
 - No reingresos y salidas en autogobierno de internos especialmente significados
 - Ingresos y libertades de internos especial significación
 - Autolesiones relevantes por el interno, tipo de lesiones producidas o motivación de la misma.
 - Accidentes laborales de Funcionarios e internos (G o MG)
 - Medidas de presión

Ver I.6/2006, especialmente apartados 3.4º

6ª Adoptar, ante hechos o actuaciones de los internos que se presuman faltas disciplinarias, las medidas cautelares que procedan hasta que recaiga acuerdo definitivo.

7ª Disponer, previa aprobación o mandamiento de la autoridad judicial y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, la excarcelación de los detenidos, presos y penados a su cargo.

8ª Supervisar los libros de contabilidad, autorizar los pagos de caja y la extracción de fondos del Banco.

9ª Decidir la separación interior de los internos teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada uno conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del presente Reglamento.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

10. Autorizar, en forma reglamentaria, las comunicaciones, visitas, salidas al exterior y conducciones de los internos.

11. Disponer lo necesario para comunicar inmediatamente al familiar más próximo o a la persona designada por el interno, en los casos de muerte, enfermedad o accidente grave del mismo.

Ver posibilidad de comunicar a la Embajada o Consulado cuando el interno es extranjero y manifestó su voluntad favorable a participar los asuntos urgentes a estos organismos.

12. Autorizar, previa aprobación de la autoridad judicial o del centro directivo, la salida y desplazamientos de los internos al domicilio familiar o centro hospitalario en los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Junta de Tratamiento.

Ver Arts. 47 y 149, 4º RP

13. Asumir la representación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, con la función de dirigir y supervisar sus actividades en el centro de acuerdo con las instrucciones emitidas por los órganos directivos del citado organismo autónomo.

14. Velar por la difusión en el centro penitenciario de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el centro directivo.

15. Llevar a cabo cuantas tareas o cometidos le atribuya el centro directivo en relación con sus funciones como responsable del centro penitenciario.

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo)

Ver I. 5/2006, Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.

Artículo 281. Subdirectores.

Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 282. Administrador.

El Administrador tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director.
- b) Extender los talones de las cuentas bancarias del centro penitenciario junto con la firma mancomunada del Director o de su suplente.
- c) Cuidar, junto con el Director, de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al centro penitenciario, de acuerdo con las instrucciones del centro directivo.
- d) Efectuar las transferencias de los saldos de peculio en los supuestos establecidos.
- e) Rendir las cuentas ante los órganos competentes con el visado del Director y el informe de la Junta Económico-Administrativa.

Artículo 283. Jefe de Servicios.

El Jefe de Servicios es el encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro y, en consecuencia, adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta de ellas al Director.

Artículo 284. Suplencia.

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Director, el centro directivo, mediante resolución motivada, designará su suplente entre los Subdirectores del centro penitenciario.
2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Administrador, y cuando no se designe suplente por el órgano competente para su nombramiento, el Director dictará resolución expresa designando suplente de éste entre los funcionarios destinados en el centro, que ejercerá todas sus funciones excepto las del artículo siguiente.

Suplencia de Presidente de los órganos colegiados, ver Art. 269 RP y nota incluida como comentario.

Artículo 285. Incidencias.

1. Los Directores, Subdirectores y Administradores, sin perjuicio de la jornada de trabajo que les corresponda, realizarán turnos de incidencias todos los días del año, incluidos domingos y festivos.
2. Los Subdirectores y Administradores que se encuentren realizando el turno de incidencias asumirán todas las atribuciones del Director reguladas en el primer artículo de este Capítulo, en ausencia de éste, debiendo dar cuenta al mismo en cuanto sea posible de las actuaciones realizadas en ejercicio de las citadas atribuciones.

Ver I. 5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.

Artículo 286. Horarios de personal.

1. Los funcionarios penitenciarios, dada la naturaleza de sus funciones, prestarán sus servicios en un régimen horario específico.
2. Por necesidades excepcionales y justificadas podrá exigirse a los funcionarios penitenciarios un número mayor de horas de servicio que las establecidas con carácter general a los demás funcionarios, debiendo,

en tal caso, ser compensados con igual número de horas libres en cuanto las necesidades del servicio lo permitan, o bien retribuidos mediante los complementos legalmente establecidos.

TITULO XII

Del régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 287.Ámbito de aplicación.

Las normas relativas a la gestión económico-administrativa de los Establecimientos penitenciarios contenidas en este Título sólo serán aplicables a las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal en concepto de derecho supletorio, sin perjuicio de la legislación básica estatal que, por otros títulos competenciales, resulte aplicable sobre dicha materia.

Artículo 288.Finalidad de la gestión económico-administrativa.

La finalidad de la gestión económico-administrativa en todos los Establecimientos penitenciarios consiste en la optimización de los recursos financieros y materiales puestos a disposición de la Administración penitenciaria para el logro eficaz y eficiente de las funciones asignadas en el presente Reglamento para desarrollar la actividad penitenciaria.

Artículo 289.Situaciones especiales.

El Director del Establecimiento penitenciario, tan pronto tenga conocimiento de una decisión adoptada que vulnere la normativa vigente, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 266.1 de este Reglamento y adoptará las medidas necesarias para minimizar el perjuicio a los intereses públicos, dando cuenta al centro directivo.

Artículo 290.Obligaciones de gasto.

Ningún Establecimiento penitenciario podrá adoptar ninguna decisión que implique compromisos de gasto por encima de los créditos asignados al mismo o que modifiquen la imputación del gasto o el procedimiento establecido para su ejecución.

Artículo 291.Previsión de necesidades.

El Director del centro penitenciario, una vez haya informado la Junta Económico-Administrativa, deberá remitir a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, antes del 1 de abril de cada año natural, la previsión de necesidades presupuestarias para el siguiente ejercicio, las cuales deberán justificarse debidamente siguiendo los criterios que marque la citada Secretaría de Estado, en base a las directrices emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 292.Naturaleza de los recursos y legislación aplicable.

Los recursos económicos asignados y gestionados por los Establecimientos penitenciarios tienen la naturaleza de recursos públicos, a los que resultará de aplicación la normativa presupuestaria, contractual, contable o patrimonial vigente para las Administraciones Públicas.

Artículo 293.Servicios administrativos.

1. Los Servicios administrativos de los Establecimientos penitenciarios dependen directamente del Administrador del centro.

2. Todo acto o decisión económico-administrativa de un Establecimiento penitenciario deberá estar propuesto por el Administrador y autorizado por el Director del centro, salvo en aquellos casos en que este Reglamento o sus normas de desarrollo establezcan expresamente otro procedimiento.

Artículo 294.Cuentas bancarias.

1. El movimiento de fondos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de los Establecimientos penitenciarios requerirá el cumplimiento de la normativa dictada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, exigiéndose, en todo caso, la firma mancomunada del Director y del Administrador del Establecimiento o, en su caso, del suplente de uno u otro.

2. La facultad para tramitar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la autorización de apertura de estas cuentas corresponderá a la Dirección General de Administración Penitenciaria.

Ver I. 3-7.2001 SE

CAPITULO II

Régimen patrimonial

Artículo 295.Inventarios de Establecimientos penitenciarios.

1. Los Establecimientos penitenciarios llevarán un sistema de inventarios que permita disponer en todo momento de información fiel y actualizada sobre los bienes muebles asignados para el desarrollo de sus funciones. Las respectivas altas o bajas de bienes muebles que se produzcan se consignarán en el inventario por el órgano competente, por medio de las actas de recepción o enajenación correspondientes.

2. Por el centro directivo se determinarán los tipos de inventario que de forma obligatoria todo Establecimiento penitenciario debe tener continuamente actualizados, así como los documentos y la periodicidad con que deban remitirse para la elaboración del inventario general de bienes muebles de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. La Dirección General de Administración Penitenciaria será el órgano competente para la tramitación del procedimiento de donaciones de bienes efectuadas por Administraciones-públicas o por instituciones públicas o privadas a Establecimientos penitenciarios, que no podrán ser aceptadas sin la previa y expresa autorización del centro directivo.

4. Cuando sea necesaria la enajenación de bienes muebles, se solicitará a la Dirección General de Administración Penitenciaria la oportuna autorización por el Director del Establecimiento penitenciario.

Artículo 296.Casos especiales por apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios.

En los casos especiales de apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios se iniciarán los posteriores procedimientos de gestión patrimonial a partir de los respectivos inventarios de apertura o clausura firmados por el Director y Administrador del Establecimiento.

Artículo 297.Establecimientos penitenciarios de distribución.

Cuando un Establecimiento penitenciario tenga el carácter de depósito de suministros llevará un sistema especial de inventario que permita en todo momento conocer la distribución de productos realizada a otros Establecimientos y los niveles de producto en reserva.

CAPITULO III

Gestión de economatos, cafeterías y cocinas

Artículo 298.Servicio de economato.

Los economatos de los Establecimientos penitenciarios son un servicio prestado por la institución penitenciaria a los internos que permite disponer de un sistema de adquisición de productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Administración penitenciaria.

Artículo 299.Servicio de cafetería.

El servicio de cafetería se podrá prestar en los Establecimientos penitenciarios tanto al personal propio del Establecimiento, como al personal de guardia exterior, al que preste algún servicio relacionado con el centro penitenciario y a las visitas de cualquier naturaleza.

Artículo 300.Sistemas de gestión.

1. Los servicios de economato, de cocina y de cafetería podrán ser gestionados por:
 - a) La propia Administración penitenciaria.
 - b) El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, mediante la fórmula de taller productivo.
 - c) Empresas externas adjudicatarias por contrato administrativo de servicios.
2. Cuando la gestión de los servicios de economato o cafetería se realice por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éstos adoptarán la naturaleza de taller productivo. Los beneficios obtenidos corresponderán al citado organismo autónomo.
3. En el supuesto de que el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias gestione el servicio de cocina mediante la fórmula de taller productivo, la provisión de víveres para elaborar los racionados se efectuará bajo la responsabilidad del citado organismo.
4. Cuando los servicios de economato o cafetería sean gestionados por la propia Administración penitenciaria o por una empresa externa, los beneficios generados para la Administración penitenciaria se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento. En el supuesto de gestión por la propia Administración penitenciaria, se entenderá por beneficios los obtenidos una vez sufragados los gastos correspondientes a la compra de géneros, las recompensas a internos y la depreciación de existencias.

Artículo 301.Sistemas de pago en el economato.

1. Queda prohibido a los internos el uso de dinero de curso legal, salvo en los Establecimientos de régimen abierto o en situaciones excepcionales debidamente autorizadas por el centro directivo. Las normas de régimen interior de cada centro penitenciario establecerán la obligatoriedad para los internos de efectuar las compras en los Establecimientos mediante tarjeta-valor, tarjeta magnética, tarjeta con microchip u otro sistema análogo.
2. Las prescripciones técnicas del sistema establecido para las compras se fijarán por el centro directivo.
3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras para cada uno de los sistemas de compra indicados.

4. Cuando el interno sea excarcelado, disfrute de permiso de salida o sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario se canjeará la tarjeta de compras de que sea titular por su importe en metálico.

Artículo 302. Normas reguladoras de los servicios.

1. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de cada uno de los sistemas de gestión previstos.
2. La lista actualizada de productos y precios de economato se deberá exponer a la población reclusa junto a la ventanilla del despacho donde se dispensen los mismos.
3. La lista actualizada de productos y precios de la cafetería deberá exponerse en un lugar visible para los usuarios, dentro del local utilizado para la misma.

Artículo 303. Productos autorizados para la venta en economatos.

1. En el economato podrán expendirse los siguientes productos:
 - a) Comestibles que no precisen ser cocinados.
 - b) Tabaco.
 - c) Ropa de uso interior y exterior.
 - d) Productos de aseo personal.
 - e) Cuantos otros bienes o productos necesiten los reclusos, siempre que no estén prohibidos por las normas de régimen interior del centro y, en general, siempre que su uso y consumo no implique riesgo para el correcto funcionamiento regimetal del Establecimiento.
2. En ningún caso podrán venderse en el economato ningún tipo de bebidas alcohólicas ni de productos farmacéuticos.

Artículo 304. Otros servicios a favor del interno.

En caso de necesidad, apreciada por la Dirección del centro, se podrá autorizar, previa solicitud del interno, la compra en el exterior a costa del recluso de algún producto autorizado no disponible en el economato. El procedimiento de estas adquisiciones se determinará por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

Artículo 305. Naturaleza de los servicios de economato, cafetería y cocina.

1. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por la propia Administración penitenciaria las prestaciones que deban realizar los internos en servicios auxiliares o mecánicos de los mismos no tendrán, en ningún caso, la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria sin perjuicio de las recompensas y beneficios penitenciarios que se les puedan conceder.
2. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias mediante la fórmula de taller productivo, los servicios auxiliares o mecánicos de los mismos desempeñados por los internos tendrán la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria.

La relación laboral especial penitenciaria se regula por RD. 782/2001.

3. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por una empresa externa adjudicataria del servicio ningún interno podrá desempeñar servicios auxiliares o mecánicos en los mismos, salvo

cuando la proposición económica de la empresa adjudicataria contenga expresamente la previsión de la contratación laboral común de internos, en cuyo caso todas las obligaciones empresariales derivadas del contrato de trabajo serán satisfechas por la empresa adjudicataria.

Artículo 306. Acciones contra los intereses del economato, cafetería y cocina.

Cuando algún interno sustraiga fondos o efectos del economato, cafetería o cocina o provoque intencionadamente el deterioro de sus productos, será separado de dichos servicios y se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales en que hubiera podido incurrir.

CAPITULO IV

Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación

Artículo 307. Justificación de racionados.

1. Los internos devengarán la ración según su hora de ingreso y salida del Establecimiento penitenciario, procurándose en todo momento que la imputación del gasto quede claramente individualizada para cada Establecimiento penitenciario, sin que, en los supuestos de traslado, pueda efectuarse la doble imputación de racionados en ningún caso.

2. Las raciones de enfermería que supongan incremento del racionado común deberán acreditarse mediante informe del médico y del Administrador del Establecimiento penitenciario.

3. Los gastos de alimentación, estancia y tratamiento originados por los internos destinados en unidades dependientes o en unidades extrapenitenciarias podrán ser compensados por la Administración penitenciaria en la forma que se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 308. Valores de racionados y lotes higiénicos.

Ver L. 13/2007 e L. 8/2006 Lotes higiénicos, prev, enferm, transmisión sexual
Ver L. 10/2001 SP.

1. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se fijarán anualmente los valores de las raciones alimenticias por día y plaza de interno, distinguiendo, al menos, las siguientes categorías:

- a) Internos sanos.
- b) Internos jóvenes.
- c) Ración de enfermería.

Estos valores podrán ser distintos para los diferentes centros penitenciarios en función de la agrupación que se establezca exclusivamente para este fin.

2. Asimismo, anualmente y por resolución de la Secretaría de Estado, se fijará la composición de las dotaciones para higiene personal que se facilitarán a los internos en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 309. Seguimiento contable de los gastos de alimentación.

Los gastos de alimentación serán objeto de un seguimiento contable especial, con los formatos y periodicidad que el centro directivo determine. Dichos gastos se elevarán a la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento para su examen e informe.

Artículo 310. Recepcionado de mercancías para la preparación del racionado.

1. En el supuesto de que la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, diariamente, el funcionario del servicio de alimentación recepcionará las mercancías para la preparación de las comidas según los racionados, comprobando calidad y peso de los artículos.

2. El Médico del Establecimiento comprobará el estado sanitario de los artículos suministrados y dictaminará los que por la citada razón deban ser desechados.

Artículo 311. Renuncia a ración alimenticia.

Si algún interno renunciase a su ración, quedará ésta en beneficio de los demás, no de persona determinada, sin que por tal renuncia se le deba indemnización alguna.

Artículo 312. Sistemas de gestión de los gastos de alimentación.

Cuando la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, la adquisición de productos de alimentación se podrá llevar a cabo por el Establecimiento penitenciario o por los servicios centrales, utilizando proveedores ajenos a la propia Administración, vía pagos a justificar, anticipos de caja fija o expedientes de contratación administrativa de suministros.

CAPITULO V

Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos

Artículo 313. Dotación.

1. El centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente proveerá, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, a todos los centros penitenciarios que dependan de la misma, del vestuario, equipo y utensilios que necesiten los reclusos de uno y otro sexo. La composición del vestuario se determinará por resolución del centro directivo correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de las diferentes estaciones del año y las distintas tipologías y ubicaciones geográficas de los Establecimientos.
2. Los internos trabajadores de uno y otro sexo dispondrán, además, de la ropa apropiada para desarrollar las actividades laborales.
3. Los niños internados con sus madres también dispondrán del vestuario adecuado.
4. El equipo para las camas, aseo personal e higiene íntima y los utensilios para las comidas se determinarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios u órgano autónomo equivalente.

Artículo 314. Períodos de reposición.

1. La duración mínima de cada una de las prendas, calzado y equipo se determinará por el centro directivo correspondiente.
2. Los Establecimientos justificarán en los estados de vestuario las altas y bajas de las prendas.
3. No se fijarán plazos mínimos de duración para el utensilio, sino que los Directores de los centros penitenciarios deberán solicitar en cada caso la correspondiente autorización del centro directivo para dar de baja los efectos que queden inutilizados por el uso y poder efectuar las correspondientes reposiciones de material.

Artículo 315. Enajenación de material no inventariable.

Los utensilios y efectos dados de baja serán enajenados conforme a las normas dictadas por el Centro directivo correspondiente. La venta constará en acta y su producto se ingresará en el Tesoro Público.

Ver I. 9/2005 SE.

Artículo 316.Lotes higiénicos.

Ver I. 13/2007 e I. 8/2006
Ver I. 10/2001 SP.

1. Los Establecimientos penitenciarios solicitarán mensualmente, en Función de la previsión de población interna existente y de sus características personales y penitenciarias, las necesidades de dotación en lotes higiénicos.

2. Mensualmente, se remitirá inventario de estos productos al centro directivo en donde quede recogido el número de lotes higiénicos distribuidos entre la población interna y los remanentes pendientes de distribución del mes anterior.

CAPITULO VI

Custodia de los objetos de valor de los internos

Artículo 317.Custodia de dinero, alhajas, joyas y otros objetos de valor.

Ver orden 15-12-06 de la SGTyGP referente a la custodia así como a la remisión a otros centros en caso de traslado.
Ver I.6/2006

Salvo en los Establecimientos de régimen abierto, los internos no tendrán en su poder dinero o títulos que lo representen ni objetos de valor. Todo ello les será intervenido al ingresar con arreglo a las siguientes normas:

1ª Los objetos de valor se custodiarán por el Subdirector de Seguridad en la caja del Establecimiento o en lugar seguro y el dinero será custodiado por el Administrador. Al interno se le entregará una hoja individual de cuenta de peculio, iniciada con las cantidades que le fueron recogidas, y se le expedirán los resguardos que acrediten el depósito de los objetos de valor.

Ver Atrs. 18, 51, 3º y 70, 2º RP.

2ª Los internos podrán autorizar para que de lo intervenido se haga cargo alguna persona y, en tal caso, la entrega se hará mediante la justificación de su personalidad debiendo firmar con el Subdirector de Seguridad o el Administrador, según proceda, la diligencia de la entrega. También podrán autorizar la realización, en su caso, de los títulos legítimos representativos de dinero.

3ª No se dará cumplimiento a lo establecido en la norma anterior cuando existan dudas acerca de la legítima procedencia del dinero u objetos de valor intervenidos y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente la retención para que se resuelva lo procedente.

4ª Cuando el dinero consista en moneda o billetes que puedan o deban ser objeto de intervención oficial, se cumplirá lo que al respecto determine la legislación correspondiente, sin perjuicio de asegurarlo en la caja como otro valor cualquiera y de entregar al recluso un resguardo suficientemente expresivo de las cantidades y efectos depositados pero no se le dará ingreso en el peculio de libre disposición.

5ª Cuando la autoridad judicial disponga la intervención de todo o parte del dinero de un interno, se procederá a inmovilizar las cantidades indicadas en la orden correspondiente, que quedarán a disposición de dicha autoridad para el destino que proceda, de todo lo cual se dará conocimiento al interesado.

Artículo 318.Traslado de material.

1. Todo interno que sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario tendrá derecho a que la Administración penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca

podrá ser superior a los 25 kilogramos, siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que exceda del peso indicado.

Ver indicaciones sobre materia informático y audiovisual de los internos trasladados. I. 6/2006

Ver Orden SGT y GP

Polémica: Existen multitud de decisiones judiciales que amparan la procedencia de que sea el interno quien sufrague, cuando dispone de medios, los gastos del traslado de equipaje que exceda de 25 kilos así como de la televisión, tal como dispone la I. 6/2006, pero no es menos cierto que también existe un importante volumen de jurisprudencia que es contraria, señalando que es la administración penitenciaria la que debe correr con los gastos del traslado de equipaje superior a los citados 25 k. de peso así como de la televisión (ver, entre otros, los autos de la AP de Cantabria de 15-12-2005, auto de JVP de Tenerife de 16-1-97) llegando algunos autos a señalar incluso la nulidad del apartado primero del artículo 318 del RP, como señala el JVP de Ceuta en su auto de 13-7-98.

2. Para los casos excepcionales de internos sin medios económicos se estudiarán por parte de la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento penitenciario las posibles medidas a adoptar, que deberán ser aprobadas por el centro directivo.

Criterio de los Jueces de Vigilancia penitenciaria:

- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro.

La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).

CAPITULO VII

Peculio de reclusos

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

Artículo 319. Constitución del fondo o cuentas individuales de peculio.

1. El fondo de peculio se constituirá con las cantidades que los reclusos tengan en su poder al ingresar en el Establecimiento y con las que reciban posteriormente por cualquier concepto de procedencia legítima.
2. Estos fondos podrán ser gestionados por la Administración penitenciaria o por entidades financieras colaboradoras, mediante convenio suscrito con la Administración penitenciaria como cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno.
3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de la información contable del fondo de peculio a suministrar por los Establecimientos penitenciarios y su periodicidad, así como de la contabilidad que deban rendir las entidades financieras colaboradoras.

Artículo 320. Seguimiento contable.

1. Si la gestión del fondo de peculio se realiza por la Administración penitenciaria, a cada partícipe del fondo se le proveerá de una hoja personal en que se le inscribirán los ingresos a su nombre y las extracciones autorizadas semanalmente, con expresión del saldo, datos que estarán en consonancia con las partidas correspondientes en el libro general de peculio que lleve la Administración.
2. Si la gestión de peculio se realiza por una entidad financiera, cada recluso tendrá una cartilla o similar que contendrá los datos indicados en el apartado anterior.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas que permitan realizar un seguimiento mensual de los saldos del fondo de peculio en cada Establecimiento penitenciario y sus correspondientes saldos de intereses.

Artículo 321.Utilización del peculio de libre disposición.

Con el peculio de libre disposición podrán los internos:

- a) Atender los gastos que les estén permitidos, solicitando y recibiendo de la Administración una cantidad prudencial que se fijará por el centro directivo atendiendo a criterios de seguridad y orden del Establecimiento.
- b) Ordenar transferencias a su familia o a otras personas, previa autorización del Administrador del Establecimiento.

Artículo 322.Transferencias del fondo de peculio.

1. Al ser puesto en libertad un interno, le será practicada la liquidación de su peculio y entregado el saldo que resulte o la cartilla bancaria, así como los objetos de valor que la Administración tenga en depósito, previa presentación de los oportunos resguardos.

Ver l. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

2. En caso de traslado del interno a otro Establecimiento, se le entregará en metálico, de su peculio, una cantidad prudencial para sus gastos. El resto le será remitido por el Administrador del Establecimiento de origen al de destino o, si el peculio se gestiona por una entidad financiera, se trasladará la cuenta a la localidad de destino. Los objetos de valor depositados en la Administración le serán entregados contra la presentación del resguardo correspondiente.

Artículo 323.Peculio de fallecidos.

El peculio de reclusos fallecidos será entregado al primer heredero del recluso que lo solicite, contra el que podrán repetir, en su caso, los restantes miembros de la comunidad hereditaria.

Ver l. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

Artículo 324.Intereses de los fondos de peculio.

1. En los supuestos de cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno, los intereses y los gastos generados, según la normativa aplicable a dichas cuentas, se repercutirán sobre las mismas.

2. Si los fondos de peculio son gestionados por la Administración penitenciaria, los intereses que genere la cuenta fondo de peculio se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias

Artículo 325.Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

1. La gestión económica, administrativa y patrimonial desarrollada en los centros penitenciarios relativa al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se regirá por su normativa propia y, en su defecto, por las disposiciones de este Reglamento y de sus normas de desarrollo que resulten directamente aplicables.

Ver Art 9, 9º RD 1449/2000.
Ver RD. 326/95.

2. Los gastos y pagos derivados de obligaciones del organismo autónomo que deban realizarse en los centros penitenciarios serán efectuados por quienes tengan reconocida en cada centro la competencia para realizarlos.

ACGIP

ANEXO I

Artículos del Reglamento General Penitenciario (R.D. 1201/1981) que se declaran vigentes –con rango de resolución del centro directivo- por la Disposición Transitoria Tercera del actual Reglamento Penitenciario,

DE LOS SUBDIRECTORES

ARTÍCULO 277. El Subdirector es el segundo jefe del establecimiento, y le corresponde:

1. sustituir al director, con los mismos deberes y atribuciones de este, en los casos de vacante o ausencia del director por causas distintas a las expresadas, se atenderá en su actuación a la normas establecidas por aquel y a las instrucciones que del mismo reciba, sin perjuicio de resolver en el acto cualquier incidente que pudiera surgir, dando cuenta al director de las resoluciones adoptadas
2. organizar y dirigir la oficina de regimen del establecimiento , haciendo llevar reglamentariamente los libros y documentos
3. comunicar puntualmente al subdirector jefe del equipo, o al jurista-criminologo , en su defecto, nota o relacion de los internos que han pasado a la situacion de penados, con fecha de la llegada de los testimonios de sentencia correspondientes, e igualmente de las ordenes de clasificacion remitidas por el centro directivo
4. rubricar las comunicaciones en que haya de figurar la firma del director y expedir las certificaciones sobre los datos que figuren en el archivo de la oficina o en los expedientes de los reclusos
5. llevar las estadísticas y formalizar los resúmenes dentro del plazo ordenado por el centro directivo
6. desempeñar la secretaria de la junta de regimen y administracion y asistir a las sesiones como vocal de la misma
7. contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del establecimiento, instruir las informaciones que el director le encomiende y cumplir cuantas ordenes de el reciba concernientes a su cometido
8. sera asimismo jefe del equipo de observacion o de tratamiento en los centros y establecimientos en que solamente haya un subdirector jefe de equipo correspondiendole en tal caso las funciones que se determinan en el articulo siguiente

Artículo 278 1. al Subdirector Jefe de Equipo le corresponden las siguientes funciones:

1. organizar, impulsar y controlar la actuacion de los miembros de los equipos de observacion y de tratamiento para el mejor cumplimiento de los fines asignados a estos
2. presidir las reuniones de los mismos cuando no asista el director
3. recabar de todos los funcionarios datos relativos a los internos, especialmente los que hagan referencia al comportamiento, para mejor conocimiento de los mismos, como base de su clasificacion y tratamiento
4. informar a los jefes de servicios de los datos que obren en los protocolos de los internos que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de estos, y los que puedan afectar a la seguridad del establecimiento o sean de interes para el mantenimiento del orden y la disciplina
5. dirigir la actuacion de los educadores adscritos a los equipos
6. organizar y dirigir la oficina del equipo, cuidando del archivo de los protocolos
7. contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del establecimiento, instruir las informaciones que el director le encomiende y cumplir cuantas ordenes de el reciba concernientes a su cometido
2. las funciones del apartado primero del articulo anterior seran asumidas, en el caso de que haya mas de un subdirector , por aquel que designe el centro directivo
3. la jefatura de los equipos de observacion y de tratamiento, en caso de vacante o ausencia del subdirector-jefe de los mismos, sera asumida por el funcionario del cuerpo tecnico que el director designe

SECCION TERCERA DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 279. en los establecimientos que carecieren de subdirector, asumirá el administrador las funciones asignadas a aquel en los seis primeros apartados del artículo 277. el administrador , además tendrá específicamente a su cargo:

1. organizar y dirigir la contabilidad del establecimiento y la especial de los servicios
2. efectuar los cobros de libramientos a favor del establecimiento , dar conocimiento al director de todos los ingresos y depósitos de las cuentas corrientes y firmar con el los talones de extracción de fondos
3. efectuar todos los pagos y custodiar los fondos existentes en la caja del establecimiento, los de economato y talleres, así como los valores y fianzas que por razón de su cargo le entreguen , cuidando de que las existencias en metálico en caja no sobrepasen la cifra prudencial necesaria para satisfacer regularmente los pagos
4. custodiar las cartillas de ahorro de los penados velando por la puntualidad de sus operaciones de movimiento de fondos
5. cuidar de la conservación del edificio, mobiliario y enseres. así como del vestuario, equipo y calzado de los internos, y efectuar los estudios de necesidades que ha de someter a la consideración de la junta de régimen y administración, y comprobar el estado de los mismos
6. custodiar el dinero, ropas, objetos u otros efectos de los internos que por su valoración o características deban ser guardados, en un lugar seguro, previa entrega del correspondiente resguardo
7. asistir como vocal a las sesiones de la junta de régimen y administración y someter a la consideración de las mismas propuestas de adquisición de artículos para el economato
8. programar las comidas de internos cuidando la cantidad, calidad y variedad, así como la confección y distribución, y solicitar el asesoramiento del médico en la determinación de los índices de calorías
9. formar las nóminas y presupuestos del servicio que el director le ordene y rendir en el plazo señalado las cuentas de libramientos cobrados y las demás expresadas en este reglamento
10. comprobar el estado de conservación de los pabellones de funcionarios, dando cuenta al director
11. custodiar en lugar adecuado un duplicado de todas las llaves del establecimiento

Artículo 280. respecto del economato, el administrador tendrá las siguientes funciones:

- a) custodiar los fondos procedentes del economato, como asimismo los talonarios de la cuenta corriente de la entidad bancaria en que se tenga establecida
- b) recibir el importe de la venta diaria , que será entregado por el funcionario encargado del economato una vez terminadas las operaciones del día
- c) proponer el sistema de ventas, despacho, procedimiento de cobro y contabilidad
- d) llevar o dirigir la contabilidad
- e) abonar las facturas que se presenten al cobro, previa autorización del director y la conformidad del funcionario encargado del economato
- f) presenciar, dirigir y fiscalizar las operaciones del inventario y los balances mensuales, cerciorándose de su veracidad
- g) firmar la conformidad de cuantos documentos integran la cuenta bimensual
- h) velar por la buena conservación de los utensilios, enseres y artículos almacenados, haciendo a la junta de régimen y administración propuesta de renovación de los primeros cuando proceda
- i) llevar un libro de expedición de tarjetas de compra cuando las hubiere
- j) abonar las nóminas mensuales de gratificaciones y premios a los internos que colaboren en la marcha del economato
- k) proponer a la junta de régimen y administración el nombramiento del funcionario encargado del economato
- l) en el supuesto de economatos concedidos a terceros, se atenderá a las normas que se consignen en el contrato firmado con el centro directivo

SECCION CUARTA DE LOS JURISTAS-CRIMINOLOGOS

Artículo 281. al jurista-criminologo le corresponderan las funciones siguientes:

1. estudiar los expedientes personales y protocolos de los internos y rubricar en los mismos previamente las diligencias referentes a clasificacion, progresion o regresion de grado y libertad condicional que hayan de ser firmadas por el director y subdirector del centro
2. estudiar toda la informacion penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoracion criminologica necesaria para la clasificacion y la programacion del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del equipo
3. llevar la anotaciones debidas para controlar que las propuestas de clasificacion inicial y las de progresion de grado se realicen dentro de los plazos legales o reglamentarios, a partir de la recepcion de los testimonios de sentencia o, en su caso, de las ordenes del centro directivo de clasificacion anterior, proponiendo al subdirector jefe del equipo la inclusion de los estudios o casos que corresponden en el orden del dia de las reuniones del equipo
4. asistir como vocal a la sesiones del equipo participando en sus actuaciones y acuerdos, y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnostico criminologico y, en su caso, de programacion del tratamiento, previa la discusion y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se a de remitir al centro directivo, redaccion que se sometera previamente a la aprobacion del subdirector-jefe del equipo
5. colaborar en la medida posible y del modo que el equipo determine a la ejecucion de los metodos de tratamiento
6. informar a los internos acerca de su situacion penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a peticion del interno
7. informar al director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones juridicas
8. asesorar juridicamente en general a la direccion del establecimiento
9. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION QUINTA DE LOS PSICOLOGOS

Artículo 282. el psicologo desempeñara las funciones siguientes:

1. estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la ciencia de la psicologia y conforme a sus metodos calificanco y evaluando sus rasgos temperamentales-caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinamico-motivacional, y, en general , todos los sectores y rasgos de la personalidad que juzgue de interes para la interpretacion y comprension dl modo de ser y de actuar del observado
2. dirigir la aplicacion y correccion de los metodos psicologicos mas adecuados para el estudio de cada interno, interpretar y valora las pruebas psicometricas y tecnicas proyectivas, realizando la valoracion conjunta de estas con los demas datos psicologicos, correspondiendole la redaccion del informe aportado a los equipos y la del informe psicologico final que se integrara en la propuesta de clasificacion o en el programa de tratamiento
3. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de observacion o de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
4. estudiar los informes de los educadores contrastando el aspecto psicologico de la observacion directa del comportamiento con los demas metodos y procurando, en colaboracion con aquellos, el perfeccionamiento de las tecnicas de observacion
5. aconsejar en orientacion profesional, colaborando estrechamente con el pedagogo si existiere en el equipo, a aquellos internos observados que lo necesiten y cuyas circunstancias lo hagan factible, en especial a los jovenes

6. ejercer las tareas de psicología industrial con respecto a los alumnos de los cursos escolares establecidos en los centros penitenciarios
7. ejecutar los metodos de tratamiento de naturaleza psicologica señalados para cada interno en especial los de asesoramiento psicologico individual y en grupo, las tecnicas de modificacion de actitudes y las de terapia de comportamiento
8. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION SEXTA DE LOS PEDAGOGOS

Artículo 283. al pedagogo le corresponden las funciones siguientes:

1. estudiar al interno desde el punto de vista de su historial escolar, grado cultural y nivel de instruccion, enjuiciando el alcance de sus conocimientos, especialmente los instrumentales , actividades expresivas y aficciones, aportando la informacion correspondiente al estudio de su personalidad
2. ejecutar los metodos de tratamiento de naturaleza pedagogica
3. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de tratamiento, paticipando en sus acuerdos y actuaciones
procurar la coordinacion adecuada a las tareas escolares, culturales y deportivas con los metodos de tratamiento programados
5. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION SEPTIMA DE LOS PSIQUIATRAS

Artículo 284. al psiquiatra le corresponderan las funciones siguientes:

1. explorar a los internos conforme a los metodos propios de su especialidad para apreciar la posible existencia de anomalias mentales, aportando los informes correspondientes al equipo de que forme parte y redactando los que hayan de remitir a la direccion general o a otros organismos oficiales
2. realizar el tratamiento medico-psiquiatrico de todos los internos enfermos mentales o que se presenten anomalias o trastornos de esta naturaleza
3. ejecutar los metodos de tratamiento penitenciario de naturaleza preferentemente psiquiatrica, en especial la psicoterapia individual o de grupo de los internos cuyo programa asi lo exija
4. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de observacion o de tratamiento , participando en sus acuerdos y actuaciones
5. vigilar todo aquello que redunde en la salud mental de la poblacion recluida en el establecimiento , tomando las medidas adecuadas para dicho fin con la colaboracion del medico mismo
6. emitir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales y actuar como perito ante los tribunales de justicia si fuera requerido
7. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido
8. en los centros especiales psiquiatricos tendra a su cargo la organizacion de los servicios medicos, la clasificacion y distribucion de los internos en los diferentes departamentos, con las necesidades psiquiatricas
cuando en dichos centros haya varios psiquiatras, uno de ellos actuara como jefe de los servicios medicos y coordinador de todas las actividades sanitarias

SECCION OCTAVA DE LOS SOCIOLOGOS

Artículo 285. 1. los sociologos realizaran las tareas cientificas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne

2. si formasen parte de algun equipo , informaran en los estudios de personalidad de los internos y participaran en la ejecucion de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos
3. igualmente cumplan cuantas tareas se les encomienden por el director, concernientes a su cometido

SECCION NOVENA DE LOS ENDOCRINOLOGOS

- Artículo 286.1.** los endocrinologos realizaran las tareas cientificas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne
2. si formasen parte de algun equipo, informaran en los estudios de personalidad de los internos y participaran en la ejecucion de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos
 3. igualmente cumplan cuantas tareas se les encomienden por el director, concernientes a su cometido

SECCION DECIMA DE LOS JEFES DE SERVICIOS

- Artículo 287.** 1. el jefe de servicios mas antiguo en la plantilla sustituirá al administrador en los casos de vacante, enfermedad o licencia
2. son obligaciones especificas de los jefes de servicios:
1. despachar diariamente con el director para informarle de la marcha de los servicios y de las novedades que hubiere, y para recibir sus ordenes
 2. cuidar de la disciplina general del establecimiento y de que se realicen los servicios en la forma establecida
 3. estimular y orientar a los funcionarios que de el dependan en el cumplimiento de sus deberes, estudiar sus cualidades e informar al director de su comportamiento
 4. procurar conocer personalmente a los internos e informar al director sobre los mismos, y a otros superiores cuando lo soliciten
 5. visitar durante el servicio todos los locales del establecimiento para cerciorarse de su estado de conservacion, orden, limpieza y seguridad
 6. adoptar provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios regimentales, dando cuenta de ellas al director
 7. mantener en lugar adecuado y debidamente controladas durante el dia las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, y, durante la noche, las de los departamentos interiores del establecimiento
 8. organizar debidamente todos los actos colectivos y presidirlos cuando no asista un funcionario de superior cometido
 9. comprobar que los funcionarios que de el dependan realicen los recuentos, cacheos y rquisas, asi como las revistas de instalaciones, utensilio, vestuario y aseo de la poblacion reclusa
 10. dirigir la oficina de la jefatura de servicios y activar sus trabajos
 11. asistir como vocal miembro de la junta de regimen y administracion en el caso de que le corresponda, conforme a lo dispuesto en el articulo 262
 12. cumplir cuantas tareas le encomiende el director en relacion con el servicio que le corresponde conforme a su categoria y cometidos

SECCION UNDECIMA DE LOS MEDICOS

- Artículo 288.** los funcionarios del cuerpo facultativo de sanidad penitenciaria tienen a su cargo la asistencia higienica y sanitaria de los establecimientos. sus obligaciones son las siguientes:
1. reconocer a todos los internos a su ingreso en el establecimiento con la especial finalidad de descubrir la existencia de posibles enfermedades fisicas o mentales y adoptar , en su caso, las medidas necesarias
 2. velar por la salud fisica y mental de los internos y prestar asistencia facultativa a los mismos , a los niños cuyas madres los tengan consigo en el establecimiento , a los funcionarios y a sus familias, asi como a las religiosas en su caso de que las hubiere

en los establecimientos en que haya psiquiatría, corresponderá a este los reconocimientos en orden a descubrir posibles anomalías mentales y los tratamientos médico-psiquiátricos con la colaboración del médico

3. informar a las juntas de régimen y administración y a los equipos de observación y de tratamiento para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a estos órganos, fundamentalmente a efectos de clasificación interior de los internos y en relación con la capacidad física para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos

4. pasar visita diaria a la enfermería y atender la consulta a la hora que se determine en el horario del establecimiento

5. despachar con el director dándole cuenta de las novedades, del movimiento de altas y bajas en enfermería y muy especialmente del estado de los enfermos graves, así como de las necesidades de traslado a centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas en los casos de traslados de internos enfermos al hospital de la localidad, deberá visitarlos cada cinco días recabando información de los facultativos del centro

6. dar cumplimiento a las campañas preventivas organizadas por las autoridades sanitarias nacionales, regionales o provinciales, y disponer las necesarias respecto a los internos del establecimiento

7. formular los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clínico-sanitario y cuidar que se guarden en lugar adecuado y seguro de la enfermería, organizando un control efectivo de los mismos

8. organizar e inspeccionar los servicios de higiene, informando y proponiendo al director lo conveniente en relación con:

- a) el estado, preparación y distribución de alimentos
- b) la higiene y limpieza de los internos, así como de sus vestidos y equipo
- c) la higiene, limpieza, salubridad, calefacción, iluminación y ventilación de los locales
- d) los servicios de peluquería, barbería y duchas
- e) los servicios de desinsectación y desinfección

9. organizar y dirigir la documentación administrativa de la enfermería, cuidar el archivo de historias clínicas, libros de reconocimiento, ficheros y demás que el servicio requiera; redactar los partes, informes y estadísticas ordenadas por la superioridad

10. acudir inmediatamente cuando sea requerido por el director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones

11. girar las visitas precisas al economato y hacer constar en el libro destinado al efecto el estado de sanidad de los artículos. cuando no reúnan las condiciones debidas, ordenará la retención de los mismos, dando conocimiento inmediato al director, que ratificará la orden facultativa y, si lo cree necesario, reunirá a la junta de régimen y administración a fin de tomar los acuerdos que se estimen precisos

12. las demás obligaciones que se deriven del presente reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que, en materia de su competencia reciban de la dirección general

Artículo 289. 1. en los establecimientos en los que, por el número de internos o por otras circunstancias, la dirección general lo juzgue conveniente, podrá establecerse un servicio médico permanente

2. en todo caso, cuando hubiere más de un médico el más antiguo, sin perjuicio de atender las obligaciones que le correspondan, tendrá la consideración de jefe de los servicios médicos, correspondiéndole la organización y la distribución de funciones

Artículo 290. cuando el médico creyere necesario escuchar la opinión de otro compañero respecto a determinados enfermos y solicitar su cooperación en ciertas intervenciones, lo pondrá en conocimiento del director para la autorización correspondiente

Artículo 291. los médicos de los establecimientos que radiquen en la misma localidad se sustituirán mutuamente en ausencias y enfermedades. donde exista un solo médico será sustituido por el forense de la población o el que de estos designe el juez decano cuando sean más de uno

SECCION DUODECIMA DE LOS CAPELLANES

Artículo 292. los funcionarios del cuerpo de capellanes de instituciones penitenciarias tendrán a su cargo los servicios religiosos en los establecimientos y la asistencia espiritual y enseñanza religiosa de los internos que lo soliciten

Artículo 293. 1. los capellanes ejercen en los establecimientos funciones cuasi parroquiales aunque, por no estar exentos de la jurisdicción ordinaria, dependan del parroco correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. por esta razón, podrán los parrocos ejercer su sagrado ministerio en los establecimientos penitenciarios pertenecientes a su parroquia, de acuerdo con el capellan y con sujeción a las disposiciones de este reglamento

2. son funciones específicas de los capellanes:

1. celebrar la santa misa los domingos y días festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical a la población reclusa
2. organizar y dirigir la catequesis, explicar el evangelio en la misa de los domingos y días de precepto, y dar charlas sobre temas de dogma, moral o formación humana
3. administrar los sacramentos e inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a bautismos, matrimonios y defunciones acaecidos en el establecimiento, sin perjuicio de que, por medio del director, se de cuenta al registro civil y al parroco para las inscripciones legales
4. visitar a los internos a su ingreso en el establecimiento y dedicar, al menos, una hora al día para recibir en su despacho a aquellos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecten
5. acudir al establecimiento cuando fuere requerido por el director o quien haga sus veces y despachar con el para darle cuenta de la marcha de las actividades que tiene a su cargo
6. organizar y dirigir la documentación administrativa de la capellania, los inventarios de objetos sagrados y de culto y remitir al centro directivo los partes, informes y estadísticas que este le ordene

SECCION DECIMOTERCERA DE LOS PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

Artículo 294. 1. los funcionarios del cuerpo de profesores de educación general básica de instituciones penitenciarias son los encargados, en primer término, de la instrucción y educación de los internos

2. tendrán específicamente a su cargo:

1. organizar las unidades docentes, redactar los programas de las distintas áreas educativas de acuerdo con los ciclos establecidos y, teniendo en cuenta la unidad básica del curso, dirigir las enseñanzas de conformidad con los preceptos reglamentarios
2. llevar libros de matrícula de alumnos, las fichas y registros escolares y la documentación necesaria que se derive de la aplicación de los medios y técnicas en la evaluación de los alumnos
3. someter a los internos a las pruebas necesarias a su ingreso en la escuela para diagnosticar el nivel de enseñanza que poseen y clasificarlos en el ciclo que corresponda cursar
4. facilitar a los equipos de observación y de tratamiento los informes que les sean solicitados
5. promover y supervisar las actividades culturales
6. cooperar en la programación, realización y supervisión de las actividades gimnásticas y deportivas
7. promover y dirigir los programas de extensión cultural que se aprueben con carácter extraescolar
8. organizar y dirigir los servicios de biblioteca colaborando con el equipo de observación y de tratamiento en la selección de las publicaciones con destino a los internos, atendiendo a las peculiaridades de estos y a los fines del tratamiento
9. proponer al administrador la adquisición del material necesario para atender la escuela y biblioteca
10. informar al director de la marcha de estos servicios y de las necesidades que hubiese en ellos
11. dar cuenta a la inspección de los servicios de cultura y deportes de las autorizaciones concedidas a los internos para cursar estudios medios o superiores, así como del resultado de los exámenes que realicen
12. las demás obligaciones que se deriven del presente reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que en materia de su competencia reciban de la dirección general

Artículo 295. en el caso de que, por la importancia del establecimiento, número de internos, o por la necesidad de impartir el tercer ciclo en la educación permanente de adultos, existieran tres o más profesores, el más antiguo ostentará el cargo de director de la unidad docente.

SECCION DECIMOCUARTA DE LOS EDUCADORES

Artículo 296. los educadores, funcionarios del cuerpo especial de instituciones penitenciarias con una capacitacion especifica para tal funcion, seran los colaboradores directos e inmediatos de los equipos de observacion y de tratamiento, realizando las tareas complementarias que con respecto a observacion y tratamiento se señale en cada caso, especialmente las siguientes:

1. atender al grupo o subgrupo de internos que se les asigne, a quienes deberan conocer lo mejor posible, intentando mantener con ellos una buena relacion personal, y a los que ayudaran en sus problemas y dificultades durante su vida de reclusion, intercediendo, presentado e informando ante la direccion del establecimiento sus solicitudes o pretensiones
2. constituir progresivamente la carpeta de informacion personal sobre cada interno del grupo o subgrupo que tenga atribuido, que se iniciara a partir de una copia del protocolo del mismo, que se les entregara en el primer momento, y que completaran posteriormente dia a dia con todo tipo de datos que obtenga
3. practicar la observacion directa del comportamiento de los mismos, con arreglo a las tecnicas que se determinen, emitiendo los correspondientes informes al equipo y en cuantas ocasiones se les soliciten
4. colaborar con los especialistas miembros del equipo, cumpliendo las indicaciones y sugerencias de los mismos en orden al acopio de datos de interes para cada uno de ellos y realizando las tareas auxiliares que se les indiquen con respecto a la ejecucion de los metodos de tratamiento
5. asistir a las reuniones periodicas cuyo programa fijara el subdirector jefe del equipo, y despachar con este y con los especialistas cuantas veces se les requiera
6. organizar y controlar la ejecucion de las actividades deportivas y recreativas de los internos
7. cumplir cuantas tareas se les encomiende por sus superiores referentes a su cometido

Artículo 297. excepcionalmente la direccion del establecimiento podra ordenar a los educadores la colaboracion con el profesor de educacion general basica en la labor de instruccion cultural, asi como, en los establecimientos de regimen abierto, con los asistentes sociales en la solucion de los problemas laborales derivados de la colocacion de los internos en puestos de trabajo extrapenitenciario

Artículo 298. los educadores, mientras desempeñan tal puesto de trabajo, estan excluidos de funciones de regimen interior del establecimiento. si tuvieron conocimiento de faltas reglamentarias, salvo aquellas que constituyan delito o pongan en grave peligro el orden general o la seguridad del establecimiento, actuaran con un criterio de discrecionalidad tratando de armonizar su deber de funcionarios con el fin principal del tratamiento y la correspondencia a la confianza que hayan depositado en ellos los internos

Artículo 299. ingresado un interno en un establecimiento y cumplida la fase de aislamiento sanitario, el educador que dirija el grupo a que haya sido asignado, le informara de las peculiaridades , asi como de su regimen y vida en el mismo

Artículo 300. 1. el educador adscrito al servicio de observacion resumira la informacion obtenida del expediente del observado y la aportada por los diversos servicios o funcionarios del establecimiento y la entregara al subdirector juntamente con la resultante de sus propias entrevistas y observaciones con el interesado

2. estas funciones se entenderan sin perjuicio de las tareas especificas que habra de realizar respecto a los penados que cumplan condena en el centro

SECCION DECIMOQUINTA DE LOS ASISTENTES SOCIALES

Artículo 301. los asistentes sociales realizaran las tareas siguientes:

- a) entrevistarse con los internos observados o tratados, con sus familiares y en general con las personas que los conozcan, trasladándose si es necesario al domicilio de los mismos, recogiendo por todos los medios a su alcance la mayor información periférica posible acerca de aquellos
- b) escribir solicitando datos sobre internos a familiares o personas de la localidad donde hayan vivido, centros o empresas donde hayan permanecido o trabajado, y en general a quienes puedan proporcionar información para el estudio de su personalidad
- c) emitir el informe propio de su especialidad y aportarlo a las reuniones del equipo, así como cuando se les solicite por la dirección del establecimiento
- d) asistir como vocales a las reuniones de los equipos de observación y de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
- e) colaborar en la ejecución de los métodos de tratamiento, en especial por medio de métodos sociales
- f) gestionar a los internos del establecimiento la ayuda que precisen en asuntos propios o referentes a su familia
- g) recoger la documentación de la información obtenida en el desempeño de su función, archivándola y custodiándola en su departamento
- h) mantener las relaciones profesionales adecuadas con los demás asistentes sociales que trabajen en instituciones penitenciarias y sobre todo con la comisión de asistencia social
- i) cumplir cuantas tareas se les encomienden por el director o el subdirector-jefe del equipo dentro del campo estrictamente profesional

Artículo 302. en el caso de nombrarse, por necesidades del servicio, más de un asistente social para un equipo de observación o de tratamiento, solamente uno de ellos actuará como vocal del mismo, designándole el organismo de la comisión de asistencia social que corresponda

SECCION DECIMOSEXTA DE LOS JEFES DE CENTRO

Artículo 303. son tareas específicas de los funcionarios que ocupen jefaturas de centro:

- 1. controlar los desplazamientos de internos de unas dependencias a otras, cuidando que se mantenga adecuadamente la clasificación interior
- 2. llevar la documentación, libros y ficheros de la oficina de jefatura de servicios, así como los partes de recuento, requisas y cacheos
- 3. organizar o, en su caso, proponer al jefe de servicios los equipos de internos que hayan de efectuar trabajos o reparaciones, señalando el funcionario que deba hacerse cargo de los mismos
- 4. cumplir cuantas tareas le encomiende el jefe de servicios conforme a su categoría, adoptando cuando aquel no esté presente las medidas indispensables para mantener el orden, dándole cuenta de las mismas
- 5. cuidar que los funcionarios hagan entrega de las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, guardándolas en el lugar adecuado

SECCION DECIMOSEPTIMA DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE SERVICIO

A. DE LAS UNIDADES DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DE DIRECCION, REGIMEN Y ADMINISTRACION

Artículo 304. teniendo en cuenta la distinta complejidad y peculiaridades del centro penitenciario de que se trate, las tareas que se deriven de la realización de los cometidos descritos en el título ix de este reglamento, se distribuirán con arreglo a un plan organizado, entre distintas unidades o puestos de trabajo, cuyas funciones determinarán, en cada caso, los directores de los centros respectivos

B. UNIDADES DE SERVICIO DE ACCESO

Artículo 305. 1. serán consideradas unidades de acceso la puerta principal y cualquier otra entrada de personas o vehículos al interior del establecimiento

2. cada unidad de acceso estara integrada por la puerta y los locales o dependencias anejos a la misma
3. el funcionario encargado de la unidad de acceso tendra las siguientes funciones:
 - a) atender la vigilancia de la unidad, efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento las llaves en su poder, y hacer entrega de las mismas al jefe de la guardia exterior o al jefe de servicios segun proceda , cuando finalizada la jornada, deba cerrarlas conforme al horario establecido
 - b) identificar a toda persona que haya de entrar en el establecimiento, comprobando la oportunidad o autorizacion para hacerlo , y recoger la documentacion de quienes sean ajenos al mismo, conservandola en su poder hasta la salida
 - c) identificar a cuantas personas salgan del establecimiento, haciendo entrega de los documentos recogidos y, en el caso de salida de los internos, firmar y diligenciar las ordenes de salida, bien sea por libertad, diligencias, trabajos en el exterior o en conduccion a otros establecimientos penitenciarios
 - d) controlar las entradas y salidas de vehiculos, anotando la matricula y la identidad del conductor, y comprobar su contenido
 - e) evitar que en las proximidades de la puerta se formen grupos que dificulten el normal acceso al interior
 - f) cuidar de la limpieza y el orden en la unidad, haciendose cargo de los internos que hayan de efectuar estas operaciones cuando no salga con ellos otro funcionario
 - g) cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con el servicio, le sea encomendada por sus superiores

Artículo 306. el aquellos establecimientos en los que el movimiento de vehiculos o las características de la carga lo aconsejen, podra el director dar normas para que, desde la puerta de acceso, uno o varios funcionarios acompañen a los vehiculos hasta el lugar en que hayan de ser descargados. igualmente podra disponer que los funcionarios que presencien en el interior la carga de los vehiculos acompañen a estos hasta la salida del establecimiento. en uno y otro caso, los funcionarios designados seran responsables de que no entre ni salga ningun interno ni objeto que no deba hacerlo , entregando justificante escrito al funcionario de la puerta

C. UNIDADES DE SERVICIO DE RASTRILLO

- Artículo 307.** 1. las unidades de servicio de rastrillo estaran integradas por uno o dos de estos cuando se hallen en proximidad inmediata, y por los locales o dependencias anejos, constituyendo un punto de paso
2. el funcionario encargado de la unidad tendra las siguientes funciones:
 - a) efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento , las llaves en su poder durante el servicio. por la noche no abra sin previo conocimiento y autorizacion del jefe de servicios
 - b) cuidar que no entren en el establecimiento ni salgan del mismo mas que los funcionarios de la plantilla y las personas debidamente autorizadas o que por razon de su cargo deban tener acceso al mismo
 - c) impedir , cuando se trate de rastrillos interiores, el paso de los internos , salvo cuando exista orden escrita superior, exigiendo la firma del funcionario que se haga cargo de los mismos
 - d) identificar individualmente o constatar numericamente el contingente de internos, con anotacion de la hora en que se produce el movimiento de los mismos. asimismo , diligenciar las ordenes de libertad, traslados o salidas a diligencias o a trabajos en el exterior
 - e) mantener despejado el rastrillo, impidiendo a los internos su permanencia junto al mismo y cuidar la limpieza y orden en el rastrillo y sus dependencias
 - f) cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con este servicio le sea encomendada por sus superiores

D. UNIDADES DE SERVICIO DE PATIOS

- Artículo 308.** 1. cada patio del establecimiento puede considerarse como unidad de servicio juntamente con los locales o dependencias a los que sirva de acceso y que no esten adscritos a otra unidad
2. el funcionario encargado del patio tendra las siguientes obligaciones:
 - a) controlar a los internos que permanezcan en el mismo, conociendo en todo momento su contingente
 - b) impedir la entrada o salida de internos, salvo que se encuentren expresamente autorizados para ello o que se haga cargo de aquellos otro funcionario

- c) observar la conducta de los internos, procurando conocerles personalmente y, dentro de sus atribuciones, atender o cursar sus peticiones
- d) informar al superior jerárquico de cualquier novedad que se produzca y en general, proporcionar las informaciones que le sean requeridas sobre el comportamiento de los internos
- e) velar por el orden y limpieza en todas las dependencias de la unidad
- f) practicar los cacheos, requisas que estime necesarios o que se le ordenen, con el fin de lograr un mejor control y seguridad de la unidad
- g) cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerárquicos

E. UNIDADES DE SERVICIO EN GALERIAS

Artículo 309.1. las unidades de servicio en galerías o departamentos comprenderán una o varias de estas dependencias cuando su proximidad o las necesidades del servicio así lo requieran

2. al frente de las mismas figurará un funcionario como encargado y de él podrán depender otros que desempeñarán las tareas complementarias correspondientes

3. los funcionarios encargados de estas unidades tendrán las siguientes obligaciones:

- a) llevar relación actualizada de los internos albergados en la unidad, con anotación de la celda o puesto ocupado y de las circunstancias regiminales que a ellos se refieran
- b) conocer a los internos de la unidad, informar sobre su comportamiento y atender o cursar sus peticiones según corresponda
- c) autorizar mediante la correspondiente orden escrita las salidas de internos y diligenciar las entradas de estos en la unidad
- d) velar por la limpieza y conservación de locales, mobiliario, equipo y utensilios de los internos, practicando a tal efecto las inspecciones necesarias
- e) cuidar de que los restantes funcionarios de servicio en la unidad cumplan eficiente y puntualmente las tareas que tengan asignadas e instruirles en la ejecución de las mismas
- f) comunicar al superior inmediato, mediante el correspondiente parte por escrito, cualquier incidencia o irregularidad ocurrida, así como dejar constancia escrita del movimiento de internos y de las incidencias del servicio para conocimiento de funcionario de relevo

Artículo 310. los funcionarios adscritos a estas unidades y que actúen bajo la dependencia de los encargados de las mismas tendrán las obligaciones siguientes:

- a) controlar el movimiento de internos, conociendo en cada momento el contingente de los mismos
- b) conservar en su poder las llaves correspondientes, practicando personalmente las operaciones de apertura y cierre de puertas
- c) impedir las entradas y salidas de internos mientras no tengan constancia evidente de la autorización para hacerlo o reciban las órdenes oportunas de sus superiores
- d) observar la conducta de los internos, conocerles personalmente y proporcionar las informaciones que sobre los mismos les sean requeridas
- e) practicar los cacheos, requisas y registros que estimen necesarios o se les ordenen
- f) cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerárquicos

F. UNIDADES DE SERVICIO DE ENFERMERIA

Artículo 311. a efectos del servicio, la enfermería constituye una unidad integrada por las salas y habitaciones para enfermos, comedor, sala de reconocimiento, despachos médicos, botiquín, patio, y, en general, cuantas dependencias relacionadas con la asistencia sanitaria estén ubicadas en una galería o departamento del establecimiento

Artículo 312. al funcionario de servicio en enfermería le corresponden las obligaciones que en el artículo 309 se atribuyen a los encargados de galerías o departamentos, teniendo además estas otras:

- a) cuidar de que los enfermos e internos auxiliares desempeñen puntual y fielmente sus cometidos

- b) velar por la conservación del material sanitario y porque se efectúen las curas, se administren los medicamentos, se distribuyan las comidas y se realicen las demás actividades en la forma prescrita por el médico
- c) impedir que se extraigan medicamentos, comidas, ropas u otros efectos, o que sean facilitados a los enfermos sin autorización del facultativo
- d) proceder a reducir a los enfermos agitados, solicitando las ayudas que precisen, en tanto dure el estado de agresividad

Artículo 313. si en el establecimiento hubiera comunidad de religiosas, a ellas estará encomendado especialmente el cuidado de los enfermos, así como la preparación y reparto de comidas, la distribución de medicamentos, la conservación de ropas y utensilio y el servicio de lavado, higiene y aseo. en tal caso, el funcionario encargado limitará sus actividades al cumplimiento de las restantes obligaciones que se están atribuidas

Artículo 314. cuando resulte necesario para el servicio, podrán adscribirse otros funcionarios al servicio de enfermería, debiendo actuar como ayudantes del encargado de esta y cumplir las obligaciones que en el artículo 310 se asignan a los funcionarios de galerías o departamentos

G. UNIDADES DE SERVICIO EN COCINA

Artículo 315. 1. la cocina es una unidad en la que se integran las dependencias, los almacenes, fregaderos y patios correspondientes, así como los locales anexos relacionados con sus tareas específicas

2. el control de la unidad será desempeñado por un funcionario cuyas obligaciones serán las siguientes:

- a) conocer y controlar en todo momento a los internos destinados a la unidad, observando el comportamiento de los mismos, y cuidar de que desempeñen adecuada y puntualmente sus tareas
- b) practicar, a la hora señalada, la extracción de víveres correspondientes al racionado diario, efectuando la operación conjuntamente con el funcionario que tenga a su cargo el almacén y comprobando que la cantidad y calidad de los artículos se ajusta a lo hoja del racionado, de lo que firmará la recepción y conformidad
- c) impedir el acceso a la unidad a internos extraños a la misma y autorizar la salida de los que figuren a su cargo, asegurándose de que quedan controlados
- d) conservar en todo momento las llaves de la unidad, especialmente de la despensa en que se guarden los artículos del racionado, realizando personalmente la apertura y cierre de puertas
- e) controlar la elaboración y distribución de las comidas, subsanando, en cuanto sea posible o le este autorizado, las anomalías que se produzcan
- f) cuidar muy especialmente de la limpieza de las dependencias, la de los internos y sus ropas, y la del utensilio y menaje de la cocina así como velar por el orden debido en la unidad
- h) practicar los cacheos y requisas que estime necesarios o que se le ordenen y, en general, realizar cualquier otra tarea que se le encomiende en relación con este servicio

H. UNIDADES DE SERVICIO EN COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 316. 1. el servicio de comunicaciones orales y escritas constituye una unidad a cargo de un funcionario del que podrán depender los funcionarios que requiera el eficaz cumplimiento de las tareas

2. el funcionario encargado de esta unidad tendrá las obligaciones siguientes:

- a) velar por el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las ordenes de la dirección del establecimiento referentes a este servicio
- b) organizar y llevar convenientemente actualizada la documentación administrativa relativa al servicio y que en cada caso se determine, efectuando las anotaciones correspondientes, así como facilitar la información que sobre tales datos se le requiera

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de

las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo)

- c) cuidar del orden y disciplina en la unidad , comunicando al superior jerarquico las novedades o incidentes que tengan lugar en la misma
- d) atender e informar a los visitantes, dentro de sus atribuciones o de las que le hayan sido delegadas

Artículo 317. además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior , el funcionario encargado de la unidad, realizara por si o en su caso, controlara la ejecucion por los funcionarios que de el dependan , de las siguientes tareas:

- a) confeccionar las relaciones de las personas que soliciten comunicar, comprobando que reúnen las condiciones que para poder hacerlo se exigen en las normas legales y reglamentarias o, en su caso, que hayan sido autorizadas por el director
- b) organizar y controlar la entrada de los visitantes procediendo a su identificación y a la recogida y devolución de documentos
- c) vigilar la celebracion de comunicaciones, interviniendolas en los casos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias y suspenderlas cuando proceda con arreglo a las citadas normas
- d) cuidar de que los comunicantes se comporten con la debida correccion y dar cuenta al encargado de la unidad cuando observe cualquier anomalía en el desarrollo de la visita

Artículo 318. en relacion con la intervencion de las comunicaciones escritas, corresponde al encargado de la unidad ejecutar o, en su caso, controlar la realizacion por los funcionarios que de el dependan , de las siguientes tareas:

- a) recoger, a la hora señalada, la correspondencia depositada por los internos, rechazando aquella cuyo curso no corresponda legalmente
- b) conocer el contenido de los escritos cuando proceda conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos
- c) anotar en los libros de registro cuando proceda, toda la correspondencia que expidan o reciban los internos
- d) cuidar de que la correspondencia recibida , una vez registrada, sea entregada personalmente a los destinatarios , previa comprobacion de que no contiene sustancias u objetos no autorizados o bien entregarla al funcionario del departamento para que la haga llegar en la misma forma a los interesados
- e) hacer entrega al encargado de la unidad o al director segun proceda, de los escritos interceptados con arreglo a las normas vigentes

I. UNIDADES DE SERVICIO DE INGRESOS Y SALIDAS

Artículo 319. 1. la unidad de ingresos y salidas esta integrada por las dependencias y los locales en los que permanecen los internos a su ingreso o salida del establecimiento con el fin de proceder al registro de los mismos y de sus ropas y enseres; a la recogida del dinero, valores, joyas, documentacion y objetos no autorizados en el interior de que sean portadores, o a la devolución de los mismos en el caso de salida. a dicha unidad corresponden asimismo los locales donde se guardan, provisional o definitivamente, los referidos objetos y en general, cualquier dependencia relacionada con este servicio

2. son obligaciones del funcionario encargado de la unidad;

- a) hacerse cargo de los internos que ingresen, previa comprobacion por el funcionario designado para ello de la documentacion de que sea portadora la fuerza publica; asi como de los que vayan a salir del establecimiento y que le sean entregados por el funcionario correspondiente. en uno u otro caso, los distribuira en las celdas o locales, siguiendo en lo posible los criterios de clasificacion penitenciaria establecidos

- b) efectuar el registro personal de los internos que ingresen o salgan del establecimiento, así como de sus ropas, maletas y objetos de que sean portadores
- c) recoger a los ingresados el dinero, alhajas y valores, y custodiarlos hasta que haga su entrega al administrador, facilitando a los internos el recibo provisional que será canjeado por el definitivo que extienda este
- d) recoger y custodiar ordenadamente las ropas, maletas y objetos cuya posesión no se autorice a los internos durante su permanencia en el establecimiento, y hacer entrega a los que salgan de los objetos recogidos y depositados en la unidad, diligenciando para ello los libros y fichas necesarias
- e) recabar del administrador para su entrega a los que salgan del establecimiento, el dinero, valores y joyas depositados en la administración, previa presentación del correspondiente recibo
- f) procurar, cuando la unidad este dotada de los medios adecuados, que todos los ingresados se duchen convenientemente, retirándoles las ropas que no estén debidamente limpias y haciéndoles entrega de las que la administración facilite para estos casos
- g) entregar a los internos que ingresen el equipo o la parte del equipo almacenado en la unidad y, en su caso, recoger a su salida los que corresponda
- h) acompañar a los internos que ingresen, una vez efectuado el ingreso, hasta que se haga cargo de ellos el funcionario que deba ordenar su ingreso en las galerías o departamentos que correspondan
- i) hacer entrega de los internos que salgan del establecimiento al funcionario que haya de tomar las huellas y diligenciar las ordenes u hojas de salida
- j) informar al jefe de servicios de cualquier anomalía que observe y de cualquier incidencia que ocurra en el desarrollo de este servicio
- k) entregar al interno que ingrese la cartilla o folleto informativo general a que se refiere el artículo 133

J. UNIDADES DE SERVICIO EN RECEPCION Y SALIDA DE PAQUETES Y ENCARGOS

Artículo 320. 1. la unidad de recepción y salida de paquetes y encargos estará integrada por los locales donde estén ubicadas las ventanillas al público y las dependencias o almacenes donde se efectúe el registro de envíos y salidas de objetos y donde se guarden los mismos hasta su entrega a los interesados
2. son obligaciones del funcionario encargado de esta unidad:

- a) llevar relación actualizada de los internos del establecimiento, en la que conste la galería o departamento en que se encuentren y las peculiaridades regiminales que puedan afectar al servicio
- b) organizar la recogida de paquetes en las ventanillas del público, anotando en los libros el nombre del destinatario y el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien los entrega
- c) solicitar de las personas que hagan entrega de paquetes que presenten una relación detallada del contenido de los mismos con el fin de rechazar en el acto los objetos no autorizados en el establecimiento
- d) organizar la recogida en el establecimiento de los paquetes y encargos que, debidamente, autorizados, remitan los internos, y custodiarlos ordenadamente hasta que sean recogidos por los destinatarios o sean entregados en correos o a agencias de transportes
- e) registrar minuciosamente por sí o auxiliado de los funcionarios adscritos a la unidad, el contenido de todos los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos
- f) hacer entrega de los paquetes recibidos a los internos a quienes vayan destinados, cuidando de que firmen en el libro correspondiente, donde constará el nombre del remitente
- g) dar cuenta al superior jerárquico de cualquier novedad que ocurra en el servicio

K. UNIDADES DE SERVICIO EN OBRAS Y REPARACIONES

Artículo 321. 1. comprenderá este servicio el control y vigilancia de locales y almacenes donde se guarden materiales y herramientas para obras de conservación y reparaciones, la vigilancia de los internos que intervengan en ellas y el control de los mismos

2. son obligaciones del funcionario de este servicio:

- a) despachar con el administrador para recoger los partes de averías entregados por los jefes de servicios y los promovidos por el propio administrador como consecuencia de sus observaciones o de las indicaciones del director

- b) controlar a los internos que efectuen las distintas reparaciones y las obras de adecentamiento y mejora, conocer sus cualidades y laboriosidad, e informar sobre ellos cuando sea requerido
- c) solicitar del administrador los materiales y piezas necesarias, así como las herramientas y útiles con que hayan de trabajar los internos
- d) ejercer el control sobre dichas herramientas y materiales y sobre los locales donde se guarden
- e) solicitar del director el nombramiento de internos especialistas en los diversos oficios relacionados con obras y reparaciones e informar de los que sean sometidos a prueba a efectos de nombramiento definitivo

L. UNIDADES DE SERVICIO EN ECONOMATO

Artículo 322. el economato, con sus almacenes, depósito de viveres y oficinas, constituye una unidad de servicio al frente de la cual figurará en su caso, un funcionario, auxiliado por otros si resultase necesario, que se encargará de todo lo referente al orden interior de la unidad, almacén y venta de artículos autorizados, así como de conservar en su poder y llevar ordenadamente la documentación correspondiente y los libros del economato, conforme a lo prescrito en este reglamento el funcionario encargado del economato estará particularmente obligado a:

- a) llevar bajo la dirección y fiscalización del administrador, cuando este no lo haga por sí mismo, los libros de contabilidad y el de reconocimiento sanitario de los artículos
- b) conservar en su poder la documentación, tanto la que se genere en el economato como la que le facilite el administrador por los pagos que este realice
- c) rendir la cuenta bimensual, cuyos documentos firmará conjuntamente con el administrador y el director

LL. UNIDADES DE SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN AL EXTERIOR

Artículo 323. el servicio de información al exterior constituye una unidad a cargo de un funcionario, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) llevar, actualizándolo diariamente, un fichero de todos los internos presentes en el establecimiento en el que constará la fecha de ingreso, el departamento donde están clasificados y cuantos datos se consideren de interés para la inmediata localización y para informes a las personas que se interesen por los mismos
- b) informar a los familiares sobre los extremos contenidos en el número anterior, así como de los días y horas de comunicación y de recepción de paquetes y dinero
- c) indicar a los visitantes las ventanillas de imposición de dinero y encargos así como la de comunicaciones, las oficinas de dirección y los días y horas en que pueden ser recibidos por el director
- d) recabar, cuando proceda, información a enfermería, régimen, administración y otros servicios acerca de los datos que deba facilitar a quienes se interesen por los internos
- e) procurar que el público guarde el debido comportamiento, comunicando cualquier alteración al jefe de servicios
- f) cuidar de la limpieza y aseo de la dependencia

SECCION DECIMOCTAVA DE LOS AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

Artículo 324. los funcionarios del cuerpo de ayudantes técnicos sanitarios de instituciones penitenciarias desempeñarán en los establecimientos las tareas propias de su profesión a las órdenes inmediatas de los médicos, estando particularmente obligados a:

- a) acompañar al médico en la visita de enfermería, en la consulta y en el reconocimiento de los ingresos, tomando nota de sus indicaciones para administrar personalmente los inyectables y demás tratamientos que aquel prescriba
- b) realizar las curas que con arreglo a su titulación deba realizar
- c) controlar los medicamentos y material e instrumental clínico-sanitario cuidando de que no se utilicen otros que los prescritos por el médico

- d) dirigir personalmente las operaciones de desinsectación y desinfección, ateniéndose a las indicaciones que reciba del médico
- e) llevar personalmente la documentación administrativa de la enfermería y concretamente el archivo de historias clínicas, libros de reconocimiento, ficheros y demás que el servicio requiera
- f) acudir inmediatamente cuando sean requeridos por el director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones

* * *

Artículo 326. este personal, en el desempeño de sus servicios, dependerá directamente del director del establecimiento penitenciario y, por delegación de este, del funcionario o funcionarios encargados de los servicios que requieran su utilización de acuerdo con las obligaciones que les correspondan conforme a su contratación

Artículo 327. 1. el nombramiento de este personal se hará por la dirección general de instituciones penitenciarias entre los aspirantes que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias para el desempeño de la función, y que hayan superado, en su caso, las pruebas que se establezcan

2. LAS FUNCIONES DE LOS DEMANDADOS SERÁN:

- a) recoger del exterior y llevar al establecimiento penitenciario, o viceversa, paquetes, objetos o encargos autorizados por la dirección
 - b) llevar y traer la correspondencia o documentación que los servicios del establecimiento requieran
 - c) desempeñar las tareas de ordenanza en las dependencias exteriores cuando las anteriores ocupaciones lo permitan
3. las funciones del personal laboral restante serán las propias de los servicios para los que fueron contratados

SECCION VIGESIMA DEL DELEGADO DE TRABAJOS PENITENCIARIOS

Artículo 328. el director del establecimiento en el que estén instalados sectores laborales será el delegado del organismo autónomo <trabajos penitenciarios>, y orientará, dirigirá y controlará la planificación y desarrollo del trabajo de acuerdo con las instrucciones recibidas, autorizaciones que se le conceden por el consejo de administración o la gerencia y normas de general aplicación en relación con la actividad laboral, tendrá las obligaciones siguientes:

- a) la organización, dirección y control de las actividades laborales de los internos
- b) las que le sean de competencia general en la distribución de los servicios, mantenimiento de la disciplina, asignación de puestos de trabajo y control del estado de los locales, instalaciones y material de los sectores laborales
- c) representar a trabajos penitenciarios en la relación de los negocios jurídicos, tráfico mercantil y demás gestiones que requieran el cumplimiento de las formalidades legales establecidas
- d) intervenir las cuestiones económicas y administrativas, fiscalizar los libros de contabilidad, conformar los inventarios y balances, controlar y recibir las adquisiciones y realizaciones de obra
- e) comunicar directamente con la gerencia, con urgencia, cualquier incidente grave, informando y proponiendo cuantos asuntos conciernen al trabajo y su desarrollo, así como recibir de la misma comunicaciones e instrucciones y darles cumplimiento
- f) presentar un informe trimestral, motivado y fundamentado, sobre el desarrollo de las actividades laborales, comprensivo de las cuestiones económicas y administrativas y remitir cuantos informes periódicos le sean requeridos
- g) disponer y controlar el desarrollo y formalización del proceso de ascenso en las categorías profesionales de los trabajadores y en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos laborales y sociales

b) actuar, asimismo, como elemento coordinador de los jefes administrativos y maestros de taller de los distintos centros de trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las ordenes emanadas del director, con quien despachara para informar sobre el desarrollo del trabajo y recibir instrucciones sobre el mismo en los establecimientos en que por el volumen de las actividades laborales se considera necesario, existiera, a las inmediatas ordenes del director, un subdirector delegado de gerencia de <trabajos penitenciarios> designado por la direccion general a propuesta de aquella entidad, el cual asumira las competencias de director delegado con exclusion de las comprendidas en el apartado c) de este articulo

SECCION VIGESIMA PRIMERA DEL ADMINISTRADOR-INTERVENTOR DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 329. el administrador, que actuara como interventor de las actividades economicas de los sectores laborales que dependan del establecimiento, estara obligado a cumplir las funciones que se le adignan en el articulo 280

SECCION VIGESIMA SEGUNDA DE LOS JEFES ADMINISTRATIVOS DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 330.1. los jefes administrativos de los sectores laborales dependeran directamente del director o subdirector-delegado, en su caso, del establecimiento y actuaran bajo sus ordenes y orientaciones en todo lo referente al trabajo

seran sus obligaciones:

- a) despachar con el director o subdirector-delegado cuantas incidencias surjan en los sectores laborales , proponiendole, mediante informacion razonada, la gestion y realizacion de cuantos asuntos y sugerencias consideren oportunas para la planificacion y desarrollo del trabajo
- b) despachar con el administrador-interventor cuantos asuntos se relacionen con el trafico economico de los sectores laborales en razon a la competencia que se les confiera
- c) llevar la contabilidad de las actividades economicas de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a las instrucciones que reciban de la gerencia y organizar y custodiar la documentacion administrativa de los talleres, cuidando del archivo y de los ficheros que el servicio requiera
- d) comprobar la entrada en almacenes de materias primas, productos fabricados o cultivados y subproductos, firmando la conformidad con el maestro del sector laboral, asi como autorizar la salida del almacen de los materiales pedidos por los maestros de las distintas actividades, haciendo las anotaciones correspondientes en fichas de fabricacion, cultivos y en las pecuarias, e informando al administrador-interventor de los resultados e incidencias que se representen a fin de que preste su conformidad o reparo
- e) participar en la adquisicion directa, en union del administrador-interventor, de materias primas , herramientas y utillaje de pequena entidad
- f) llevar al dia los expedientes laborales de los internos y personal contratado y, organizar , conforme a los sistemas de trabajo que se establezcan, un fichero adecuado al control de la productividad, clasificacion profesional de los trabajadores y constancia de la situacion, cotizacion y pago de prestaciones respecto a la seguridad social de los trabajadores , y participar administrando y controlando el desarrollo del trabajo y accion formativa
- g) formalizar las nominas y recibos de jornales y seguros sociales de los internos trabajadores y personal contratado , abonar los salarios y gratificaciones y liquidar los beneficios anuales de cada sector laboral, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral penitenciaria
- h) gestionar la expedicion y recepcion de facturas y documentos comerciales y de credito, presentandolos al administrador-interventor para hacerlos efectivos, proceder al cobro y realizarlos o establecer los depositos oportunos
- i) confeccionar las cuentas y justificantes que hayan de ser remitidos a la oficina central y proceder la confeccion material de los oportunos presupuestos
- j) proponer el sistema salarial para cada puesto de trabajo y escandallar los que a rendimiento se proyecten, en la forma establecida en el presente reglamento, notificando al director-delegado los

calculos realizados y salarios establecidos, a fin de que este los presente a la gerencia para su aprobacion, si procediese

k) redactar y cursar a traves de la direccion-delegada, cuantos informes, estadisticas y memoria sean requeridos por la gerencia en los plazos y forma que determine

l) mantener la disciplina laboral y general en los sectores de su competencia, coordinando la actuacion en los servicios de los funcionarios de vigilancia e informando al jefe de servicios de cualquier incidencia que en este orden pudiera producirse

2. los jefes administrativos de los sectores laborales seran nombrados a propuesta del director del establecimiento, por el consejo de administracion, y no podran ser sustituidos, salvo en los casos de ausencia o enfermedad, o revocados sin consentimiento y aprobacion del mencionado consejo

SECCION VIGESIMA TERCERA DE LOS MAESTROS DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 331. los maestros de los sectores laborales tendran la calidad de profesores de las actividades laborales que se organicen y desarrollen y seran sus obligaciones:

a) dirigir y distribuir el trabajo con las necesidades estructurales de cada sector laboral y modalidades del trabajo que en ellos se efectue

b) atender especialmente el desarrollo del trabajo formativo, dirigiendo los sistemas de aprendizaje y formacion profesional en regimen de trabajo, y colaborar en los cursos de accion formativa que se programen y desarrollen en los establecimientos

c) participar en la planificacion y desarrollo del trabajo, vigilando la actividad laboral, el rendimiento de los trabajadores, y la calidad de la obra realizada, asi como el control de la produccion e intervenir en la determinacion de los salarios, presentando informe sobre la valoracion de tiempos y organizacion de metodos

d) colaborar a la formacion de los inventarios, aportando los datos que fueran necesarios

e) interesar del jefe administrativo del sector laboral la presentacion al director-delegado, con la debida antelacion, del personal trabajador que se considere necesario para el normal desarrollo de las actividades laborales, y proponer, por el mismo conducto, la suspension o extincion de las relaciones laborales de los trabajadores de acuerdo con la normativa señalada en el presente reglamento

f) llevar el control del cumplimiento de la jornada y horarios laborales, medir el tiempo real del trabajo realizado, sugerir los turnos de vacaciones de los trabajadores, controlar el volumen de la obra realizada cuando el sistema de trabajo se proyecte a rendimiento o destajo, proponer la realizacion de horas extraordinarias cuando las necesidades lo requieran y la prestacion personal obligatoria para la realizacion de trabajos en los casos y formas establecidos en el articulo 186 del presente reglamento

g) cuidar de la conservacion y uso apropiado de las instalaciones, maquinaria, herramientas, utillaje, materias primas, productos fabricados y subproductos depositados en el sector laboral, y de su correcta utilizacion y aprovechamiento, y revisar los sistemas de seguridad e higiene en el trabajo e instalaciones de proteccion

h) velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la realizacion de la obra, en el tiempo y forma proyectados, y comprobar su correcta ejecucion

i) presentarse en el sector laboral antes de la iniciacion del trabajo y permanecer en el mismo mientras duren las actividades, no pudiendo ausentarse salvo por razones justificadas y en relacion con la ejecucion de gestiones relativas al servicio poniendo en conocimiento del jefe administrativo del sector laboral la necesidad de la ausencia

j) dar cumplimiento a cuantas otras obligaciones, relacionadas con el trabajo, le sean encomendadas

SECCION VIGESIMA CUARTA DE LOS FUNCIONARIOS DE VIGILANCIA EN SECTORES LABORALES

Artículo 332. 1. a los funcionarios de vigilancia en los sectores laborales les corresponderán cuantas obligaciones generales quedan establecidas en el presente reglamento a fin de ordenar y ejercer la custodia y vigilancia de los internos, locales y sistemas de seguridad

2. especialmente cuidarán de:

- a) llevar relación actualizada de los internos que trabajen en el taller o granja
- b) cuidar de que los internos trabajadores acudan a diario, puntual y ordenadamente, al trabajo
- c) conocer a los internos que trabajen en el taller o granja e informar sobre su comportamiento y laboriosidad cuando se les requiera para ello
- d) impedir el acceso al taller o granja de internos que no estén autorizados, y autorizar la salida de los trabajadores que estén a su cargo, asegurándose de que quedan controlados
- e) velar por la limpieza, el orden y la disciplina en el taller o granja, procurando que cada interno ocupe el puesto que tiene asignado
- f) presenciar la carga y descarga de vehículos que lleven materiales o saquen productos del taller o granja, evitando que estas operaciones sean efectuadas por internos no autorizados
- g) realizar la apertura y el cierre de los talleres, recogiendo y haciendo entrega personalmente de las llaves, así como conservar en su poder durante la jornada de trabajo las de las dependencias que estén a su cargo
- h) presidir la salida ordenada de los internos trabajadores al término de la jornada laboral, practicando los cacheos, requisas y recuentos de herramientas que consideren convenientes o se les ordenen y cerciorándose personalmente del buen estado de los locales e instalaciones a efectos de seguridad de los talleres y granjas
- i) comunicar a los superiores jerárquicos cualquier novedad que tuviere lugar y realizar en general, cualquier tarea que, en relación con este servicio, se les encomiende

3. de las anomalías observadas se dará cuenta inmediata al jefe administrativo

SECCION VIGESIMA QUINTA

Artículo 334. el servicio de oficinas en los establecimientos comprenderá las siguientes:

1. oficina de dirección, en la que se tramitará todo lo referente a funcionarios, sus expedientes personales y documentación, comunicación con las autoridades, órdenes en general y libros de servicio
2. oficina de régimen, en la que se formalizará cuanto se refiere a la población interna: expedientes personales y de libertad condicional, libros fichas y estadística
3. oficina de equipos de observación y tratamiento, en la que se formalizarán los informes y protocolos de los internos, así como toda actividad burocrática derivada de los mismos
4. oficina de administración en la que se tramitará la documentación correspondiente a la gestión económica del establecimiento y servicios de habilitación con sus correspondientes libros de contabilidad, cuentas y documentación necesaria
5. oficina de servicio interior, en la que se redactarán y cursarán los partes reglamentarios al director y en la que se llevarán los libros y ficheros necesarios para el mejor desempeño del servicio
6. oficina de identificación que formalizará la filiación e identificación dactiloscópica y fotográfica de los internos, y tramitará y archivará la documentación correspondiente
7. oficina de servicios sanitarios, en la que se tramitará la asistencia sanitaria y farmacológica, la formalización de libros, ficheros y demás documentación relacionados con los mismos

Ver l. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

8. oficina de los servicios de instrucción y educación, en la que se tramitará la documentación relacionada con las actividades educativas, culturales, de formación profesional, artísticas y deportivas
9. oficina de economato administrativo, en la que se formalizará la contabilidad y la confección de las actas y balances del mismo

Ahora la Oficina de Gestión Penitenciaria, verl. 11/2007, acumula en dicha oficina los cometidos regulados en

Los arts. 334, 2º y 3º, 336 y 337

Artículo 335. en la oficina de dirección se llevara:

1. las fichas y expedientes de cada uno de los funcionarios del establecimiento
en la ficha, además de una fotografía tamaño carnet, deberá constar: nombre y apellidos, estado, cuerpo, cargo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso en el cuerpo, posesión, cese, número de registro de personal y de la mutualidad de funcionarios de la administración civil del estado, recompensas y correcciones, datos familiares, domicilio y teléfono o dirección donde pueda ser localizado
en el expediente personal se irán anotando, por orden de fichas, cuantas vicisitudes de carácter oficial hagan referencia al funcionario, desde su nombramiento al cese, uniéndose todos los documentos que se reciban e iniciándose con la copia certificada de su título con las diligencias que en el mismo figuren. todas las notas del expediente llevarán la firma del director y, en caso de traslado se remitirá al establecimiento de destino, quedando la ficha en el de origen
 2. el fichero de población interna con datos suficientes para atender a una primera información
 3. el libro de servicios, que recogerá de forma precisa todos los del establecimiento y los funcionarios a quienes se les asignan con expresión del número de orden, cuerpo, nombre y apellidos, servicio que corresponde y horario. tendrá un encasillado lo suficientemente amplio para la firma de cada uno y en el se anotarán todas las modificaciones que en el transcurso del día puedan surgir respecto a la distribución de los servicios. se confeccionará con veinticuatro horas de antelación y será firmado por todos los funcionarios en el momento de hacerse cargo de los servicios o de darse por enterados de los mismos. tendrá el carácter de orden de dirección
 4. los libros de registro de comunicaciones orales y, en su caso, telefónicas de los reclusos, con sus familiares y amigos, así como con sus abogados defensores, jueces o funcionarios de la administración de justicia, autoridades representantes de embajadas o consulados ministros de su religión y demás personas autorizadas. en estos libros se consignarán los datos suficientes que permitan la identificación de los comunicantes, el día, la hora y duración de dichas comunicaciones
 5. los libros de entrada y salida de correspondencia oficial, en los que se anotarán toda la que se reciba o salga del establecimiento numerada correlativamente, transcribiendo el respectivo número en el documento y estampando en el mismo el sello de entrada o salida. la numeración se renueva en 1 de enero
 6. los partes reglamentarios del servicio, las relaciones diarias de encargos, de comunicaciones orales y escritas de los internos con el público o con sus abogados defensores, así como las ordenes de dirección, que se archivarán en legajos mensuales por orden de fechas
 7. todas aquellas tareas burocráticas que el director disponga para la mejor marcha de los servicios del establecimiento
- los documentos que se reciban y deban quedar en la oficina de dirección sin trámite interior se archivarán por anualidades, habiendo un legajo diferente para cada una de las autoridades de quienes procedan

Artículo 336. en la oficina de régimen se llevara:

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007, que integra las tareas recogidas en el Art. 336 y 337

1. el libro de ingresos y filiaciones, ajustado al modelo oficial
 2. el fichero general y los parciales de población interna que sean precisos para la buena marcha de los servicios. en ellos constarán extractados los datos personales, procesales, penales y penitenciarios, así como los convenientes para la fácil localización del expediente
 3. los expedientes personales de los internos, que contendrán la portada, con los datos de identificación y filiación, y las hojas de vicisitudes, con breves extractos referidos a los cambios de situaciones y todas las demás circunstancias a que se refieran los documentos que habrán de ser unidos y numerados sucesivamente
- toda anotación irá autorizada con la firma del funcionario de la oficina, la de jurista-criminólogo, cuando corresponda, la del subdirector y el visto bueno del director
- si un nuevo individuo ingresara de nuevo no se le abra otro expediente sino que ha de continuarse el que tuviere, formalizándose con claridad las diligencias y documentos correspondientes a cada ingreso
- de los datos obrantes en los expedientes se extraerá la información necesaria para los registros del centro directivo, que se verifica sobre los siguientes soportes:

- a) fichas de informacion basica para cada persona que ingrese, a la que se asignara un numero de identificacion sistematica
 - b) hojas de modificaciones relativas a la localizacion fisica, responsabilidades preventivas y penas, liquidaciones de condena y beneficios penitenciarios
 - c) hojas de modificaciones relativas a las areas criminologicas, biosanitarias y socioculturales de cada interno
 - 4. la formacion de los expedientes de libertad condicional, que contendran cada uno de ellos
 - a) testimonio literal de la sentencia o sentencias recaidas y la correspondiente liquidacion de condena e informe del tribunal sentenciador sobre la oportunidad del beneficio
 - b) certificacion acreditativa de los beneficios penitenciarios
 - c) justificantes relativos al empleo o medio de vida de que disponga el interesado y a que este se somete a la vigilancia tutelar del personal de la comision de asistencia social
 - d) informe del organismo correspondiente de la comision de asistencia social sobre el certificado de trabajo y la aceptacion de la tutela y vigilancia del interno
 - e) certificacion del acta de nacimiento, pedida oficialmente, si el penado fuera propuesto por su condicion septuagenario, asi como el informe facultativo del medico del establecimiento sobre sus condiciones fisicas, y, en el caso de que fuera propuesto por enfermedad grave o irreversible, justificante de la persona o institucion benefica que se hara cargo del mismo al ser liberado
 - f) informe pronostico final del equipo de tratamiento, en el que se manifestaran los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad
 - g) certificacion literal del acta en que se recoja al acuerdo de la junta de regimen y administracion sobre la incoacion del expediente a que se refiere el articulo 61 de este reglamento
 - 5. el servicio de estadistica, que confeccionara las siguientes:
 - 1) la estadistica general clasificadas de los internos existentes a las veinticuatro horas del dia ultimo de cada mes, que se remitira al centro directivo el dia 1 del siguiente. debera ir acompañada de:
 - a) movimiento de la poblacion reclusa por edades y situaciones, con expresion de las altas y bajas habidas en el mes
 - b) relacion nominal de los internos por los tipos de delitos que en cada caso solicite el centro directivo
 - c) movimiento de altas y bajas de libertades condicionales
 - 2) las hojas de condena de todos los penados cuando se reciba el testimonio de sentencia y liquidacion de condena
 - 3) la estadistica de permisos concedidos en el mes con expresa indicacion de los beneficiarios
 - 6. el archivo de documentos para lo cual recabara mensualmente de las otras oficinas los que al mismo hayan de ser destinados, excepto los de direccion. se formaran legajos anuales con las separaciones convenientes segun los asuntos. los expedientes de baja se iran agrupando ordenadamente por estantes y legajos, disponiendose de fichas alfabeticas y libro de archivo, con las indicaciones precisas para su pronta localizacion
 - 7. las agendas para anotacion de fechas de licenciamientos definitivos cumplimentados de la primera, tercera y cuarta parte de la totalidad de las condenas; revisiones de clasificacion, y cualquier otro dato que pueda ser exigible con arreglo a las normas de este reglamento
 - 8. todas las comunicaciones de la oficina de regimen llevaran las rubricas del subdirector y la firma del director, y las certificaciones, la firma del subdirector como responsable del servicio y el visto bueno del director
- en los documentos, informes y propuestas de la junta de regimen de administracion, el subdirector cuidara de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrados en los mismos

Artículo 337. en las oficinas de los equipos de observacion y tratamiento se formalizaran:

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007, que integra las tareas recogidas en el Art. 334 apdo 2 y 3, Art. 336 y 337

- 1. el fichero de cuantos internos ingresen en el establecimiento con los datos de filiacion y los que hagan referencia a la clasificacion inicial en el mismo y modificaciones posteriores
- 2. los protocolos de los

internos, que se abran con los datos de filiación de los mismos y constaran de tres partes, que se diligenciarán, respectivamente, en las fases de detención, cumplimiento y reinserción social:

a) en la parte correspondiente a la fase de detención se incluirán ordenadamente todos los documentos e impresos que recojan las informaciones referentes al sujeto observado, procurándose con este fin una constancia escrita de todas ellas, incluso de las procedentes de entrevistas y de observación del comportamiento. asimismo, se incluirán copias de las resoluciones y acuerdos sobre clasificación interior y de las propuestas razonadas de destino. existirá en esta parte una hoja de anotaciones en que se irán resumiendo por orden cronológico todos los documentos e impresos citados

b) la parte del protocolo correspondiente a la fase del cumplimiento se iniciará con un resumen que, previo al estudio de la documentación de la fase de detención, emitirá como conclusión de ella, el equipo de tratamiento, haciéndose constar a continuación los estudios e informaciones complementarias que este juzgue pertinentes realizar, el programa de tratamiento acordado, la distribución de tareas entre los distintos miembros del equipo y entre los educadores, la asignación a grupo y subgrupo, los cambios en esta asignación y en el tratamiento programado, los informes periódicos y extraordinarios de los educadores, el informe anual que preceptivamente se debe enviar al centro directivo y los acuerdos sobre progresión y regresión de grado. se terminará la parte del protocolo correspondiente a esta fase con la documentación correspondiente al juicio pronóstico final

c) aprobada la libertad condicional de un penado, el protocolo será enviado al organismo de la comisión de asistencia social correspondiente a la provincia en que el liberto fije su residencia, quien lo conservará e irá formando la tercera y última parte del mismo, anotando el resumen de los informes recibidos sobre la conducta y actividades de aquel y, en especial, las procedentes del funcionario encargado de la vigilancia del liberado y del asistente social. llegado el momento de libertad definitiva o, en su caso, la revocación de la libertad condicional, se hará constar en el protocolo y se enviará este al centro de cumplimiento de procedencia, sin perjuicio de que en la comisión se conserve un extracto del mismo, en el que se procurará anotar cuantas informaciones se reciban sobre la vida posterior del individuo

d) el protocolo de cada observado se unirá, con carácter de reservado y en sobre cerrado, al expediente que acompañará al mismo cuando sea trasladado a otro establecimiento

3. los informes y propuestas de los equipos de observación y tratamiento irán firmados por todos los miembros integrantes de los mismos cuyas aportaciones profesionales específicas se redactarán o presentarán de modo que se puedan individualizar y distinguir, salvo en las conclusiones finales que deberán ser comunes a todos ellos, menos en los casos en que se mantenga algún voto distinto a lo acordado por la mayoría. en dichos informes y propuestas el jurista-criminólogo cuidará de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrantes de los mismos, así como de las partes de condena cumplidas que tengan efectos legales

Artículo 338. en la oficina de administración se llevará la parte burocrática de la gestión económica y servicios de administración y contabilidad del establecimiento comprendidos en el título noveno de este reglamento

Artículo 339. 1. la oficina de servicio interior formulará, para su entrega al director:

1. los partes de recuento de la población interna, en los que se recogerán los parciales presentados por los funcionarios de los distintos departamentos

2. los partes de requisa y enseres que normalmente o de modo extraordinario se efectúen y los que se deban promover por novedades ocurridas durante la guardia

2. asimismo, las jefaturas de servicios o las de centro, en su caso, llevarán los siguientes libros:

a) el de incidencias, en el que harán constar las que por su interés aconsejen su anotación

b) el de estado de conservación de instalaciones y dependencias, en el que se reflejarán los desperfectos que se observen en los departamentos, con indicación de las fechas en que se han producido y las de su reparación, así como los materiales recibidos para estas atenciones

c) el de recompensas y castigos, en los que constarán las fechas, nombres y cuantos datos sean precisos para mejor conocimiento de los mismos

d) el de ordenes de la dirección, donde se transcriban íntegramente las que se reciban

e) el de instancias de internos a las autoridades, en el que constará el número de orden, fecha, nombre y apellidos del remitente, autoridad a quien va destinada y extracto del contenido

a cada interno se le entregara un recibo por cada instancia. el jefe de servicios a su vez, entregara en direccion el total de las instancias presentadas durante su guardia, que seran recepcionadas por el titular, quien estampara su firma en el citado libro

f) el de deposito de objetos y pertenencias, que han de ser guardados en lugar seguro, donde constara , ademas del nombre del depositario y el numero del resguardo, los datos imprescindibles para identificarlos

Artículo 340. la oficina de identificacion tendra como cometidos:

a) la impresion dactilar del pulgar derecho en el expediente del interno a su ingreso y salida , cualquiera que sea el motivo

b) la impresion dactilar del pulgar derecho en las hojas de conduccion por traslado a otro establecimiento y en las licencias de cumplidos y liberados condicionalmente

c) la expedicion de antecedentes e informes periciales sobre identificacion de los internos que soliciten los tribunales de justicia o autoridades competentes

d) reseñar todos los ingresos, hombres o mujeres, haciendo para cada uno dos fichas dactilares y dos alfabeticas, excepto los transitos, los arrestos y los que a su ingreso ya la tuvieran en la oficina del establecimiento, haciendo estampacion de formula y subformula en el expediente del mismo

e) la formacion de dos archivos de tarjetas de identificacion dactiloscopica, alfabetico el uno y dactilar el otro, de todos los ingresados

f) la remision al centro directivo, del 1 al 10 de cada mes, de todo lo realizado en el anterior o comunicacion negativa, caso de no haber ingresos, enviando un ejemplar de cada reseña nueva, debidamente formulada y con subformula de la mano derecha, a excepcion de aquella formula en la que todos los dactilogramas pertenezcan al tipo bideltos, en cuyo caso deberan subformularse ambas manos

g) la realizacion, control y archivo de las fotografias de los internos

h) la remision al centro directivo de cuantos documentos relacionados con este servicio se determinen de la exactitud del servicio de identificacion seran responsables , en primer termino, los funcionarios encargados del mismo; secundariamente , el subdirector como jefe de todo servicio burocratico y encargado de la revision, formalizacion y archivo de las tarjetas

en los establecimientos penitenciarios de un contingente medio anual de quinientos o mas reclusos habra personal especialmente nombrado para el servicio de identificacion . en los demas establecimientos el funcionario de dicho servicio lo simultaneara con el de oficina u otro ordinario que el director designe

Artículo 341. en la oficina de servicios sanitarios se formalizaran:

1. el fichero y libro de enfermos y toxicomanos tratados, con los resultados obtenidos

2. el libro de reconocimientos, en el que se anotaran los resultados de las exploraciones medicas efectuadas a los ingresados en el centro, detallandose: nombre, apellidos, fecha de ingreso, procedencia, anomalias fisicas y mentales y los traumatismos que se aprecien, con las circunstancias que se obtengan sobre el origen de los mismos, segun la anamnesis. tambien se inscribiran los internos que hubieren de ser tratados en centros hospitalarios locales, consignandose el diagnostico que lo motive y la evolucion del proceso, comprobado en las visitas que se realicen por el facultativo

3. el libro de consultas, donde se anotaran los internos que hayan sido explorados en la consulta diaria y en la enfermeria, consignandose el resultado del reconocimiento con el tratamiento farmacologico y dietetico prescrito

4. el libro de medicamentos, en el que figuraran los productos farmaceuticos que se hallen en existencia, detallandose el numero de envases

5. el libro de toxicos, en el que se relacionaran la clase y cantidad de estupefacientes que hubiere en existencias , detallando en las salidas los nombres de los internos que los precisaren y las causas que motivaron su prescripcion. este libro debera estar depositado en la jefatura de servicios

6. las hojas clinicas, donde se detallara el historial del enfermo, con las exploraciones y tratamiento prescrito. el historial medico acompanara al expediente penitenciario en los diferentes traslados que realice el interno, y en el se anotaran todas las vicisitudes sanitarias, archivandose en las enfermerias de los establecimientos

7. los informes a la junta de regimen y administracion , a efectos de clasificacion interior de los internos y en relacion con la capacidad fisica para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos

8. los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clinico-sanitario

9. los informes al director sobre las ausencias al servicio de los funcionarios por causa de enfermedad, certificando la dolencia si fuese preciso solicitar las oportunas licencias o permisos por enfermedad
10. los partes del movimiento de altas y bajas en la enfermería, con especial detalle del estado de los enfermos graves, así como de las necesidades de traslado a centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas. a la petición de traslado que se formule a la inspección de sanidad, se acompañará certificación en la que conste una sucinta descripción de los síntomas y del diagnóstico que se formule
11. la estadística sanitaria, que constará de:
 - a) estadística general anual
 - b) estadística general anual de toxicómanos
12. el archivo de historias clínicas y de toda la documentación administrativa relacionada con este servicio

Artículo 342. en la oficina de los servicios de instrucción y educación se llevarán:

1. las fichas y registros escolares
2. los libros de matriculas de alumnos
3. el libro de promoción cultural, en el que se reflejara la historia educativa de los titulares y nivel de especialización
4. los informes a la junta de régimen y administración y a los equipos de observación y de tratamiento que le sean solicitados
5. la expedición de los certificados de los estudios cursados por los internos y calificaciones obtenidas, según resulten de las actas de examen
6. la estadística correspondiente al movimiento educativo:
 - a) mensual
 - b) anual de enseñanzas, que contendrá la clasificación de las actividades docentes y culturales durante el año y sus resultados
7. el archivo de actas de exámenes y de la documentación necesaria que se derive de la aplicación de los medios técnicos en la evaluación de los alumnos
8. las fichas, por materias y autores, y los catálogos de libros que existan en la biblioteca a disposición de los internos

Artículo 343. todos los libros oficiales estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de la portada se extenderá una diligencia de apertura suscrita por el subdirector y visada por el director. a la terminación de cada libro, inmediatamente después de la última anotación se consignará la diligencia de cierre en general, cuantos documentos se tramiten en las oficinas se ajustarán a los modelos oficiales establecidos.

ACCIÓN

ANEXO II

I 14/2005

DGIP

Asunto: PROGRAMA MARCO DE PREVENCIÓN DE SUICIDIOS.

Área de aplicación: Tratamiento, Sanidad y Vigilancia.

Descriptor: Detección y prevención de riesgo. Aplicación de programas.
Evaluación.

1.- INTRODUCCIÓN

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la conducta suicida supone un problema de salud pública de primer orden debido al gran número de personas afectas por año en el mundo.

El suicidio se considera un trastorno multidimensional que resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales.

La conducta suicida es uno de los más graves problemas de la Institución Penitenciaria a nivel europeo.

Las prisiones son depositarias de grupos tradicionalmente considerados vulnerables en lo que se refiere a las tasas altas de suicidio, tales como jóvenes, enfermos mentales, marginados sociales, toxicómanos. Como factores más concretos, encontramos:

- El impacto psicológico de la detención y el encarcelamiento o del estrés cotidiano asociado a la vida de la prisión puede exceder las habilidades de afrontamiento de los sujetos más vulnerables.
- La afectación que la comisión del delito y de modo singular los delitos contra las personas, contra la libertad sexual y de violencia familiar, producen en algunas personas, no sólo al iniciar su estancia en prisión, sino también cuando la prolongación de la condena debilita los resortes del equilibrio emotivo.
- La resonancia que ejerce sobre el recluso ver publicada en los medios su actividad delictiva.
- El abatimiento que la reducción a un género de vida penitenciario produce en personas que han cometido delitos de carácter económico y ven esfumarse un prototipo de realidad económica largamente soñado y al que han dedicado muchos años de vida.
- La añoranza, separación, pérdida de los lazos familiares y del medio social ordinario.

- Por último, las modificaciones legales efectuadas en los últimos años respecto al cumplimiento íntegro de las penas y las condiciones para la obtención de los beneficios penitenciarios han contribuido a incrementar el número de los reclusos, la duración de las estancias en prisión y han disminuido el nivel de esperanza de numerosos reclusos que en la situación legal anterior habrían alcanzado la libertad condicional, estarían en régimen abierto o con una mayor frecuencia de permisos de salida.

2.- PROGRAMA MARCO: CARACTERÍSTICAS

Corresponde a la Institución Penitenciaria “velar por la vida, la integridad y la salud de los internos” (artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Consciente de ello la Administración Penitenciaria viene desarrollando en todos los Establecimientos Penitenciarios programas de detección y prevención de conductas autolíticas.

Requerido a todos los Centros Penitenciarios la evaluación y rectificación de sus programas específicos de prevención de suicidios, a la luz de las orientaciones de la OMS, los contenidos de las publicaciones en materia de predicción y reducción del suicidio, parece oportuno establecer un nuevo programa marco que, recogiendo las experiencias basadas en la Orden Circular 16/98, estimulen a cuantos trabajan en las Instituciones Penitenciarias en la sistematización de los programas de cada Centro Penitenciario en orden a disminuir la incidencia del suicidio.

La trascendencia del suicidio obliga a afirmar que este asunto exige la máxima atención y dedicación de cuantos intervienen en la Administración Penitenciaria: Funcionarios, Personal Laboral y Voluntariado.

Es a todo el personal de la Administración Penitenciaria a quienes compete la preocupación por detectar una posible conducta suicida.

Extremando el control externo del recluso, todo el personal, en cumplimiento de la obligación de “conocer a los internos de la Unidad e informar sobre sus comportamiento” (artículo 309 del Reglamento Penitenciario de 1981, aún vigente), debe procurar la observación y el conocimiento de los internos a su cargo en una escucha activa que posibilite la comprensión, el dialogo y la intervención inmediata que deberá transformarse en intervención técnica con un necesario refrendo documental.

El estudio de perfiles proclives a conductas suicidas, con ser imprescindible, resulta de tremenda amplitud ya que la totalidad de la población penitenciaria podría incluirse en grupo de riesgo. Urge, por tanto, añadir a estos rasgos de la persona el análisis de las situaciones de especial riesgo del ámbito penitenciario que pueden convertirse en desencadenantes de conductas autolíticas.

Se requiere que la llamada de atención producida en cualquier punto y motivada por la escucha activa de cualquier persona de la Institución Penitenciaria produzca una inmediata adopción de medidas.

A esta inmediatez de respuesta, con la toma de medias provisionales, debe seguir con agilidad, prontitud y eficacia la intervención del Psicólogo y del Médico.

Es necesario que estos dos profesionales transformen la detección inmediata de posibles conductas suicidas en un estudio conjunto de la situación anímica del interno.

Dentro de los principios de agilidad y eficacia, mediante decisión colegiada, ponderada y cuantificada en la medida en la que sea posible, el Subdirector de Tratamiento y ambos profesionales, contando con la documentación aportada por cuantos colaboran en las tareas de tratamiento, sanidad y vigilancia, propondrán al Director, responsable de cuantas tareas se desarrollan en el Centro Penitenciario, la inclusión en el programa de prevención de suicidios y las medidas a adoptar.

Igualmente esta evaluación efectuada conjuntamente por Psicólogo, Médico y Subdirector de Tratamiento permitirá, con la suficiente prudencia, no incluir en la prevención de suicidios un buen

número de casos, permitiendo así optimizar los recursos humanos, siempre limitados, y dedicándolos a la intervención y seguimiento de los internos incluidos en el programa. Se suma así la sensibilidad en la detección con la especificidad en su aplicación.

La Orden de Dirección, incluyendo a un interno en el Programa de Prevención de Suicidio (P.P.S.) y determinando las medidas impuestas, debe tener la difusión necesaria entre el personal de Tratamiento, Sanitario y de Vigilancia, así como el refrendo documental, "libro de Registro del P.P.S.", oficinas de Régimen, Tratamiento y Sanidad.

Este programa marco debe recordar la importancia de la tarea del Funcionario de Vigilancia tanto en la inmediatez de la detección, como en el control de las medidas impuestas.

Así mismo se resalta la importancia de la colaboración del grupo de "internos de apoyo", dando lugar a un colectivo de reclusos que puedan obtener importantes beneficios a través de unas actividades que requieren la formación, dedicación y buena conducta penitenciaria.

Este programa marco pretende abrir una actitud de fluidez de información e intercambio de experiencias para que cada Centro perfeccione de modo continuado su programa específico.

Desde el Centro Directivo y con la directa intervención de las Subdirecciones de Tratamiento – Áreas de Tratamiento, Régimen y Central de Observación-, Sanidad e Inspección, se estimularán y completarán aquellos aspectos y acciones que permitan un continuo perfeccionamiento del sistema, mereciendo especial atención:

- Las acciones para la formación del personal, en detección y prevención de conductas suicidas, que se programan en el Centro de Estudios Penitenciarios.
- Profundizar en una cultura de la intervención cerca de los internos, incrementando las actividades.
- Perfeccionar el sistema de coordinación de la información.
- Intensificar la coordinación entre los profesionales de "vigilancia, tratamiento, sanidad" y de los tres grupos entre sí, debe constituir una garantía para este programa marco de prevención de suicidios que incluye los tres fines principales del quehacer penitenciario: custodia, tratamiento y asistencia.

3.- LA DETECCIÓN DE CASOS

El derecho de los internos a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, obliga a que todo el personal adscrito a los centros penitenciarios participe activamente en este programa. Es por ello que aún circunscribiendo las labores de información, propuesta o autorización a determinados órganos del centro penitenciario, las tareas de detección de situaciones de crisis que pudieran abocar a un interno al suicidio, de seguimiento de los internos incluidos en el programa de prevención de suicidios o de valoración de internos a los que se les ha dejado de aplicar el mencionado programa, debe ser llevado a cabo por cualesquiera de los profesionales del centro. Los profesionales en contacto con los internos, ya sea por funciones de observación y vigilancia, o por funciones de diagnóstico e intervención, deberán informar a la mayor celeridad sobre cualquier incidencia bien al Jefe de Servicios, o bien al Subdirector de Tratamiento o Psicólogo del departamento, o bien al Subdirector Médico o Médico del departamento en que se encuentre ubicado el interno.

En todo caso, inspirará este procedimiento la celeridad administrativa y la inmediatez, de forma que lejos de burocratizar la información al respecto, los profesionales que detectasen situaciones de riesgo deberán evacuar informe verbal o escrito en el que describan las mencionadas situaciones, a la mayor brevedad posible.

El ingreso en el Establecimiento Penitenciario

No cabe duda de que el momento del ingreso resulta clave para detectar a los internos que por sus características sean susceptibles de serles aplicado el P.P.S. La Oficina de Régimen proporcionará diariamente una relación detallada de los internos que ingresan en el establecimiento y los delitos que motivan el ingreso.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

En el supuesto de ingreso procedente de otro Establecimiento Penitenciario, bien por asignación de Centro Penitenciario de destino, por diligencias judiciales o por tránsito en órdenes de traslado, se procederá a examinar la documentación que acompaña al interno, y en especial la existencia previa de intentos de suicidio o la inclusión en el programa de prevención de suicidios. En todo caso, en los traslados de internos se consignará esta circunstancia en la portada del expediente personal del interno y en la documentación sanitaria que obligatoriamente ha de acompañar a toda persona en el momento del traslado.

Los profesionales que, conforme al artículo 20 del Reglamento Penitenciario, entrevisten al interno al ingreso deberán valorar la existencia de especiales circunstancias de riesgo de suicidio, informando inmediatamente al Subdirector de Tratamiento en caso de riesgo de este tipo de conductas. No obstante, si la detección de la situación de riesgo se produce por el Médico o el Psicólogo éstos procederán directamente a la evaluación.

Durante el internamiento

Conforme al artículo 66 del Reglamento Penitenciario, en cualquier momento del periodo de internamiento, cuando los funcionarios, en virtud de las tareas de observación, detectasen manifestación de ideas o presentación de conductas que pudieran determinar su inclusión en el P.P.S., lo pondrán inmediatamente en conocimiento de su superior jerárquico o de los profesionales de las áreas sanitarias o de tratamiento adscritos al departamento.

Situaciones especiales de riesgo

1. Especial consideración merece la detección de las situaciones de crisis en periodos de tiempo en los que no pueda llevarse a cabo la correspondiente evaluación –fines de semana o periodos de ausencia de los correspondientes profesionales-. En estos casos, la detección de dichas situaciones determinará la inmediata evaluación por el Médico de guardia y adopción cautelar, en su caso, de medidas provisionales de prevención de suicidio, hasta que por el Subdirector de Tratamiento, Médico y el Psicólogo del Establecimiento se produzca la evaluación precisa que eleve o no a definitiva la programación cautelar adoptada.
2. Internos acogidos voluntariamente a limitaciones regimentales del artículo 75.2 Reglamento Penitenciario: La situación de acogimiento a limitaciones regimentales de aseguramiento de la persona del interno voluntariamente interesada por éste determina la necesidad de adoptar medidas cautelares con anterioridad a la aplicación de las mismas. Recibida petición de un interno de acogimiento a limitaciones regimentales, se procederá a su examen por el Médico y Psicólogo, quienes emitirán un informe sobre si el interno está sometido a situaciones de riesgo de suicidio, procediéndose en su caso a adoptar las mismas medidas que para cualquier otro interno respecto del protocolo de prevención de suicidios recogido en la presente Instrucción.

En todo caso, con independencia de la aplicación del protocolo de prevención de suicidios, se procederá por el Educador a entrevistar al interno acogido a las limitaciones regimentales del artículo 75.2 Reglamento Penitenciario, al menos una vez a la semana, y a ser examinado por el Médico y el Psicólogo del Establecimiento, conforme a sus consultas programadas y, en todo caso, al menos una vez al mes.

3. Conflictos familiares o afectivos graves: La incidencia que determinados acontecimientos puedan tener en los internos determina la necesidad de establecer medidas de detección en situaciones de conflictos familiares o afectivos graves.

Los funcionarios de servicio en el departamento de Comunicaciones pondrán en conocimiento del Jefe de Servicios, para su traslado al Subdirector de Tratamiento o al mando de incidencias, si la gravedad de lo ocurrido lo aconseja, cualquier hecho o noticia recibida por los internos durante las comunicaciones y relacionadas con su situación sociofamiliar de las que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, durante el servicio y que pudieran ser relevantes a los efectos de este programa. El Subdirector de Tratamiento requerirá del Trabajador Social que corresponda la valoración de lo ocurrido y su incidencia en el estado emocional del interno.

De igual forma si cualquier miembro del Equipo Técnico, en especial Trabajador Social o Educador, tuvieran conocimiento de conflictos familiares o afectivos lo pondrá en conocimiento del Subdirector de Tratamiento a los mismos efectos.

4. Especial análisis tendrá cualquier modificación en la situación procesal, penal y penitenciaria de los internos que pudiera ser vivenciada por éstos de forma negativa. A estos efectos la detección de la situación de riesgo, la observación y el seguimiento serán tomadas en especial consideración por el Jurista y Educador, en el ámbito de sus respectivas competencias.
5. Asimismo se valorará la proximidad de la excarcelación como situación de riesgo. El Trabajador Social tendrá en cuenta las dificultades de reinserción social, familiar y laboral por si supusieran un plus de riesgo a los efectos de este programa.
6. La situación de aislamiento del interno, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá con informe médico del interno. El Médico del Establecimiento recogerá expresamente en su informe al Director la posible incidencia de situación de riesgo de suicidio del interno.
7. Por último, se tomará en especial consideración el seguimiento de la detección de posibles situaciones de riesgo de suicidio posterior a la comunicación al interno de resoluciones administrativas o judiciales que comporten una involución tratamental – regresiones de grado de tratamiento, no autorización de permisos de salida, denegación de libertad condicional. -. En estos casos se procederá por el Educador y Jurista del Establecimiento a la detección de la situación de riesgo, realizando el Educador la observación y el seguimiento del interno.

4.- DIAGNÓSTICO DE INCLUSIÓN EN EL PROGRAMA.

Ante la detección de una posible conducta suicida, procedente de cualquier trabajador o colaborador de la Institución Penitenciaria, se inicia un proceso diagnóstico para su posible inclusión con la evaluación por Psicólogo y Médico, todo ello con independencia de las medidas urgentes y provisionales que por la Jefatura de Servicios puedan adoptarse.

A tal efecto será inmediatamente visitado por el Psicólogo y por el Médico.

Efectuadas ambas entrevistas se reunirán los dos profesionales, en sesión conjunta con el Subdirector de Tratamiento, aportando:

- a) En el supuesto de interno de nuevo ingreso.
 - Psicólogo:
 - Instrumento de detección incluido en anexo o el que el profesional estime conveniente.
 - Médico:

- Resultado de la evaluación al ingreso (Modelo Sanitario-5 de obligado cumplimiento).
 - Información sobre antecedentes de enfermedades mentales si se dispone.
 - El Subdirector de Tratamiento aportará los resúmenes de las entrevistas efectuadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Penitenciario.
- b) En el resto de los casos:
- Psicólogo:
 - Instrumentos de detección y evaluación incluidos en los anexos o los que el profesional estime conveniente.
 - Evaluaciones psicológicas previas de que disponga.
 - Médico:
 - Evaluación de riesgo de acuerdo a la Escala de Plutchick y los antecedentes sobre enfermedades mentales de que disponga.
 - El Subdirector de Tratamiento, aportará la información de utilidad de que se disponga en el expediente y el protocolo, así como cuanta información se considere oportuna.

Como resultado de la deliberación y evaluación conjunta propondrán al Director la inclusión, si procede, en el PPS, así como las medidas a adoptar.

El Director del Establecimiento emitirá la Orden de Dirección, responsabilizándose de su cumplimiento los diversos departamentos y de modo concreto a las áreas de Tratamiento, Sanidad e Interior.

En la Subdirección de Tratamiento existirá un "Registro de altas y bajas en PPS".

Igualmente se dispondrá de una "Carpeta personal del interno en PPS", en la que se recogerá cuanta documentación genere la situación del interno en el programa, así como cuantos datos de detección o control aporte el personal del Centro Penitenciario.

5.- MEDIDAS.

1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- Con carácter general los ingresos estarán en celda compartida evitando situaciones de aislamiento.
- Con carácter general los tránsitos estarán en celda compartida evitando situaciones de aislamiento, especialmente si entran dentro de las situaciones de riesgo.
- En el Departamento de Ingresos y Tránsitos se evitarán los tiempos de permanencia en situación de aislamiento.
- Facilitar las llamadas a las familias.

2. MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES

- ☐ Derivación urgente al Hospital de referencia en caso de urgencia psiquiátrica
- ☐ Tratamiento médico directamente observado.

- ☐ Inmovilización terapéutica acompañada de observación.
- ☐ Asignación urgente de interno de apoyo.
- ☐ Retirada de material de riesgo.
- ☐ Vigilancia especial por funcionarios.

3. MEDIDAS PROGRAMADAS.

- Seguimiento por los Servicios Médicos:
 - ☐ Consulta médica programada.
 - ☐ Derivación para valoración por especialista en psiquiatría.
 - ☐ Ingreso en enfermería para observación y tratamiento médico.
- Seguimiento por los Servicios de Tratamiento.
 - ☐ Consulta psicológica programada.
 - ☐ Seguimiento directo por su Educador.
 - ☐ Valoración por el Trabajador Social.
- Régimen de vida (con carácter general en su departamento)
 - ☐ Acompañamiento continuo (24 horas) por interno de apoyo.
 - ☐ Acompañamiento por interno de apoyo en horas de cierre y actividades no comunitarias.
 - ☐ Favorecer comunicaciones con la familia y medio social.
 - ☐ Potenciar participación en actividades:
 - ☐ Ocupacionales, deportivas, de tiempo libre.
 - ☐ Remuneradas
 - ☐ Otras (especificar):

4. MEDIDAS ESPECIALES

- ☐ Vigilancia especial por los funcionarios.
- ☐ Retirada de material de riesgo.
- ☐ Ubicación en celda especial de observación (si de dispone)
- ☐ Seguimiento de incidencias en las comunicaciones
- ☐ Otras (especificar):

6.- INTERNOS DE APOYO (IA)

A fin de contribuir en las tareas de seguimiento, apoyo y atención entre iguales de aquellos internos que se encuentren dados de alta en el PPS o en situaciones de malestar emocional significativo, se preparará un grupo de internos en todos los Centros Penitenciarios.

Selección:

La incorporación al grupo de internos de apoyo se efectuará mediante solicitud del candidato, informada por el Funcionario Encargado del Módulo en que resida el interno y por su Educador.

La Junta de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario resolverá sobre la incorporación .
procurando seleccionar aquellos internos que:

- Presenten la adecuada capacitación, actitud y motivación.
- Presenten una situación estable en el Centro, buen comportamiento y sin traslado previsible.
- Les reste para el cumplimiento definitivo o fecha de concesión de la Libertad Condicional, un tiempo superior a un año.
- Sin sanciones por conductas tipificadas en el artículo 108 y en el artículo 109 apartados a, b, c, y también i.
- Sin historia de autolesiones ni tratamiento psiquiátricos continuados por enfermedad psiquiátrica.
- Sin consumo activo de drogas en el momento de la selección.

Formación:

La Junta de Tratamiento, mediante la colaboración de los distintos profesionales y de los expertos de las ONG(s) que desarrollen programas en el Establecimiento Penitenciario, organizará un cursillo de formación para los internos seleccionados para desempeñar la actividad de interno de apoyo.

La formación tendrá una duración mínima de 30 horas, a impartir en un máximo de 15 días.

Con la formación se pretende que el interno de apoyo adquiera conciencia de la actividad que va a desempeñar, objetivos para los que se solicita su colaboración, importancia de la actividad, detección de circunstancias clínicas de riesgo, técnicas de escucha activa, comunicación interpersonal, conocimientos básicos sobre depresión y primeros auxilios, todo ello impartido a nivel básico con una metodología activa y eminentemente participativa.

La falta de interés o la ausencia injustificada a dos sesiones motivará que por la Junta de Tratamiento se acuerde la baja en el cursillo y en el programa.

El cursillo de formación se impartirá cuantas veces sea necesario para garantizar que el grupo de internos de apoyo alcance el 2% de la población que albergue el Establecimiento Penitenciario, iniciándose el primero de ellos en los treinta días siguientes a entrada en vigor de esta Instrucción.

Por el Centro de Estudios y la Central Penitenciaria de Observación se prestará la orientación necesaria para la programación de estos cursillos.

Actualización:

El Subdirector de Tratamiento mantendrá una sesión mensual de trabajo con todos los internos de apoyo del Centro Penitenciario.

A esta reunión acudirán aquellos profesionales que la Subdirección convoque a efectos de comunicación, reiteración de conocimientos y control del programa de prevención de suicidios. También asistirán todos los Educadores del Establecimiento Penitenciario.

El interno de apoyo (IA) prestará su colaboración en tres modalidades:

- IA que comparte celda con el recluso en PPS.
- IA que, además de compartir celda, acompaña al interno en todas las actividades que no tengan carácter colectivo
- IA sombra.(24 horas)

Incorporación a la actividad:

Para su incorporación a un caso concreto de apoyo, el interno recibirá las instrucciones específicas impartidas por el Técnico o Educador que el Subdirector de Tratamiento designe. Estas instrucciones se impartirán en presencia del Funcionario Encargado de la Vigilancia del Módulo en el que vaya a desempeñar la actividad.

Transitoriamente y hasta que se haya impartido el cursillo de formación, podrán seguir asignándose internos de apoyo, procurándose la mejor capacitación y motivación de los internos seleccionados.

Baja en la actividad:

La falta de interés en el desempeño de la actividad, la notoria incapacidad, el incumplimiento de las normas que se le impartan o la ausencia injustificada a las reuniones de coordinación y actualización que se convoquen, serán causa de exclusión del grupo de internos de apoyo, mediante acuerdo de la Junta de Tratamiento.

Los internos de apoyo que se encuentren acogidos a la relación laboral especial penitenciaria se regirán por la normativa de aplicación en la mencionada relación laboral.

Recompensas:

Dado que la actividad de interno de apoyo requiere de un alto grado de especialización, implicación y responsabilidad en la tarea, será especialmente evaluada por los órganos competentes, de cara a la consecución de beneficios penitenciarios previstos en los arts 202 y siguientes del Reglamento Penitenciario y para el desempeño del puesto de trabajo.

En consecuencia:

- En el supuesto de que alcanzados los 120 días anteriores a la fecha prevista para la libertad condicional (cumplimiento de los 2/3 de la pena), el interno de apoyo no hubiese sido clasificado en tercer grado, se efectuará comunicación, debidamente motivada, a la Central Penitenciaria de Observación, a los efectos de su posible revisión.
- El interno de apoyo que desempeñe correctamente la actividad encomendada percibirá la mayor valoración posible en orden a la obtención de recompensas.
- Aquellos internos integrados en la actividad de interno de apoyo que sean demandantes de puesto de trabajo en los talleres productivos del Establecimiento, obtendrán el adelantamiento de un puesto en la lista de espera por cada dos días completos de actividad como interno de apoyo, siempre que continúen en el desempeño de esta actividad y con el respeto, en todo caso, de los criterios de prelación del art. 3 del R.D. 782/2001.
- Por los Consejos de Dirección de cada Centro se establecerá, con la periodicidad que se determine, un turno de comunicaciones extraordinarias a los internos pertenecientes al grupo de internos de apoyo que lo soliciten.
- La Junta de Tratamiento podrá determinar otro tipo de recompensas específicas, en relación con la actividad desarrollada por alguno de estos internos y sus circunstancias personales.

- El puesto de interno de apoyo podrá ser solicitado en igualdad de condiciones por los internos preventivos.

Se procurará que los internos incluidos en el grupo de internos de apoyo no sean trasladados, salvo que lo soliciten voluntariamente. En este caso se procurará que los internos trasladados puedan ser incluidos en el mencionado grupo en el Centro al que sean destinados.

7.- BAJA EN EL PROGRAMA DE P.P.S.

La Junta de Tratamiento en su sesión semanal resolverá la continuidad o modificación de las medidas acordadas.

Controladas las causas que condujeron a la inclusión en el P.P.S. y mediante acuerdo motivado, la Junta de Tratamiento propondrá a su Presidente que emita Orden de Dirección para que el interno sea dado de baja en el P.P.S.

La Orden de Dirección quedará reflejada en el expediente, protocolo y en el historial sanitario del interno produciendo igualmente la conveniente anotación en el "Registro de Altas y Bajas del P.P.S."

La carpeta personal de seguimiento del interno en el P.P.S., se unirá a su protocolo.

La Orden de Dirección de baja en el P.P.S. no se emitirá en vísperas o fin de semana o festivo.

La retirada de medidas tendrá un carácter progresivo según criterio de psicólogo y médico quienes efectuarán evaluaciones periódicas, como mínimo, al mes, tres meses y seis meses para su estudio por la Junta de Tratamiento.

Especial atención merecerán los pacientes en tratamiento antidepresivo que no se darán de baja en el P.P.S., hasta que por criterio médico y psicólogo así se determine.

Si la baja en el P.P.S. conlleva cambio de ubicación residencial, el interno no será dado de baja en el P.P.S. hasta que haya transcurrido una semana de adaptación a su nueva residencia.

El Educador efectuará el seguimiento del interno dado de alta contando con la colaboración del personal, aportando cuanta información obtenga en las sesiones de recuerdo prescritas en el párrafo segundo del apartado "Evaluación".

8.- ANÁLISIS INCIDENTAL DE CASOS

Con independencia de la obligada comunicación de los casos de suicidio, consumados o en grado de tentativa, a la Inspección Penitenciaria, el Consejo de Dirección en sesión ordinaria, valorará las acciones de suicidio, consumadas o en grado de tentativa, recabando toda la información necesaria de los distintos funcionarios y departamentos implicados, evaluando la aplicación del programa en el Centro y en su caso adoptando las medidas a implementar.

9.- EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

Semanalmente se evaluará por la Junta de Tratamiento las medidas acordadas en el programa de prevención de suicidios de cada uno de los internos incluidos en el protocolo de prevención de suicidios.

Igualmente, la Junta de Tratamiento revisará la evolución de aquellos internos que hayan sido dados de baja del programa de prevención de suicidios, de forma ordinaria al mes, a los tres meses y a los seis meses desde la fecha de la baja en el P.P.S. En las revisiones de grado de tratamiento de internos se tomará siempre en cuenta la anterior inclusión en P.P.S y se evaluará,

de entre otras circunstancias, la situación histórica de aplicación de programa de prevención de suicidios.

Con periodicidad mensual será remitida por la Subdirección de Tratamiento de los distintos Centros Penitenciarios, a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Área de Tratamiento, relación detallada de los internos incluidos en el protocolo de prevención de suicidios y periodo de tiempo de permanencia en el mismo. Todo ello con independencia del mantenimiento de las comunicaciones que se vienen efectuando como incidencia a la Inspección, seguimiento de casos a la Central de Observación y notificación del suceso a Sanidad.

El Consejo de Dirección realizará anualmente una evaluación de la aplicación del programa en el centro, adaptaciones del Programa Marco realizadas en el establecimiento y propuestas que se elevan para su posible implantación general. Dicha evaluación se remitirá junto con el informe-memoria anual (anexo 4) a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria –Área de Tratamiento- antes del 30 de enero de cada año.

Por la Dirección General se evaluará permanentemente el funcionamiento del P.P.S. analizando los casos ocurridos a fin de detectar nuevas situaciones de especial riesgo y demás factores que promueven la decisión de asumir conductas autolíticas.

10.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su recepción en los centros penitenciarios.

11.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la instrucción 12/2005 de fecha 28 de julio de 2005

12.- DISPOSICIONES FINALES

Se dará lectura de la presente Instrucción en la primera sesión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento que se celebren tras su recepción, procediéndose a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2 14º del Reglamento Penitenciario.

En el plazo de 3 meses se procederá a la acomodación de los Programas de Prevención de Suicidios existentes en todos los establecimientos a las directrices de la presente Instrucción.

Madrid, 10 de agosto de 2005

LA DIRECTORA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Mercedes Gallizo Llamas

ANEXO III

I 13/2006

T G P

Asunto: **APLICACIÓN DEL ART. 86.4 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO.**

Área de Aplicación: **TRATAMIENTO / CENTROS PENITENCIARIOS**

Descriptores: Régimen Abierto. Horarios. Medios de control telemático

A.- **APLICACIÓN Art. 86.4**

1. PRINCIPIOS GENERALES

Dentro del sistema de individualización científica recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 72.1, el régimen abierto se configura como un espacio amplio con distintos objetivos y finalidades, caracterizado por la diversidad de ofertas y alternativas: diferentes tipos de unidades arquitectónicas, distintas modalidades de vida, distintos programas de intervención y tratamiento ... Tal diversidad debe permitir alcanzar aquí, más que en ningún otro momento, la óptima adecuación entre la efectividad de la ejecución penal y el logro de la progresiva y plena inserción del penado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el punto 4 del artículo 86 del Reglamento Penitenciario llega a posibilitar una forma específica de cumplir condena en régimen abierto: el interno no reside en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en su contexto familiar o comunitario y sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria. Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el art. 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

Varias son las notas que, considerando el conjunto del ordenamiento penitenciario, caracterizan esta forma específica de cumplimiento en régimen abierto y deben, por ello, presidir su posible aplicación a cada caso concreto:

1. Los penados en tercer grado a quienes se aplican las previsiones del art. 86.4 continúan en todo momento dependiendo del centro penitenciario de destino, sin que la

intervención en este régimen de vida de otras instancias sociales de control o asistencia pueda suponer dejación de la responsabilidad de la Administración Penitenciaria.

2. La aplicación de las previsiones del art. 86.4 precisa un permanente seguimiento de los casos y debe ser periódicamente revisada y evaluada por los órganos competentes.

3. La motivación para su aplicación debe perseguir objetivos expuestos de tratamiento. Por ello, formará parte del programa individualizado de tratamiento del interno (PIT).

En estos momentos, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición un sistema de monitorización electrónica de internos adecuado a la referida previsión reglamentaria. Este hecho y la experiencia previa acumulada por las Juntas de Tratamiento y por este Centro Directivo durante los últimos años aconsejan fijar el procedimiento para su aplicación.

La aplicación del Art. 86.4 implica que el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que establezca la Junta de Tratamiento en su programa individualizado y en la resolución de la Dirección General al efecto.

2. MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 86.4

La aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4 del Reglamento viene justificada por la existencia de circunstancias específicas de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas que, para su debida atención, requieren del interno una mayor dedicación diaria que la permitida con carácter general en el medio abierto.

En todo caso, el régimen específico de vida regulado en la presente Instrucción, como potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto, persigue consolidar la situación de inserción comunitaria en aquellos supuestos en los que el penado ha demostrado su clara capacidad para ello, especialmente, en los supuestos laborales, teniendo en cuenta la importancia que para los internos tiene la incorporación al mundo laboral.

La acreditación de esta capacidad del interno debe ser lo más objetiva posible y requiere una evaluación detallada y global por parte de la Junta de Tratamiento que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social, delictivo y penal.

Como criterios que pueden orientar esta evaluación por parte del órgano colegiado, se ofrecen los siguientes:

- Haber obtenido una valoración positiva en las diferentes evaluaciones relativas al cumplimiento de los objetivos de su programa individualizado de tratamiento.
- Existencia de factores que favorezcan una integración socio-laboral.
- Existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

La aplicación de este artículo en cualquiera de sus supuestos podría producirse en la propuesta de clasificación inicial en tercer grado o en la progresión de grado si reúne los requisitos anteriormente citados.

No es aconsejable la inclusión de aquellos internos que presenten rasgos comportamentales que requieran la aplicación de un programa de intervención especializada de los contemplados en el artículo 116 del Reglamento, sin que hayan llegado a alcanzarse, de forma satisfactoria, los objetivos terapéuticos perseguidos.

En los supuestos concretos de las madres con hijos y de las convalecencias médicas se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

a) Madres con hijos

En este supuesto, la aplicación del régimen específico de vida encuentra su justificación y, al tiempo, sus límites en garantizar la atención integral por parte de la madre -o del padre, en ausencia de aquélla, siempre que se acredite que los hijos se encuentren a su cargo y cuidado- a los hijos menores. La defensa de los derechos del menor se encuentra recogida, entre otras normas, en el art. 17.4 del Reglamento Penitenciario.

La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias de la madre, otras alternativas preferibles para los intereses del menor.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios-propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido.

En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él. A lo largo del período de la lactancia son de aplicación, en todo caso, las previsiones contenidas en el artículo 179 del Reglamento.

b) Convalecencias médicas

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento viene, en este caso, justificada por la debida atención al derecho a la salud de los internos, recogido en el art. 3.4 de la LOGP. Su finalidad es permitir al penado en tercer grado la recuperación en su domicilio de una enfermedad o intervención quirúrgica, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo con las mismas garantías en el establecimiento de destino.

Su duración vendrá determinada por criterios estrictamente médicos, resultando necesario para ello el informe o certificado médico oficial, avalado por el médico del establecimiento, en el que conste el pronóstico inicial de la convalecencia y los plazos para su revisión.

El presente supuesto posee, por su naturaleza, carácter transitorio y tiene como objetivo la reincorporación del interno a su actividad normal. No son de aplicación las previsiones del artículo 86.4 a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.

3. MEDIDAS DE CONTROL

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Este sistema ofrece a la Administración Penitenciaria una información segura sobre la presencia o no del interno en un lugar preestablecido dentro de los límites horarios fijados en su programa de seguimiento.

Las medidas de seguimiento a aplicar, al amparo del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, poseen una doble finalidad, de tutela y control: persiguen garantizar que el interno pueda cumplir realmente las condiciones y objetivos de su programa de tratamiento y que la Administración, responsable del mismo y de la propia ejecución penal, mantenga en todo momento el conocimiento y control sobre ambos extremos.

No deben confundirse las medidas de control alternativas a la pernocta diaria del interno en el Centro con las actividades específicas de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse, tal como previene el precitado artículo reglamentario. Todas las medidas de control fijadas por la Administración deberán ser voluntaria y expresamente aceptadas por el interno y no podrán atentar contra su dignidad.

Existen otras medidas de diferente naturaleza, que pueden y deben complementar a la anterior con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento a las circunstancias y objetivos de cada interno. En los casos en los que las circunstancias laborales o residenciales del penado hagan inaplicable el sistema de monitorización electrónica, podrá éste verse sustituido por otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre interno.

Estas medidas de control, complementarias o sustitutivas de la localización telemática según los casos, podrán consistir entre otras:

- a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.
- b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.
- c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.
- d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.
- e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.
- f) Controles sobre actividades terapéuticas.
- g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.
- h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días. Para los supuestos en los que no sean aplicables dispositivos de localización telemática, y como límite mínimo para las situaciones totalmente consolidadas en las que los principios de confianza y autorresponsabilidad son mayores, debe establecerse dos controles presenciales semanales.

La periodicidad y cadencia de estas medidas serán, en todo caso, las adecuadas a los fines perseguidos. Siempre que se estime conveniente, se aplicarán controles de forma aleatoria. Lógicamente, pueden efectuarse modificaciones en el programa inicial de controles, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Deberá quedar constancia de todos los controles realizados y de su resultado.

Los penados que sigan el régimen de vida regulado en la presente Instrucción podrán disfrutar los permisos y salidas de fin de semana que, de acuerdo con su clasificación, les correspondan. Durante ellos no tendrán que cumplir los controles establecidos de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento penitenciario.

Si se constata el incumplimiento de cualquiera de las medidas de control establecidas en el programa de seguimiento, se requerirá al interno para que se presente en el centro penitenciario con la mayor brevedad posible a fin de que explique y justifique las circunstancias y razones de su comportamiento. Sobre la base de los resultados de dicho requerimiento, los órganos competentes del establecimiento adoptarán las medidas reglamentariamente procedentes.

4. PROCEDIMIENTO

Como principio general, la iniciativa de aplicar a un interno las previsiones del art. 86.4 partirá de la Junta de Tratamiento que, ante la existencia o previsión de las circunstancias antes enumeradas y a la vista del estudio efectuado por el Equipo Técnico, se pronunciará sobre la procedencia o no de su aplicación, elaborando el correspondiente informe-propuesta motivado, según el modelo específico del art. 86.4, que acompañará al genérico del PCD. A esta propuesta deberá añadirse, en el caso de aplicación de un dispositivo telemático, la aceptación y compromiso expreso por parte del interno así como los de las personas que conviven con él. Dicho acuerdo, con toda la documentación que requiere el caso, se elevará a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria (Servicio de Tratamiento) para su resolución en la que constará el periodo de vigencia de la medida y los controles de seguimiento establecidos.

Todas las autorizaciones de aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4, serán comunicadas por el establecimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente, se le notificarán los acuerdos que pongan fin a su aplicación.

La aplicación de la medida será objeto de revisión periódica por la Junta de Tratamiento cada 6 meses y siempre que incidencias relativas a los dispositivos de seguimiento establecidos o una modificación en las circunstancias que la propiciaron lo aconsejen. Si dichas circunstancias suponen un riesgo de quebrantamiento, mal uso o comisión de nuevo delito el Director podrá suspender provisionalmente su aplicación hasta que se produzca la correspondiente resolución.

Cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen del art. 86.4 o vaya a concluir el periodo expreso de vigencia de la autorización, la Junta de Tratamiento revisará su cumplimiento pudiendo acordar la prórroga de la aplicación si persistieran las razones que la motivaron o surgieran otras nuevas que así lo justifiquen. En caso contrario, la Junta de Tratamiento formulará la correspondiente propuesta de cambio en la situación del interno. Ambos supuestos serán comunicados al Centro Directivo.

4.1 Aplicación de dispositivos de localización telemática

Para la aplicación de medidas de localización telemática se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe poseer en su domicilio la infraestructura adecuada para que pueda instalarse en él el dispositivo de localización y comunicación que arbitre la Administración Penitenciaria.
- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad. Los miembros adultos de la unidad familiar que residan en el domicilio en el que se lleve a cabo la instalación deben mostrar, de forma igualmente expresa, su consentimiento con el establecimiento y desarrollo de esta medida.
- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlos en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.

- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será, como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.
- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático en el domicilio del interno.

4.2 Tramitación de las propuestas de aplicación de dispositivos de localización telemática.

Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Cuando la Junta de Tratamiento, a la vista de los estudios llevados a cabo por el Equipo Técnico sobre el interno y su situación sociofamiliar, así como los compromisos citados anteriormente estime la idoneidad de aplicar los dispositivos de localización telemática, elevará propuesta a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria cumplimentando el modelo PCD y el específico de aplicación del art. 86.4.
- Una vez recibida toda la documentación la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria podrá dictar resolución autorizando la aplicación del Art. 86.4 en cualquiera de sus formas de aplicación
- Resuelta la propuesta y comunicada al Centro Penitenciario la resolución de autorización y preparados los equipos a instalar, se llevarán a cabo lo antes posible las tareas de instalación de los correspondientes dispositivos en el domicilio del interno. Completada la instalación, se notificará al mismo la resolución de autorización con entrega de copia y firma fechada del recibí.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA:

Para la tramitación de las propuestas de aplicación del art. 86.4 RP se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

1. En la aplicación informática SIP, la situación en el régimen específico de vida del art. 86.4, dentro del tercer grado, se codificará con la clave 30 864. La operación de aplicación de tales previsiones se codificará con las claves C 30864 (clasificación inicial), P 30864 (progresión) o M 30864 (cambio de modalidad) dependiendo del supuesto concreto que justifique la misma.
2. Los acuerdos relativos a este régimen de vida que puedan adoptar las Juntas de Tratamiento lo serán siempre en fase de "propuesta". No resultan posibles acuerdos de resolución sobre la base del art. 103.7 del Reglamento. En tales casos (clasificación inicial con condena no superior a un año), las Juntas de Tratamiento podrán grabar una fase de resolución correspondiente a C 30 821 ó C 30 000, remitiendo la correspondiente propuesta al Centro Directivo, que podrá resolver una M 30 864.
3. Todas las propuestas de aplicación del art. 86.4 RP se formalizarán en el "modelo de 86.4" anexo. Este modelo, con sus correspondientes informes específicos (médico, social,...) acompañará al modelo PCD.

4. En el caso de que se reciba un auto de Vigilancia Penitenciaria, cuya parte dispositiva recoja este régimen de vida, se remitirá el mismo al Centro Directivo junto con el modelo de 86.4, en el que la Junta de Tratamiento propondrá los dispositivos o mecanismos de control aplicables al caso, y un breve informe sobre la situación penal, con fechas de cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Instrucción entrará en vigor a su recepción, derogando la anterior 13/2001 y todas aquellas normas anteriores que se opongan a lo establecido en ésta. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 23 de agosto de 2006

LA DIRECTORA GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Mercedes

Gallizo

Llamas

ACCIÓN

ANEXO IV

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo, Reguladora del Procedimiento Habeas Corpus.

**Don Juan Carlos I,
Rey de España.**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz última: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un Ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del Ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales - del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal - es la institución del *Habeas Corpus*. Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado *recurso de manifestación de personas* del Reino de Aragón y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna.

El *Habeas Corpus* ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la [Constitución, en el número 4 del artículo 17](#), recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del *Habeas Corpus* es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

La pretensión del *Habeas Corpus* es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el *Habeas Corpus* se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.

La eficaz regulación del *Habeas Corpus* exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Estos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consiga instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de

que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de *Habeas Corpus*.

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de *Habeas Corpus* que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal - ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica -, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más, y un eslabón importante, en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro Ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Artículo Primero.

Mediante el procedimiento del *Habeas Corpus*, regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo Segundo.

Es competente para conocer la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el [artículo 55.2 de la Constitución](#), el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo Tercero.

Podrán instar el procedimiento de *Habeas Corpus* que esta Ley establece:

7. El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
8. El Ministerio Fiscal.
9. El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Cuarto.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

- 5- El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.
- 6- El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- 7- El motivo concreto por el que se solicita el *Habeas Corpus*.

Artículo Quinto.

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de *Habeas Corpus*, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo Sexto.

Promovida la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo Séptimo.

En el auto de incoación el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo Octavo.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el [artículo primero de esta Ley](#), acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.
2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del [artículo primero de esta Ley](#), se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:
 7. La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.
 8. Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.
 9. Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo Noveno.

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de mayo de 1984.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ACORDADO

ANEXO V

I 10/2007	IP
-----------	----

Asunto: **Quejas y sugerencias**

Área de Aplicación: **Centros Penitenciarios / Servicios Centrales**

Descriptores: **APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN INT/949/2007, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL FORMULARIO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

Introducción

El Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado introduce, en su Capítulo IV, el programa de quejas y sugerencias con el objeto de recoger y tramitar tanto las manifestaciones de insatisfacción de los usuarios con los servicios como las iniciativas para mejorar su calidad.

La opinión que los ciudadanos sustenten de la Administración Penitenciaria debe ser de continuo conocida por ésta, de tal modo que resulte factible: corregir deficiencias, satisfacer justas quejas y atender cuantas iniciativas se orienten a la mejora del funcionamiento de los servicios administrativos.

Aprobado el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior mediante la Orden INT/949/2007 (B.O.E. núm. 88 de 12 de abril), la Disposición final primera faculta a la Directora General de Instituciones Penitenciarias para dictar, en este ámbito orgánico, las instrucciones de aplicación y ejecución de lo dispuesto en la referida Orden.

Definiciones

Queja: facultad que pueden ejercer los ciudadanos de poner de manifiesto cualquier tardanza, desatención o anomalía observada en el funcionamiento o calidad de los servicios prestados por la administración.

Sugerencia: iniciativa que puede proponer el ciudadano en general ante las oficinas y servicios públicos para lograr la mejora en la organización, en el funcionamiento o en los medios personales y materiales de los servicios administrativos.

Lugar de Presentación

Cada centro penitenciario en servicios periféricos y el centro directivo en el ámbito central se constituye como una unidad responsable de la gestión de las quejas y sugerencias, con objeto de recoger y tramitar tanto las manifestaciones de insatisfacción de los usuarios con los servicios, como las iniciativas para mejorar su calidad. Dichas unidades deberán asimismo ofrecer a los ciudadanos respuesta a sus quejas o sugerencias, informarles de las actuaciones realizadas y, en su caso, de las medidas adoptadas.

La dependencia donde se ubique la oficina o centro de atención al ciudadano – que preferentemente será en el departamento de comunicaciones de los centros penitenciarios y en el

registro general de servicios centrales- anunciará, en lugares bien visibles y mediante carteles, la existencia del formulario de quejas y sugerencias. Deberá contar además con un espacio físico habilitado para facilitar a los ciudadanos escribir en el formulario, así como algún medio de escritura.

Presentación

1. Los ciudadanos podrán formular sus quejas o sugerencias presencialmente, por correo postal y por medios telemáticos. Las quejas y sugerencias presentadas por correo electrónico o a través de Internet deberán estar suscritas con la firma electrónica del interesado.
2. Si la queja o sugerencia se formula presencialmente, el usuario cumplimentará y firmará el formulario, pudiendo, si así lo desea, ser auxiliado por el funcionario responsable de la recogida de la queja o sugerencia. Si necesitase para expresar el motivo más espacio que el disponible en la hoja, se le facilitará un folio en blanco autocopiativo. Al estar las hojas del libro numeradas, no deberá entregarse más de una hoja por queja o sugerencia. Formulada la queja o sugerencia se entregará a los usuarios la tercera hoja autocopiativa del libro correspondiente.
3. Formulada la queja o sugerencia por cualquiera de los otros medios admitidos, los usuarios recibirán constancia de su presentación a través del medio que indiquen.
4. Si la queja o sugerencia se formula mediante correo postal, el funcionario responsable rellenará el formulario, archivará el original junto al de la carta firmada, y se enviará al ciudadano por correo postal con registro de salida la copia correspondiente del formulario - salvo que el ciudadano haya indicado otro medio para la constancia de la presentación-, comenzando desde ese momento el plazo para su tramitación.
5. El código de la incidencia será rellenado por el funcionario responsable de la recogida de la queja o sugerencia, en base a la codificación recogida en el Anexo II de la Orden INT/949/2007, de 30 de marzo.
6. La primera hoja autocopiativa quedará en la unidad responsable de la queja o sugerencia como soporte para la contestación al ciudadano. La segunda hoja se remitirá a la Inspección Penitenciaria junto con la contestación a la queja o sugerencia.
7. Si la queja o sugerencia se refiere a otro organismo o unidad distinta a aquella donde se presenta, será remitida a la mayor brevedad posible a la Inspección Penitenciaria, que deberá hacerla llegar al organismo o unidad objeto de la incidencia.

Contestación

1. Recibida la queja o sugerencia, el Director del centro penitenciario, o el Subdirector General competente en servicios centrales, informará al interesado de las actuaciones realizadas en el plazo de **20 días hábiles**. Este plazo podrá suspenderse en el caso de que deba requerirse al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles formule las aclaraciones necesarias para la correcta tramitación de la queja o sugerencia.
2. Transcurrido el plazo establecido sin obtener respuesta de la administración, el ciudadano podrá dirigirse a la Inspección Penitenciaria quien deberá comunicarle los motivos de la falta de contestación y proponer, en su caso, la adopción de las medidas oportunas.

Seguimiento

1. La Inspección Penitenciaria hará el seguimiento de las quejas y sugerencias tanto de los servicios periféricos como de los servicios centrales.
2. Las unidades responsables de la gestión de las quejas y sugerencias deberán remitir dentro de los **cinco primeros días** de los meses de abril, julio, octubre y enero, un informe resumen de las quejas y sugerencias tramitadas al objeto de que la Inspección Penitenciaria elabore y remita los informes trimestrales a que hace referencia la Disposición quinta de la Orden INT/949/2007. En el ámbito de servicios centrales estos informes deberán ser remitidos desde cada una de la Subdirecciones Generales.
3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se usarán como medios de comunicación con la Inspección Penitenciaria el fax y el correo electrónico. En este último caso la dirección a la que deberán remitirse los informes es: sgip@dgip.mir.es
4. La Inspección Penitenciaria elaborará en el **mes de enero de cada año** un informe de las quejas y sugerencias recibidas en el año anterior, estructuradas conforme a la clasificación recogida en el Anexo II de la Orden INT/949/2007 e incluyendo como mínimo los datos que se reflejan en la fase cuarta de la guía para la gestión de las quejas y sugerencias elaborada por el Ministerio de Administraciones Públicas. En ese informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias recibidas y será remitido en la **primera semana del mes de febrero de cada año** a los órganos y con los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 951/2005, en relación con el artículo 3.4 del mismo texto legal, y la Disposición sexta de la Orden INT/949/2007, de 30 de marzo.

NOTA: Entiendo se remite a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden/INT/949/2007 de 30 de marzo)

Normativa aplicable

- Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado (B.O.E. núm. 211, de 3 de septiembre de 2005).
- Orden INT/949/2007, de 30 de marzo, por la que se aprueba el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior (B.O.E. núm. 88, de 12 de abril de 2007)
- Guía para la Gestión de Quejas y Sugerencias. Ministerio de Administraciones Públicas. Madrid, 2006.

Disposición adicional Primera

Hasta tanto se instale la nueva aplicación que para la gestión de las quejas y sugerencias se está desarrollando en el Área de Desarrollo del Centro de Sistemas de Información de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, el programa se gestionará con los medios e instrumentos actuales.

Disposición adicional Segunda

Los nuevos libros de formularios de quejas y sugerencias, serán remitidos por la Unidad Central de Quejas y Sugerencias (Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo y Atención al Ciudadano), Unidad a la que habrán de dirigirse las sucesivas peticiones de libros.

Disposición Final

La presente Instrucción entrará en vigor el día 1 de julio de 2007.

ACCIÓN

Anexo VI

MINISTERIO DEL INTERIOR (BOE 88 de 12/4/2007)

ORDEN INT/949/2007, de 30 de marzo, por la que se aprueba el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior.

El Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, integra de forma coordinada programas básicos para mejorar continuamente los servicios, atendiendo de forma especial a las demandas que formulan los ciudadanos.

Entre dichos programas se encuentra el de quejas y sugerencias, que se integra plenamente en el marco para la mejora de la calidad como una herramienta de detección de insatisfacciones que los ciudadanos perciben en su relación con la Administración.

Por otra parte, el concepto de calidad de los servicios y por tanto el Programa de Quejas y Sugerencias están vinculados con los principios que se detallan en el artículo 3.º de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 3.º (Principios de organización y funcionamiento) y 4.º (Principio de servicio a los ciudadanos) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Ante este nuevo marco jurídico, es aconsejable derogar expresamente la Orden de 30 de julio de 1996 por la que se adapta el libro de atención al ciudadano a lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano y dictar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la presente norma en la que se aprueba el nuevo formulario de quejas y sugerencias, así como el procedimiento a seguir para que los órganos directivos del Departamento conozcan trimestral y anualmente las quejas y sugerencias tramitadas y las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las mismas.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Formulario: Se aprueba el Formulario de Quejas y Sugerencias del Ministerio del Interior, que se recoge en el Anexo I de esta Orden. Estará integrado por juegos de tres hojas autocopiativas y numeradas. La primera se enviará al órgano o unidad competente en el asunto, la segunda a la Inspección General o Sectorial de Servicios correspondiente y la tercera se entregará al interesado.

Segundo.-Existencia de Formularios: El Formulario de Quejas y Sugerencias estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias, oficinas y centros de atención al ciudadano abiertos al público. En los lugares mencionados figurarán carteles anunciadores de la existencia de dicho formulario.

Tercero.-Responsabilidad y custodia: La custodia y conservación de los Formularios corresponderá a los funcionarios destinados en las dependencias, oficinas y centros de atención al ciudadano abiertos al público, designados al efecto por los responsables de dichas Unidades administrativas, los cuales auxiliarán a los ciudadanos, si son requeridos por éstos, en la formulación de su queja o sugerencia.

Cuarto.-Formas de presentación: Los ciudadanos podrán formular en el Formulario de Quejas y Sugerencias las que estimen convenientes, incorporándose también aquellas que sean cursadas por correo postal o las presentadas por correo electrónico o Internet, siempre que en estos dos últimos casos estén suscritas con la firma electrónica.

Quinto.-Informes trimestrales: Las Inspecciones Generales de Servicios y Sectoriales del Departamento elaborarán trimestralmente un informe resumen de las quejas y sugerencias tramitadas en su ámbito, que se enviará a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (Subdirección General de Personal e Inspección), quien elaborará el correspondiente informe a los Órganos Superiores y Directivos del Ministerio. Copia de este informe se remitirá a la Unidad Central de Quejas y Sugerencias (Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo y Atención al Ciudadano).

Sexto.-Seguimiento: A efectos del seguimiento del programa de quejas y sugerencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, las Inspecciones Generales y Sectoriales de Servicios del Ministerio del Interior elaborarán en el mes de enero de cada año un informe

de las quejas y sugerencias recibidas en el año anterior en su ámbito, estructuradas conforme a la clasificación recogida en el Anexo II de esta Orden e incluyendo como mínimo los datos que se reflejan en la fase cuarta de la guía para la gestión de las quejas y sugerencias elaborada por el Ministerio de Administraciones Públicas, señalándose en dicho informe, las acciones de mejoras implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias recibidas.

Este informe será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año, a los efectos de lo previsto en el artículo 18 en relación con el 3.4 del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, **a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad**, quien elevará el correspondiente informe global a los Órganos Superiores y Directivos del Ministerio. Copia de este informe se remitirá a la Unidad Central de Quejas y Sugerencias (Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo y Atención al Ciudadano).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1996 por la que se adapta el libro de atención al ciudadano a lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996 de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Secretario de Estado de Seguridad, al Subsecretario del Interior, al Director General de Tráfico y a la Directora General de Instituciones Penitenciarias para dictar, en los respectivos ámbitos orgánicos, las instrucciones de aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Madrid, 30 de marzo de 2007.-El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ver imagen en paginas del documento

ANEXO II

Codificación de la queja o sugerencia

Las quejas o sugerencias se conforman con una codificación de acuerdo a tres niveles:

A) El primer nivel siempre será «Q» si se trata de una queja o «S» si se trata de una sugerencia.

B) El segundo nivel se codifica en función del Servicio Orgánico donde se haya producido la queja o sugerencia:

SE: para el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad.

SU: para el ámbito de Subsecretaría.

TR: para el ámbito de la Dirección General de Tráfico.

IP: para Instituciones Penitenciarias.

C) En el tercer nivel se codificará en función de la causa objeto de la queja o sugerencia de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Información:

11 Accesibilidad a las instalaciones informativas:

111 Presencial

112 Telefónica.

113 Telemática.

12 Calidad de la información:

121 Información deficiente o incompleta.

122 Falta de capacidad o nivel de conocimientos del funcionario.

123 Nivel de definición de los requisitos previos.

2. Trato a los ciudadanos:

210 Falta de amabilidad, cortesía o educación.

220 falta de interés en ayudar al ciudadano.

230 Autoritarismo.

240 Falta de equidad en el trato.

250 Conocimientos y ayuda de los funcionarios.

260 Nivel de comprensión de los problemas planteados.

3. Calidad del servicio:

310 Complejidad del procedimiento administrativo.

- 320 Tiempos de espera excesivos.
- 330 Problemas de coordinación entre Unidades Administrativas.
- 340 Petición de documentación innecesaria.
- 350 Falta de recursos humanos.
- 360 Horarios.
- 370 Falta de cumplimiento de las expectativas de servicio al ciudadano.
- 380 Otras incidencias en la gestión.
- 4. Instalaciones:
 - 410 Accesibilidad de las instalaciones.
 - 420 Barreras físicas o arquitectónicas.
 - 430 Condiciones ambientales y físicas.
 - 440 Recursos tecnológicos.
 - 450 Mobiliario.
 - 460 Falta de espacios o inadecuación de los existentes.
- 5. Incumplimiento de compromisos de cartas de servicios.
- 6. Otras.

Por ejemplo, una queja referida a una información deficiente en el ámbito de los Servicio Centrales del Departamento se codificaría como sigue: Q/SU/121. Una sugerencia referida al autoritarismo en el trato en un trámite en el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad se codificaría como: S/SE/230